

000000001 1
100000000

DEFENSORIA DE LOS HABITANTES - REPUBLICA DE COSTA RICA
GESTION DE EXPEDIENTES

310955-2020-SI -

Forma Recepción:

Estado: 1.Trámite
Tipo de documento: Solicitud de Intervención
Forma Intervención: IO
Confidencial: NO
Recibida en: Oficinas Centrales - San José

Localidad: Oficinas Centrales - San José
Recibida por: Wendy Duran/DHR
En trámite por: Wendy Duran
_AI_OFI

Personas que pueden
crear documentos en este
expediente:

Tipología General

Derecho Genérico:	02	DERECHOS INDIVIDUALES
Derecho Específico:	18	DERECHO A LA PRIVACIDAD PERSONAL
Hecho Violatorio:	02	Divulgación de información confidencial por parte del sector público
Hecho Específico:		
	24	Trasladar este Expediente al Area
Area:	20	Al Admisibilidad y Atención Inmediata

Tipología Area

Tema: _____
Subtema: _____

Hitos

ADMISIBILIDAD

Apertura: de expediente mar 25/02/2020 01:46:58 p.m.
Pasa al Profesional: 25/02/2020 Wendy Duran/DHR
Pasa al Director: 25/02/2020

GESTION DE AREA

Asignado al Director:
Asignado al Profesional:
Primera Gestión:
Ultima Gestión: 25/02/2020

ARCHIVADO

Fecha Archivado:
Archivado por:
Tramitador histórico: Wendy Duran/DHR
Recurso Reconsideración:

Cierres

PROCESO ORDINARIO

Rev. Cierre Dirección:
Rev. Cierre Despacho:
Cierre Aprobado:
Tipo de Cierre:
Resultado del Cierre:
Cerrado por:

PROCESO DE SEGUIMIENTO

Inicio de Seguimiento:

00000002

Rev. Cierre Dirección:

Rev. Cierre Despacho:

Cierre Aprobado:

Denunciante

Cedula-Pasaporte	Nombre NA	Primer Apellido Na	Segundo Apellido NA
Sexo: ☐ Femenino ☐ Masculino	Estado Civil:	Edad /	Menor de Edad ☐ SI ☒ NO
Escolaridad	Condición Laboral:	Principal Sostén:	Pais de Origen: Costa Rica
Teléfono Habitación:	Teléfono Trabajo:	Teléfono Otro:	Fax:
Apartado:	Código Postal:	Organización que representa:	
Provincia:	Cantón:	Distrito:	Código Geográfico:
Barrio/Urbanización:	Dirección:		
Correo electrónico:			

Denuncia

Sector Denunciado: ☒ Sector Público ☐ Sector Privado



Funcionario



Entidad

Limpia Entidad

Ministerio de la Presidencia de la República

Denuncia: (Máximo 2 pags de texto)

Adjunto->

Si la denuncia se relaciona con alguna persona en particular, indique el nombre de esa persona aquí:

Con fundamento en el artículo 47 del Manual de Macroproceso, ee inicia investigación de oficio en razón de la creación de la UPAD mediante Decreto Ejecutivo N° 41996-MPMIDEPLAN por supuesta violación a la protección de datos, conforme investigación iniciada bajo el siguiente oficio:

21 de febrero del 2020 Ref: DH-GP-0099-2020.

Señor Carlos Alvarado Quesada
Presidente de la República de Costa Rica
Su Despacho
Estimado señor Presidente:

Sirva la presente para saludarle y a la vez manifestarle que la Defensoría de los Habitantes tuvo conocimiento de la publicación en La Gaceta el 17 de febrero 2020 del Decreto Ejecutivo N° 41996-MPMIDEPLAN, en el cual se crea la Unidad Presidencial de Análisis de Datos, así como la derogatoria del mismo el día de hoy. En razón de lo anterior, esta Defensoría, procede a manifestar su preocupación acerca de los alcances de la normativa derogada, en tanto la misma pretendía la utilización de información de las y los habitantes, a contrapelo de lo dispuesto tanto a nivel de la Constitución Política como de la Ley N° 8968, Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. Dicha normativa y su reglamento señala con especial claridad la categorización de los datos personales así como su protección jurídica, misma que no puede ser obviada por la institucionalidad costarricense, y menos por una norma de rango inferior a la ley, tal como es un decreto. Es por la preocupación anteriormente señalada que, de manera respetuosa, la Defensoría procede a solicitarle información:

1.- ¿Fue consultado el decreto hoy derogado con la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, ente especializado en el tema? En caso afirmativo remitir el criterio que al respecto recibió la Presidencia de la República?

3
00000003

2.- ¿Ha estado operando la Unidad Presidencial de Análisis de Dato (UPAD), previo a la publicación del Decreto hoy derogado? Si la respuesta es afirmativa indicar si dicha unidad ha tenido acceso a información de las y los habitantes y qué tipo de información. 3.- Hasta la fecha, ¿qué personas han laborado en la UPAD? favor indicar sus nombres. Para esta Defensoría, la anterior información es de suma importancia, tomando en cuenta las eventuales afectaciones a los derechos de las y los Habitantes, razón por la cual, respetuosamente se le solicita remitir la respuesta a la brevedad posible. Sin otro particular, Catalina Crespo Sancho, PhD Defensora de los Habitantes de la República

Solicitud:

Trámite sugerido

>

Cierre por carátula

Observaciones

25/02/2020 01:56:53 p.m. ->Wendy Duran escribió:

Se abre investigación de oficio por la creación de la UPAD por orden del Despacho de la Defensoría según oficio DH-GP-0099-2020, el cual se anexa

Envío de Correo Electrónico:

Documentos

00000004

Fecha

Documento

Asignado a

No.

Gestiones

Fecha

Tipo

Expediente

Funcionario

Estado

Doc. Recibidos

00000005

ING's Registrado por:

Anexos

Documentos Anexos del Expediente



UPAD.mp3

ING's múltiples relacionados con este expediente=>
Usuario actual: Wendy Duran/DHR (_AI_OFI)

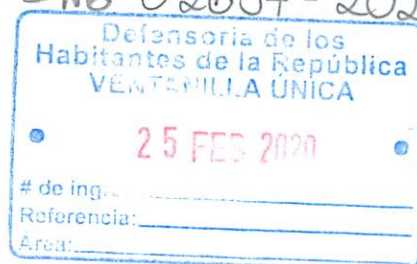
Wendy

21 de febrero del 2020

Ref: DH-GP-0099-2020.

D.
(CDD)

IN6-02637-2020



48 pag

Señor

Carlos Alvarado Quesada

Presidente de la República de Costa Rica

Su Despacho

Estimado señor Presidente:

Sirva la presente para saludarle y a la vez manifestarle que la Defensoría de los Habitantes tuvo conocimiento de la publicación en La Gaceta el 17 de febrero 2020 del Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN, en el cual se crea la Unidad Presidencial de Análisis de Datos, así como la derogatoria del mismo el día de hoy.

En razón de lo anterior, esta Defensoría, procede a manifestar su preocupación acerca de los alcances de la normativa derogada, en tanto la misma pretendía la utilización de información de las y los habitantes, a contrapelo de lo dispuesto tanto a nivel de la Constitución Política como de la Ley N° 8968, Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Dicha normativa y su reglamento señala con especial claridad la categorización de los datos personales así como su protección jurídica, misma que no puede ser obviada por la institucionalidad costarricense, y menos por una norma de rango inferior a la ley, tal como es un decreto.

Es por la preocupación anteriormente señalada que, de manera respetuosa, la Defensoría procede a solicitarle información:

1.- ¿Fue consultado el decreto hoy derogado con la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, ente especializado en el tema? En caso afirmativo remitir el criterio que al respecto recibió la Presidencia de la República?

310955-2020 SI

se encuentra el origen de la referencia.

2

2.- ¿Ha estado operando la Unidad Presidencial de Análisis de Dato (UPAD), previo a la publicación del Decreto hoy derogado? Si la respuesta es afirmativa indicar si dicha unidad ha tenido acceso a información de las y los habitantes y qué tipo de información.

3.- Hasta la fecha, ¿qué personas han laborado en la UPAD? favor indicar sus nombres.

Para esta Defensoría, la anterior información es de suma importancia, tomando en cuenta las eventuales afectaciones a los derechos de las y los Habitantes, razón por la cual, respetuosamente se le solicita remitir la respuesta a la brevedad posible.

Sin otro particular,

CATALINA

CRESPO

SANCHO (FIRMA)

Firmado digitalmente
por CATALINA CRESPO

SANCHO (FIRMA)

Fecha: 2020.02.21

16:14:53 -06'00'

Catalina Crespo Sancho, PhD

Defensora de los Habitantes de la República

De: "Emilio Robles Rodríguez" <emilio.robles@presidencia.go.cr>
Para: "despachodhr@dhr.go.cr" <despachodhr@dhr.go.cr>

00000008

Fecha: Sábado, 22 de febrero de 2020 15:41
Asunto: Fwd: Notificación del oficio DP-P-011-2020

Historial: Este mensaje ha sido respondido y remitido.

----- Mensaje reenviado -----

De: **Emilio Robles Rodríguez** <emilio.robles@presidencia.go.cr>
Fecha: El sáb, 22 de feb. de 2020 a la(s) 15:40
Asunto: Notificación del oficio DP-P-011-2020
Para: <ccresposancho@dhr.go.cr>

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes

Estimada señora Crespo:

Reciba un cordial saludo. Con indicaciones superiores, me permito realizar formal notificación del oficio DP-P-011-2020, firmado digitalmente por el Sr. Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República, para la atención de su estimable persona.

Cordialmente,

--



EMILIO ROBLES RODRÍGUEZ
DESPACHO DEL SR. PRESIDENTE
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

+ 506 2207-9252

EMILIO.ROBLES@PRESIDENCIA.GO.CR

Anexos:

DP-P-011-2020-Respuesta Defensora de los Habitantes.pdf.pdf

00000009

El Presidente de la República de Costa Rica

San José, 22 febrero del 2020
DP-P-011-2020

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes
Defensoría de los Habitantes

Estimada señora:

*Reciba un cordial saludo. En atención a su nota DH-GP-0099-2020 del 21 de febrero 2020, y en seguimiento a nuestras conversaciones del día de hoy, confirmo la disponibilidad del equipo de esta Presidencia para desarrollar la sesión de trabajo en relación con el tema Unidad de Análisis de Datos, el día **lunes 24 de febrero a las 8:00 am en la Presidencia de la República.***

Nos encontramos en la mayor disposición de mostrar el trabajo realizado a su persona, así como al equipo técnico que considere necesario para dicho fin.

De la señora Defensora, con toda consideración

CARLOS ANDRES
ALVARADO
QUESADA (FIRMA)
Carlos Alvarado Quesada

Firmado digitalmente por
CARLOS ANDRES ALVARADO
QUESADA (FIRMA)
Fecha: 2020.02.22 15:25:34
+06'00'

24 de febrero de 2020
DH-0107-2020

Sra. Emilia Navas Aparicio
Fiscal General
Ministerio Público

Estimada señora:

Mediante la presente me permito saludarla atentamente, a la vez que procedo a informarle sobre la intervención que ha venido realizando la Defensoría de los Habitantes, respecto al funcionamiento de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD).

Tal como se ha divulgado en distintos medios de comunicación, mediante Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN del 17 de febrero de 2020 –posteriormente derogado- se formalizó la creación de dicha Unidad, mediante la cual presuntamente se busca implementar el análisis de datos para la ejecución de políticas públicas. No obstante lo anterior, el funcionamiento y las competencias de esta Unidad preocupan a la Defensoría, por el eventual uso de información sensible o de acceso restringido referente a las y los habitantes, a contrapelo de lo dispuesto en la Constitución Política, y en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

En razón de lo anterior, y en aras de que el Ministerio Público ejerza las competencias legales que le son propias, es que procedo a solicitarle respetuosamente que se realice un análisis pericial técnico mediante el cual sea posible determinar si hubo o no acceso a información y a datos sensibles y/o datos de acceso restringido de las y los habitantes.

De antemano agradecida por la colaboración brindada, suscribe cordialmente;



CATALINA CRESPO SANCHO
DEFENSORA DE LOS HABITANTES



00000011



Remisión oficio de la Defensora de los Habitantes

Elieth Murillo para: Fiscalía General
cco: Gabriela Bolanos

24/02/2020 12:55 p.m.

	Elieth Murillo	Remisión oficio de la Defensora de los Habitantes
	Gabriela Bolanos	<i>Remisión oficio de la Defensora de los Habitantes</i>
	Fiscalía General	<i>El mensaje Para: Fiscalía General</i>

Muy buenas tardes estimados señores y señoras, sírvanse encontrar adjunto el oficio DH-0107-2020 de parte de la señora Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes, para el estimable conocimiento de la señora Emilia Navas, Fiscal General de la República.

[Les agradezco acusarnos recibido para nuestros controles administrativos.](#)



DH-0107-2020 Emilia Navas Fiscal General.pdf

Saludos cordiales,



Elieth Murillo Salazar
Secretaria Despacho
Tel: 4000-8505 / 2248-23-97
emurillo@dhr.go.cr

00000012



Leído: Remisión oficio de la Defensora de los Habitantes

Fiscalía General para: emurillo@dhr.go.cr

24/02/2020 01:25 p.m.

Historial:

Este mensaje ha sido remitido.

	Elieth Murillo	Remisión oficio de la Defensora de los Habitantes
	Gabriela Bolanos	<i>Remisión oficio de la Defensora de los Habitantes</i>
	Fiscalía General	<i>El mensaje Para: Fiscalía General</i>

El mensaje

Para: Fiscalía General

Asunto: Remisión oficio de la Defensora de los Habitantes

Enviados: lunes, 24 de febrero de 2020 12:55:05 (UTC-06:00) Central America

fue leído el lunes, 24 de febrero de 2020 13:24:59 (UTC-06:00) Central America.Final-recipient:
RFC822; fgeneral@Poder-Judicial.go.cr

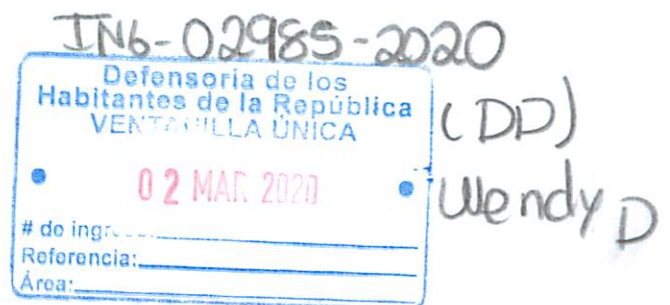
Disposition: automatic-action/MDN-sent-automatically; displayed

X-MSEch-Correlation-Key: hGhrWHOUfkSQc82LtwsVOW==

X-Display-Name: =?iso-8859-1?Q?Fiscal=EDa_General?=

24 de febrero de 2020
DH-0107-2020

Sra. Emilia Navas Aparicio
Fiscal General
Ministerio Público



Estimada señora:

Mediante la presente me permito saludarla atentamente, a la vez que procedo a informarle sobre la intervención que ha venido realizando la Defensoría de los Habitantes, respecto al funcionamiento de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD).

Tal como se ha divulgado en distintos medios de comunicación, mediante Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN del 17 de febrero de 2020 –posteriormente derogado– se formalizó la creación de dicha Unidad, mediante la cual presuntamente se busca implementar el análisis de datos para la ejecución de políticas públicas. No obstante lo anterior, el funcionamiento y las competencias de esta Unidad preocupan a la Defensoría, por el eventual uso de información sensible o de acceso restringido referente a las y los habitantes, a contrapelo de lo dispuesto en la Constitución Política, y en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

En razón de lo anterior, y en aras de que el Ministerio Público ejerza las competencias legales que le son propias, es que procedo a solicitarle respetuosamente que se realice un análisis pericial técnico mediante el cual sea posible determinar si hubo o no acceso a información y a datos sensibles y/o datos de acceso restringido de las y los habitantes.

De antemano agradecida por la colaboración brindada, suscribe cordialmente;



CATALINA CRESPO SANCHEZ
DEFENSORA DE LOS HABITANTES



00000028



Re: DOCUMENTOS

Luis Eduardo Salazar Muñoz

para:

Hazel Diaz

25/02/2020 11:58

cc:

diego.fernandez. Guillermo Bonilla. Catalina Crespo

Ocultar detalles

De: "Luis Eduardo Salazar Muñoz" <luis.salazar@presidencia.go.cr>

Para: Hazel Diaz <hdiaz@dhr.go.cr>

cc: diego.fernandez@presidencia.go.cr, Guillermo Bonilla <gbonilla@dhr.go.cr>, Cat Crespo <ccresposancho@dhr.go.cr>

Buenos días doña Hazel.

Acá tenemos la información lista. Daré la autorización de ingreso.

Saludos,

Enviado desde mi iPhone

El 25 feb. 2020, a la(s) 11:48, Hazel Diaz <hdiaz@dhr.go.cr> escribió:

Buenos días, en este momento Guillermo Bonilla y la suscrita vamos camino a Casa Presidencial a recoger copia de los convenios existentes y la documentación que se nos ofreció. Les agradezco tenerla preparada.

<Image.15826527010980.gif>

MSc. Hazel Díaz Meléndez

Directora

Dirección de Gobernanza Pública

hdiaz@dhr.go.cr

Teléf.: 4000-8630

00000000



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

00000029

San José, 25 de febrero del 2020
DM-140-2020

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes
Defensoría de los Habitantes

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. De conformidad con lo conversado en la reunión del día 24 de febrero del 2020 traslado la siguiente información:

1. Copia del oficio AJ-125-02-2016 del 9 de febrero del 2016.
2. Copia del oficio PE-1302-16 del 03 de mayo del 2016 mismo que adjunta el criterio jurídico DJ-2277-2016 del 27 de abril del 2016.
3. Copia de oficio APD-06-099-2016 del 24 de junio del 2016.
4. Convenio Marco de cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de la información en el marco de la ley 9137 de creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.
5. Copia del contrato de confidencialidad entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), Ministerio de la Presidencia (MP) y Diego Fernández Montero.
6. Copia del contrato de confidencialidad entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), Ministerio de la Presidencia (MP) y Andrés Villalobos Villalobos.
7. Copia oficio DTIC-050-2019 del 06 de febrero del 2019.
8. Copia del Formulario para Solicitud de credenciales del servicio SENDA

Atentamente,

Víctor Morales Mora
Ministro de la Presidencia
Ministerio de la Presidencia



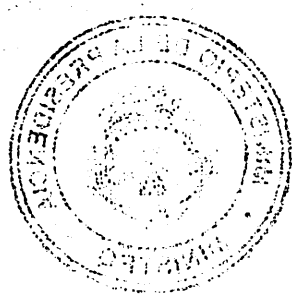
02000300

TO: [illegible]
FROM: [illegible]
SUBJECT: [illegible]

1. [illegible]

2. [illegible]

3. [illegible]



[illegible signature]
[illegible text]
[illegible text]



00000030

Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

09 de febrero de 2016
AJ-125-02-2016

Máster
Carlos Alvarado Quesada
Presidente Ejecutivo
Instituto Mixto de Ayuda Social
S.O

Asunto: Respuesta a oficio PE-0074-01-2016: Solicitud de criterio para cumplir con lo establecido en la Ley 9137.

Estimado señor:

En atención a su oficio PE-0074-01-2016, de fecha 22 de enero de 2016, en el que se solicita a ésta Asesoría Jurídica el pronunciamiento jurídico expreso sobre las siguientes consultas:

1) ¿Se presenta alguna antinomia sin solución entre las regulaciones referidas al consentimiento informado dentro de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y las Regulaciones que tiene la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado para la conformación de su base de datos?

2) Con relación al acceso a la información de los administrados que está en las bases de datos de diversas entidades públicas, para su integración a la base de datos del SINIRUBE ¿El derecho a la intimidad y confidencialidad de la información de las personas priva ante el interés público? y;

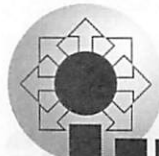
3) Para que el SINIRUBE pueda acceder a las bases de datos de otras entidades, a fin de conformar su base de datos, ¿debe tenerse previamente el consentimiento informado del administrado de forma necesaria?

Así, como en atención a su oficio PE-82-1-2016 en el que procedió a ampliar las consultas realizadas en el oficio PE-74-1-2016, oficio en el que planteo las siguientes interrogantes:

¿Es posible prescindir del consentimiento informado que establece la Ley 8968 en casos excepcionales?, en caso de que sea posible, ¿Cuáles son esos casos?

Con el debido respeto me permito comunicarle las siguientes consideraciones jurídicas:

00000031



imas

Instituto Mixto de Ayuda Social

Teléfono (506) 2202 4140

Fax (506) 2202 4042

Apartado postal 6213-1000

Es de gran importancia para el presente análisis que se tomen en cuenta algunos principios fundamentales del derecho administrativo, recogidos tanto en la Constitución Política como en la Ley General de la Administración Pública y son:

I. Análisis de los principios constitucionales y generales de derecho administrativo relacionados con el tema del SINIRUBE y el Consentimiento informado.

El Principio de Legalidad está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, el cual reza así:

"Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles responsabilidad penal de sus actos es pública." (lo resaltado no es del original)

Es principio se encuentra regulado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica lo siguiente:

"La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Se considerara autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea de forma imprecisa." (lo resaltado no es del original)

En virtud de lo anterior, es claro que todos los funcionarios públicos solo recibimos la autoridad por una investidura pero para que la ejecutemos en la forma que el ordenamiento jurídico establezca, sin salirse de los límites que la misma norma escrita establece.

Por su parte el principio a la intimidad o confidencialidad está consagrado en el artículo 24 Constitucional el cual establece en lo conducente:

"Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República...

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuales otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en



00000032

Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos ..." (lo resaltado no es del original)

Como puede apreciarse, hay un derecho fundamental de las personas de tener por garantizada la protección de sus datos personales, pero dicho derecho encuentra en la misma Constitución Política dos limitaciones de fondo y una de forma a saber: que la ley especial puede determinar en casos hay una excepción a este derecho y que esa excepción no es antojadiza, sino para cumplir fines públicos que dicha ley establezca, la formalidad recae en que esa ley debe contar con votación calificada para ser aplicada como excepción.

Este principio tiene relación con varios artículos, pero para efectos de esta etapa del pronunciamiento, basta con hacer referencia a los artículos 4, 8 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales indican:

"Artículo 4.- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios."

Artículo 8.- El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los derechos fundamentales del individuo.

Artículo 10.- La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. Deberá interpretarse e integrarse, tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere." (lo resaltado no es del original)

Así las cosas, es loable estimar que además de las excepciones que al derecho fundamental a la confidencialidad de la información, le introduce la misma Constitución Política, también hay un interés público que es de medular importancia que fundamenta con mayor propiedad, este serie de excepciones al principio.

Ahora bien, el Interés Público es el que recae en la actividad sustantiva del Estado a través de sus diferentes instituciones y ministerios y lo cumplen las personas que para esos efectos tienen la investidura de rigor, que actuando a nombre y por cuenta de la entidad para la cual trabajan, emiten actos administrativos fundamentados en normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico; es así como es de interés público que

00000033



Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

el servicio de esas entidades públicas sea continuo, eficiente, adaptado a los cambios legales o a las necesidades de hechos que se presenten, con el respeto a los derechos de los administrados, en el tanto no haya un interés público superior.

De la anterior consideración se puede estimar, que pueden presentarse casos en los que los derechos de las personas tengan limitaciones o excepciones, como es el caso de la confidencialidad de la información personal, los cuales encuentran límites o excepciones en el interés público, además de los ya indicados anteriormente y de los que la Ley 8968 establece.

Estas consideraciones serán retomadas mas adelante con la aplicación del resto de normas que tienen relación con las consultas.

Como es de su conocimiento, el derecho a la intimidad y confidencialidad de la información personal consagrado en la Constitución Política, tiene una regulación bastante importante a nivel legal y reglamentario, con la Ley de Protección a la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su reglamento, regulaciones sobre las que se pasa a realizar el análisis debido.

II. Consideraciones e interpretación normativa de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales y la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE):

La Ley 8968 que es la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, se crea con el objetivo de garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

Al respecto el artículo 4 de la Ley 8968, define la autodeterminación informativa como:

"Artículo 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a

Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias." (lo resaltado no es del original)

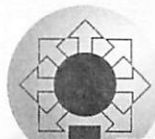
En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en sentencia número 11257-2006 de las 09:23 minutos del 01 de agosto de 2006, lo siguiente:

"IV.- En relación con el derecho de autodeterminación informativa. La Sala ha desarrollado los principios generales que informan esta garantía fundamental, entre otras se ha tratado el tema en la sentencia número 04847-99 de las 16 horas con 27 minutos del 22 de junio de 1999. La ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible

000000035

080000060

080000000



Inmas

Instituto Mixto de Ayuda Social

Teléfono (506) 2202 4140

Fax (506) 2202 4042

Apartado postal 6213-1000

preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos). En resumen se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas. Respecto de la delimitación del contenido del derecho de autodeterminación informativa es importante acotar que para que la información sea almacenada de forma legítima, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos: primero no debe versar sobre información de carácter estrictamente privado o de la esfera íntima de las personas, segundo debe ser información exacta y veraz (en relación con esto, ver sentencia N° 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil) y tercero la persona tiene el derecho de conocer la información y exigir que sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir.

Posteriormente la Sala Constitucional definió los principios de este derecho fundamental, mediante sentencia 2006-011257 a las 09:23 horas del 01 de agosto del 2006, que estableció:

"(...) El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos



00000036

Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución)."

De la anterior jurisprudencia se aprecia que hay una modificación a la situación legal y de hecho que amerita un análisis por parte de la Sala Constitucional, ya que el derecho fundamental de intimidad y confidencialidad de la información personal deriva en un derecho aun más complejo, que es el derecho a la autodeterminación informativa que se compone de muchos elementos a los que la Sala ha denominado principios, de manera que el administrado se encuentra con mayor protección respecto del uso de su información, sino en tesis de principio, solo su consentimiento para el acceso a dicha información, tal como se explicará más adelante.

Es importante destacar que el principio de autodeterminación informativa posee tres niveles de acceso a la información personal, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 3 de la Ley 8968, el cual regula en lo conducente lo que sigue:

"Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:

...

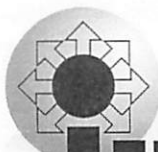
c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros...."

00000037

00000000



imas

Instituto Mixto de Ayuda Social

Teléfono (506) 2202 4140

Fax (506) 2202 4042

Apartado postal 6213-1000

Este artículo se complementa con el artículo 9 de la misma Ley, que delimita aún más el tipo de información que puede ser considerado en cada una de las categorías mencionadas, indicando:

"Artículo 9.- Categorías particulares de los datos: Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.- Datos sensibles: Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Esta prohibición no se aplicará cuando:

a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.

b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.

c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.



000000038

Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

2.- Datos personales de acceso restringido: Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

3.- Datos personales de acceso irrestricto: Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

4.- Datos referentes al comportamiento crediticio: Los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley." (El subrayado no es del original).

Al respecto, en relación con estas categorías la Procuraduría General de la República, mediante criterio C-312-2014, ha reconocido que en efecto el concepto de datos personales es amplio, ya que comprende cualquier dato de una persona identificada e identificable. No obstante, para efectos de su protección, la Ley diferencia entre varias categorías de datos personales.

Al respecto indica en lo conducente:

"Dicho numeral permite señalar que el régimen jurídico de los datos personales no es uniforme. **La Ley considera que determinados datos son susceptibles de una protección más profunda, que restringe su tratamiento y por ende, el acceso de terceros a su conocimiento.** A diferencia de estos datos, otros por figurar en bases públicas de acceso general, se consideran de acceso irrestricto. Por ende no existe una protección particular en orden a su acceso." (El subrayado no es del original).

00000039



Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

Ello implica que, de previo a solicitar información personal, debe identificarse cuál es el tipo de información que se requiere y qué nivel de protección le ha otorgado esta ley.

Hasta este punto se ha podido constatar que existe un derecho fundamental que protege la intimidad y confidencialidad de la información personal que desde su origen tiene excepciones o límites; también ha sido claro que la realidad social obliga a que dicho derecho fundamental se amplíe a lo que actualmente se conoce como derecho de autodeterminación informativa, que no solo recoge el derecho fundamental explicado, sino que amplía su ámbito de protección a otros aspectos y a su vez amplía también sus excepciones o límites.

La Ley 8968 otorga ciertas limitaciones principalmente las cuales se encuentran reguladas en los artículos 5 en el inciso 2) que establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Principio de consentimiento informado:

2.- **Otorgamiento del consentimiento:** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

No será necesario el consentimiento expreso cuando:

a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.

b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.

c) **Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.**

Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos."
(El subrayado no es del original)."



Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

00000040

Este artículo además se complementa con el artículo 8 de este mismo cuerpo normativo que establece las siguientes limitaciones:

"Artículo 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano: Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

a) La seguridad del Estado.

b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.

c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.

d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

e) La adecuada prestación de servicios públicos.

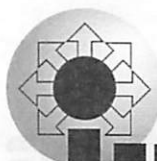
f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales." (El subrayado no es del original).

Así las cosas, se aprecia que los incisos 1 y 2 del artículo 9 de la Ley 8968 establecen límites al derecho fundamental, siendo la del Inciso 2 la que interesa para efectos de este pronunciamiento, pero también se aprecian de la lectura de los artículos 5 inciso 2, subinciso c) y 8 incisos e) y f) de la misma Ley, los cuales también son de plena aplicación en cuanto a las consultas planteadas y estas limitaciones al derecho permiten el acceso a la información personal cuando se cumplan los requerimientos regulados en dichas normas.

Según lo señala la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-312-2014, del 29 de setiembre de 2014, la premisa es que el titular de los datos autorice expresamente la transferencia de datos, no obstante existen limitaciones. Al respecto señala:

"... Entre los principios fundamentales de protección de los datos personales encontramos el de consentimiento de afectado. Un principio calificado "de capital importancia" por la Sala Constitucional en la resolución 8996-2002 de las 10:38 horas del 13 de setiembre de 2002. En dicha resolución sostuvo la Sala que "el titular de los datos debe dar por sí

00000041



imas

Instituto Mixto de Ayuda Social

Teléfono (506) 2202 4140

Fax (506) 2202 4042

Apartado postal 6213-1000

o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos"; agregando de inmediato "salvo que la Ley disponga otra cosa dentro de los límites razonables". Lo que significa que la ley puede exceptuar la necesidad de este consentimiento, permitiendo la recolección y entrega de estos datos en determinados casos.

El principio en materia de transferencia de datos personales es el consentimiento o autorización expresa de parte del titular del derecho o de su representante. Sin embargo, como bien lo indica el artículo 14 LPData, lo ahí establecido constituye la regla general; por lo que, a contrario sensu, **pueden darse casos especiales en los que no opere esa regla ya que, en efecto, la misma ley contempla limitaciones a la autodeterminación informativa, previéndose supuestos bajo los cuales no se requiere contar con el consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, incorporándose incluso dentro de esas excepciones los datos sensibles. Por ello, no puede considerarse ni que el derecho de autodeterminación informativa sea absoluto no que el principio del consentimiento del derechohabiente presente tampoco ese carácter...** (El subrayado no es del original).

Por otra parte, la Procuraduría General de la República, mediante opinión Jurídica No. OJ-103-2010 del 13 de diciembre de 2010, apuntó lo siguiente:

"... Fundamental es el principio de consentimiento: las personas deben consentir no sólo la recopilación de los datos personales sino también la cesión que de ellos haga el titular del registro o archivo o bien. **Para que dicho consentimiento dejare de ser necesario, se requeriría que el legislador dispusiera expresamente que los datos en cuestión puedan ser suministrados a terceros bajo determinadas condiciones o en su caso, para fines diferentes a aquellos para los que se suministró.** Si no existe consentimiento o bien, un fin legalmente definido, la cesión y un tratamiento posterior de esos datos no podría considerarse como lícito. Simplemente no respondería al fin legal por el cual los datos fueron recolectados..." (El subrayado es del original).

Estas consideraciones de la Procuraduría General de la República, citando a la Sala Constitucional, confluyen con las consideraciones que se han estado estableciendo desde el inicio del presente análisis, especialmente por la Ley 9137 constituye una excepción al derecho.

En cuanto a La Ley del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, debe indicarse que se crea con la finalidad de mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las



24
00000000
00000000
00000042

Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad.

La Lucha contra la pobreza es una competencia pública que fue conferida al IMAS mediante su ley de creación, de ahí que tenga sentido la adscripción del SINIRUBE al IMAS.

La Ley 9137, que es la Ley de Creación del SINIRUBE fija en sus artículos 3 y 4 las funciones del Órgano adscrito en la siguiente forma:

"Artículo 3: Fines.- Los fines del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado serán:

a) Mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad.

b) Eliminar la duplicidad de las acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de pobreza.

c) Proponer a las instituciones públicas y a los gobiernos locales, que dedican recursos para combatir la pobreza, una metodología única para determinar los niveles de pobreza.

d) Simplificar y reducir el exceso de trámites y requisitos que se les solicita a los potenciales beneficiarios de los programas sociales.

e) Conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos.

f) Disponer de datos oportunos, veraces y precisos, con el fin de destinar de forma eficaz y eficiente los fondos públicos dedicados a los programas sociales.

g) Garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los sectores más pobres de la sociedad, que estos sean concordantes con las necesidades reales de los destinatarios y que las acciones estén orientadas a brindar soluciones integrales y permanentes

00000043

00000000



Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

para los problemas que afectan los sectores de la población más vulnerable.

Artículo 4: Funciones.- El Sistema Nacional de Información y Registro Único de los Beneficiarios del Estado tendrá las siguientes funciones:

- a) Conformar una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio.**
- b) Constituir una red interinstitucional que permita hacer estudios comparativos entre las entidades públicas de ayuda social y con ello lograr una mejor distribución de los recursos.**
- c) Sistematizar el control de los recursos destinados a la inversión de los programas sociales.**
- d) Efectuar una acción coordinada con las diversas instituciones que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.**
- e) Monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.**
- f) Conformar una base de datos actualizada de todos los programas de asistencia social que mantienen las instituciones públicas.**
- g) Realizar estudios que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios de programas de asistencia social de los sectores vulnerables de la población. (lo resaltado no es del original)**

Este artículo establece fines y funciones al SINIRUBE que van muy relacionadas a los principios del derecho administrativo que se consideraron al inicio del análisis y que se retomaran en este punto.

También es conveniente mencionar que la Ley 9137, en su artículo 19 establece una regulación de interés público que reza lo siguiente:

"Se declara de orden público la creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado".



0000000000
00000044

Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

Esto último es importante, ya que la intención del legislador con la creación del SINIRUBE, descansa en que haya una eficiencia en ejecución de recursos de inversión social del Estado, eliminando con ello duplicidades y mejorar la toma de decisiones para la focalización de la inversión, lo que a todas luces constituye un interés público.

Si bien es cierto, el derecho a la autodeterminación informativa es un derecho fundamental que ha tenido ampliaciones con el devenir del tiempo, y que tiene como premisa conceptual que sea el titular de la información el que autorice el traslado o comercialización de la misma, pero este derecho admite limitaciones o excepciones a la regla general.

Sobre el particular tema de las limitaciones o excepciones al derecho de autodeterminación informada, que se consagra en el artículo 24 de la Constitución Política, es importante indicar que la Ley de Creación del SINIRUBE fue votada afirmativamente por 40 diputados de 57 del total que integran la Asamblea Legislativa y se aclara que esos 40 diputados fueron todos los que estuvieron presentes en el plenario en el momento de la aprobación de dicha ley, lo que implica que la limitación formal que se menciona en el primer tema de análisis del presente pronunciamiento, se ha cumplido y es aquel que indica que una ley especial votada con al menos 2/3 del total de los diputados que integran la Asamblea Legislativa, puede establecer la limitación al derecho de intimidad o confidencialidad de la información personal, hoy en día conocido como derecho de autodeterminación informativa.

En este orden de ideas, es claro que la Ley de SINIRUBE posee una autorización genérica que levanta las restricciones que establecen la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ya que se crea con un objetivo claramente definido, el cual responde a un fin público superior, y se dirige precisamente a proteger la adecuada prestación de los servicios públicos. El fundamento normativo de esta afirmación se encuentra en los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley 9137, que es la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

Teniendo presente que el derecho a la confidencialidad de la información personal, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, ha evolucionado con el devenir del tiempo y con los cambios de la realidad social, se puede hablar actualmente del derecho fundamental de la autodeterminación informativa, el cual abarca más aspectos que la simple protección a la información personal; este derecho establece varios aspectos de protección, pero baste para este pronunciamiento, el indicar que establece la una protección especial para evitar que se divulgue información personal; no obstante, este derecho admite límites que la misma Constitución Política autoriza y que solo pueden encontrar asidero jurídico en una ley especial.

00000045

00000000



Teléfono (506) 2202 4140

Fax (506) 2202 4042

Apartado postal 6213-1000

Como ya se indicó, la limitación formal de aprobación de esa ley especial queda cumplido cuando en la votación en plenario se cuenta con 40 votos de 40 diputados presentes, cuando para completar los dos tercios que establece la Constitución, solo se requerían 38. Esta ley especial es la Ley 9137 conocida como Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

Como se indico anteriormente, el derecho fundamental se recoge con amplias regulaciones en la Ley 8968, que es la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su Reglamento; así las cosas, se desarrollará el análisis de los artículos relacionados con las consultas planteadas.

La Ley 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1.- Objetivo y fin.- Esta ley es de orden público y **tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.

Artículo 4.- Autodeterminación informativa.- Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias." (lo resaltado no es del original)



00000046

Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

De los artículos anteriores se desprende que la persona cuenta con una protección sobre la administración de la información que le es propia o inherente a su condición de persona sujeta de derechos.

Puede reconocerse que sobre este derecho hay dos posiciones, una en la que la persona goza de la protección de su información frente a terceros, de manera que otras personas no legitimadas se vean imposibilitadas de acceder a dicha información y la otra posición, que es la que le permite al titular de la información, acceder a ella solicitándolo ante el administrador de los datos, esto lo hace con la legitimación máxima que es la que otorga un derecho subjetivo.

Esta segunda posición se ve reflejada en lo que regula el artículo 7 de la Ley 8968, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos que le asisten a la persona

Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos.

La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

1.- Acceso a la información

La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.

El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado:

a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible.

b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.

00000047



Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

c) **Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales.** Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.

d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá a sus sucesores o herederos.

2.- Derecho de rectificación

Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular.

Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos." (lo resaltado no es del original)

Ahora bien, es clara la protección de los datos a favor de las personas, pero también es claro que la información de las personas es un bien intangible, que si es usado inadecuadamente puede repercutir perniciosamente en la esfera de derechos de sus titulares, por lo que esta Ley establece la posibilidad de que las personas titulares de la información, puedan disponer de ella mediante una autorización a terceros, para que la puedan acceder con fines que no les sean adversos, es por eso que el artículo 5 de esta Ley 8968 y que fue transcrito anteriormente regula el consentimiento informado, quedando claro que **no será necesario el consentimiento expreso cuando los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.**



Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

18000000
21000000
00000048

Es a partir de este artículo 5, concretamente del inciso c) del punto 2, que la norma general admite límite o excepción según sea el caso y esto se desarrolla con mayor amplitud dentro de esta Ley en el artículo 8 también transcrito anteriormente, que en lo conducente establece que la limitación al derecho puede ser admitida pero de manera **justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa**, cuando se persigan **la adecuada prestación de servicios públicos y la eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.**

Ahora bien, es de interés para los efectos de este pronunciamiento, aplicar los artículos 5 y 8 de esta ley con los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley 9137, que es la Ley de Creación del SINIRUBE, los cuales indican lo siguiente:

"Artículo 2.- Beneficiarios del Estado.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiarios a todas las personas que requieran los servicios, las asistencias, los subsidios o los auxilios económicos a cargo del Estado, **para la atención de estados y situaciones de necesidad.**

Artículo 3.- Fines.- Los fines del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado serán:

a) Mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad.

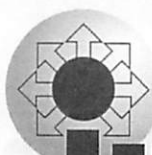
b) **Eliminar la duplicidad de las acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de pobreza.**

c) **Proponer a las instituciones públicas y a los gobiernos locales, que dedican recursos para combatir la pobreza, una metodología única para determinar los niveles de pobreza.**

d) **Simplificar y reducir el exceso de trámites y requisitos que se les solicita a los potenciales beneficiarios de los programas sociales.**

e) Conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos.

00000049



Inmas

Instituto Mixto de Ayuda Social

Teléfono (506) 2202 4140

Fax (506) 2202 4042

Apartado postal 6213-1000

f) Disponer de datos oportunos, veraces y precisos, con el fin de destinar de forma eficaz y eficiente los fondos públicos dedicados a los programas sociales.

g) Garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los sectores más pobres de la sociedad, que estos sean concordantes con las necesidades reales de los destinatarios y que las acciones estén orientadas a brindar soluciones integrales y permanentes para los problemas que afectan los sectores de la población más vulnerable.

Artículo 4.- Funciones.- El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado tendrá como funciones:

a) Conformar una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio.

b) Constituir una red interinstitucional que permita hacer estudios comparativos entre las entidades públicas de ayuda social y con ello lograr una mejor distribución de los recursos.

c) Sistematizar el control de los recursos destinados a la inversión de los programas sociales.

d) Efectuar una acción coordinada con las diversas instituciones que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.

e) Monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.

f) Conformar una base de datos actualizada de todos los programas de asistencia social que mantienen las instituciones públicas.

g) Realizar estudios que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios de programas de asistencia social de los sectores vulnerables de la población.



12000000
00000050

Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

Artículo 6.- Instituciones involucradas.- Serán parte de este Sistema todas las instituciones del Estado que se dediquen a la ejecución de programas sociales. Asimismo, el Sistema podrá establecer relaciones de coordinación interinstitucional con las dependencias del Estado que generen información relativa a las políticas públicas destinadas a la erradicación de la pobreza y al mejoramiento de la calidad de vida de los costarricenses." (lo resaltado no es del original)

En este punto del análisis se tiene claro que el derecho fundamental de la autodeterminación informativa encuentra límites por disposición constitucional o legal y en cuanto a las consultas planteadas la Constitución permite que una ley votada con mayoría calificada establezca la excepción o limitación y esto lo reúne la Ley 9137, así mismo, esta ley y la ley 8968 establecen las excepciones de una forma más clara.

Nótese que la Ley 8968 permite la excepción al consentimiento informado cuando haya una adecuada prestación de los servicios públicos y una efectiva actividad ordinaria de la Administración, situaciones que coinciden con lo regulado en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley 9137, recién transcritos, especialmente con los incisos resaltados.

Es entonces que se aprecia que la efectiva canalización de recursos para inversión social, es una obligación de la Administración en sentido amplio, reviste de interés público y va acompañada de la obligación de eliminar duplicidades, ya que los recursos del Estado son limitados, de forma que es legítimamente procedente reconocer que cuando se presenten estas circunstancias, la base de datos del SINIRUBE pueda nutrirse de información de personas que se encuentre en bases de datos de otras entidades sin requerir del consentimiento informado y sin violentar el derecho fundamental de autodeterminación informativa.

En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-090-2013 del 28 de mayo de 2013, reconoció que las excepciones a la autodeterminación informativa, establecidas en los artículos 5 y 8 de la Ley de Protección de las Personas Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, deben ser establecidas en consonancia con el principio de transparencia administrativa y deben constituir una limitación justa y razonable. Lo que implica que deben ser conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación pública y al principio de transparencia, que hace referencia a la posibilidad de que aún con la restricción del derecho, los titulares de los datos o sus representantes deben poder conocer la existencia del archivo y de los datos que en este conste y el tratamiento que recibirán.

Además indica expresamente:

000000051



Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

"El fin público, recalcamos, justifica una derogación al principio del consentimiento". (lo resaltado no es del original)

Precisamente, la Ley de SINIRUBE es una Ley Nacional, que lejos de pretender afectar derechos sensibles de los ciudadanos, pretende constituirse en una herramienta normativa que facilite el acceso a los servicios sociales que el Estado costarricense ofrece a las personas que deben hacer uso de estos servicios, esto no permite entre otras cosas que se utilice la información de las personas para fines diferentes a los que establece esta ley, siendo clara la regulación que introduce el artículo 17 en la Ley de SINIRUBE, en ese sentido, la norma indica lo que sigue:

"Artículo 17.- Deber de confidencialidad.- Los funcionarios responsables del manejo de la información contenida en las bases de datos deberán guardar confidencialidad sobre todos los datos referentes a los beneficiarios de los programas sociales; asimismo, deberán proteger dicha información para que no se divulgue o se use para fines distintos de los señalados en esta ley."

Finalmente es importante relacionar en esta interpretación, lo que establece el artículo 2 de la Ley 8220, que es la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el cual establece en lo conducente lo siguiente:

"Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado"

Esta norma establece la obligatoriedad de contar con el consentimiento del administrado para que su información personal pueda ser trasladada entre sujetos de derecho público; no obstante, esta ley entró a regir el día 11 de marzo del 2003 y la reforma que opero con la Ley 8990 no modificó este artículo 2, lo que en comparación con las leyes 8968 y 9137 que entraron a regir en 5 de setiembre del 2011 y 5 de setiembre del 2013 respectivamente y que han sido objeto de análisis, evidencia que se está ante una antinomia que se resuelve por aplicación temporal de la norma y por la aplicación de norma especial sobre la norma general, de manera que la limitación que establece la ley 8220 no se aplica en el caso de interés.

III. Respuestas a las consultas.

Después de haber realizado el análisis jurídico procede que esta Unidad Asesora brinde las respuestas a las interrogantes que fueron planteadas en los dos oficios de la Presidencia Ejecutiva, lo que se hará de la siguiente manera:



Es importante recalcar que estas regulaciones legales al final de cuentas constituyen la fundamentación para acceder a la información personal sin el consentimiento del titular, pero teniendo presente el interés público y son excepciones establecidas en las leyes de marras.

000000053



Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

3) Para que el SINIRUBE pueda acceder a las bases de datos de otras entidades, a fin de conformar su base de datos, ¿debe tenerse previamente el consentimiento informado del administrado de forma necesaria?

Respuesta: El SINIRUBE puede prescindir del consentimiento informado para acceder a la información confidencial de las personas porque así lo establece el artículo 5 inciso c) de la Ley 8968, el cual en lo conducente indica: **No se requerirá del consentimiento informado cuando: c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal** y para estos efectos se cuenta con la legitimación legal para acceder a esa información, tal como se explico anteriormente.

4) ¿Es posible prescindir del consentimiento informado que establece la Ley 8968 en casos excepcionales?, en caso de que sea posible, ¿Cuáles son esos casos?

Respuesta: En los términos indicados en la respuesta anterior y en el análisis realizado, se estima que es procedente prescindir del consentimiento informado en casos excepcionales, los cuales han sido claramente establecidos en diferentes incisos de los artículos 5, 8 y 9 de la Ley 8968, concretamente estos casos son:

Cuando los datos personales de acceso restringido que, aun formando parte de registros de acceso al público, son de interés para la Administración Pública, en dichos casos su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos.

Cuando los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

Cuando el acceso a la información sea para la adecuada prestación de servicios públicos.

Cuando el acceso a la información sea para la eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.

Cuando los casos se ajusten a los presupuestos facticos de las regulaciones establecidas en los artículos 5 y 8 de la Ley de Protección de las Personas Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y estén en consonancia con el principio de transparencia administrativa y constituyan una limitación justa y razonable. Lo que implica que deben ser conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación pública y al principio de transparencia.

I. Conclusiones

Es criterio de esta Unidad Asesora que sin lugar a dudas, el derecho fundamental de intimidad y confidencialidad de la información personal ha derivado en el derecho de autodeterminación informativa, ampliando su ámbito de protección a las personas,



00000054

Teléfono (506) 2202 4140
Fax (506) 2202 4042
Apartado postal 6213-1000

tanto para que no se divulgue o comparta su información personal como para acceder a dicha información por parte del titular.

La Ley 8968 regulo con mayor profundidad la autorización del titular de la información confidencial en la figura del consentimiento informado, sin el cual no es posible acceder a la información, salvo los casos previstos en la ley.

Que se trata de un derecho fundamental que admite límites y excepciones, las cuales son permitidas desde la Constitución Política, que regula esta posibilidad en una ley especial votada con mayoría calificada y para esos efectos la Ley de Creación del SINIRUBE cumple con la formalidad de rigor constitucional, así como en el establecimiento del interés público en su accionar.

Se concluye que así como a nivel legal se establecen límites y excepciones al derecho fundamental, también el SINIRUBE tiene limitaciones en la administración de la información a la que tendría acceso, puesto que el deber de confidencialidad se mantiene y la información mencionada no puede utilizarse para fines diferentes a los que establece la Ley.

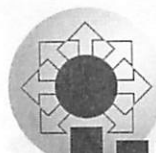
Estos fines establecidos en la Ley 9137, representan el cumplimiento de un fin público y de un interés público cuando se ejecuta el traslado de la información a la base de datos del SINIRUBE, así las cosas, se puede apreciar como en cumplimiento de la Ley, la información puede ser utilizada para que los recursos del Estado sean ejecutados con mayor criterio técnico, y para causar un mayor efecto en contra de la condición de pobreza que afecta a muchas personas en el país, esto consecuentemente, provoca que se conozca a quien debe girarse un beneficio socioeconómico por parte de las instituciones que tienen de conformidad con sus competencias, son otorgantes de subsidios estatales y también a quienes debe suspenderse o revocarse el beneficio otorgado, lo que definitivamente implica una mejor inversión social.

Esto significa, que la Administración no requiere de una autorización expresa por parte de cada uno de los beneficiarios para tener acceso a la información personal registrada en las bases de datos de las Instituciones Sociales del Estado, ya que existe una ley que autoriza la creación de esta base de datos (Ley 9137) y un fin público tutelado que da pie al actuar de la Administración.

Toda esta fundamentación hace posible hablar del cumplimiento de un interés público de mucha importancia para la Administración, con el acceso del SINIRUBE a la información confidencial de personas que se encuentra en diversas bases de datos de instancias públicas.

Finalmente se concluye que desde años atrás, está establecida la necesidad de que las normas administrativas se apliquen de la manera que mejor satisfagan el interés

000000055



Instituto Mixto de Ayuda Social

Teléfono (506) 2202 4140

Fax (506) 2202 4042

Apartado postal 6213-1000

público y en el tema de interés, la interpretación ha estado sujeta a esta premisa legal, así como al principio de legalidad.

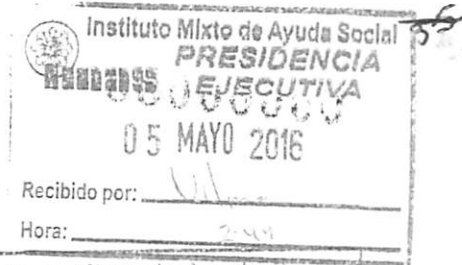
Con las muestras de la más alta estima se suscribe atentamente;

Licda. Adriana Alfaro Rojas
Abogada de Asesoría Jurídica del
IMAS

Lic. Berny Vargas Mejía
Asesor Jurídico General del IMAS

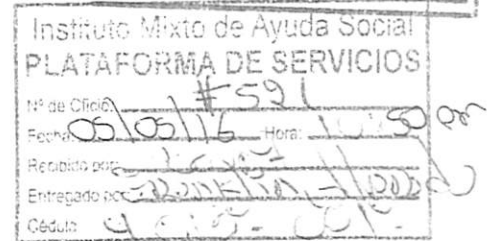


CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
Teléfonos: 2539-1146 // 2539-1147
Fax: 2221-4025 // email: presajec@ccss.sa.cr
Apartado 10105, San José, Costa Rica



03 de mayo del 2016
PE-1302-16

Señor
Emilio Arias Rodríguez
Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social
Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social



00000056

Estimado señor:

Asunto: Se remite criterio DJ 2277-2016, referente al análisis jurídico desarrollado por el Instituto Mixto de Ayuda Social en oficio N°. AJ-125-02-2016.

Nos referimos al oficio N°. PE 0127-02-102, suscrito por el anterior Presidente Ejecutivo el pasado 9 de febrero de 2016, mediante el cual se remitió el criterio jurídico del Instituto Mixto de Ayuda Social, No. AJ-125-02-2016, de esa misma fecha, referente al acceso a la información confidencial que consta en las bases de datos de la Administración Pública, por parte del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), al amparo de la Ley N°. 9137 del 30 de abril de 2013.

Sobre el particular, esta Presidencia solicitó el respectivo análisis a la Dirección Jurídica, como órgano superior consultivo institucional en materia legal, la cual emitió el dictamen N°. DJ 2277-2016 del 27 de abril de 2016, que se adjunta a la presente, y en el que se concluye:

"[...] En ese sentido, siendo de que existe norma de rango especial y legal expresa que estipula que la información confidencial no debe ser entregada, estaría entonces inhibida la Caja de entregarla al IMAS, aún y cuando exista un convenio interadministrativo entre ambas entidades. No obstante lo anterior, esta Dirección estima que no habría impedimento legal para que se entregue información contenida en el SIP aún y cuando sea confidencial, si esta resulta necesaria para el SINIRUBE, en el tanto se establezca en el convenio su obtención a través del consentimiento del titular de la información."

Desde esa perspectiva, se manifiesta la disposición de mi representada para continuar trabajando hacia la concreción del intercambio de datos y la interconexión de los sistemas necesarios entre el SINIRUBE y la CCSS, en atención al servicio público que prestan ambas entidades, conforme el régimen de los derechos fundamentales de las personas y al amparo de lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, la Ley de Creación SINIRUBE, y demás normativa aplicable.

Atentamente,


Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal
PRESIDENTA EJECUTIVA



Adjunto: Copia del criterio jurídico N°. DJ 2277-2016 del 27 de abril de 2016.

Cf.: Dr. Róger Ballesteros Harley, Director de Planificación Institucional, CCSS.
Archivo

25/17

4296-15; 1303-16; 3279-16; 4068-16; 4286-16

00000057

16975



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA - OFICINA SUBGERENCIA

☎ 2539-09-50/2539-00-00 ext. 7841 ☎ 2223-5460 2257-5006

macevedo@ccss.sa.cr

Área Gestión Técnica y
Asistencia Jurídica

San José, 27 de abril de 2016
DJ 2277-2016

Doctora
María del Rocío Sáenz Madrigal
Presidenta Ejecutiva

Estimada señora:

Asunto: Ampliación criterio contenido en DJ 1563-2016, acceso e intercambio de la información que posee la Caja.

En atención a solicitud verbal del Lic. Juan Luis Bermúdez, se amplía el criterio vertido en oficio DJ 1563-2016 del 29 de marzo de 2016 en cuanto a determinar si entre dos instituciones públicas es posible entregar información, incluso confidencial, que conste en su base de datos.

Siendo que para tales efectos se pide revisar el oficio AJ 125-02-2016 del 9 de febrero de 2016, emitido por la asesoría jurídica del IMAS, en donde se estima que la entrega de dicha información es viable desde el punto de vista jurídico, esta Asesoría entiende que concretamente la consulta es determinar si legalmente es posible que la Caja, través de un convenio interadministrativo, entregue información contemplada en el sistema integrado de pensiones (SIP) al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) bajo el amparo de la Ley de creación del sistema nacional de información y registro único (SINIRUBE).

Para tales efectos, conviene primero revisar la argumentación expuesta por la asesoría legal del IMAS.

i. Del criterio legal del IMAS.

Esencialmente señalan los personeros del IMAS que la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, establece algunas excepciones para la entrega de información confidencial y sensible, como por ejemplo, la contenida en el inciso c) del artículo 5, el cual refiere a que no será necesario el otorgamiento del consentimiento del titular de la información sensible cuando los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

Resaltan además el artículo 8 de la citada Ley, el cual establece como una de las excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano, que la obtención tenga como finalidad la

00000058



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA C/ RANGO SUBGERENCIA

☎ 2539-09-50/2539-00-00 ext. 7841 📠 2223-5460 2257-5006

macevedm@ccss.sa.cr

Área Gestión Técnica y
Asistencia Jurídica

adecuada prestación del servicio público (inciso e) y la eficaz actividad ordinaria de la Administración (inciso f).

En ese sentido, consideran que la Ley del SINIRUBE cumple con las excepciones comentadas, puesto que tal ley tiene entre sus finalidades eliminar duplicidad de acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales; la simplificación y reducción del exceso de trámites; la disposición de datos oportunos, veraces y precisos para destinar los fondos públicos a programas sociales; garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los sectores más pobres (artículo 3, incisos b, d, f y g).

Asimismo, recalcan que el sistema de SINIRUBE tiene como funciones conformar una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran beneficios económicos; constituir una red interinstitucional que permita hacer estudios comparativos entre entidades públicas; sistematizar el control de recursos destinados a la inversión de programas sociales; coordinar con las diversas instituciones; monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que tienen programas sociales; conformar una base de datos actualizada de todos los programas de asistencia social y realizar estudios que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios (artículo 4).

De ahí entonces que consideran que *"(...) es claro que la Ley de SINIRUBE posee una autorización genérica que levanta las restricciones que establecen la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ya que se crean con un objetivo claramente definido, el cual responde a un fin público superior, y se dirige precisamente a proteger la adecuada prestación de los servicios públicos. El fundamento normativo de esta afirmación se encuentra en los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley 9137, que es la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro único de Beneficiarios del Estado."*

Por último, agregan que la Ley SINIRUBE es de carácter especial por lo que prevalece sobre la Ley de protección de datos y tiene una vigencia posterior a esta última por lo que deroga todo lo que contradice a la Ley SINIRUBE.

Partiendo de lo anterior, debemos entonces proceder a analizar el contenido de los dos cuerpos normativos arriba citados, para ello consideramos necesario hacer los siguientes apartados:

ii. Protección de datos sensibles.

Tal como se señaló en oficio DJ 1563-2016, el derecho de acceso a la información no es de carácter irrestricto, motivo por el cual no toda la información que se encuentre en bases de datos públicas es de fácil acceso.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA C/ RANGO SUBGERENCIA

Área Gestión Técnica y
Asistencia Jurídica

☎ 2539-09-50/2539-00-00 ext. 7641 ☎ 2223-5460 2257-5006

macevedo@ccss.sa.cr

00000059

Expresado en otras palabras, el ejercicio del derecho constitucional a la información contempla ciertas limitantes, las cuales, por la trascendencia que conlleva dicho derecho, únicamente pueden ser establecidas mediante ley (principio de reserva legal).

Algunas de esas limitantes o excepciones al referido derecho constitucional las encontramos en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Tal ley fue concebida para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa en relación al tratamiento automatizado o manual de datos personales.¹ Por su trascendencia dicha ley tiene carácter de "orden público" a efecto de que se entienda que es de acatamiento obligatorio por parte de todos los sujetos sean estos de derecho público o privado.

De acuerdo con el artículo 2 de dicho cuerpo normativo, su marco de acción abarca todas las bases de datos,² automatizadas o manuales que pertenezcan a organismos públicos o privados y cualquier modalidad de uso posterior que se haga de esa información. Se exceptúa de su aplicación las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, en el tanto esas bases no sean objeto de comercialización.

Ahora bien, qué tipo de datos es el que se protege en dicha ley? El artículo 3 de la citada ley distingue las siguientes categorías:

"(...) c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

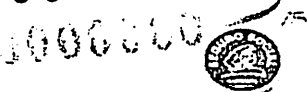
e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros."

Adicionalmente, el artículo 9 de la ley en comentario agrega una cuarta categoría la cual es referida a los datos crediticios.

¹ Así se desprende de su artículo 1.

² Se define base de datos como "(...) cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso." Inciso a) del artículo 3 de la Ley 8968.

00000060



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA C/ RANGO SUBGERENCIA

☎ 2539-09-50/2539-00-00 ext. 7841 📠 2223-5460 2257-5006

Área Gestión Técnica y
Asistencia Jurídica

macevedm@ccss.sa.cr

Para tener más claro en qué consiste cada categoría, la Procuraduría General de la República, en dictamen C 090-2013 señaló lo siguiente:

"Datos sensibles: son aquellos que puedan revelar el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Datos personales de acceso restringido: son los que aún formando parte de registros de acceso público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. El tratamiento de datos personales de acceso restringido sólo es permitido para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

Datos de acceso irrestricto: son los contenidos en las bases de datos públicas de acceso general, según se haya dispuesto a través de leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual fueron recabados. Se excluye a priori de esta categoría la dirección exacta de la residencia (excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o de una operación bancaria o financiera), la fotografía, los números de teléfonos privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

Datos referentes al comportamiento crediticio: son los que permiten garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, y que se rigen por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional; lo anterior, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites estipulados en la Ley." Subrayado no es del original.

Ahora bien, resulta necesario destacar que el legislador para materializar el derecho de la autodeterminación informativa impuso como requerimientos básicos para la recopilación de datos, la obligación de informar acerca de la base de datos, contar con el consentimiento del titular de los datos y el velar por la calidad de la información.³ En ese sentido, quien solicite o recopile para su procesamiento datos personales sobre una persona inexorablemente debe observar como mínimo, las siguientes pautas obligatorias:

" Informar de previo a las personas titulares o a sus representantes de modo expreso, preciso e inequívoco la existencia de una base de datos de carácter personal; los fines que se persiguen con la recolección de los datos; los destinatarios de la información y quiénes podrán acceder a ella; la obligatoriedad o no de brindar las respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos; el tratamiento que se dará a los datos solicitados; las consecuencias de la negativa de suministrar los datos; la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten; la dirección del responsable de la base de datos (artículo 5, acápite primero, LPData).

³ Ver artículos 5, 6 y 7 de la Ley 8968.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA OFRANGO SUBGERENCIA

Area Gestion Tecnica y
Asistencia Juridica

☎ 2539-09-50/2539-00-00 ext. 7841 ☎ 2223-5460 2257-5006

maeoverm@ccss.sa.cr

00000000
00000061

Obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante, consentimiento que debe constar por escrito, en documento ya sea físico o electrónico (artículo 5, acápite segundo, LPData).

Velar por la calidad de la información, esto es, constatar que los datos sean actuales, veraces, exactos y que se adecuen a fines determinados, explícitos y legítimos.

(...) Adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias con el objeto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a la Ley en mención, contemplando como mínimo dentro de esas medidas, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados acordes con el desarrollo tecnológico que impere en el momento dado. Asimismo, sobre dichos responsables y quienes participen en cualquier fase del proceso de tratamiento de datos personales, recae en correspondencia con esa información, un deber de confidencialidad sea por su condición profesional o funcional (artículo 11 LPData)."⁴

De lo citado, importa rescatar el principio de consentimiento del afectado, considerado jurisprudencialmente como el pilar principal de protección de los datos personales.⁵ Principio, que si bien resulta esencial para el ejercicio del derecho de la autodeterminación informativa no resulta de aplicación irrestricta; es decir, la ley admite algunas excepciones a la necesidad de contar con ese consentimiento, permitiendo la recolección y entrega de datos en determinados casos.

Así lo ha entendido la Sala Constitucional al exponer que "(...) el titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos (...) salvo que la Ley disponga otra cosa dentro de límites razonables."⁶

Y en idéntica línea, la Procuraduría General de la República ha señalado:

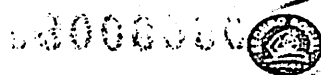
"El principio en materia de transferencia de datos personales es el consentimiento o autorización expresa de parte del titular del derecho o de su representante. Sin embargo, como bien lo indica el artículo 14 de LPData, lo ahí establecido constituye la regla general; por lo que, a contrario sensu, pueden darse casos especiales en los que no opere esa regla ya que, en efecto, la misma ley contempla limitaciones a la autodeterminación informativa, previéndose supuestos bajo los cuales no se requiere contar con el consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, incorporándose incluso dentro de esas excepciones los datos sensibles. Por ello, no puede considerarse ni que el derecho de autodeterminación informativa sea absoluto ni

⁴ Dictamen de la Procuraduría General de la República número C-090-2013 del 28 de mayo de 2013.

⁵ Específicamente la Sala Constitucional lo ha catalogado de "capital importancia". Al respecto, ver resolución 8996-2002 de las 10:38 horas del 13 de setiembre de 2002.

⁶ Idem.

00000062



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA C/ RANGO SUBGERENCIA

☎ 2539-09-50/2539-00-00 ext. 7841 ✉ 2223-5460 2257-5006

Área Gestión Técnica y
Asistencia Jurídica

macedveadm@ccss.sa.cr

que el principio del consentimiento del derecho habiente presente tampoco ese carácter.”⁷ Destacado es nuestro.

Pero cuáles son esos límites o restricciones que la ley impone al ejercicio de la autodeterminación informativa?

De la lectura de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales encontramos en el inciso 2 del numeral 5, la primera excepción:

“(…) / 2.-Otorgamiento del consentimiento: Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

No será necesario el consentimiento expreso cuando:

- a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.*
- b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.*
- c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.” Subrayado no es del original.*

La segunda excepción la encontramos en el artículo 8 de la ley de referencia, en donde se dispone:

“Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) La seguridad del Estado.*
- b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.*
- c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.*

⁷ Ver C 090-2013 y en igual sentido, OJ-103-2010 del 13 de diciembre de 2010.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA C/RANGO SUBGERENCIA

Área Gestión Técnica y
Asistencia Jurídica

2539-09-50/2539-00-00 ext. 7841 2223-5460 2257-5006

macovecm@ccss.sa.cr

00000063

d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

e) La adecuada prestación de servicios públicos.

f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales."

Por último, en el artículo 9, incisos 1) y 2) la ley dispone de dos excepciones más:

a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.

b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.

c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto."

No obstante lo anterior, resulta imperioso aclarar que siendo que todas estas son limitaciones a un derecho constitucional, estas deben darse conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación pública y al principio de transparencia, por lo que debe entenderse que la restricción no puede ser arbitraria ni desproporcionada respecto de los fines que persigue.

Ahora bien, entendido lo arriba expuesto, corresponde ahora revisar el contenido de la Ley SINIRUBE a efecto de determinar si tal cuerpo normativo, con base en las excepciones aquí citadas, faculta a la Caja a entregar al IMAS, vía convenio de cooperación, la información contenida en el SIP.

00000064



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA C/ RANGO SUBGERENCIA

☎ 2539-09-50/2539-00-00 ext. 7841 ☎ 2223-5460 2257-5006

macevedm@ccss.sa.cr

Área Gestión Técnica y
Asistencia Jurídica

iii. Sobre el contenido de la Ley SINIRUBE.

Del artículo 1 de dicha ley se desprende que el SINIRUBE es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS, encargado de recopilar información relativa a "(...) todas las personas que requieran los servicios, las asistencias, los subsidios o los auxilios económicos a cargo del Estado, para la atención de estados y situaciones de necesidad."⁸

En ese sentido, el IMAS viene a constituirse en el "(...) órgano encargado de crear y articular el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado."⁹

Su finalidad consiste en:

"a) Mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad.

b) Eliminar la duplicidad de las acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de pobreza.

c) Proponer a las instituciones públicas y a los gobiernos locales, que dedican recursos para combatir la pobreza, una metodología única para determinar los niveles de pobreza.

d) Simplificar y reducir el exceso de trámites y requisitos que se les solicita a los potenciales beneficiarios de los programas sociales.

e) Conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos.

f) Disponer de datos oportunos, veraces y precisos, con el fin de destinar de forma eficaz y eficiente los fondos públicos dedicados a los programas sociales.

g) Garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los sectores más pobres de la sociedad, que estos sean concordantes con las necesidades reales de los destinatarios y que las acciones estén orientadas a brindar soluciones integrales y permanentes para los problemas que afectan los sectores de la población más vulnerable."¹⁰

⁸ Artículo 2.

⁹ Artículo 5.

¹⁰ Artículo 3.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA / RANGO SUBGERENCIA

2539-09-50/2539-00-00 ext. 7841 2223-5460 2257-5006

Area Gestión Técnica y
Asistencia Jurídica

macevedo@ccss.sa.cr

000000065

Para cumplir con lo anterior, la Ley en comentario establece las siguientes funciones del SINIRUBE:

- a) *Conformar una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio.*
- b) *Constituir una red interinstitucional que permita hacer estudios comparativos entre las entidades públicas de ayuda social y con ello lograr una mejor distribución de los recursos.*
- c) *Sistematizar el control de los recursos destinados a la inversión de los programas sociales.*
- d) *Efectuar una acción coordinada con las diversas instituciones que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.*
- e) *Monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.*
- f) *Conformar una base de datos actualizada de todos los programas de asistencia social que mantienen las instituciones públicas.*
- g) *Realizar estudios que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios de programas de asistencia social de los sectores vulnerables de la población.*¹¹

Asimismo, se dispone que dicho sistema será integrado por "(...) todas las instituciones del Estado que se dediquen a la ejecución de programas sociales. Asimismo, el Sistema podrá establecer relaciones de coordinación interinstitucional con las dependencias del Estado que generen información relativa a las políticas públicas destinadas a la erradicación de la pobreza y al mejoramiento de la calidad de vida de los costarricenses."¹²

Se tiene además, que el SINIRUBE estará dirigido por un consejo rector, el cual esta conformado por representantes de diversas instituciones y dependencias públicas, entre ellas la CCSS.¹³

De lo hasta aquí citado, se entiende claramente que para el caso en particular de la Caja existe un compromiso legal de entregar la información necesaria para mantener completa y actualizada la base de datos del SINIRUBE.

¹¹ Artículo 4.

¹² Artículo 6.

¹³ Así en numeral 7.

00000066
00000000



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA C/ RANGO SUBGERENCIA

☎ 2539-09-50/2539-00-00 ext. 7841 ☎ 2223-5460 2257-5006

macedvedm@ccss.sa.cr

Area Gestión Técnica y
Asistencia Jurídica

Ahora bien, aunque la ley no señala concretamente el tipo de información que debe entregarse si es clara en excluir aquellos datos de carácter confidencial.

Así se desprende del artículo 15 de la ley en comentario, al disponer, en lo que aquí nos interesa, que "(...) instituciones que integran el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado podrán actualizar y alimentar las bases de datos con la información que este requiera para su adecuado funcionamiento, quedando a resguardo aquella información que sea de carácter confidencial./ La información que brinden las instituciones que integran el Sistema se adecuarán a los protocolos que para este efecto determine el Consejo Rector." Negrita no es del original.

Sobre este punto en particular, importa mencionar que esta Dirección, con base en la revisión de todos los documentos legislativos que conforman la discusión y aprobación de la Ley SINIRUBE, comprobó que la intención legislativa en la redacción de dicha norma era la de proteger todos los datos confidenciales que contienen las instituciones públicas. Tal apreciación se desprende del informe técnico emitido por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, el cual fue acogido por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales tanto en el informe de Subcomisión como en el Dictamen Unánime Afirmativo.

Concretamente dicho informe, sobre el artículo de cita, señaló:

"Además, por seguridad jurídica en criterio de esta asesoría debería indicarse qué tipo de información es la que debería aportar las instituciones a que se refiere la norma. Lo anterior por cuanto existe información que no se puede divulgar, por cuanto es de carácter confidencial y de divulgarse se estaría incurriendo en vicios de constitucionalidad por violentar el derecho a la intimidad, es preciso considerar que el pasado 05 de octubre del 2011 mediante publicación en la Gaceta n° 170, entro en vigencia la "Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales." Ley N°8968, cuya observancia, en casos como el que nos ocupa, resulta imperativo para la administración pública en cuanto al uso de los datos personales."¹⁴ Negrita corresponde al original y no así el subrayado.

De lo transcrito queda claro que el espíritu del artículo 15 es que las instituciones públicas podrán entregar toda aquella información que se requiera para mantener actualizada la base de datos del sistema SINIRUBE en el tanto esta no sea de carácter confidencial.

Tesis que incluso fue alertada por la Junta Directiva institucional en acuerdo adoptado en artículo 54 de la sesión 8485 del 16 de diciembre de 2010, ante audiencia concedida por la Asamblea Legislativa sobre la ley de referencia. Y que fue secundada por el propio IMAS en oficio MBSF 126-09-2012 PE 1195-09-2012 del 25 de setiembre de 2012, en donde ante el

¹⁴ Así en oficio ST 194-2011 del 10 de octubre de 2011.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA - RANGO SUBGERENCIA

Área Gestión Técnica y
Asistencia Jurídica

2539-09-50/2539-00-00 ext. 7841 2223-5460 2257-5006

mapaveum@ccss.sa.cr

46
1800000000
00000067

análisis del proyecto de ley del sistema SINIRUBE indicó, en lo que respecta a la Caja, que esta estaría excluida de entregar datos confidenciales, como por ejemplo, los datos de la ficha familiar recopilada por los ATAPS.

Así las cosas, si bien es cierto que los "(...) funcionarios responsables del manejo de la información contenida en las bases de datos deberán guardar confidencialidad sobre todos los datos referentes a los beneficiarios de los programas sociales (...)"¹⁵ esto no implica que la Caja se encuentra obligada a entregar información contenida en el SIP de carácter confidencial.

Bajo ese entendido, la Caja bien puede suscribir un convenio interadministrativo con el IMAS para cumplir con los objetivos que establece la ley del SINIRUBE y entregar la información que conste en la base de datos del SIP en el tanto no se trate de datos confidenciales.¹⁶

No obstante, de requerirse dicha información se podrá recurrir a lo estipulado para tales casos en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, en cuanto a solicitarle al titular de los datos confidenciales su respectivo consentimiento.

Tal posibilidad podría ser contemplada como una cláusula en el convenio que se pretende suscribir con el IMAS, además del detalle y tipo de información que se requiere para cumplir con los objetivos del SINIRUBE.

Por último, respecto a la vigencia posterior de la Ley SINIRUBE esta Asesoría estima que tal hecho no viene a invalidar lo regulado en la Ley de protección de datos, toda vez que ambos cuerpos normativos contemplan fines distintos que no vienen a invalidar lo contenido en cada uno de ellos.

iv. Conclusiones:

En suma, el argumento legal expuesto por el IMAS no es compartido por esta Dirección en cuanto a que la Ley del SINIRUBE establece en forma clara y taxativa la entrega de información de carácter sensible; toda vez que tal ley es enfática que esa información queda excluida. Afirmación que encuentra sustento en los informes técnicos legislativos.

¹⁵ Numeral 17.

¹⁶ Ante consulta se hizo el 15 de abril de 2016, vía telefónica con el señor Eithel Corea Baltodano, jefe de la Gestión informática de la Gerencia de Pensiones, se tiene conocimiento que la base de datos del SIP contempla información relativa a: tipo de beneficio otorgado; nombres, edad, identificación y número de beneficiados; detalle del monto del beneficio, incluyendo desglose de deducciones; número de cotizaciones; información sobre los patronos que generaron las cotizaciones; las actividades que desarrollo; año en que se otorgó el beneficio; entre otros.

00000068



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA C/RANGO SUBGERENCIA

☎ 2539-09-50/2539-00-00 ext. 7841 ☎ 2223-5460 2257-5006

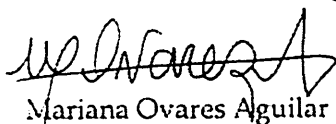
macevedm@ccss.sa.cr

Area Gestion Técnica y
Asistencia Jurídica

En ese sentido, siendo de que existe norma de rango especial y legal expresa que estipula que la información confidencial no debe ser entregada, estaría entonces inhibida la Caja de entregarla al IMAS, aún y cuando exista un convenio interadministrativo entre ambas entidades.

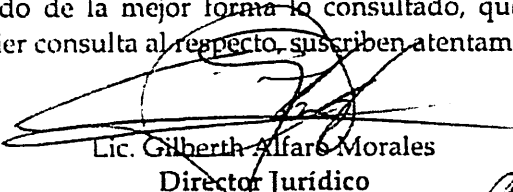
No obstante lo anterior, esta Dirección estima que no habría impedimento legal para que se entregue información contenida en el SIP aún y cuando sea confidencial, si esta resulta necesaria para el SINIRUBE, en el tanto se establezca en el convenio su obtención a través del consentimiento del titular de la información.

Esperando haber atendido de la mejor forma lo consultado, quedamos a disposición de ampliar o aclarar cualquier consulta al respecto, suscriben atentamente,

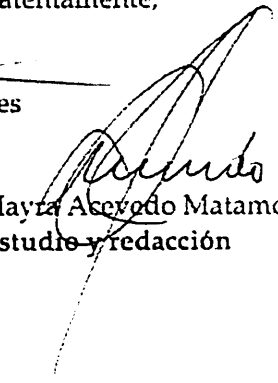


Mariana Ovarés Aguilar
Jefe a.i

Área Gestión Técnica y Asistencia Jurídica
myra/41329



Lic. Gilberth Alfaro Morales
Director Jurídico



Mayra Acevedo Matamoros
Estudio y redacción



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

1295
DG

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	
DESPACHO DEL MINISTRO	
Recibido por:	<i>Guana.com</i>
Fecha:	<i>24/06/2016</i>
Hora:	<i>11:23 am</i>

00000069

APD-06-099-2016

24 de junio de 2016

Señor
Sergio Alfaro Salas
Ministro de la Presidencia
S.D.

Ref: Expediente N° 06-06-2016-OJ

Estimado Señor Ministro:

Reciba un respetuoso saludo. En relación a su oficio DM-545-2016 de 2 de junio de 2016, y recibido en esta Agencia en fecha 03 de junio de 2016, me permito emitir opinión, en los siguientes términos:

Señala en su consulta que *"Debido a la disyuntiva surgida ante la solicitud de intercambio de datos formulada por el IMAS y la posición de la CCSS frente a tal petición, resulta necesario acudir ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, a efectos de que, atendiendo a su competencia como órgano técnico especializado en el tema, evacúe las siguientes consultas en torno al caso planteado: 1. ¿Qué categoría, de las reguladas en el artículo 5° de la Ley 8968, tiene la información requerida por el IMAS a la CCSS para uso exclusivo por parte del SINERUBE? 2. ¿Qué implicaciones conlleva naturaleza (sic) de esa información, en cuanto a la posibilidad de su uso por parte de otras instancias administrativas destinadas a favorecerla (sic) calidad del servicio público y asegurar el más adecuado manejo de la hacienda pública? 3. ¿Se ajusta la información requerida*

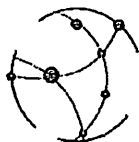
www.prodhav.go.cr

MAURICIO JOSE GARRO
GUILLÉN (FIRMA)

Digitally signed by MAURICIO JOSE GARRO
GUILLÉN (FIRMA)
Date: 2016.06.24 11:01:09 -06:00
Reason: Director Nacional - PRODHAB, Aprobación
Location: Costa Rica

Tel. 2202-0800

00000070



PROD HAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

por el IMAS a la excepción del artículo 5 inciso 5) de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, por tratarse de un sistema destinado a garantizar la eficiencia y eficacia de un servicio público de vital importancia para las personas en condición de vulnerabilidad?

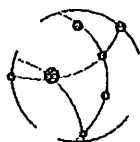
Para abordar el tema objeto del presente oficio debe observarse en primera instancia que el objeto primordial de la Ley No. 8968, de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos personales reside con especial singularidad al establecimiento normativo del denominado Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa. Así, respectivamente los artículos 4 de la Ley y 12 del Reglamento No. 37554-JP, señalan:

"ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias."

"Artículo 12. Autodeterminación informativa.

Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

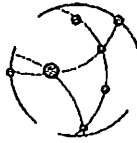
00000071

siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir."

Tiempo antes de la entrada en rigor de la Ley No. 8968, nuestra Sala Constitucional había sentado las bases para el desarrollo de este instituto jurídico:

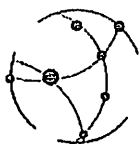
"IV.-SOBRE EL DERECHO DE INTIMIDAD, PRIVACIDAD, Y AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. La Sala ha reconocido con anterioridad, que la ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa en el que vivimos. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas, que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido, así, el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a la cual esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los objetivos que con este se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso que se le cause un perjuicio ilegítimo. Al respecto, mediante sentencia número 8996-02 de las 10:38 horas del 13 de setiembre del 2002, este Tribunal estableció, claramente, cuales han de ser las reglas que deben cumplirse a fin de garantizar el respeto y la protección de datos. En este sentido dispuso: "(...) IV.- Principios básicos para la protección de datos. Ya este Tribunal, en la sentencia 5802-99 de las 15:36 horas del 27 de julio de 1999, citada supra, se refirió a los lineamientos que debe establecer la legislación que regule el tratamiento automatizado de datos personales. A falta de ella, la Sala estima procedente insistir en esas reglas a fin de que se consideren principios básicos para la protección de datos. Entre los fundamentales están: 1.- El derecho de información en la recolección de datos. Las personas a quienes se soliciten datos de carácter personal deberán ser previamente informadas de modo expreso, preciso e inequívoco directamente o por apoderado con poder o

00000072



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

cláusula especial; las personas jurídicas por medio de su representante legal o apoderado con poder o cláusula especial 1. De la existencia de un fichero automatizado o manual de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información. 2. Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se les formulen. 3. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos. 4. De la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, actualización, cancelación y confidencialidad. 5. De la identidad y dirección del responsable del fichero. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recolección, figurarán en los mismos en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior. 2. El consentimiento del afectado. Otro principio de capital importancia es el consentimiento del afectado, según el cual, el titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos, salvo que la Ley disponga otra cosa dentro de límites razonables. Es obvio que el consentimiento podrá ser revocado, pero la revocatoria no producirá efectos retroactivos. 3.- La Calidad de los datos. Sólo podrán ser recolectados, almacenados y empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimos para que se han obtenido. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado o manual no podrán utilizarse para finalidades distintas de aquellas para que los datos hubieren sido recogidos. Dichos datos serán exactos y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado. Si los datos de carácter personal registrados resultaren ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados. Igualmente serán cancelados si no mediare un consentimiento legal y legítimo o estuviere prohibida su recolección. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser pertinentes o necesarios para la finalidad para la cual hubieren sido recibidos y registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado en un período que sea superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieren sido recabados o registrados. Serán almacenados de forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por el afectado. Se prohíbe el acopio de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. Se prohíbe registrar o archivar juicios de valor. Se prohíbe tener sobre una persona más datos que los necesarios a los fines del fichero. 4.- Prohibición relativa a categorías particulares de datos. Los datos de carácter personal de las personas físicas que revelen su origen racial, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas y espirituales, así como los datos personales relativos a la salud, vida sexual y antecedentes delictivos, no podrán ser almacenados de manera automática ni manual en registros o ficheros privados, y en los registros públicos serán de



PRODHAB

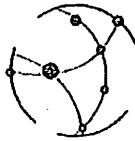
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

00000073

acceso restringido. (...)" Res. N° 2009012683 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y dos minutos del catorce de agosto del dos mil nueve.

"En relación con el derecho de autodeterminación informativa.- La Sala ha desarrollado los principios generales que informan esta garantía fundamental, entre otras se ha tratado el tema en la sentencia número 04847-99 de las 16 horas con 27 minutos del 22 de junio de 1999. En síntesis se ha establecido que toda persona física o jurídica tiene derecho a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada. Tiene derecho a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Tiene derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando esta sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). En resumen se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas. Respecto de la delimitación del contenido del derecho de autodeterminación informativa es importante acotar que para que la información sea almacenada de forma legítima, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos: primero no debe

000000074



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

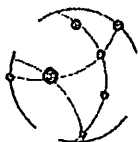
versar sobre información de carácter estrictamente privado o de la esfera íntima de las personas (ver al respecto la resolución N°2007-3124), segundo debe ser información exacta y veraz (en relación con esto, ver sentencia N° 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil) y tercero la persona tiene el derecho de conocer la información y exigir que sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. (...)"

Este derecho a la Autodeterminación Informativa resulta ser en materia de Protección de Datos Personales, el resultado de un proceso evolutivo en la conceptualización del ya largamente reconocido Derecho a la Intimidad, y paso previo a lo que en legislaciones como las del ámbito europeo se traduce en la Protección de Datos Personales ya como derecho fundamental en sí mismo.

Para todos los casos, ese fuero interno excluido de la injerencia no solo de terceros particulares pero del propio Estado, se encuentra vertido de límites y alcances, de forma tal que la propia privacidad no pueda convertirse en motivo de impedimento para el correcto, eficaz y necesario ejercicio de los fines sociales indispensables.

Dicho esto, nuestra legislación prevé dos principios por medio los cuales se materializa la garantía del derecho a la Autodeterminación Determinación Informativa (Consentimiento Informado y Calidad de la Información). Particularmente, debemos referirnos al primero de ellos previsto en el artículo 5 de la Ley No. 8968:

"ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado 1.- Obligación de informar Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

00000075

preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. 2.-

***Otorgamiento del consentimiento** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo (...).*

Frente a estos enunciados, encontramos una primera serie de causas de exclusión:

"(...) No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos."

De la misma forma, el artículo 8 de la Ley No. 8968, establece un número de causales que permiten limitar el propio derecho a la Autodeterminación Información, incluyendo sus principios conexos (Consentimiento Informado y Calidad de la Información):

***"ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano** Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales."*

00000076



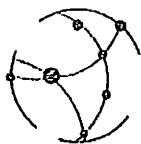
PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Paralelamente, el artículo 3, incisos b), c), d) y e) de la referida Ley No. 8968, define un concepto general y tres especies de Datos Personales que son consideradas bajo nuestro sistema:

"(...) b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable. c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros. (...)"

Resulta palmario en primer lugar, que los datos puramente estadísticos se encuentran por su naturaleza, excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Ello no obsta para recalcar que otro tipo de datos como los denominados *indicadores indirectos* (por ejemplo: números de placas de vehículos, cédulas jurídicas o razones sociales), puedan llegar a constituirse en Datos Personales. En segundo lugar, virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 8968, los Datos Personales de Acceso Restringido, únicamente podrán ser tratados para fines públicos o si se cuenta con consentimiento expreso del titular. Respecto de los Datos Personales de Acceso Irrestricto, no se considerarán parte de esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular. En relación con los denominados Datos Sensibles (o de Especial Protección), ha de indicarse que por regla de principio, los mismos no pueden ser objeto de tratamiento alguno en bases datos públicas o privadas, salvo en los siguientes casos:



PROD HAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

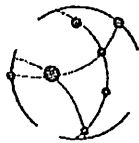
00000077

"(...) a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento. b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas. c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial. d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto."

Bajo este análisis, debe observarse lo siguiente. El artículo 8 de la Ley No. 8968, funciona como regla general de limitación o exclusión. El artículo 5 y el numeral 11 en lo conducente, deben interpretarse como causas generadoras de garantías y límites sujetas al primer enunciado (artículo 11).

En el examen de los documentos rendidos para estudio, merece además tomarse en consideración lo siguiente. Desde la perspectiva de la Ley No. 8968, la confidencialidad se manifiesta estrictamente como un "deber", no así como una característica en sí de los Datos Personales. En otras palabras, se representa exclusivamente, como la *"(...) obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. (...)".* De esta forma, no encontraremos una "categoría de Datos Confidenciales." Ergo, la confidencialidad se refiere más bien,

00000078



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

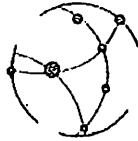
a aquella obligación de guardar el secreto respecto de tratamientos o conocimiento en que se allá encontrado un sujeto dado, a partir de determinadas acciones permitidas por el ordenamiento en relación con Datos Personales.

En ese sentido y al lado de lo ya expuesto encontramos que la Ley No. 9137, de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, refiere algunas normas de especial interés, entre ellas los numerales 2, 3 y 4, cuando señalan:

"ARTÍCULO 2.- Beneficiarios del Estado Para efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiarios a todas las personas que requieran los servicios, las asistencias, los subsidios o los auxilios económicos a cargo del Estado, para la atención de estados y situaciones de necesidad."

"ARTÍCULO 3.- Fines Los fines del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado serán: a) Mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad. b) Eliminar la duplicidad de las acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de pobreza. c) Proponer a las instituciones públicas y a los gobiernos locales, que dedican recursos para combatir la pobreza, una metodología única para determinar los niveles de pobreza. d) Simplificar y reducir el exceso de trámites y requisitos que se les solicita a los potenciales beneficiarios de los programas sociales. e) Conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos. f) Disponer de datos oportunos, veraces y precisos, con el fin de destinar de forma eficaz y eficiente los fondos públicos dedicados a los programas sociales. g) Garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los sectores más pobres de la sociedad, que estos sean concordantes con las necesidades reales de los destinatarios y que las acciones estén orientadas a brindar soluciones integrales y permanentes para los problemas que afectan los sectores de la población más vulnerable."

"ARTÍCULO 4.- Funciones El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado tendrá como funciones: a) Conformar una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

03000079

encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio. b) Constituir una red interinstitucional que permita hacer estudios comparativos entre las entidades públicas de ayuda social y con ello lograr una mejor distribución de los recursos. c) Sistematizar el control de los recursos destinados a la inversión de los programas sociales. d) Efectuar una acción coordinada con las diversas instituciones que atienden programas destinados a erradicar la pobreza. e) Monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que atienden programas destinados a erradicar la pobreza. f) Conformar una base de datos actualizada de todos los programas de asistencia social que mantienen las instituciones públicas. g) Realizar estudios que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios de programas de asistencia social de los sectores vulnerables de la población."

Adicionalmente y de conformidad con los numerales 7 y 8 de la Ley de marras, la Caja Costarricense del Seguro Social, forma parte del Consejo Rector del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado. Así debe entenderse que por expresa disposición de Ley, se encuentra técnica y operativamente vinculada a dicho órgano de la Administración.

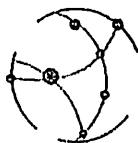
Siendo así lo antes expuesto, se responde en la siguiente forma a las preguntas formuladas:

1. *¿Qué categoría, de las reguladas en el artículo 5º de la Ley 8968, tiene la información requerida por el IMAS a la CCSS para uso exclusivo por parte del SINERUBE?*

De conformidad con los numerales 8 incisos e) y f), y 5, 2.- de la Ley No. 8968, la información requerida por el IMAS a la CCSS para uso exclusivo por parte del SINERUBE, no se encuentra sujeta al Consentimiento Informado.

2. *¿Qué implicaciones conlleva naturaleza (sic) de esa información, en cuanto a la posibilidad de su uso por parte de otras instancias administrativas destinadas a*

00000080



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio. b) Constituir una red interinstitucional que permita hacer estudios comparativos entre las entidades públicas de ayuda social y con ello lograr una mejor distribución de los recursos. c) Sistematizar el control de los recursos destinados a la inversión de los programas sociales. d) Efectuar una acción coordinada con las diversas instituciones que atienden programas destinados a erradicar la pobreza. e) Monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que atienden programas destinados a erradicar la pobreza. f) Conformar una base de datos actualizada de todos los programas de asistencia social que mantienen las instituciones públicas. g) Realizar estudios que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios de programas de asistencia social de los sectores vulnerables de la población."

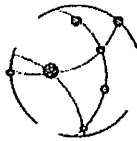
Adicionalmente y de conformidad con los numerales 7 y 8 de la Ley de marrras, la Caja Costarricense del Seguro Social, forma parte del Consejo Rector del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado. Así debe entenderse que por expresa disposición de Ley, se encuentra técnica y operativamente vinculada a dicho órgano de la Administración.

Siendo así lo antes expuesto, se responde en la siguiente forma a las preguntas formuladas:

1. *¿Qué categoría, de las reguladas en el artículo 5º de la Ley 8968, tiene la información requerida por el IMAS a la CCSS para uso exclusivo por parte del SINERUBE?*

De conformidad con los numerales 8 incisos e) y f), y 5, 2.- de la Ley No. 8968, la información requerida por el IMAS a la CCSS para uso exclusivo por parte del SINERUBE, no se encuentra sujeta al Consentimiento Informado.

2. *¿Qué implicaciones conlleva naturaleza (sic) de esa información, en cuanto a la posibilidad de su uso por parte de otras instancias administrativas destinadas a*



PROD HAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

00000081

favorecerla (sic) calidad del servicio público y asegurar el más adecuado manejo de la hacienda pública?

Este punto solo podría contestarse sobre la base de un estudio caso por caso.

3. *¿Se ajusta la información requerida por el IMAS a la excepción del artículo 5 inciso 5) de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, por tratarse de un sistema destinado a garantizar la eficiencia y eficacia de un servicio público de vital importancia para las personas en condición de vulnerabilidad?*

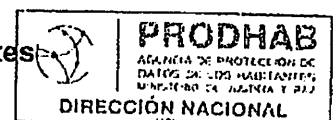
La información requerida por el IMAS a la Caja Costarricense del Seguro Social se ajusta a la excepción prevista en el artículo 5, 2. c), lo mismo que al numeral 8. e) y f).

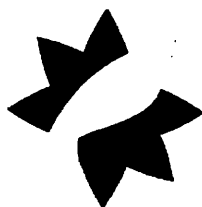
Finalmente, en relación con todo lo anteriormente indicado, debe tomarse en cuenta que la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, de conformidad con la Ley y su Reglamento, no posee las atribuciones de un Órgano Consultivo, sino más bien, las de uno de naturaleza Resolutiva. Consecuentemente, el presente documento debe entenderse como una opinión jurídica no vinculante y sujeta a lo que oportunamente y mediante un examen de fondo, pudiera resolver la PROD HAB, mediante los Procedimientos Administrativos correspondientes.

Sin otro particular, de Ud. atentamente,


Master. Mauricio Garro Guillén
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PROD HAB

Archivo





00000082

Convenio Marco de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de información en el marco de la Ley 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado

Nosotros, **Erikson Álvarez Calonge**, mayor, casado, Ingeniero Informático, vecino de San José, portador de la cedula de identidad seis-doscientos cincuenta y cuatro- cuatrocientos seis, en condición de **Director Ejecutivo** con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma del **Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado**, según acuerdo del Consejo Rector en el acta de la sesión ordinaria número 01-01-2016, artículo quinto celebrada el 22 de enero de 2016, convalidada mediante acuerdo del Consejo Rector N° 01-2016, en adelante denominado SINIRUBE, y **Rodolfo Emilio Piza Rocafort**, Abogado y Notario, Cédula No. 1-0552-0793, **Ministro de la Presidencia** por nombramiento mediante Acuerdo No. 001-P, publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 80 Alcance No. 94 del 9 de mayo 2018, hemos acordado suscribir el presente **Convenio Marco de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de información en el marco de la Ley 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado**, en los términos y condiciones siguientes, considerando de previo lo que se detalla:

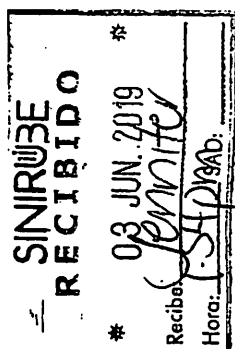
Considerando

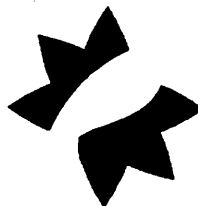
Primero: Que en el Diario Oficial La Gaceta N°170 del 5 de setiembre de 2013 se publicó la Ley N°9137 de Creación Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

Segundo: Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 9137, Ley de Creación Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), el SINIRUBE tendrá los siguientes fines:

"Artículo 3.- Fines: Los fines del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado serán:

a) Mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad.





b) Eliminar la duplicidad de las acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de pobreza.

c) Proponer a las instituciones públicas y a los gobiernos locales, que dedican recursos para combatir la pobreza, una metodología única para determinar los niveles de pobreza.

d) Simplificar y reducir el exceso de trámites y requisitos que se les solicita a los potenciales beneficiarios de los programas sociales.

e) Conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos.

f) Disponer de datos oportunos, veraces y precisos, con el fin de destinar de forma eficaz y eficiente los fondos públicos dedicados a los programas sociales.

g) Garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los sectores más pobres de la sociedad, que estos sean concordantes con las necesidades reales de los destinatarios y que las acciones estén orientadas a brindar soluciones integrales y permanentes para los problemas que afectan los sectores de la población más vulnerable.

Tercero: Que la Ley del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), establece en su artículo 4, como funciones las siguientes:

"Artículo 4.- Funciones: El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado tendrá como funciones:

a) Conformar una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio.

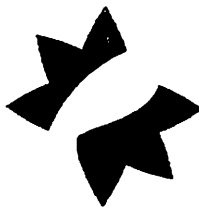


- b) Constituir una red interinstitucional que permita hacer estudios comparativos entre las entidades públicas de ayuda social y con ello lograr una mejor distribución de los recursos.*
- c) Sistematizar el control de los recursos destinados a la inversión de los programas sociales.*
- d) Efectuar una acción coordinada con las diversas instituciones que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.*
- e) Monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.*
- f) Conformar una base de datos actualizada de todos los programas de asistencia social que mantienen las instituciones públicas.*
- g) Realizar estudios que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios de programas de asistencia social de los sectores vulnerables de la población."*

Cuarto: Que el artículo 6 de la Ley 9137 en cita, le otorga la competencia a todas las Instituciones del Estado que se dediquen a la ejecución de programas sociales y le otorga al SINIRUBE la facultad de poder establecer relaciones de coordinación interinstitucional con las dependencias del Estado que generen información relativa a las políticas públicas destinadas a la erradicación de la pobreza y al mejoramiento de la calidad de vida de las personas costarricenses.

Quinto: Que la labor principal del Ministerio de la Presidencia consiste en brindar apoyo al Presidente de la República, servir como enlace entre la Presidencia y los otros poderes del Estado, la sociedad civil y los distintos ministerios.

Sexto: Que cuando se trate del traslado de información para el SINIRUBE, se exceptúa el consentimiento informado del titular de la información al amparo en el artículo 8 inciso e) de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, que es la Ley 8968 y esta excepción procede para el cumplimiento del interés público que persiguen ambas partes.



Sétimo: Que mediante oficio PE-1003-12-2018, de fecha 19 de diciembre del 2018, la MBA María Salazar Elizondo, solicita al señor Berny Vargas Mejía, Asesor Jurídico del IMAS proceder con la elaboración del presente convenio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las partes acuerdan celebrar el presente convenio de cooperación el cual se regirá por las siguientes **cláusulas**:

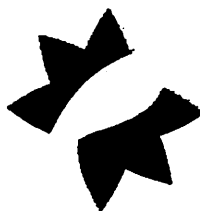
Primera: Del objeto: El presente Convenio tiene como objeto, establecer el marco de coordinación de acciones que permitan garantizar que el Ministerio de la Presidencia pueda acceder a la información de la base de datos del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

En el marco de esta relación jurídica, se ejecutarán proyectos específicos que podrán incluir la participación de otras entidades públicas, que para el cumplimiento del interés público que establecen sus leyes constitutivas y demás normativa que les sea aplicable, requieran del acceso a la información que tiene el SINIRUBE y así convertir al Estado y sus instituciones en ejecutores más eficientes de sus beneficios.

Estos proyectos específicos se instrumentalizarán en convenios específicos de necesaria aprobación del Consejo Rector de SINIRUBE y tendrán que guardar relación con el objeto de este convenio marco, estos convenios incluirán como partes tanto al SINIRUBE como al Ministerio de la Presidencia, así como a la entidad pública que se vaya a adherir.

Segunda: Del tipo de información a facilitar: Por medio de un servicio Web con autenticación, el Ministerio de la Presidencia, podrá obtener del SINIRUBE datos relativos a la condición socioeconómica de los hogares registrados en el Sistema y a la población beneficiaria de los diferentes programas sociales del Estado en cuanto a monto, duración y tipo de beneficio. Información que de igual forma deberá ser reportada por las entidades públicas que suministran información a la base de datos del SINIRUBE, especificando los programas sociales que desarrollan, montos y la población hacia la cual van dirigidos.

Tercera: De la actualización de los datos. Tanto el SINIRUBE como el Ministerio de la Presidencia y la entidad que suscriba un convenio específico, suministrarán información en línea y actualizada de conformidad a la existencia en la base de datos y para todos los efectos se considerará que el aporte de información desactualizada constituye una causal de incumplimiento de este convenio y del convenio específico que se trate, con la consecuente resolución por incumplimiento previo debido proceso que realizara el SINIRUBE y que



00000086

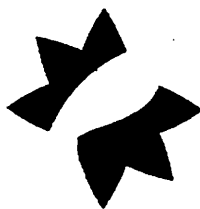
generara las indemnizaciones que en ese procedimiento se determinen, de ser demostradas.

Cuarta: De las obligaciones del Ministerio de la Presidencia. El Ministerio de la Presidencia deberá cumplir las siguientes obligaciones para la ejecución del presente Convenio:

1. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para controlar que el personal designado, utilice en forma debida las bases de datos pertenecientes al SINIRUBE, garantizando el principio de confidencialidad en apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968.
2. Designar y destacar personas que utilicen la información de la base de datos del SINIRUBE que hayan suscrito el acuerdo de confidencialidad que se les hará llegar por parte de la Dirección Ejecutiva del SINIRUBE.
3. Garantizar que no utilizara la información que recibe de SINIRUBE para otros fines que no sean los que indican este convenio marco y los convenios específicos que se suscriban en un futuro.

Quinta: De las obligaciones de SINIRUBE. El SINIRUBE deberá cumplir las siguientes obligaciones para la ejecución del presente Convenio:

1. Facilitar al Ministerio de la Presidencia el acceso al Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, para lo cual el Director Ejecutivo del SINIRUBE asignará los respectivos códigos, usuarios y contraseñas a las personas funcionarias que designe este Ministerio.
2. Facilitar al Ministerio de la Presidencia el acceso a la información contenida en las bases de datos del SINIRUBE vía interface, según lo especificado en el punto 1 de esta cláusula.
3. Mantener la integridad de la información obtenida de las bases de datos del Ministerio de la Presidencia y no modificar el contenido de la misma.
4. Facilitar la información de las personas y familias registradas en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, según los requerimientos del Ministerio de la Presidencia.



00000087

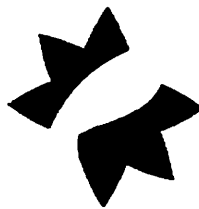
5. Capacitar a las personas funcionarias del Ministerio de la Presidencia en el acceso y la utilización de los sistemas de información del SINIRUBE.
6. Designar y comunicar formalmente al representante del Ministerio de la Presidencia, el nombre y calidades del personal que se encargará de la capacitación a las personas funcionarias del Ministerio de la Presidencia.
7. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para controlar que el personal designado, utilice en forma debida las bases de datos pertenecientes al Ministerio de la Presidencia, garantizando el principio de confidencialidad en apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968.

Sexta: Del seguimiento del presente convenio. Para el seguimiento y coordinación interinstitucional necesaria para corroborar el debido cumplimiento de las obligaciones que este instrumento asigna a cada una de las partes, se designaran las personas que ocupen los cargos que se describen a continuación:

1. El Ministerio de la Presidencia designa a la persona que funja como titular del Ministerio, como encargada del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, según los términos y condiciones del presente Convenio.
2. El SINIRUBE designa como encargada del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones del presente Convenio, a la persona titular de la Dirección Ejecutiva del SINIRUBE.

En los citados casos, las personas funcionarias encargadas serán responsables de adoptar y/o coordinar la adopción de las medidas de control, correctivas y disciplinarias para asegurar que el personal designado cumpla las obligaciones correspondientes.

Setima: De la confidencialidad de la información: En apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968, las personas funcionarias designadas en el artículo quinto del presente convenio, junto con todas las personas designadas por las



entidades suscribientes para acceder la información de las respectivas bases de datos y respectivos sistemas de información, tendrán la obligación de proteger la intimidad de la información de las personas registradas en los sistemas y serán responsables de manera directa por el mal uso de la información consultada. Las personas autorizadas según las cláusulas 4 y 5 de este convenio, firmarán un acuerdo de confidencialidad que será elaborado para garantizar el resguardo y manejo de información de carácter sensible.

Solo se podrá utilizar la información para el cumplimiento de los objetivos que se trazan en el presente convenio y la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137. No se permitirá la divulgación por cualquier otro medio documental, tecnológico o electrónico en perjuicio de las personas registradas. Fuera de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°9137, no podrá suministrarse a terceros la información a la que se ha tenido acceso, ni las claves utilizadas que se asignen para tal fin.

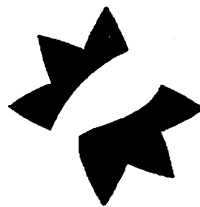
Todas las personas funcionarias que tengan acceso a la información que se facilita en virtud de lo aquí acordado, serán responsables de guardar el deber de confidencialidad aún y cuando se desvinculen, de cualquier forma, del SINIRUBE y demás instituciones para la cual laboran, conforme lo dispuesto en los artículos 3, inciso f), y 11 de la Ley N°. 8968 y 17 de la Ley N°. 9137. De acuerdo con este mismo cuerpo normativo, el deber de confidencialidad subsistirá aún luego de haber cesado el presente Convenio.

El incumplimiento del deber de confidencialidad acarreará las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley N°. 9137, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que resulten aplicables.

Octava: De los documentos que forman parte integral del presente convenio: El Reglamento a la Ley N°9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado y los protocolos y políticas de seguridad establecidas por el SINIRUBE y el Ministerio de la Presidencia forman parte integral del presente Convenio, por tanto, son de acatamiento obligatorio.

Novena: Propiedad intelectual. Queda entendido que, en toda publicación de información estadística, que se haga al amparo del presente convenio, se dejará constancia de que los elementos o materiales que se publiquen o divulguen, han sido producidos dentro del marco del presente instrumento y deberán darse los créditos correspondientes a las respectivas instituciones.

Decima: De modificaciones al convenio. De común acuerdo y conforme a las posibilidades de ambas instituciones, se podrán incluir modificaciones, así



como adiciones a este Convenio. Cualquier modificación a los términos del presente convenio deberá ser acordada por las partes mediante la celebración por escrito de la respectiva adenda.

Decima primera: De la rescisión o resolución del presente convenio: En cualquier momento, por motivos de Interés público, mutuo acuerdo oportunidad, conveniencia, caso fortuito o fuerza mayor, las partes podrán rescindir este Convenio. No habrá responsabilidad de las partes siempre y cuando se demuestre la causa que originó la rescisión.

Por otra parte, se podrá resolver el convenio si hay incumplimiento demostrado de una de las partes suscribientes de este convenio marco y de los convenios específicos que como parte de esta relación jurídica se vayan a generar, y en este caso, la parte afectada podrá reclamar las indemnizaciones y responsabilidades respectivas, previo debido proceso que instruirá el SINIRUBE.

Decima segunda: De la cesión: Ninguna de las partes firmantes podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones establecidas en virtud del presente convenio.

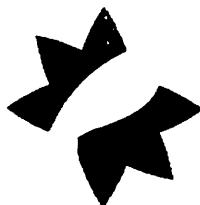
Decima tercera: De la vigencia del convenio: El presente convenio entrará en vigencia a partir de su firma por un plazo de cinco (5) años, a partir de su suscripción, prorrogable automáticamente por periodos iguales salvo disposición expresa en contrario de alguna de las partes, que hará saber a la otra al menos con sesenta días naturales de antelación a su vencimiento.

Decima cuarta: De la estimación del presente convenio: Por la naturaleza de esta relación de cooperación, el convenio se determina como inestimable.

Decima quinta: Del finiquito: Cuando se rescinda el convenio o se venza, las partes suscribirán un finiquito en el que se consignaran los siguientes aspectos:

1. La renuncia de ambas partes a reclamos inmediatos o futuros,
2. Que el objeto y las obligaciones de las partes se cumplieron a entera satisfacción de ambas partes y
3. Que no hay pagos pendientes de realizar.

Para la suscripción de este finiquito, las personas que son designadas en la clausula sexta de este convenio, deberán verificar que al menos se cumpla con los aspectos señalados en los incisos 2 y 3 del párrafo anterior. Asimismo, deberán emitir criterio formal, el cual deberá ser presentado a la Asesoría Jurídica del IMAS.



La suscripción del finiquito de este convenio marco, no afectara los convenios específicos que se suscriban posteriormente y que tengan aun vigencia pendiente de cumplir.

Decima sexta: De la aprobación. El presente convenio fue aprobado por:

- A. El Consejo Rector del SINIRUBE, mediante Acuerdo Firme No. **09-2019** tomado en Sesión Ordinaria Numero **01-2019**, Artículo **Décimo Cuarto**, celebrada el día **14 de febrero de dos mil diecinueve**.

Estando las partes de acuerdo con todos y cada uno de los acuerdos contenidos del presente convenio, lo suscriben en tres (3) tantos originales de un mismo tenor y un mismo efecto, en la ciudad de San José el día **18** del mes de **marzo** de **2019**.




Erikson Alvarez Calonge
Director Ejecutivo
Sistema Nacional de Información
y Registro Único de beneficiarios
del Estado


Rodolfo Piza Rocafort
Ministro
Ministerio de la Presidencia


69

00000091

**CONTRATO DE CONFIDENCIALIDAD ENTRE SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y
REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO (SINIRUBE), MINISTERIO DE LA
PRESIDENCIA (MP) Y ANDRÉS VILLALOBOS VILLALOBOS**

Entre nosotros **Álvarez Calonge Erikson Alexander**, mayor, casado una vez, Administrador de Tecnologías de la Información, cédula de identidad número 0602540406, vecino de San Vicente de Moravia, del Colegio de Ingenieros Agrónomos 350 m oeste, en mi condición de **Director Ejecutivo del SINIRUBE**, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del **Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado**, cédula jurídica número: tres-cero-cero-siete-setecientos veintinueve mil doscientos veinticinco, según personería inscrita en el Registro Nacional, según Tomo uno, Asiento trescientos setenta y cuatro; en adelante denominado con sus siglas **SINIRUBE**, y **Víctor Morales Mora**, mayor, casado abogado, cédula de identidad 900440044, en mi condición de **Ministro de la Presidencia**, según Acuerdo Presidencial número 349-P del 4 de septiembre del 2019, publicado en el Alcance Digital número 197 del Diario Oficial La Gaceta número 167 del 5 de septiembre del 2019, en adelante conocido con sus siglas MP, y el señor **Andrés Eduardo Villalobos Villalobos**, mayor, cédula de identidad 116320343, soltero, Bachiller en Economía, en su condición de Asistente Administrativo de Confianza, en adelante denominado la persona funcionaria, convenimos en celebrar el presente contrato de confidencialidad de información y uso de las herramientas tecnológicas de la plataforma del SINIRUBE, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que el 18 de marzo del 2019, el señor Erikson Alexander Álvarez Calonge y el entonces Ministro de la Presidencia, Rodolfo Piza Rocafort suscribieron el "Convenio Marco de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de información en el marco de la Ley 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado".

SEGUNDA: El SINIRUBE se comunicará con la persona funcionaria, a efectos de coordinar la respectiva capacitación, firma del presente contrato y entrega de las credenciales de acceso a la plataforma tecnológica del SINIRUBE. Estas credenciales son personalísimas y confidenciales, en consecuencia, no pueden alterarse, modificarse o trasladarse a una tercera persona. En el caso de se presenten algunas de estas situaciones debidamente comprobadas, generará responsabilidad civil, administrativa y penal para la persona funcionaria y responsabilidad solidaria para el MP.

TERCERA: El MP velará por que la persona funcionaria cumpla con las obligaciones que se señalan en el presente contrato, las contenidas en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968, y su Reglamento, así como las normas conexas relacionados al uso, protección y confidencialidad de la información.

CUARTA: El SINIRUBE es propietario de todo material tangible o intangible que haya sido entregado por la persona funcionaria. La persona funcionaria se compromete a hacer un adecuado uso, no divulgación, ni reproducción de la misma.

#6

QUINTA: Son prohibiciones y obligaciones para la persona funcionaria mientras se mantenga vigente el presente contrato:

00000092

1. Enajenar, grabar, negociar, revelar, publicar o proporcionar a personas externas a la Institución y por cualquier medio sea escrito, televisivo, radial, correo electrónico o red social, la información de las actividades que realiza o el software que utiliza del SINIRUBE para las mismas. Salvo en los casos en que haya un interés institucional y que existan contratos con las entidades.
2. No compartir las credenciales de acceso que le ha facilitado el SINIRUBE, las mismas de uso estrictamente personal y para fines laborales.
3. Guardar confidencialidad, y no utilizar o aprovechar en ningún caso, la información que sea producto de las funciones y uso de las plataformas del SINIRUBE.
4. Informar inmediatamente al SINIRUBE de cualquier vulnerabilidad en las plataformas o mal uso de la información que pueda ser detectada.
5. Adoptar las medidas personales, técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

SEXTA: De las obligaciones del Ministerio de la Presidencia. El MP deberá cumplir las siguientes:

1. Mantener la integridad de la información obtenida de la bases de datos del SINIRUBE y no modificar el contenido de la misma.
2. Autorizar y controlar que el personal designado, se capacite y cumpla con todos los requisitos para las consultas en los sistemas de información del SINIRUBE.
3. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para controlar que las personas funcionarias designadas, utilicen en forma debida la bases de datos de consulta del SINIRUBE, garantizando el principio de confidencialidad en apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968.

SÉTIMA: El SINIRUBE podrá supervisar por todos los medios a su alcance, el debido cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente contrato, así como el correcto uso de las plataformas tecnológicas del SINIRUBE.

OCTAVA: En caso de que el SINIRUBE, determine un posible incumplimiento de los términos y condiciones del presente contrato o de los reglamentos, documentos o uso inadecuado de las plataformas tecnológicas, podrá eliminar los accesos correspondientes como medida precautoria hasta tanto no se determine la verdad real mediante el debido proceso. Además,

dará parte a la jerarquía del MP para que se realice el procedimiento investigativo correspondiente, al amparo de la Ley General de la Administración Pública.

00000093

NOVENA: En caso de que se demuestre un incumplimiento total o parcial por parte de la persona funcionaria una vez llevado a cabo el correspondiente procedimiento administrativo, el SINIRUBE podrá resolver el presente contrato sin responsabilidad de su parte, así como cobrar los daños y perjuicios originados con el incumplimiento.

DÉCIMA: El presente contrato rige a partir de su suscripción y por un plazo de 1 año, el cual podrá ser prorrogado a solicitud del Jefe del MP. Lo anterior mantiene vigente las obligaciones y responsabilidades de confidencialidad y protección de la información a la cual tuvo acceso la persona usuaria, esto según la normativa vigente en temas de protección y acceso a la información.

DÉCIMA PRIMERA: Las notificaciones que realicen las partes, deberán ser por correo electrónico con acuse de recibo a las siguientes direcciones:

SINIRUBE: calvarez@imas.go.cr

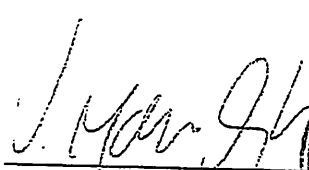
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA: despachoministro@presidencia.go.cr

Funcionario Andrés Villalobos Villalobos: andres.villalobos@presidencia.go.cr

Leído lo anterior por las partes, y manifestando que conocen del valor y trascendencia de lo acordado en este contrato, lo aceptamos y firmamos en San José, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.


Ing. Erikson Álvarez Calonge
Director SINIRUBE


Andrés Villalobos Villalobos
Funcionario


Víctor Morales Mora
Ministerio de la Presidencia



42

**CONTRATO DE CONFIDENCIALIDAD ENTRE SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y
REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO (SINIRUBE), MINISTERIO DE LA
PRESIDENCIA (MP) Y DIEGO FERNÁNDEZ MONTERO**

00000094

Entre nosotros **Álvarez Calonge Erikson Alexander**, mayor, casado una vez, Administrador de Tecnologías de la Información, cédula de identidad número 0602540406, vecino de San Vicente de Moravia, del Colegio de Ingenieros Agrónomos 350 m oeste, en mi condición de **Director Ejecutivo del SINIRUBE**, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, cédula jurídica número: tres-cero-cero-siete-setecientos veintinueve mil doscientos veinticinco, según personería inscrita en el Registro Nacional, según Tomo uno, Asiento trescientos setenta y cuatro; en adelante denominado con sus siglas **SINIRUBE**, y **Víctor Morales Mora**, mayor, casado abogado, cédula de identidad 900440044, en mi condición de **Ministro de la Presidencia**, según Acuerdo Presidencial número 349-P del 4 de septiembre del 2019, publicado en el Alcance Digital número 197 del Diario Oficial La Gaceta número 167 del 5 de septiembre del 2019, en adelante conocido con sus siglas **MP**, y el señor **Diego Fernández Montero**, mayor, cédula de identidad 1-1266-0839, casado una vez, Bachiller en Estadística y Máster en Ciencias Políticas, en su condición de Consejero Presidencial Especializado, en adelante denominado la persona funcionaria, convenimos en celebrar el presente contrato de confidencialidad de información y uso de las herramientas tecnológicas de la plataforma del SINIRUBE, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que el 18 de marzo del 2019, el señor Erikson Alexander Álvarez Calonge y el entonces Ministro de la Presidencia, Dr. Rodolfo Piza Rocafort suscribieron el "Convenio Marco de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de información en el marco de la Ley 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado".

SEGUNDA: El SINIRUBE se comunicará con la persona funcionaria, a efectos de coordinar la respectiva capacitación, firma del presente contrato y entrega de las credenciales de acceso a la plataforma tecnológica del SINIRUBE. Estas credenciales son personalísimas y confidenciales, en consecuencia, no pueden alterarse, modificarse o trasladarse a una tercera persona. En el caso de se presenten algunas de estas situaciones debidamente comprobadas, generará responsabilidad civil, administrativa y penal para la persona funcionaria y responsabilidad solidaria para el MP.

TERCERA: El Ministerio de la Presidencia velará por que la persona funcionaria cumpla con las obligaciones que se señalan en el presente contrato, las contenidas en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968, y su Reglamento, así como las normas conexas relacionados al uso, protección y confidencialidad de la información.

CUARTA: El SINIRUBE es propietario de todo material tangible o intangible que haya sido entregado por la persona funcionaria. La persona funcionaria se compromete a hacer un adecuado uso, no divulgación, ni reproducción de la misma.

#

QUINTA: Son prohibiciones y obligaciones para la persona funcionaria mientras se mantenga vigente el presente contrato:

00000095

1. Enajenar, grabar, negociar, revelar, publicar o proporcionar a personas externas a la Institución y por cualquier medio sea escrito, televisivo, radial, correo electrónico o red social, la información de las actividades que realiza o el software que utiliza del SINIRUBE para las mismas. Salvo en los casos en que haya un interés institucional y que existan contratos con las entidades.
2. No compartir las credenciales de acceso que le ha facilitado el SINIRUBE, las mismas de uso estrictamente personal y para fines laborales.
3. Guardar confidencialidad, y no utilizar o aprovechar en ningún caso, la información que sea producto de las funciones y uso de las plataformas del SINIRUBE.
4. Informar inmediatamente al SINIRUBE de cualquier vulnerabilidad en las plataformas o mal uso de la información que pueda ser detectada.
5. Adoptar las medidas personales, técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

SEXTA: De las obligaciones del Ministerio de la Presidencia. El MP deberá cumplir las siguientes:

1. Mantener la integridad de la información obtenida de la bases de datos del SINIRUBE y no modificar el contenido de la misma.
2. Autorizar y controlar que el personal designado, se capacite y cumpla con todos los requisitos para las consultas en los sistemas de información del SINIRUBE.
3. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para controlar que las personas funcionarias designadas, utilicen en forma debida la bases de datos de consulta del SINIRUBE, garantizando el principio de confidencialidad en apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968.

SÉTIMA: El SINIRUBE podrá supervisar por todos los medios a su alcance, el debido cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente contrato, así como el correcto uso de las plataformas tecnológicas del SINIRUBE.

OCTAVA: En caso de que el SINIRUBE, determine un posible incumplimiento de los términos y condiciones del presente contrato o de los reglamentos, documentos o uso inadecuado de las plataformas tecnológicas, podrá eliminar los accesos correspondientes como medida precautoria hasta tanto no se determine la verdad real mediante el debido proceso. Además, dará parte a la

78
#168

jerarquía del MP para que se realice el procedimiento investigativo correspondiente, al amparo de la Ley General de la Administración Pública.

00000096

NOVENA: En caso de que se demuestre un incumplimiento total o parcial por parte de la persona funcionaria una vez llevado a cabo el correspondiente procedimiento administrativo, el SINIRUBE podrá resolver el presente contrato sin responsabilidad de su parte, así como cobrar los daños y perjuicios originados con el incumplimiento.

DÉCIMA: El presente contrato rige a partir de su suscripción y por un plazo de 1 año, el cual podrá ser prorrogado a solicitud del Jarca del MP. Lo anterior mantiene vigente las obligaciones y responsabilidades de confidencialidad y protección de la información a la cual tuvo acceso la persona usuaria, esto según la normativa vigente en temas de protección y acceso a la información.

DÉCIMA PRIMERA: Las notificaciones que realicen las partes, deberán ser por correo electrónico con acuse de recibo a las siguientes direcciones:

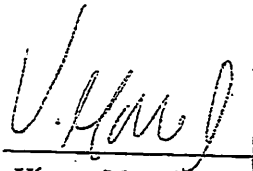
SINIRUBE: eaalvarez@imas.go.cr

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA: despachoministro@presidencia.go.cr

Diego Fernández Montero: diego.fernandez@presidencia.go.cr

Leído lo anterior por las partes, y manifestando que conocen del valor y trascendencia de lo acordado en este contrato, lo aceptamos y firmamos en San José, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.


Ing. Erikson Álvarez Calonge
Director SINIRUBE


Víctor Morales Morúa
Ministerio de la Presidencia

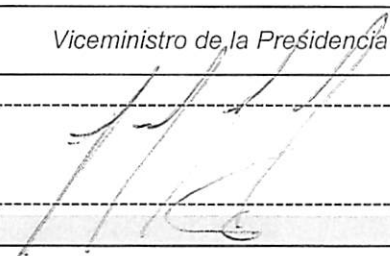



Diego Fernández Montero
Funcionario

Favor completar el formulario de acuerdo con la información solicitada. Una vez se complete la información, se debe enviar este documento escaneado a la dirección electrónica: solicitudbd@rnp.go.cr. Posteriormente se comunicará el procedimiento para retirar las credenciales solicitadas.

00000097

****Recuerde que debe adjuntar la fotocopia de la cédula de la persona autorizada para el retiro de las credenciales**

Fecha de la solicitud:	13/02/2019
Entidad que realiza solicitud:	Presidencia y Ministerio de la Presidencia
Nombre de la persona autorizada:	Diego Fernández Montero
Cédula de la persona autorizada:	112660839
Departamento o Unidad Organizativa:	Despacho Presidente de la República
Correo electrónico del autorizado:	diego.fernandez@presidencia.go.cr
Nombre del Jerarca Institucional o Representante Legal:	Juan Alfaro López
Nombre del Jerarca Institucional o Representante Legal:	Viceministro de la Presidencia
Firma de representante que aprueba:	
Tipo de entidad:	☒ Ministerio ☐ Institución Semiautónoma ☐ Institución Autónoma ☐ Empresa Pública ☐ Adscrita a Institución Autónoma ☐ Ente público No Estatal ☐ Municipalidad ☐ Privada ☐ Otra:

PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO NACIONAL

Estado de la solicitud	Sello y firma de aprobación
Aprobada: ☐	
Rechazada: ☐	
Observaciones o comentarios	
Firma delegada en el Viceministro de la Presidencia según artículo 2 inciso f) del Acuerdo 015-MP del 27 de junio de 2018	

"El Registro Nacional mantendrá el control y confidencialidad de la información que mediante el formulario de solicitud de información faciliten los interesados, utilizando las medidas de seguridad físicas y electrónicas necesarias para salvaguardar la integridad de su información según lo estipulado por la legislación vigente en materia de Protección de Datos. Dicha información será utilizada exclusivamente para la prestación de los servicios solicitados a esta Institución, relacionados con la entrega de información contenida en nuestras bases de datos. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión y consentimiento de cesión de sus datos dirigiéndose al correo electrónico solicitudbd@rnp.go.cr"



Formulario de solicitud de información para entidades PÚBLICAS

CEIBD-01-2017

Información personal

Fecha de Solicitud:	13/02/2019	Correo electrónico Institucional:	diego.fernandez@presidencia.go.cr
Empresa - Institución:	Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia	Teléfono (s) :	22079325
Departamento:	Despacho Presidente de la República	Fax para notificaciones:	22539590
Persona Autorizada:	Diego Fernández Montero		

Nota IMPORTANTE: Recuerde adjuntar a este formulario el oficio de autorización por parte del jerarca Institucional firmado física o digitalmente.

Uso de la información

Favor marcar con una "X" la opción que representa el uso que le va proporcionar a la información. Despliegue el menú para marcar la opción
La información que solicitada es para :

☐ Salud pública	☐ Educación Pública
☐ Seguridad Nacional	☒ Control de la administración
☐ Vivienda de interés público	☐ Atención de procesos electo
☐ Atención de emergencias	☐ Defensa estrados Judiciales

Requerimiento de información

Favor seleccionar lo requerido para su solicitud

Productos a seleccionar

☒ CEIBD01- Base de datos Bienes Muebles	☒ CEIBD04- Base de datos Bienes Inmuebles	☒ CEIBD06- Base de datos Personas Jurídicas
---	---	---

☐ Caso especial

Las tres bases de datos arriba indicadas son de sumo interés para mejorar la toma de decisiones de política pública con base en el análisis de datos. Estas nos permiten identificar las propiedades, muebles e inmuebles, del Estado; y así mejorar la administración de estos recursos. Además, a través del cruce de estas bases de datos con otros insumos de información se generan recursos valiosos para identificar rutas de política pública que generen beneficio para la sociedad.

"El Registro Nacional al realizar la venta de sus bases de datos, pone a disposición de quien contrata el servicio, datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de una fuente pública de acceso general. De manera que quien adquiere el servicio con el Registro Nacional, la utilice como fuente de recopilación de información. Cualquier uso o tratamiento ulterior que se dé a los datos, será responsabilidad exclusiva del adquirente."

46
00000099

PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO NACIONAL

Modalidad de Entrega de la Información

Marque con una X la casilla que indique la modalidad de entrega de la información

SFTP	☐
Web Service	☐
Convenio Portal	☐

Tipo de solicitud

Marque con una X la casilla que indique el tipo de solicitud

Pagada	☐
Gratuita	☐

Generación de información

Marque con una X la casilla que indique el tipo de generación de información

MODALIDAD

Periódica

☐

Única vez

☐

Cantidad esperada de consultas

*en caso de ser mediante Web Service o Portal

☒ MENSUAL	☐ TRIMESTRAL	☐ QUINCENAL
☐ SEMESTRAL	☐ ANUAL	

Aprobación

Estado de la solicitud :

☐

Aprobada

☐

Rechazada

Firma física

Observaciones

<Espacio para realizar comentarios generales >



00000100

06 de febrero de 2019
DTIC-050-2019

Señora
Felly Salas Hernández
Directora de Despacho
Despacho del Señor Presidente de la República

ASUNTO: Entrega de archivos

Estimado señor:

En atención a su oficio DP-011-2019 del 23 de enero, se le hace entrega de una unidad de disco compacto que contiene la información de los archivos maestros de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al mes de enero de 2019, con el siguiente detalle:

• **Enero 2019:**

Archivos	Registros
Nacimientos	5.751.748
Matrimonios	1.871.622
Defunciones	1.024.268

Las actualizaciones para los archivos maestros de nacimientos, matrimonios y defunciones pueden ser descargadas en la siguiente dirección: http://www.tse.go.cr/descarga_movimientos.htm, estas actualizaciones se publican de manera semanal, cabe indicar que estas descargas tienen un formato diferente al de los archivos maestros, por lo tanto se debe realizar la programación respectiva.

Asimismo, como medida preventiva se le informa que los archivos que se le entregan son exclusivamente para la finalidad que usted señaló y que el mal uso que se les pudiera dar será de su exclusiva responsabilidad.



Tribunal Supremo de Elecciones

~~TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES~~

06 de febrero de 2019

DTIC-050-2019

Felly Salas Hernández

Página: 2

00000101



Atentamente,

Patricia Chacón
Licda. Patricia Chacón Jiménez
Jefa

RECIBIDO

FECHA: _____

NOMBRE: _____

FIRMA: _____

CEDULA: _____

Atm.-

C. Dig. Dennis Cascante Hernández, Director, Dirección de Estrategia Tecnológica

Adj. 1 CD

Departamento de Tecnologías de Información y Comunicaciones

Costado oeste del Parque Nacional, Apdo. 2163-1000, San José, Costa Rica

Teléfono: 2287-5431 / 2287-5737 • Fax: 2287-5591 • E-mail: secretariadtic@tse.go.cr

00000102



Re: Información
 Diego Fernández Montero
 para:
 Hazel Diaz
 27/02/2020 07:49

cc:

Despacho Ministro de la Presidencia

Ocultar detalles

De: "Diego Fernández Montero" <diego.fernandez@presidencia.go.cr>

Para: Hazel Diaz <hdiaz@dhr.go.cr>

cc: Despacho Ministro de la Presidencia <despachoministro@presidencia.go.cr>

Seguridad:

Para garantizar la privacidad, se ha impedido la descarga de las imágenes procedentes de sedes remotas. Mostrar imágenes

Historial: Este mensaje ha sido respondido.

Buenos días doña Hazel.

Escribo para consultar si ya recibió la información requerida.

Saludos,

Diego Fernández

El El mié, 26 de feb. de 2020 a la(s) 15:17, Diego Fernández Montero

<diego.fernandez@presidencia.go.cr> escribió:

Buenas tardes doña Hazel, un gusto saludarla. Le contesto por esta vía el punto 2 de la solicitud

Diego Fernández Montero, 112660839, Casado una vez, Estadístico, Vecino de Pavas, San José

Para los puntos 1 y 3 copio en este correo al Despacho del Ministro de la Presidencia, quienes estarán enviando una respuesta.

Saludos cordiales y a la orden.

Diego Fernández

El El mié, 26 de feb. de 2020 a la(s) 13:54, Hazel Diaz <hdiaz@dhr.go.cr> escribió:

Buenas tardes Diego, disculpas por la molestia, le quería pedir un par de datos que me faltan:

- 1.- Me enviaron el convenio con SINIRUBE, pero es el único que tengo, no se si fue porque con las instituciones eran bases públicas las consultadas, quería ver si me podías aclarar esto.
- 2.- Tus calidades completas. tengo el número de cédula, me falta estado civil, profesión y vecino de
- 3.- Recordarle al Ministro que no ha dado respuesta formal a la nota de la Defensoría que les remiten (Oficio N° DH-GP-0099-2020 del 21 de febrero del 2020).



00000103

MSc. Hazel Díaz Meléndez
Directora
Dirección de Gobernanza Pública
hdiaz@dhr.go.cr
Teléf.; 4000-8630

--



Re: INFORMACION

Luis Eduardo Salazar Muñoz

para:

Hazel Diaz

27/02/2020 09:27

cc:

diego.fernandez

Ocultar detalles

De: "Luis Eduardo Salazar Muñoz" <luis.salazar@presidencia.go.cr>

Para: Hazel Diaz <hdiaz@dhr.go.cr>

cc: diego.fernandez@presidencia.go.cr

00000104

Buenos días Hazel.

En mi caso desde el 1 de julio de 2015.

Saludos cordiales.

Enviado desde mi iPhone

El 27 feb. 2020, a la(s) 09:22, Hazel Diaz <hdiaz@dhr.go.cr> escribió:

Buenos días, quisiera me pudieran indicar desde cuándo trabajan en Presidencia tanto Diego, Luis como Alejandro y Andrés, gracias.

<Image.15828165602770.gif>

MSc. Hazel Díaz Meléndez

Directora

Dirección de Gobernanza Pública

hdiaz@dhr.go.cr

Teléf.: 4000-8630

00000105



Re: INFORMACION

Diego Fernández Montero

para:

Hazel Diaz

27/02/2020 09:24

cc:

luis.salazar

Ocultar detalles

De: "Diego Fernández Montero" <diego.fernandez@presidencia.go.cr>

Para: Hazel Diaz <hdiaz@dhr.go.cr>

cc: luis.salazar@presidencia.go.cr

Seguridad:

Para garantizar la privacidad, se ha impedido la descarga de las imágenes procedentes de sedes remotas. Mostrar imágenes

Buen día Hazel, con gusto. En el caso de Alejandro y Luis desde inicios de la administración, en el caso de Diego desde junio 2018 y Andrés desde abril 2019. Quedo atento a cualquier consulta adicional.

Saludos,

Diego Fernández

El El jue, 27 de feb. de 2020 a la(s) 09:22. Hazel Diaz <hdiaz@dhr.go.cr> escribió:

Buenos días, quisiera me pudieran indicar desde cuándo trabajan en Presidencia tanto Diego, Luis, como Alejandro y Andrés, gracias.



MSc. Hazel Díaz Meléndez

Directora

Dirección de Gobernanza Pública

hdiaz@dhr.go.cr

Teléf.: 4000-8630

--



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018-2022

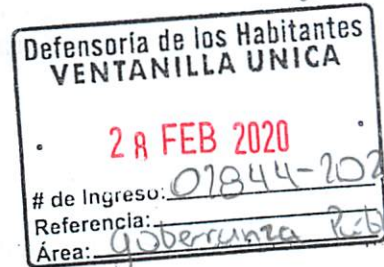
MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

016521-2020

Wendy

00000106

Norma



San José, 27 de febrero del 2020
DM-151-2020

**Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes
Defensoría de los Habitantes**

Estimada señora Defensora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud del señor Presidente, me permito dar respuesta a su oficio DH-GP-0099-2020 mediante el cual realizar tres consultas relacionadas con el Decreto 41996-MP-MIDEPLAN y su derogatoria.

1. El decreto 41966-MP-MIDEPLAN no fue consultado a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, pues su consulta es facultativa.
2. No, la Unidad Presidencial de Análisis de Datos no funcionó de previo al decreto, pues entró en vigencia en la fecha de su publicación. Es decir, el 17 de febrero del 2020. Lo existente de previo a dicho decreto era un equipo que analizaba información obtenida a partir de una cooperación interinstitucional. Toda la información con la que se trabajó es información que las Instituciones Públicas tienen en el marco de sus respectivas competencias. Adjunto listado completo de los proyectos del equipo de análisis de datos, con su respectiva fuente de información.
3. Reitero que la Unidad Presidencial de Análisis de Datos no llegó a conformarse en virtud de que el decreto fue derogado el viernes 21 de febrero del presente año. Sin embargo, los profesionales que analizaron datos de previo son: Diego Fernández Montero, Alejandro Madrigal Rivas y Andrés Villalobos Villalobos.

Quedo a su disposición en caso de requerir mayor información.

Cordiales saludos,

**Víctor Morales Mora
Ministro
Ministerio de la Presidencia**



00000107

Listado de proyectos del Equipo de Análisis de Datos de la Presidencia de la República:

Proyectos, objetivos, información estadística, instituciones fuente y gestiones de información

Proyecto: Finanzas públicas

Objetivo: Análisis de eficiencias del presupuesto público a partir de subejecuciones históricas en subpartidas presupuestarias en todas las instituciones públicas. Mejorar la gestión y elaboración de los Presupuestos de la República 2019 y 2020.

Información estadística: Presupuestos del Estado del Ministerio de Hacienda para Gobierno Central y resto de sector público de la CGR.

Institución fuente: Ministerio de Hacienda y Contraloría General de la República

Gestión de información: Solicitud vía correo y descarga en la web.

Proyecto: Impacto de la Migración Nicaragüense

Objetivo: Caracterización de la crisis migratoria de Nicaragua en Costa Rica

Información estadística: Movimientos migratorios por puestos migratorios y Población migrante por DIMEX

Institución fuente: Dirección General de Migración y Extranjería

Gestión de información: se comparte información por iniciativa propia de la institución

Proyecto: Empleo formal territorial

Objetivo: Caracterización del empleo formal por territorio

Información estadística: Cantidad de empleados según patronos registrados en la CCSS

Institución fuente: CCSS

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Mipimes

Objetivo: Análisis las actividades, producción y empleo generado por la MYPIMES de Costa Rica

Información estadística: Pequeñas y medianas empresas de Costa Rica

Institución fuente: MEIC

Gestión de información: Iniciativa propia de la institución

Proyecto: Desarrollo territorial

Objetivo: Caracterización de la estructura productiva de Costa Rica por territorios, sectores productivos, empleos, ingresos y exportaciones.

Información estadística: Agregación de Registro de Variables Económicas (REVEC)

Institución fuente: Banco Central de Costa Rica

Gestión de información: Solicitud

00000108

Proyecto: Estrategia de política social de precisión
Objetivo: Fundamentar una estrategia de política social de precisión para el trabajo interinstitucional de atención de pobreza
Información estadística: Tabla de variables sociodemográficas de las personas registradas en SINIRUBE
Institución fuente: SINIRUBE/IMAS
Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Evolución del empleo
Objetivo: Análisis del cambio en las variables de empleo
Información estadística: Encuestas Continuas de Empleo
Institución fuente: INEC
Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Características generales de los hogares
Objetivo: Caracterización demográfica, social y económica de los hogares
Información estadística: Encuestas Nacionales de Hogares
Institución fuente: INEC
Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Macroeconomía
Objetivo: Seguimiento a los indicadores macroeconómicos de Costa Rica
Información estadística: Tablas económicas del sitio web, PIB, IPC, empleo y otros indicadores
Institución fuente: Banco Central de Costa Rica
Gestión de información: Acceso vía web

Proyecto: Justicia y seguridad
Objetivo: Caracterización del hacinamiento carcelario
Información estadística: Características socioeconómicas de las personas privadas de seguridad según régimen y centro penitenciario.
Institución fuente: Ministerio de Justicia y Paz
Gestión de información: Iniciativa propia de la institución

Proyecto: Análisis de Beneficiarios del Programa Puente al Desarrollo
Objetivo: Analizar los destinos y gastos en la asignación de beneficios del IMAS
Información estadística: Estrategia Puente al Desarrollo
Institución fuente: IMAS
Gestión de información: Iniciativa propia de la institución

Proyecto: Gestión de la deuda
Objetivo: Análisis de los instrumentos financieros que caracterizan la deuda del estado.
Información estadística: Ingresos del Estado de Crédito Público
Institución fuente: Ministerio de Hacienda
Gestión de información: Solicitud

00000109

Proyecto: Movilidad urbana

Objetivo: Planificación Territorial y la Movilidad Vial de Costa Rica

Información estadística: Datos congestionamiento Waze

Institución fuente: Ministerio de Obras Públicas y Transportes, INEC, ICE, MEP.

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Ubicación de las instituciones públicas

Objetivo: Identificar la ubicación de las instituciones públicas del Estado costarricense.

Institución fuente: Instituto Costarricense de Electricidad

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Desarrollo territorial

Objetivo: Caracterizar la estructura productiva territorial por cantón y distrito.

Información estadística: Censo 2011

Institución fuente: INEC

Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Ingreso y gasto de los hogares

Objetivo: Estimación los niveles de endeudamiento de los hogares

Información estadística: Encuesta de Ingreso y Gasto 2018 y 2013

Institución fuente: INEC

Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Compras públicas

Objetivo: Análisis de las compras públicas del Estado para buscar eficiencias

Información estadística: SICOP y SIAC

Institución fuente: RACSA Grupo ICE y Contraloría General de la República

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Empleo público

Objetivo: Cuantificación del impacto del aumento salarial en los presupuestos públicos.

Información estadística: Planilla de trabajadores del estado

Institución fuente: Dirección General del Servicio Civil

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Crecimiento empleo público

Objetivo: Cuantificación y monitoreo de plazas creadas por la STAP

Información estadística: Planilla de plazas creadas en el estado

Institución fuente: Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, Ministerio de Hacienda

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Crecimiento empleo público

Objetivo: Seguimiento a los indicadores de empleo público

Información estadística: Planilla de trabajadores del estado

Institución fuente: Contraloría General de la República

Gestión de información: Solicitud

00000110

Proyecto: Impacto de Ley 9635 en la CCSS

Objetivo: Cuantificación del impacto de la Ley 9635 en la planilla de la CCSS

Información estadística: Planilla de trabajadores de la CCSS

Institución fuente: Caja Costarricense de Seguro Social

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Carencias educativas

Objetivo: Priorización de inversión centros educativos por carencias y población

Información estadística: Oportunidades educativas

Institución fuente: MEP

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Colegios técnicos

Objetivo: Determinación de colegios académicos a transformarse en técnicos

Información estadística: Centros educativos de Costa Rica

Institución fuente: MEP

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Juntas de educación

Objetivo: Análisis para mejora en la distribución presupuestaria de las juntas de educación

Información estadística: Asignación presupuestaria de todas las juntas de educación

Institución fuente: MEP

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Oferta académica del INA

Objetivo: Visualización de la oferta académica del INA en Costa Rica.

Información estadística: Cursos que ofrece el INA en cada territorio

Institución fuente: INA

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Perfil Socioeconómico

Objetivo: Estudio de la evolución de la estructura productiva de Costa Rica

Información estadística: Encuestas Nacionales de Hogares

Institución fuente: INEC/PEN

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Vehículos del Estado

Objetivo: Estudio de la distribución de los vehículos del estado en las instituciones públicas

Información estadística: Registro de vehículos del Estado

Institución fuente: Registro de la Propiedad

Gestión de información: Solicitud

00000111

Proyecto: Finanzas públicas
Objetivo: Estudio de impuestos de ventas por país
Información estadística: Impuestos de ventas por país
Institución fuente: Deloitte y E&Y
Gestión de información: Acceso vía web

Proyecto: Seguridad ciudadana
Objetivo: Análisis de los distritos prioritarios de seguridad humana
Información estadística: Cantidad de delitos cometidos por distrito en Costa Rica
Institución fuente: Ministerio de Seguridad
Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Distritos prioritarios de seguridad humana
Objetivo: Identificar los distritos donde concentrar la atención interinstitucional para generar el mayor impacto positivo en el área social.
Información estadística: Asentamientos informales
Institución fuente: Ministerio de Vivienda
Gestión de información: Iniciativa propia de la institución

Proyecto: Impacto de las pensiones
Objetivo: Análisis de la evolución de la cantidad de personas pensionadas Pensiones SEM (Seguro de enfermedad y maternidad) para determinar el impacto futuro en el sistema y las finanzas.
Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Evolución económica y social de Costa Rica
Objetivo: Analizar las principales tendencias de las variables económicas
Información estadística: Compendio económico y social
Institución fuente: PEN
Gestión de información: Acceso vía web

Proyecto: Territorios agropecuarios
Objetivo: Análisis del sector agropecuario
Información estadística: Censo Agropecuario
Institución fuente: INEC
Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Reducción de trámites
Objetivo: Reducción de trámites en el sector público
Información estadística: Contraloría de Servicios y trámites registrados
Institución fuente: MIDEPLAN y MEIC
Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Canasta básica
Objetivo: Determinación de bienes y servicios en la canasta básica tributaria que considere el consumo y la salud
Información estadística: Productos en la Canasta Básica
Institución fuente: Ministerio de Hacienda
Gestión de información: Solicitud



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

00000112

San José, 25 de febrero del 2020
DM-140-2020

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes
Defensoría de los Habitantes

Recibido
[Signature]
25/2/2020
1:18 pm

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. De conformidad con lo conversado en la reunión del día 24 de febrero del 2020 traslado la siguiente información:

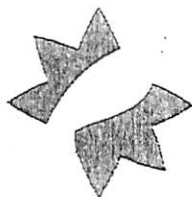
1. Copia del oficio AJ-125-02-2016 del 9 de febrero del 2016.
2. Copia del oficio PE-1302-16 del 03 de mayo del 2016 mismo que adjunta el criterio jurídico DJ-2277-2016 del 27 de abril del 2016.
3. Copia de oficio APD-06-099-2016 del 24 de junio del 2016.
4. Convenio Marco de cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de la información en el marco de la ley 9137 de creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.
5. Copia del contrato de confidencialidad entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), Ministerio de la Presidencia (MP) y Diego Fernández Montero.
6. Copia del contrato de confidencialidad entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), Ministerio de la Presidencia (MP) y Andrés Villalobos Villalobos.
7. Copia oficio DTIC-050-2019 del 06 de febrero del 2019.
8. Copia del Formulario para Solicitud de credenciales del servicio SENDA

Atentamente,

[Signature]

Víctor Morales Mora
Ministro de la Presidencia
Ministerio de la Presidencia





Convenio Marco de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de información en el marco de la Ley 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado

Nosotros, **Erikson Álvarez Calonge**, mayor, casado, Ingeniero Informático, vecino de San José, portador de la cedula de identidad seis-doscientos cincuenta y cuatro- cuatrocientos seis, en condición de **Director Ejecutivo con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado**, según acuerdo del Consejo Rector en el acta de la sesión ordinaria número 01-01-2016, artículo quinto celebrada el 22 de enero de 2016, convalidada mediante acuerdo del Consejo Rector N° 01-2016, en adelante denominado SINIRUBE, y **Rodolfo Emilio Piza Rocafort**, Abogado y Notario, Cédula No. 1-0552-0793, **Ministro de la Presidencia** por nombramiento mediante Acuerdo No. 001-P, publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 80 Alcance No. 94 del 9 de mayo 2018, hemos acordado suscribir el presente **Convenio Marco de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de información en el marco de la Ley 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado**, en los términos y condiciones siguientes, considerando de previo lo que se detalla:

Considerando

Primero: Que en el Diario Oficial La Gaceta N°170 del 5 de setiembre de 2013 se publicó la Ley N°9137 de Creación Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

Segundo: Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 9137, Ley de Creación Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), el SINIRUBE tendrá los siguientes fines:

"Artículo 3.- Fines: Los fines del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado serán:

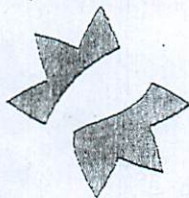
a) Mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios asistenciales, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad.



00000114

SINIRUBE

Sistema Nacional de Información y
Registro Único de Beneficiarios del Estado



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

b) Eliminar la duplicidad de las acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de pobreza.

c) Proponer a las instituciones públicas y a los gobiernos locales, que dedican recursos para combatir la pobreza, una metodología única para determinar los niveles de pobreza.

d) Simplificar y reducir el exceso de trámites y requisitos que se les solicita a los potenciales beneficiarios de los programas sociales.

e) Conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos.

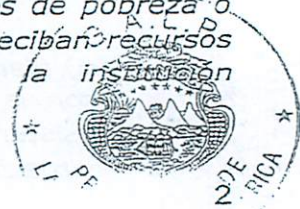
f) Disponer de datos oportunos, veraces y precisos, con el fin de destinar de forma eficaz y eficiente los fondos públicos dedicados a los programas sociales.

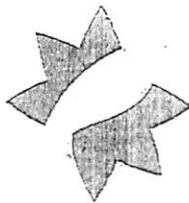
g) Garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los sectores más pobres de la sociedad, que estos sean concordantes con las necesidades reales de los destinatarios y que las acciones estén orientadas a brindar soluciones integrales y permanentes para los problemas que afectan los sectores de la población más vulnerable.

Tercero: Que la Ley del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), establece en su artículo 4, como funciones las siguientes:

"Artículo 4.- Funciones: El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado tendrá como funciones:

a) Conformar una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio.





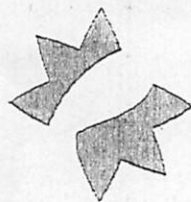
- b) Constituir una red interinstitucional que permita hacer estudios comparativos entre las entidades públicas de ayuda social y con ello lograr una mejor distribución de los recursos.*
- c) Sistematizar el control de los recursos destinados a la inversión de los programas sociales.*
- d) Efectuar una acción coordinada con las diversas instituciones que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.*
- e) Monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.*
- f) Conformar una base de datos actualizada de todos los programas de asistencia social que mantienen las instituciones públicas.*
- g) Realizar estudios que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios de programas de asistencia social de los sectores vulnerables de la población."*

Cuarto: Que el artículo 6 de la Ley 9137 en cita, le otorga la competencia a todas las Instituciones del Estado que se dediquen a la ejecución de programas sociales y le otorga al SINIRUBE la facultad de poder establecer relaciones de coordinación interinstitucional con las dependencias del Estado que generen información relativa a las políticas públicas destinadas a la erradicación de la pobreza y al mejoramiento de la calidad de vida de las personas costarricenses.

Quinto: Que la labor principal del Ministerio de la Presidencia consiste en brindar apoyo al Presidente de la República, servir como enlace entre la Presidencia y los otros poderes del Estado, la sociedad civil y los distintos ministerios.

Sexto: Que cuando se trate del traslado de información para el SINIRUBE, se exceptúa el consentimiento informado del titular de la información al amparo en el artículo 8 inciso e) de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, que es la Ley 8968 y esta excepción procede para el cumplimiento del interés público que persiguen ambas partes.





Sétimo: Que mediante oficio PE-1003-12-2018, de fecha 19 de diciembre del 2018, la MBA María Salazar Elizondo, solicita al señor Berny Vargas Mejía, Asesor Jurídico del IMAS proceder con la elaboración del presente convenio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las partes acuerdan celebrar el presente convenio de cooperación el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

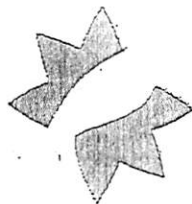
Primera: Del objeto: El presente Convenio tiene como objeto, establecer el marco de coordinación de acciones que permitan garantizar que el Ministerio de la Presidencia pueda acceder la información de la base de datos del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

En el marco de esta relación jurídica, se ejecutarán proyectos específicos que podrán incluir la participación de otras entidades públicas, que para el cumplimiento del interés público que establecen sus leyes constitutivas y demás normativa que les sea aplicable, requieran del acceso a la información que tiene el SINIRUBE y así convertir al Estado y sus instituciones en ejecutores más eficientes de sus beneficios.

Estos proyectos específicos se instrumentalizarán en convenios específicos de necesaria aprobación del Consejo Rector de SINIRUBE y tendrán que guardar relación con el objeto de este convenio marco, estos convenios incluirán como partes tanto al SINIRUBE como al Ministerio de la Presidencia, así como a la entidad pública que se vaya a adherir.

Segunda: Del tipo de información a facilitar: Por medio de un servicio Web con autenticación, el Ministerio de la Presidencia, podrá obtener del SINIRUBE datos relativos a la condición socioeconómica de los hogares registrados en el Sistema y a la población beneficiaria de los diferentes programas sociales del Estado en cuanto a monto, duración y tipo de beneficio. Información que de igual forma deberá ser reportada por las entidades públicas que suministran información a la base de datos del SINIRUBE, especificando los programas sociales que desarrollan, montos y la población hacia la cual van dirigidos.

Tercera: De la actualización de los datos. Tanto el SINIRUBE como el Ministerio de la Presidencia y la entidad que suscriba un convenio específico, suministrarán información en línea y actualizada de conformidad a la existencia en la base de datos y para todos los efectos se considerará que el aporte de información desactualizada constituye una causal de incumplimiento de este convenio y del convenio específico que se trate, con la consecuente resolución por incumplimiento previo debido proceso que realizara el SINIRUBE y que



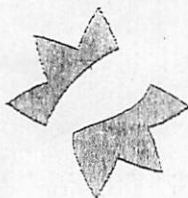
generara las indemnizaciones que en ese procedimiento se determinen, de ser demostradas.

Cuarta: De las obligaciones del Ministerio de la Presidencia. El Ministerio de la Presidencia deberá cumplir las siguientes obligaciones para la ejecución del presente Convenio:

1. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para controlar que el personal designado, utilice en forma debida las bases de datos pertenecientes al SINIRUBE, garantizando el principio de confidencialidad en apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968.
2. Designar y destacar personas que utilicen la información de la base de datos del SINIRUBE que hayan suscrito el acuerdo de confidencialidad que se les hará llegar por parte de la Dirección Ejecutiva del SINIRUBE.
3. Garantizar que no utilizara la información que recibe de SINIRUBE para otros fines que no sean los que indican este convenio marco y los convenios específicos que se suscriban en un futuro.

Quinta: De las obligaciones de SINIRUBE. El SINIRUBE deberá cumplir las siguientes obligaciones para la ejecución del presente Convenio:

1. Facilitar al Ministerio de la Presidencia el acceso al Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, para lo cual el Director Ejecutivo del SINIRUBE asignará los respectivos códigos, usuarios y contraseñas a las personas funcionarias que designe este Ministerio.
2. Facilitar al Ministerio de la Presidencia el acceso a la información contenida en las bases de datos del SINIRUBE vía interface, según lo especificado en el punto 1 de esta cláusula.
3. Mantener la integridad de la información obtenida de las bases de datos del Ministerio de la Presidencia y no modificar el contenido de la misma.
4. Facilitar la información de las personas y familias registradas en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, según los requerimientos del Ministerio de la Presidencia.



5. Capacitar a las personas funcionarias del Ministerio de la Presidencia en el acceso y la utilización de los sistemas de información del SINIRUBE.
6. Designar y comunicar formalmente al representante del Ministerio de la Presidencia, el nombre y calidades del personal que se encargará de la capacitación a las personas funcionarias del Ministerio de la Presidencia.
7. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para controlar que el personal designado, utilice en forma debida las bases de datos pertenecientes al Ministerio de la Presidencia, garantizando el principio de confidencialidad en apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968.

Sexta: Del seguimiento del presente convenio. Para el seguimiento y coordinación interinstitucional necesaria para corroborar el debido cumplimiento de las obligaciones que este instrumento asigna a cada una de las partes, se designaran las personas que ocupen los cargos que se describen a continuación:

1. El Ministerio de la Presidencia designa a la persona que funja como titular del Ministerio, como encargada del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, según los términos y condiciones del presente Convenio.
2. El SINIRUBE designa como encargada del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones del presente Convenio, a la persona titular de la Dirección Ejecutiva del SINIRUBE.

En los citados casos, las personas funcionarias encargadas serán responsables de adoptar y/o coordinar la adopción de las medidas de control, correctivas y disciplinarias para asegurar que el personal designado cumpla las obligaciones correspondientes.

Setima: De la confidencialidad de la información: En apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968, las personas funcionarias designadas en el artículo quinto del presente convenio, junto con todas las personas designadas por las



entidades suscribientes para acceder la información de las respectivas bases de datos y respectivos sistemas de información, tendrán la obligación de proteger la intimidad de la información de las personas registradas en los sistemas y serán responsables de manera directa por el mal uso de la información consultada. Las personas autorizadas según las cláusulas 4 y 5 de este convenio, firmarán un acuerdo de confidencialidad que será elaborado para garantizar el resguardo y manejo de información de carácter sensible.

Solo se podrá utilizar la información para el cumplimiento de los objetivos que se trazan en el presente convenio y la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137. No se permitirá la divulgación por cualquier otro medio documental, tecnológico o electrónico en perjuicio de las personas registradas. Fuera de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°9137, no podrá suministrarse a terceros la información a la que se ha tenido acceso, ni las claves utilizadas que se asignen para tal fin.

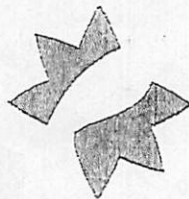
Todas las personas funcionarias que tengan acceso a la información que se facilita en virtud de lo aquí acordado, serán responsables de guardar el deber de confidencialidad aún y cuando se desvinculen, de cualquier forma, del SINIRUBE y demás instituciones para la cual laboran, conforme lo dispuesto en los artículos 3, inciso f), y 11 de la Ley N°. 8968 y 17 de la Ley N°. 9137. De acuerdo con este mismo cuerpo normativo, el deber de confidencialidad subsistirá aún luego de haber cesado el presente Convenio.

El incumplimiento del deber de confidencialidad acarreará las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley N°. 9137, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que resulten aplicables.

Octava: De los documentos que forman parte integral del presente convenio: El Reglamento a la Ley N°9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado y los protocolos y políticas de seguridad establecidas por el SINIRUBE y el Ministerio de la Presidencia forman parte integral del presente Convenio, por tanto, son de acatamiento obligatorio.

Novena: Propiedad intelectual. Queda entendido que, en toda publicación de información estadística, que se haga al amparo del presente convenio, se dejará constancia de que los elementos o materiales que se publiquen o divulguen, han sido producidos dentro del marco del presente instrumento y deberán darse los créditos correspondientes a las respectivas instituciones.

Decima: De modificaciones al convenio. De común acuerdo y conforme a las posibilidades de ambas instituciones, se podrán incluir modificaciones, así



como adiciones a este Convenio. Cualquier modificación a los términos del presente convenio deberá ser acordada por las partes mediante la celebración por escrito de la respectiva adenda.

Decima primera: De la rescisión o resolución del presente convenio: En cualquier momento, por motivos de Interés público, mutuo acuerdo oportunidad, conveniencia, caso fortuito o fuerza mayor, las partes podrán rescindir este Convenio. No habrá responsabilidad de las partes siempre y cuando se demuestre la causa que originó la rescisión.

Por otra parte, se podrá resolver el convenio si hay incumplimiento demostrado de una de las partes suscribientes de este convenio marco y de los convenios específicos que como parte de esta relación jurídica se vayan a generar, y en este caso, la parte afectada podrá reclamar las indemnizaciones y responsabilidades respectivas, previo debido proceso que instruirá el SINIRUBE.

Decima segunda: De la cesión: Ninguna de las partes firmantes podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones establecidas en virtud del presente convenio.

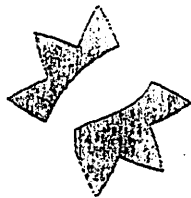
Decima tercera: De la vigencia del convenio: El presente convenio entrará en vigencia a partir de su firma por un plazo de cinco (5) años, a partir de su suscripción, prorrogable automáticamente por periodos iguales salvo disposición expresa en contrario de alguna de las partes, que hará saber a la otra al menos con sesenta días naturales de antelación a su vencimiento.

Decima cuarta: De la estimación del presente convenio: Por la naturaleza de esta relación de cooperación, el convenio se determina como inestimable.

Decima quinta: Del finiquito: Cuando se rescinda el convenio o se venza, las partes suscribirán un finiquito en el que se consignaran los siguientes aspectos:

1. La renuncia de ambas partes a reclamos inmediatos o futuros,
2. Que el objeto y las obligaciones de las partes se cumplieron a entera satisfacción de ambas partes y
3. Que no hay pagos pendientes de realizar.

Para la suscripción de este finiquito, las personas que son designadas en la clausula sexta de este convenio, deberán verificar que al menos se cumpla con los aspectos señalados en los incisos 2 y 3 del párrafo anterior. Asimismo, deberán emitir criterio formal, el cual deberá ser presentado a la Asesoría Jurídica del IMAS.



La suscripción del finiquito de este convenio marco, no afectara los convenios específicos que se suscriban posteriormente y que tengan aun vigencia pendiente de cumplir.

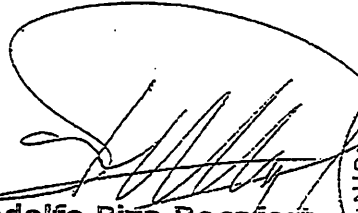
Decima sexta: De la aprobación. El presente convenio fue aprobado por:

A: El Consejo Rector del SINIRUBE, mediante Acuerdo Firme No. 09-2019 tomado en Sesión Ordinaria Numero 01-2019, Artículo Décimo Cuarto, celebrada el día 14 de febrero de dos mil diecinueve.

Estando las partes de acuerdo con todos y cada uno de los acuerdos contenidos del presente convenio, lo suscriben en tres (3) tantos originales de un mismo tenor y un mismo efecto, en la ciudad de San José el día 18 del mes de marzo de 2019.




Erikson Alvarez Calonge
Director Ejecutivo
Sistema Nacional de Información
y Registro Único de beneficiarios
del Estado


Rodolfo Piza Rocafort
Ministro
Ministerio de la Presidencia



**CONTRATO DE CONFIDENCIALIDAD ENTRE SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y
REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO (SINIRUBE), MINISTERIO DE LA
PRESIDENCIA (MP) Y DIEGO FERNÁNDEZ MONTERO**

Entre nosotros **Álvarez Calonge Erikson Alexander**, mayor, casado una vez, Administrador de Tecnologías de la Información, cédula de identidad número 0602540406, vecino de San Vicente de Moravia, del Colegio de Ingenieros Agrónomos 350 m oeste, en mi condición de **Director Ejecutivo del SINIRUBE**, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, cédula jurídica número: tres-cero-cero-siete-setecientos veintinueve mil doscientos veinticinco, según personería inscrita en el Registro Nacional, según Tomo uno, Asiento trescientos setenta y cuatro; en adelante denominado con sus siglas **SINIRUBE**, y **Víctor Morales Mora**, mayor, casado abogado, cédula de identidad 900440044, en mi condición de **Ministro de la Presidencia**, según Acuerdo Presidencial número 349-P del 4 de septiembre del 2019, publicado en el Alcance Digital número 197 del Diario Oficial La Gaceta número 167 del 5 de septiembre del 2019, en adelante conocido con sus siglas **MP**, y el señor **Diego Fernández Montero**, mayor, cédula de identidad 1-1266-0839, casado una vez, Bachiller en Estadística y Máster en Ciencias Políticas, en su condición de Consejero Presidencial Especializado, en adelante denominado la persona funcionaria, convenimos en celebrar el presente contrato de confidencialidad de información y uso de las herramientas tecnológicas de la plataforma del SINIRUBE, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que el 18 de marzo del 2019, el señor Erikson Alexander Álvarez Calonge y el entonces Ministro de la Presidencia, Dr. Rodolfo Piza Rocafort suscribieron el "Convenio Marco de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de información en el marco de la Ley 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado".

SEGUNDA: El SINIRUBE se comunicará con la persona funcionaria, a efectos de coordinar la respectiva capacitación, firma del presente contrato y entrega de las credenciales de acceso a la plataforma tecnológica del SINIRUBE. Estas credenciales son personalísimas y confidenciales, en consecuencia, no pueden alterarse, modificarse o trasladarse a una tercera persona. En el caso de se presenten algunas de estas situaciones debidamente comprobadas, generará responsabilidad civil, administrativa y penal para la persona funcionaria y responsabilidad solidaria para el MP.

TERCERA: El Ministerio de la Presidencia velará por que la persona funcionaria cumpla con las obligaciones que se señalan en el presente contrato, las contenidas en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968, y su Reglamento, así como las normas conexas relacionados al uso, protección y confidencialidad de la información.

CUARTA: El SINIRUBE es propietario de todo material tangible o intangible que haya sido entregado por la persona funcionaria. La persona funcionaria se compromete a hacer un adecuado uso, no divulgación, ni reproducción de la misma.

QUINTA: Son prohibiciones y obligaciones para la persona funcionaria mientras se mantenga vigente el presente contrato:

1. Enajenar, grabar, negociar, revelar, publicar o proporcionar a personas externas a la Institución y por cualquier medio sea escrito, televisivo, radial, correo electrónico o red social, la información de las actividades que realiza o el software que utiliza del SINIRUBE para las mismas. Salvo en los casos en que haya un interés institucional y que existan contratos con las entidades.
2. No compartir las credenciales de acceso que le ha facilitado el SINIRUBE, las mismas de uso estrictamente personal y para fines laborales.
3. Guardar confidencialidad, y no utilizar o aprovechar en ningún caso, la información que sea producto de las funciones y uso de las plataformas del SINIRUBE.
4. Informar inmediatamente al SINIRUBE de cualquier vulnerabilidad en las plataformas o mal uso de la información que pueda ser detectada.
5. Adoptar las medidas personales, técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

SEXTA: De las obligaciones del Ministerio de la Presidencia. El MP deberá cumplir las siguientes:

1. Mantener la integridad de la información obtenida de la bases de datos del SINIRUBE y no modificar el contenido de la misma.
2. Autorizar y controlar que el personal designado, se capacite y cumpla con todos los requisitos para las consultas en los sistemas de información del SINIRUBE.
3. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para controlar que las personas funcionarias designadas, utilicen en forma debida la bases de datos de consulta del SINIRUBE, garantizando el principio de confidencialidad en apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968.

SÉTIMA: El SINIRUBE podrá supervisar por todos los medios a su alcance, el debido cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente contrato, así como el correcto uso de las plataformas tecnológicas del SINIRUBE.

OCTAVA: En caso de que el SINIRUBE, determine un posible incumplimiento de los términos y condiciones del presente contrato o de los reglamentos, documentos o uso inadecuado de las plataformas tecnológicas, podrá eliminar los accesos correspondientes como medida precautoria hasta tanto no se determine la verdad real mediante el debido proceso. Además, dará parte a la

03000124

jerarquía del MP para que se realice el procedimiento investigativo correspondiente, al amparo de la Ley General de la Administración Pública.

NOVENA: En caso de que se demuestre un incumplimiento total o parcial por parte de la persona funcionaria una vez llevado a cabo el correspondiente procedimiento administrativo, el SINIRUBE podrá resolver el presente contrato sin responsabilidad de su parte, así como cobrar los daños y perjuicios originados con el incumplimiento.

DÉCIMA: El presente contrato rige a partir de su suscripción y por un plazo de 1 año, el cual podrá ser prorrogado a solicitud del Jeraarca del MP. Lo anterior mantiene vigente las obligaciones y responsabilidades de confidencialidad y protección de la información a la cual tuvo acceso la persona usuaria, esto según la normativa vigente en temas de protección y acceso a la información.

DÉCIMA PRIMERA: Las notificaciones que realicen las partes, deberán ser por correo electrónico con acuse de recibo a las siguientes direcciones:

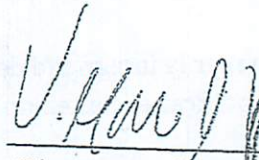
SINIRUBE: ealvarez@imas.go.cr

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA: despachoministro@presidencia.go.cr

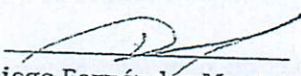
Diego Fernández Montero: diego.fernandez@presidencia.go.cr

Leído lo anterior por las partes, y manifestando que conocen del valor y trascendencia de lo acordado en este contrato, lo aceptamos y firmamos en San José, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.


Ing. Erikson Álvarez Calonge
Director SINIRUBE


Víctor Morales Morúa
Ministerio de la Presidencia




Diego Fernández Montero
Funcionario

102

**CONTRATO DE CONFIDENCIALIDAD ENTRE SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y
REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO (SINIRUBE), MINISTERIO DE LA
PRESIDENCIA (MP) Y ANDRÉS VILLALOBOS VILLALOBOS**

00000125

Entre nosotros **Álvarez Calonge Erikson Alexander**, mayor, casado una vez, Administrador de Tecnologías de la Información, cédula de identidad número 0602540406, vecino de San Vicente de Moravia, del Colegio de Ingenieros Agrónomos 350 m oeste, en mi condición de **Director Ejecutivo del SINIRUBE**, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, cédula jurídica número: tres-cero-cero-siete-setecientos veintinueve mil doscientos veinticinco, según personería inscrita en el Registro Nacional, según Tomo uno, Asiento trescientos setenta y cuatro; en adelante denominado con sus siglas **SINIRUBE**, y **Víctor Morales Mora**, mayor, casado abogado, cédula de identidad 900440044, en mi condición de **Ministro de la Presidencia**, según Acuerdo Presidencial número 349-P del 4 de septiembre del 2019, publicado en el Alcance Digital número 197 del Diario Oficial La Gaceta número 167 del 5 de septiembre del 2019, en adelante conocido con sus siglas MP, y el señor **Andrés Eduardo Villalobos Villalobos**, mayor, cédula de identidad 116320343, soltero, Bachiller en Economía, en su condición de Asistente Administrativo de Confianza, en adelante denominado la persona funcionaria, convenimos en celebrar el presente contrato de confidencialidad de información y uso de las herramientas tecnológicas de la plataforma del SINIRUBE, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que el 18 de marzo del 2019, el señor Erikson Alexander Álvarez Calonge y el entonces Ministro de la Presidencia, Rodolfo Piza Rocafort suscribieron el "Convenio Marco de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de información en el marco de la Ley 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado".

SEGUNDA: El SINIRUBE se comunicará con la persona funcionaria, a efectos de coordinar la respectiva capacitación, firma del presente contrato y entrega de las credenciales de acceso a la plataforma tecnológica del SINIRUBE. Estas credenciales son personalísimas y confidenciales, en consecuencia, no pueden alterarse, modificarse o trasladarse a una tercera persona. En el caso de se presenten algunas de estas situaciones debidamente comprobadas, generará responsabilidad civil, administrativa y penal para la persona funcionaria y responsabilidad solidaria para el MP.

TERCERA: El MP velará por que la persona funcionaria cumpla con las obligaciones que se señalan en el presente contrato, las contenidas en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968, y su Reglamento, así como las normas conexas relacionados al uso, protección y confidencialidad de la información.

CUARTA: El SINIRUBE es propietario de todo material tangible o intangible que haya sido entregado por la persona funcionaria. La persona funcionaria se compromete a hacer un adecuado uso, no divulgación, ni reproducción de la misma.

QUINTA: Son prohibiciones y obligaciones para la persona funcionaria mientras se mantenga vigente el presente contrato:

1. Enajenar, grabar, negociar, revelar, publicar o proporcionar a personas externas a la Institución y por cualquier medio sea escrito, televisivo, radial, correo electrónico o red social, la información de las actividades que realiza o el software que utiliza del SINIRUBE para las mismas. Salvo en los casos en que haya un interés institucional y que existan contratos con las entidades.
2. No compartir las credenciales de acceso que le ha facilitado el SINIRUBE, las mismas de uso estrictamente personal y para fines laborales.
3. Guardar confidencialidad, y no utilizar o aprovechar en ningún caso, la información que sea producto de las funciones y uso de las plataformas del SINIRUBE.
4. Informar inmediatamente al SINIRUBE de cualquier vulnerabilidad en las plataformas o mal uso de la información que pueda ser detectada.
5. Adoptar las medidas personales, técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

SEXTA: De las obligaciones del Ministerio de la Presidencia. El MP deberá cumplir las siguientes:

1. Mantener la integridad de la información obtenida de la bases de datos del SINIRUBE y no modificar el contenido de la misma.
2. Autorizar y controlar que el personal designado, se capacite y cumpla con todos los requisitos para las consultas en los sistemas de información del SINIRUBE.
3. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para controlar que las personas funcionarias designadas, utilicen en forma debida la bases de datos de consulta del SINIRUBE, garantizando el principio de confidencialidad en apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968.

SÉTIMA: El SINIRUBE podrá supervisar por todos los medios a su alcance, el debido cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente contrato, así como el correcto uso de las plataformas tecnológicas del SINIRUBE.

OCTAVA: En caso de que el SINIRUBE, determine un posible incumplimiento de los términos y condiciones del presente contrato o de los reglamentos, documentos o uso inadecuado de las plataformas tecnológicas, podrá eliminar los accesos correspondientes como medida precautoria hasta tanto no se determine la verdad real mediante el debido proceso. Además,

dará parte a la jerarquía del MP para que se realice el procedimiento investigativo correspondiente, al amparo de la Ley General de la Administración Pública.

00000127

NOVENA: En caso de que se demuestre un incumplimiento total o parcial por parte de la persona funcionaria una vez llevado a cabo el correspondiente procedimiento administrativo, el SINIRUBE podrá resolver el presente contrato sin responsabilidad de su parte, así como cobrar los daños y perjuicios originados con el incumplimiento.

DÉCIMA: El presente contrato rige a partir de su suscripción y por un plazo de 1 año, el cual podrá ser prorrogado a solicitud del Jarca del MP. Lo anterior mantiene vigente las obligaciones y responsabilidades de confidencialidad y protección de la información a la cual tuvo acceso la persona usuaria, esto según la normativa vigente en temas de protección y acceso a la información.

DÉCIMA PRIMERA: Las notificaciones que realicen las partes, deberán ser por correo electrónico con acuse de recibo a las siguientes direcciones:

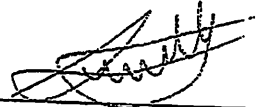
SINIRUBE: ealvarez@imas.go.cr

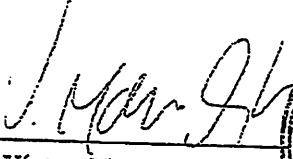
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA: despachoministro@presidencia.go.cr

Funcionario Andrés Villalobos Villalobos: andres.villalobos@presidencia.go.cr

Leído lo anterior por las partes, y manifestando que conocen del valor y trascendencia de lo acordado en este contrato, lo aceptamos y firmamos en San José, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.


Ing. Erikson Álvarez Calonge
Director SINIRUBE


Andrés Villalobos Villalobos
Funcionario


Víctor Morales Mora
Ministerio de la Presidencia





Favor completar el formulario de acuerdo con la información solicitada. Una vez se complete la información, se debe enviar este documento escaneado a la dirección electrónica: solicitudbd@mp.go.cr

Posteriormente se comunicará el procedimiento para retirar las credenciales solicitadas.

****Recuerde que debe adjuntar la fotocopia de la cédula de la persona autorizada para el retiro de las credenciales**

Fecha de la solicitud: 13/02/2019

Entidad que realiza solicitud: Presidencia y Ministerio de la Presidencia

Nombre de la persona autorizada: Diego Fernández Montero

Cédula de la persona autorizada: 112660839

Departamento o Unidad Organizativa: Despacho Presidente de la República

Correo electrónico del autorizado: diego.fernandez@presidencia.go.cr

Nombre del Jerarca Institucional o Representante Legal: Juan Alfaro López

Nombre del Jerarca Institucional o Representante Legal: Viceministro de la Presidencia

Firma de representante que aprueba:

Tipo de entidad:

- ☒ Ministerio
☐ Institución Semiautónoma
☐ Institución Autónoma
☐ Empresa Pública
☐ Adscrita a Institución Autónoma

- ☐ Ente público No Estatal
☐ Municipalidad
☐ Privada
☐ Otra:

PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO NACIONAL

Estado de la solicitud	Sello y firma de aprobación
Aprobada: -	
Rechazada: -	

Observaciones o comentarios

Firma delegada en el Viceministro de la Presidencia según artículo 2 inciso f) del Acuerdo 015-MP del 27 de junio de 2018

"El Registro Nacional mantendrá el control y confidencialidad de la información que mediante el formulario de solicitud de información faciliten los interesados, utilizando las medidas de seguridad físicas y electrónicas necesarias para salvaguardar la integridad de su información según lo estipulado por la legislación vigente en materia de Protección de Datos. Dicha información será utilizada exclusivamente para la prestación de los servicios solicitados a esta Institución, relacionados con la entrega de información contenida en nuestras bases de datos. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión y consentimiento de cesión de sus datos dirigiéndose al correo electrónico solicitudbd@mp.go.cr"

00000129



Formulario de solicitud de información para entidades PÚBLICAS

CEIBD-01-2017

Información personal

Fecha de Solicitud:	13/02/2015	Correo electrónico Institucional:	diego.fernandez@presidencia.go.cr
Empresa - Institución:	Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia	Teléfono (s):	22079325
Departamento:	Despacho Presidente de la República	Fax para notificaciones:	22539590
Persona Autorizada:	Diego Fernández Montero		

Nota IMPORTANTE: Recuerde adjuntar a este formulario el oficio de autorización por parte del jerarca Institucional firmado física o digitalmente.

Uso de la información

Favor marcar con una "X" la opción que representa el uso que le va proporcionar a la información. Despliegue el menú para marcar la opción. La información que solicitada es para:

☐ Salud pública	☐ Educación Pública
☐ Seguridad Nacional	☒ Control de la administración
☐ Vivienda de interés público	☐ Atención de procesos electo
☐ Atención de emergencias	☐ Defensa estrados Judiciales

Requerimiento de información

Favor seleccionar lo requerido para su solicitud

Productos a seleccionar

☒ CEIBD01- Base de datos Bienes Muebles	☒ CEIBD04- Base de datos Bienes Inmuebles	☒ CEIBD06- Base de datos Personas Jurídicas
---	---	---

☐ Caso especial

Las tres bases de datos arriba indicadas son de sumo interés para mejorar la toma de decisiones de política pública con base en el análisis de datos. Estas nos permiten identificar las propiedades, muebles e inmuebles, del Estado; y así mejorar la administración de estos recursos. Además, a través del cruce de estas bases de datos con otros insumos de información se generan recursos valiosos para identificar rutas de política pública que generen beneficio para la sociedad.

"El Registro Nacional al realizar la venta de sus bases de datos, pone a disposición de quien contrata el servicio, datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de una fuente pública de acceso general. De manera que quien adquiere el servicio con el Registro Nacional, la utilice como fuente de recopilación de información. Cualquier uso o tratamiento ulterior que se dé a los datos, será responsabilidad exclusiva del adquirente."

00000130



PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO NACIONAL

Modalidad de Entrega de la Información

Marque con una X la casilla que indique la modalidad de entrega de la información

SFTP	-
Web Service	-
Convenio Portal	-

Tipo de solicitud

Marque con una X la casilla que indique el tipo de solicitud

Pagada	-
Gratuita	-

Generación de información

Marque con una X la casilla que indique el tipo de generación de información

MODALIDAD

Periódica ☐

Única vez ☐

Cantidad esperada de consultas

*en caso de ser mediante Web Service o Portal

☒ MENSUAL	☐ TRIMESTRAL	☐ QUINCENAL
☐ SEMESTRAL	☐ ANUAL	

Aprobación de la solicitud

Estado de la solicitud : ☐ Aprobada ☐ Rechazada

Firma física

Observaciones

<Espacio para realizar comentarios generales >



00000131

06 de febrero de 2019
DTIC-050-2019

Señora
Felly Salas Hernández
Directora de Despacho
Despacho del Señor Presidente de la República

ASUNTO: Entrega de archivos

Estimado señor:

En atención a su oficio DP-011-2019 del 23 de enero, se le hace entrega de una unidad de disco compacto que contiene la información de los archivos maestros de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al mes de enero de 2019, con el siguiente detalle:

• Enero 2019:

Archivos	Registros
Nacimientos	5.751.748
Matrimonios	1.871.622
Defunciones	1.024.268

Las actualizaciones para los archivos maestros de nacimientos, matrimonios y defunciones pueden ser descargadas en la siguiente dirección: http://www.tse.go.cr/descarga_movimientos.htm, estas actualizaciones se publican de manera semanal, cabe indicar que estas descargas tienen un formato diferente al de los archivos maestros, por lo tanto se debe realizar la programación respectiva.

Asimismo, como medida preventiva se le informa que los archivos que se le entregan son exclusivamente para la finalidad que usted señaló y que el mal uso que se les pudiera dar será de su exclusiva responsabilidad.

109

00000132

Rm: DM-151-2020

Guiselle Chavarria

para:

Yorleni Salas

28/02/2020 09:33 a.m.

Ocultar detalles

De: Guiselle Chavarria/DHR

Para: Yorleni Salas/DHR@DHR

Seguridad:

Para garantizar la privacidad, se ha impedido la descarga de las imágenes procedentes de sedes remotas.

Mostrar imágenes

3 Attachments



DM-151-2020.pdf DM-140-2020.pdf ADJUNTOS OFICIO DM-140-2020.pdf

Para su ingreso y digitalización.

-----Remitido por Guiselle Chavarria/DHR el 28/02/2020 09:33 -----

Para: Guiselle Chavarria/DHR@DHR

De: DHR Despacho/DHR

Fecha: 28/02/2020 08:36

Asunto: Rm: DM-151-2020

Buenos dias

Por favor ingresar y pasar adespacho.

Saludos



Despacho

Defensoría de los Habitantes

-----Remitido por DHR Despacho/DHR el 28/02/2020 08:35 -----

Para: DHR Despacho <despachodhr@dhr.go.cr>, hdiaz@dhr.go.cr

De: Alizen Granados <alizen.granados@presidencia.go.cr>

Fecha: 27/02/2020 14:26

Asunto: DM-151-2020

(Vea el archivo anexo: DM-151-2020.pdf)

(Vea el archivo anexo: DM-140-2020.pdf)

(Vea el archivo anexo: ADJUNTOS OFICIO DM-140-2020.pdf)

Buenas tardes.

De manera atenta y con indicaciones superiores remito oficio **DM-151-2020** con documentos adjuntos y el oficio **DM-140-2020** que le fue enviado de forma física el día 25/02/2020 con sus respectivos documentos adjuntos, firmado por el señor Ministro, para lo que corresponda.

Favor acusar recibo.

Saludos cordiales

00000133



MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

00000134



San José, 27 de febrero del 2020
DM-151-2020

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes
Defensoría de los Habitantes

Estimada señora Defensora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud del señor Presidente, me permito dar respuesta a su oficio DH-GP-0099-2020 mediante el cual realizar tres consultas relacionadas con el Decreto 41996-MP-MIDEPLAN y su derogatoria.

1. El decreto 41966-MP-MIDEPLAN no fue consultado a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, pues su consulta es facultativa.
2. No, la Unidad Presidencial de Análisis de Datos no funcionó de previo al decreto, pues entró en vigencia en la fecha de su publicación. Es decir, el 17 de febrero del 2020. Lo existente de previo a dicho decreto era un equipo que analizaba información obtenida a partir de una cooperación interinstitucional. Toda la información con la que se trabajó es información que las Instituciones Públicas tienen en el marco de sus respectivas competencias. Adjunto listado completo de los proyectos del equipo de análisis de datos, con su respectiva fuente de información.
3. Reitero que la Unidad Presidencial de Análisis de Datos no llegó a conformarse en virtud de que el decreto fue derogado el viernes 21 de febrero del presente año. Sin embargo, los profesionales que analizaron datos de previo son: Diego Fernández Montero, Alejandro Madrigal Rivas y Andrés Villalobos Villalobos.

Quedo a su disposición en caso de requerir mayor información.

Cordiales saludos,

Víctor Morales Mora
Ministro
Ministerio de la Presidencia



00000135

Listado de proyectos del Equipo de Análisis de Datos de la Presidencia de la República:

Proyectos, objetivos, información estadística, instituciones fuente y gestiones de información

Proyecto: Finanzas públicas

Objetivo: Análisis de eficiencias del presupuesto público a partir de subejecuciones históricas en subpartidas presupuestarias en todas las instituciones públicas. Mejorar la gestión y elaboración de los Presupuestos de la República 2019 y 2020.

Información estadística: Presupuestos del Estado del Ministerio de Hacienda para Gobierno Central y resto de sector público de la CGR.

Institución fuente: Ministerio de Hacienda y Contraloría General de la República

Gestión de información: Solicitud vía correo y descarga en la web.

Proyecto: Impacto de la Migración Nicaragüense

Objetivo: Caracterización de la crisis migratoria de Nicaragua en Costa Rica

Información estadística: Movimientos migratorios por puestos migratorios y Población migrante por DIMEX

Institución fuente: Dirección General de Migración y Extranjería

Gestión de información: se comparte información por iniciativa propia de la institución

Proyecto: Empleo formal territorial

Objetivo: Caracterización del empleo formal por territorio

Información estadística: Cantidad de empleados según patronos registrados en la CCSS

Institución fuente: CCSS

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Mipimes

Objetivo: Análisis las actividades, producción y empleo generado por la MYPIMES de Costa Rica

Información estadística: Pequeñas y medianas empresas de Costa Rica

Institución fuente: MEIC

Gestión de información: Iniciativa propia de la institución

Proyecto: Desarrollo territorial

Objetivo: Caracterización de la estructura productiva de Costa Rica por territorios, sectores productivos, empleos, ingresos y exportaciones.

Información estadística: Agregación de Registro de Variables Económicas (REVEC)

Institución fuente: Banco Central de Costa Rica

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Estrategia de política social de precisión
Objetivo: Fundamentar una estrategia de política social de precisión para el trabajo interinstitucional de atención de pobreza
Información estadística: Tabla de variables sociodemográficas de las personas registradas en SINIRUBE
Institución fuente: SINIRUBE/IMAS
Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Evolución del empleo
Objetivo: Análisis del cambio en las variables de empleo
Información estadística: Encuestas Continuas de Empleo
Institución fuente: INEC
Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Características generales de los hogares
Objetivo: Caracterización demográfica, social y económica de los hogares
Información estadística: Encuestas Nacionales de Hogares
Institución fuente: INEC
Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Macroeconomía
Objetivo: Seguimiento a los indicadores macroeconómicos de Costa Rica
Información estadística: Tablas económicas del sitio web, PIB, IPC, empleo y otros indicadores
Institución fuente: Banco Central de Costa Rica
Gestión de información: Acceso vía web

Proyecto: Justicia y seguridad
Objetivo: Caracterización del hacinamiento carcelario
Información estadística: Características socioeconómicas de las personas privadas de seguridad según régimen y centro penitenciario.
Institución fuente: Ministerio de Justicia y Paz
Gestión de información: Iniciativa propia de la institución

Proyecto: Análisis de Beneficiarios del Programa Puente al Desarrollo
Objetivo: Analizar los destinos y gastos en la asignación de beneficios del IMAS
Información estadística: Estrategia Puente al Desarrollo
Institución fuente: IMAS
Gestión de información: Iniciativa propia de la institución

Proyecto: Gestión de la deuda
Objetivo: Análisis de los instrumentos financieros que caracterizan la deuda del estado.
Información estadística: Ingresos del Estado de Crédito Público
Institución fuente: Ministerio de Hacienda
Gestión de información: Solicitud

00000137

Proyecto: Movilidad urbana

Objetivo: Planificación Territorial y la Movilidad Vial de Costa Rica

Información estadística: Datos congestiónamiento Waze

Institución fuente: Ministerio de Obras Públicas y Transportes, INEC, ICE, MEP.

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Ubicación de las instituciones públicas

Objetivo: Identificar la ubicación de las instituciones públicas del Estado costarricense.

Institución fuente: Instituto Costarricense de Electricidad

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Desarrollo territorial

Objetivo: Caracterizar la estructura productiva territorial por cantón y distrito.

Información estadística: Censo 2011

Institución fuente: INEC

Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Ingreso y gasto de los hogares

Objetivo: Estimación los niveles de endeudamiento de los hogares

Información estadística: Encuesta de Ingreso y Gasto 2018 y 2013

Institución fuente: INEC

Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Compras públicas

Objetivo: Análisis de las compras públicas del Estado para buscar eficiencias

Información estadística: SICOP y SIAC

Institución fuente: RACSA Grupo ICE y Contraloría General de la República

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Empleo público

Objetivo: Cuantificación del impacto del aumento salarial en los presupuestos públicos.

Información estadística: Planilla de trabajadores del estado

Institución fuente: Dirección General del Servicio Civil

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Crecimiento empleo público

Objetivo: Cuantificación y monitoreo de plazas creadas por la STAP

Información estadística: Planilla de plazas creadas en el estado

Institución fuente: Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, Ministerio de Hacienda

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Crecimiento empleo público

Objetivo: Seguimiento a los indicadores de empleo público

Información estadística: Planilla de trabajadores del estado

Institución fuente: Contraloría General de la República

Gestión de información: Solicitud

116
00000138

Proyecto: Impacto de Ley 9635 en la CCSS

Objetivo: Cuantificación del impacto de la Ley 9635 en la planilla de la CCSS

Información estadística: Planilla de trabajadores de la CCSS

Institución fuente: Caja Costarricense de Seguro Social

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Carencias educativas

Objetivo: Priorización de inversión centros educativos por carencias y población

Información estadística: Oportunidades educativas

Institución fuente: MEP

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Colegios técnicos

Objetivo: Determinación de colegios académicos a transformarse en técnicos

Información estadística: Centros educativos de Costa Rica

Institución fuente: MEP

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Juntas de educación

Objetivo: Análisis para mejora en la distribución presupuestaria de las juntas de educación

Información estadística: Asignación presupuestaria de todas las juntas de educación

Institución fuente: MEP

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Oferta académica del INA

Objetivo: Visualización de la oferta académica del INA en Costa Rica.

Información estadística: Cursos que ofrece el INA en cada territorio

Institución fuente: INA

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Perfil Socioeconómico

Objetivo: Estudio de la evolución de la estructura productiva de Costa Rica

Información estadística: Encuestas Nacionales de Hogares

Institución fuente: INEC/PEN

Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Vehículos del Estado

Objetivo: Estudio de la distribución de los vehículos del estado en las instituciones públicas

Información estadística: Registro de vehículos del Estado

Institución fuente: Registro de la Propiedad

Gestión de información: Solicitud

00000139

Proyecto: Finanzas públicas
Objetivo: Estudio de impuestos de ventas por país
Información estadística: Impuestos de ventas por país
Institución fuente: Deloitte y E&Y
Gestión de información: Acceso vía web

Proyecto: Seguridad ciudadana
Objetivo: Análisis de los distritos prioritarios de seguridad humana
Información estadística: Cantidad de delitos cometidos por distrito en Costa Rica
Institución fuente: Ministerio de Seguridad
Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Distritos prioritarios de seguridad humana
Objetivo: Identificar los distritos donde concentrar la atención interinstitucional para generar el mayor impacto positivo en el área social.
Información estadística: Asentamientos informales
Institución fuente: Ministerio de Vivienda
Gestión de información: Iniciativa propia de la institución

Proyecto: Impacto de las pensiones
Objetivo: Análisis de la evolución de la cantidad de personas pensionadas Pensiones SEM (Seguro de enfermedad y maternidad) para determinar el impacto futuro en el sistema y las finanzas.
Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Evolución económica y social de Costa Rica
Objetivo: Analizar las principales tendencias de las variables económicas
Información estadística: Compendio económico y social
Institución fuente: PEN
Gestión de información: Acceso vía web

Proyecto: Territorios agropecuarios
Objetivo: Análisis del sector agropecuario
Información estadística: Censo Agropecuario
Institución fuente: INEC
Gestión de información: Convenio interinstitucional

Proyecto: Reducción de trámites
Objetivo: Reducción de trámites en el sector público
Información estadística: Contraloría de Servicios y trámites registrados
Institución fuente: MIDEPLAN y MEIC
Gestión de información: Solicitud

Proyecto: Canasta básica
Objetivo: Determinación de bienes y servicios en la canasta básica tributaria que considere el consumo y la salud
Información estadística: Productos en la Canasta Básica
Institución fuente: Ministerio de Hacienda
Gestión de información: Solicitud



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

JEFATURA DE FRACCIÓN
PARTIDO ACCION CIUDADANA

PAC-JF-130-19/20

San José, lunes 02 de marzo de 2020

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes
Defensoría de los Habitantes de Costa Rica

INGRESAR
Despacho
#8

00000140

TN6-02986-2020

Defensoría de los
Habitantes de la República
VENTANILLA ÚNICA

02 MAR 2020

de ingreso: _____
Referencia: _____
Área: _____

(DD)
Wendy
Duran

Estimada señora Defensora,

Reciba un cordial saludo. En relación con la investigación realizada por la Defensoría de los Habitantes en el caso UPAD, le agradezco atender las siguientes peticiones de este despacho legislativo:

- Remitir copia del informe que sustenta "los resultados de investigación sobre el caso de análisis de datos conocido como UPAD".
- Indicar si la Administración, en este caso la Presidencia de la República, tuvo oportunidad de aclarar, apelar o interponer algún recurso de previo a la divulgación de los resultados de la investigación realizada por Usted, y a la elaboración del informe.
- Informar del cumplimiento de los procedimientos institucionales previstos en el Manual de Macroprocesos de la Defensoría, que dieron pie y acompañaron la investigación realizada en la Presidencia de la República y la divulgación de sus resultados.
- Referenciar y detallar los protocolos que emplea la Defensoría de los Habitantes para asegurar el resguardo de la información sensible y privada de los habitantes, según los mecanismos de control interno.

La respuesta a estas solicitudes debe dirigirse a mi despacho en la Asamblea Legislativa, dentro del plazo establecido por ley.

Con toda consideración,


~~Nielsen Pérez Pérez~~
JEFA DE FRACCIÓN

Jefatura de Fracción
Partido Acción Ciudadana
Asamblea Legislativa

NPP/egm

C: Archivo

POR UNA COSTA RICA INCLUSIVA Y SOLIDARIA

Teléfono 2243-2705 / Telefax 2243-2180

Asamblea Legislativa
Partido Acción Ciudadana
República de El Salvador

00000141



Rm: PETICIONES VARIAS
Guiselle Chavarria para: Yorleni Salas

02/03/2020 10:24 a.m.

POR FAVOR INGRESAR Y DIGITALIZAR.

----- Remitido por Guiselle Chavarria/DHR con fecha 02/03/2020 10:22 a.m. -----

De: DHR Despacho/DHR
Para: Guiselle Chavarria/DHR@DHR
Fecha: 02/03/2020 09:56 a.m.
Asunto: Rm: PETICIONES VARIAS

Buenos días, favor poner número de Ingreso y trasladar al Despacho.
Gracias.



Despacho
Defensoría de los Habitantes

-----Remitido por DHR Despacho/DHR el 02/03/2020 09:55 -----

Para: "ccresposancho@dhr.go.cr" <ccresposancho@dhr.go.cr>
De: Élsie Gregory Molyneux <EGM@asamblea.go.cr>
Fecha: 02/03/2020 09:38
Cc: "despachodhr@dhr.go.cr" <despachodhr@dhr.go.cr>
Asunto: PETICIONES VARIAS

(Vea el archivo anexo: OFICIO PAC-JF-130 DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES.pdf)

Señora

Catalina Crespo Sancho

Defensora de los Habitantes

Defensoría de los Habitantes de Costa Rica

Respetuoso saludo,

Adjunto oficio PAC-JF-130-19/20 de parte de la Jefatura de Fracción, Dip. Nielsen Pérez . . .
Pérez.

Favor acusar recibo.

00000142

Atte.



Elsie Gregory Molyneux

Área Administrativa

Correo: egregory@asamblea.go.cr,
secretariafraccion.pac@gmail.com

Secretaría

Tel: 2243-2705 / Móvil: (506) 8991-7913



OFICIO PAC-JF-130 DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES.pdf

APD-03-033-2020
02 de marzo de 2020

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes
Presente

Estimada señora:

En relación con el informe presentado por la Defensoría de los Habitantes, referente a su investigación sobre el caso UPAD, puntualmente cuando refiere que *"La Agencia de Protección de Datos fue omisa en el cumplimiento de sus competencias al no intervenir según lo establece la Ley No. 8968, sea analizando las bases de datos obtenidas por el equipo de la UPAD, requiriendo la existencia de protocolos de actuación o bien, emitiendo una medida cautelar"*, me permito indicarle que esta Dirección **rechaza categóricamente** tales manifestaciones, basado en lo siguiente:

- 1- La PROD HAB no tenía conocimiento de la creación de la UPAD, hasta el momento en que se dio la publicación del Decreto que la creaba.
- 2- En el momento en que se conoció de dicho Decreto, me comuniqué personalmente con un asesor de Casa Presidencial, y manifesté mi preocupación por el decreto en general, pero principalmente del artículo 7.
- 3- Tanto esta Agencia, como el Ministerio de la Presidencia han sido claros en indicar en reiteradas ocasiones, que la PROD HAB no fue consultada, ni sobre el trabajo de recopilación de datos personales realizado desde Casa Presidencial, ni sobre la redacción y emisión del decreto de marras.
- 4- El día domingo 23 de febrero, a eso de las 6 de la tarde conversé telefónicamente con la señora Directora del Área de Gobernanza de la Defensoría, Hazel Díaz Meléndez, a quien le indiqué claramente que la PROD HAB no fue consultada sobre este tema.

Aunado a la anterior, resulta preocupante para esta Dirección, que precisamente el error que se señala de parte de las autoridades de Gobierno, respecto falta de consulta a esta Agencia, como órgano técnico-jurídico en materia de protección de datos personales, sea el mismo error en que incurre la Defensoría de los Habitantes, emitiendo un informe donde se hace referencia a datos personales, sin haber consultado y hacerse asesorar por la Agencia, lo que hubiera permitido que al menos en el informe se tuvieran claros algunos conceptos básicos en este tema.

No omito además recordar que desde el año 2018, la Defensoría de los Habitantes y la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, suscribieron un convenio de cooperación institucional, el cual indica en su cláusula primera: *"El objeto del presente Convenio es establecer mecanismos eficaces de colaboración recíproca entre la Defensoría y la PROD HAB, para el desarrollo de programas, proyectos, capacitaciones, estudios técnicos y demás actividades contempladas dentro del marco de sus respectivas competencias legales, en aras de acrecentar la vinculación entre ambas entidades en temas que benefician a sus funcionarios y funcionarias, así como a la sociedad costarricense en general"*.

Sin otro particular, cordialmente.

ELIZABETH MORA ELIZONDO
(FIRMA)
Firmado digitalmente por
ELIZABETH MORA
ELIZONDO (FIRMA)
Fecha: 2020.03.02 11:54:42
00:31

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PROD HAB

31 0955-2020

**PRODHA B**

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES

134

00000144

APD-03-033-2020

02 de marzo de 2020

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes
Presente

Defensoría de los Habitantes de la República
AGENCIA DE CORRESPONDENCIA
Número Ing: _____
Fecha de Ingreso a Base: _____

ING-03503-2020

(GP)

Laura Garita

Estimada señora:

En relación con el informe presentado por la Defensoría de los Habitantes, referente a su investigación sobre el caso UPAD, puntualmente cuando refiere que *"La Agencia de Protección de Datos fue omisa en el cumplimiento de sus competencias al no intervenir según lo establece la Ley No. 8968, sea analizando las bases de datos obtenidas por el equipo de la UPAD, requiriendo la existencia de protocolos de actuación o bien, emitiendo una medida cautelar"*, me permito indicarle que esta Dirección **rechaza categóricamente** tales manifestaciones, basado en lo siguiente:

- 1- La PRODHA B no tenía conocimiento de la creación de la UPAD, hasta el momento en que se dio la publicación del Decreto que la creaba.
- 2- En el momento en que se conoció de dicho Decreto, me comuniqué personalmente con un asesor de Casa Presidencial, y manifesté mi preocupación por el decreto en general, pero principalmente del artículo 7.
- 3- Tanto esta Agencia, como el Ministerio de la Presidencia han sido claros en indicar en reiteradas ocasiones, que la PRODHA B no fue consultada, ni sobre el trabajo de recopilación de datos personales realizado desde Casa Presidencial, ni sobre la redacción y emisión del decreto de marras.
- 4- El día domingo 23 de febrero, a eso de las 6 de la tarde conversé telefónicamente con la señora Directora del Área de Gobernanza de la Defensoría, Hazel Díaz Meléndez, a quien le indiqué claramente que la PRODHA B no fue consultada sobre este tema.

Aunado a la anterior, resulta preocupante para esta Dirección, que precisamente el error que se señala de parte de las autoridades de Gobierno, respecto falta de consulta a esta Agencia, como órgano técnico-jurídico en materia de protección de datos personales, sea el mismo error en que incurre la Defensoría de los Habitantes, emitiendo un informe donde se hace referencia a datos personales, sin haber consultado y hacerse asesorar por la Agencia, lo que hubiera permitido que al menos en el informe se tuvieran claros algunos conceptos básicos en este tema.

No omito además recordar que desde el año 2018, la Defensoría de los Habitantes y la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, suscribieron un convenio de cooperación institucional, el cual indica en su cláusula primera: *"El objeto del presente Convenio es establecer mecanismos eficaces de colaboración recíproca entre la Defensoría y la PRODHA B, para el desarrollo de programas, proyectos, capacitaciones, estudios técnicos y demás actividades contempladas dentro del marco de sus respectivas competencias legales, en aras de acrecentar la vinculación entre ambas entidades en temas que benefician a sus funcionarios y funcionarias, así como a la sociedad costarricense en general"*.

Sin otro particular, cordialmente.

ELIZABETH MORA
ELIZONDO
(FIRMA)

PRODHA B
ELIZONDO - FIRMA
02/03/2020 11:50:12

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHA B



00000145

San José, martes 3 de marzo de 2020
SOLICITUD DE INTERVENCION N° 310955-2020-SI

OFICIO N° 023482020- [AI]
AL CONTESTAR POR FAVOR CONSIGNE
ESTE NÚMERO DE OFICIO AL CORREO
correspondencia@dhr.go.cr

Para: Licda. Emilia Navas Aparicio
Fiscal General de la República
Ministerio Público
fgeneral@poder-judicial.go.cr

De: Catalina Crespo Sancho, PhD
Defensora de los Habitantes

CATALINA
CRESPO
SANCHO
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CATALINA CRESPO
SANCHO (FIRMA)
Fecha: 2020.03.03
09:26:06 -06'00'

Asunto: INFORME ESPECIAL: "Investigación de acciones realizadas desde Casa Presidencial en relación con el Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN y anterior al mismo en materia de análisis de datos de las personas y su posible impacto en el derecho a la autodeterminación informativa de las y los habitantes"

I.- Origen de la Investigación

La Defensoría de los Habitantes tuvo conocimiento de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta del 17 de febrero del 2020 del Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN, en el cual se crea la Unidad Presidencial de Análisis de Datos, así como la derogatoria de dicho Decreto el día 21 de febrero del 2020.

Con ocasión de lo anterior, la Defensoría envió de forma inmediata el Oficio N° DH-GP-0099-2020 del 21 de febrero del 2020 al señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, en el cual se manifiesta la preocupación de la Defensoría acerca de los alcances de la normativa derogada, esto por considerar que la misma pretendía la utilización de información de las y los habitantes, en contraposición con lo dispuesto tanto a nivel de la Constitución Política como de la Ley N° 8968 (Ley de Protección de Datos de la persona frente al tratamiento de sus datos personales).

Es por lo anterior, que se solicitó a la Presidencia de la República indicar si dicho decreto, hoy derogado, fue consultado a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, órgano especializado en el tema. Asimismo, se solicitó indicar si la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD), operó previo a la publicación del Decreto hoy derogado, quiénes la conformaban y en caso de que así hubiera sido, a qué tipo de información de las y los habitantes se ha tenido acceso.

Ante las declaraciones públicas brindadas por el Gobierno de la República a través de la Ministra de Comunicación, Nancy Marín, el propio 21 de febrero 2020¹, se tuvo conocimiento de que *"...desde hace algún tiempo un equipo de dos profesionales en estadística y economía ha venido trabajando precisamente en el análisis de los datos para la ejecución de políticas públicas. El decreto tenía como*

¹<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/02/gobierno-deroga-decreto-sobre-creacion-de-unidad-de-analisis-de-datos/?fbclid=IwAR1bDxZ4-SnSAmK3Nrl04W8O1g93oDEQK3mbFUpHjkLygIgxIJF1UrqO7s>

objetivo establecer de manera permanente esta unidad para que otros gobiernos también tuvieran asesoría especializada”.

El 22 de febrero del 2020, mediante oficio DP-P-011-2020, la Defensoría de los Habitantes recibe el oficio suscrito por el señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, mediante el cual manifiesta la disponibilidad de atender el requerimiento de información remitido mediante Oficio N° DH-GP-0099-2020 del 21 de febrero del 2020, para lo cual se fija una reunión para el día lunes 24 de febrero del año en curso.

Conforme a lo anterior, y ante la necesidad que genera la inmediatez en el trasiego de la información y con ello, posibles vulnerabilidades a derechos que puedan ser de difícil reparación, la Defensoría de los Habitantes decide realizar una **investigación de oficio, preliminar y expedita**² sobre el accionar de las autoridades y funcionarios de Casa Presidencial en relación con el posible acceso y uso de la información de las y los habitantes protegida legalmente.

Asimismo, mediante Oficio N° DH-0107-2020 del 24 de febrero del 2020, la Defensoría de los Habitantes solicita a la Fiscalía General de la República, que, conforme a sus competencias, realice un análisis pericial técnico en el equipo de cómputo destinado a este grupo de funcionarios encargado del manejo de datos, para determinar si hubo o no acceso a la información; y, uso de datos sensibles y/o datos de acceso restringido de las y los habitantes, lo anterior tomando en consideración la imposibilidad legal para la Defensoría de tener acceso a dicha información.

II.- Legitimación y alcance de la Investigación

De conformidad con la Ley N° 7319, del 19 de noviembre de 1992 –Ley de la Defensoría de los Habitantes-, artículo 1, la Defensoría es la Institución encargada de velar por los derechos de los y las habitantes y de ejercer un control de legalidad de los actos de la Administración Pública.

Sin embargo, esta intervención no es irrestricta dado que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 7319, el accionar de la Defensoría *“no sustituye los actos, las actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa del sector público, sino que sus competencias son, para todos sus efectos, de control de legalidad.”*

Para proteger los derechos de los y las habitantes y realizar el control de legalidad de los actos de la administración pública, la Defensoría tiene la competencia legal para la realización de investigaciones originadas en una denuncia o bien de oficio, debiendo los Órganos e Instituciones Públicas brindar una colaboración preferente, así como brindándole acceso a expedientes o información administrativa, salvo lo relativo a *“los secretos de Estado y a los documentos que tienen el carácter de confidenciales de conformidad con la ley”*.³

Conforme a las competencias legalmente establecidas, se determinan como alcances de la presente investigación el **realizar un control de legalidad de lo actuado, tanto por las autoridades, como por el personal técnico relacionado con el equipo conformado en Casa Presidencial para el**

² Según lo establecido en el artículo 12, puntos 1 y 2 de la Ley 7319 (Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República):

“(…) ARTICULO 12 Ambito de competencia y obligación de comparecer.

1.- Sin perjuicio de las potestades constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la Defensoría de los Habitantes de la República puede iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público, quedando también comprendidas dentro de su competencia las personas jurídicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestatarias de servicios públicos. Sin embargo, no puede intervenir, en forma alguna, respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

2.- El Defensor de los Habitantes de la República, el Defensor Adjunto o sus delegados podrán inspeccionar las oficinas públicas, sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno. (….)”

³ Artículo 24 de la Ley N° 7319.

análisis de datos, previo al Decreto N° 41996-MP-MIDEPLAN; así como lo relacionado con la elaboración de dicho Decreto.

Para la presente investigación, y en aras de cumplir con la urgencia de contar con un primer análisis de lo actuado sobre el tema que nos ocupa, se tiene como limitación la no incorporación formal en este estudio de otros actores institucionales, tales como el Ministerio de Planificación y otros Ministerios o instituciones públicas. En el caso concreto de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, se tomará en cuenta la información brindada a través sus canales oficiales de comunicación pública.

Por otra parte, por no ser competencia de la Defensoría de los Habitantes, además de estar vetado legalmente, se reitera la imposibilidad de la institución de conocer de primera fuente los datos recibidos por el equipo presidencial, en tanto se desconoce si en los mismos pueda existir información sensible o restringida que, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley N° 7319 no pueden ser accedidos por la Defensoría, exceptuando un consentimiento informado de cada habitante. En razón de lo anterior, se dio traslado al Ministerio Público para que se realice la pericia técnica correspondiente.

III.- Gestiones realizadas y fuentes utilizadas:

1.- Como parte de la investigación, el equipo técnico conformado por la Defensoría de los Habitantes realizó dos entrevistas durante el día lunes 24 de febrero del 2020 del presente año, a saber:

a) Reunión con el señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada; el señor Ministro de la Presidencia, Víctor Morales Mora; la señora Ministra de Comunicación, Nancy Marín Espinoza; la señora Viceministra de la Presidencia, Silvia Lara Povedano; los funcionarios Luis Salazar Muñoz y Diego Fernández Montero.

De parte de la Defensoría de los Habitantes estuvieron presentes: Catalina Crespo, Ahmed Tabash, Catalina Delgado, Hazel Díaz, Wendy Durán, Hugo Escalante y Guillermo Bonilla.

b) Reunión con los funcionarios técnicos de Casa Presidencial: Diego Fernández Montero y Luis Salazar Muñoz.

El equipo técnico de la Defensoría estuvo integrado por los profesionales: Catalina Delgado, Hazel Díaz, Wendy Durán, Hugo Escalante y Guillermo Bonilla.

En ambas reuniones se realizaron una serie de preguntas que pretenden esclarecer varios aspectos del tema bajo investigación.

2.- Se requirió vía correo electrónico, información en torno a los convenios suscritos con otras entidades por parte del equipo técnico de análisis de datos de Casa Presidencial. Al respecto, se recibió el oficio N° DM-140-2020 del 25 febrero del 2020, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento de la Defensoría de los Habitantes, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia del oficio AJ-125-02-2016 del 9 de febrero del 2016.
- Copia del oficio PE-1302-16 del 03 de mayo del 2016 mismo que adjunta el criterio jurídico DJ - 2277-20 16 del 27 de abril del 2016.
- Copia de oficio APD-06-099-2016 del 24 de junio del 2016.
- Convenio Marco de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de la información en el marco de la ley N° 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.
- Copia del contrato de confidencialidad entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), Ministerio de la Presidencia (MP) y Diego Fernández Montero.

- Copia del contrato de confidencialidad entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), Ministerio de la Presidencia (MP) y Andrés Villalobos Villalobos.
- Copia de oficio DTIC-050-2019 del 06 de febrero del 2019.
- Copia del Formulario para Solicitud de credenciales del servicio SENDA.

3.- Oficio DM-151-2020 del 27 de febrero del 2020, suscrito por el señor Víctor Morales Mora, Ministro de la Presidencia, mediante el cual se da respuesta al oficio DH-GP-0099-2020 remitido por la Defensoría de los Habitantes. Asimismo, se aporta listado de los Proyectos del Equipo de Análisis de Datos de la Presidencia de la República.

4.- Se analizó información difundida por medios de comunicación relevante para la investigación.

5.- Se analizaron fuentes de derecho y jurisprudencia internas y externas.

IV.- Manifestaciones de importancia para la presente investigación:

Ante los requerimientos de información formulados por la Defensoría durante la reunión del 24 de febrero del 2020, el señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada manifestó:

1.- El señor Presidente Carlos Alvarado Quesada indicó que *"el origen del equipo de trabajo en datos nace desde su Plan de Gobierno"*⁴, en razón de dar especial énfasis a la importancia de hacer política pública basada en evidencia y en datos.

2.- Como forma de materializar la anterior aspiración, el Mandatario informó a la Defensoría que decidió contratar en el mes de junio del 2018, como Asesor de Despacho, al señor Diego Fernández-Montero, indicando que dicha persona es un profesional con una reconocida experiencia en análisis de datos, a efectos de que trabajase en la idea del establecimiento de una Unidad de Análisis de Datos.

3.- El señor Presidente indicó, que mientras se plasmaba en una estructura formal una posible "Unidad de Análisis de Datos" (UPAD), se le solicitó al señor Fernández Montero, contribuir desde su experiencia en *"buscar soluciones prácticas, a través de los datos, a problemas que se presentaban"*. Así manifestado por el señor Presidente durante la entrevista realizada.

4.- El señor Presidente señala que no existió un acuerdo o directriz en Casa Presidencial para formalizar el inicio de las labores de la UPAD. Las labores en materia de análisis de datos fueron iniciadas en primera instancia por parte del señor Fernández Montero; y luego fueron incorporados con posterioridad los otros funcionarios que integraron dicho equipo.

5.- Los funcionarios Alejandro Madrigal Rivas y Andrés Villalobos Villalobos, asesores del Despacho Presidencial, se sumaron al trabajo que venía realizando el señor Fernández Montero, constituyéndose en un *"equipo de facto"*, que realizaba labores de análisis de datos a solicitud del Presidente u otras autoridades ministeriales. Esto sin que en ningún momento se constituyera la Unidad como tal en el organigrama del Ministerio o Casa Presidencial. Así manifestado por el señor Presidente y el funcionario Fernández Montero durante la entrevista realizada.

En igual sentido, mediante oficio DM-151-2020 del 27 de febrero del 2020, el señor Ministro de la Presidencia, Víctor Morales Mora, refiere sobre este punto: *"...La Unidad Presidencial de Análisis de Datos no funcionó de previo al Decreto, pues entró en vigencia en la fecha de su publicación. Es decir, el 17 de febrero del 2020. Lo existente de previo a dicho Decreto era un equipo que analizaba información"*

⁴ Plan de Gobierno Administración Carlos Alvarado Quesada, página 2 a 3^a.

contenida a partir de una cooperación interinstitucional. Toda la información con la que se trabajó es información que las Instituciones Públicas tienen en el marco de sus respectivas competencias...".

Al respecto, se tiene que el señor Madrigal Rivas se desempeña como asesor presidencial desde el inicio de la Administración Alvarado Quesada y el señor Villalobos Villalobos se incorporó en abril del 2019. Así manifestado mediante correo electrónico por parte del señor Fernández Montero (en el punto 2 de este apartado se indica que el señor Fernández Montero fue contratado en el mes de junio del 2018).

6.- Que con la intención de formalizar la labor que venía realizando el equipo de facto formado por los señores Fernández Montero, Madrigal Rivas y Villalobos Villalobos, se formuló el Decreto Ejecutivo Nº 41996-MP-MIDEPLAN, el cual fue redactado con los insumos técnicos aportados por el señor Diego Fernández Montero, y cuya elaboración legal estuvo a cargo del señor Luis Salazar Muñoz, quien forma parte del Grupo de Apoyo Legal Presidencial desde el 1º de julio del 2015. Así manifestado por los señores Fernández Montero y Salazar Muñoz durante la entrevista realizada.

7.- Mediante oficio DM-151-2020, el señor Ministro de la Presidencia adjuntó un documento denominado *"Listado de Proyectos del Equipo de Análisis de Datos de la Presidencia de la República: proyectos, objetivos, información estadística, instituciones fuente y gestiones de información"*.

En tal listado se encuentran los siguientes proyectos: Finanzas Públicas, Impacto de la Migración Nicaragüense, Empleo formal territorial, Mipymes, Desarrollo Territorial, Estrategia de Política Social de Precisión, Evolución del Empleo, Características Generales de los Hogares, Macroeconomía, Justicia y Seguridad, Análisis de Beneficiarios del Programa Puente al Desarrollo, Gestión de la Deuda, Movilidad Urbana, Ubicación de las Instituciones Públicas, Desarrollo Territorial, Ingreso y Gasto de los Hogares, Compras Públicas, Empleo Público, Crecimiento y Empleo Público (Crecimiento y monitoreo de plazas), Crecimiento y Empleo Público (Indicadores), Impacto de la Ley Nº 9635 en la CCSS, Carencias Educativas, Colegios Técnicos, Juntas de Educación, Oferta Académica del INA, Perfil socioeconómico-Estructura Productiva de Costa Rica, Vehículos del Estado, Finanzas Públicas, Seguridad Ciudadana, Distritos Prioritarios de Seguridad Humana, Impacto de las Pensiones, Evolución Económica y Social de Costa Rica, Territorios Agropecuarios, Reducción de trámites, y Canasta básica. Se adjunta al presente informe el documento remitido.

8.- Durante la entrevista realizada por la Defensoría, se le consultó al señor Presidente, los Ministros, Viceministra, y los técnicos presentes si existía una duplicidad de funciones entre la UPAD y lo que hacen otras instituciones tales como MIDEPLAN o INEC. Estos señalaron que existe en Costa Rica una gran atomización de la información a nivel de la institucionalidad costarricense, que no es de fácil acceso para la toma de decisiones, que se encuentra en formatos muy disímiles y no está articulada entre sí; por lo que se necesitaba una acción al más alto nivel para que el tema avanzara.

9.- Que el Decreto Nº 41996-MP-MIDEPLAN, no contó con una consulta formal a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes de manera previa a su firma y a su publicación.

Ante este hecho, el señor Salazar Muñoz durante la entrevista realizada, indicó que se realizó una consulta informal sobre el tema a la anterior Directora de la Agencia de Protección de Datos.

Consecuentemente no se entregó a la Defensoría ningún estudio técnico-jurídico que hubiera sido elaborado de previo a la emisión del Decreto. Tampoco consta en la información aportada a la Defensoría ninguna consulta a especialistas en temas de protección de datos o ciberseguridad.

10.- Que el Decreto Nº 41996-MP-MIDEPLAN no fue objeto de ninguna consulta pública para referirse a su contenido.

Lo que se alega por parte del señor Presidente, la Ministra de Comunicación, el Ministro de la Presidencia y el señor Fernández Montero, es que la iniciativa del análisis de datos que se venía construyendo desde

la Presidencia, se había presentado a diversos sectores representantes de academia, empresas, medios de comunicación y organismos internacionales. Al respecto, no se aporta documentación, por lo que lo manifestado no se pudo constatar.

11.- Se reconoció por parte del señor Presidente y los Ministros y Viceministra asistentes a la reunión que el equipo de facto accedió información pública de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG); Tribunal Supremo de Elecciones (TSE); Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), Registro Nacional de la Propiedad, así como información del Sistema Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), contándose solo en este caso con un convenio para acceder a dicha información.

12.- Que el señor Fernández Montero indicó que existen al menos dos conexiones directas a bases de datos:

- Con el SICOP se cuenta con una conexión de Puerto punto a punto VPN (Red privada-virtual)
- Con el SINIRUBE se cuenta con una conexión VPN, para lo cual se suscribió un Convenio.

13.- Que el señor Fernández Montero indicó que el trabajo que se ha venido realizando por el equipo de facto es bastante artesanal, dada la limitación de recursos. También indicó que todos los archivos con que se contó eran archivos csv y excel, y no había conexiones de servicios html.

A la Defensoría de los Habitantes no se le entregó ningún protocolo específico relacionado con la operatividad de la UPAD.

14.- Que el señor Fernández Montero hizo mención a la forma en que trabajaba el equipo de facto: mediante un correo electrónico quienes conformaban el equipo en cuestión, solicitaban a la institución correspondiente la información que necesitaban para atender las solicitudes de colaboración del Presidente, un Ministro o una institución. La institución que administra la información es la que señala qué se requiere para obtener el acceso a dicha información, sea si es pública y solo se puede descargar, o bien hay que firmar un convenio. Señaló el señor Fernández Montero que ellos se ajustaban a lo que cada institución les indicaba y que procedían conforme a lo que cada institución solicitaba.

15.- Entre las múltiples instituciones a las cuales se solicitó el acceso a sus bases de datos, se reconoció que hubo instituciones que se negaron a remitir información, tales como el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), entre otros.

16.- Durante la entrevista se indicó a la Defensoría de los Habitantes que la herramienta de visualización de datos que se utilizó fue Tableau⁵, misma que trabajan en una versión pública gratuita, sin licencia la cual no permite descargas, solo visualización pública de datos.

17.- Que en fecha 18 de marzo del 2019, se suscribió Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de la Presidencia y la Dirección Ejecutiva del SINIRUBE. Este convenio fue aprobado por el Consejo Rector del SINIRUBE, mediante Acuerdo firme número 09-2019 tomado en Sesión Ordinaria Número 01-2019; Artículo décimo cuarto, celebrada el día 14 de febrero del 2019.

Que, como parte de ese convenio, la Defensoría ha tenido a la vista los convenios de confidencialidad suscritos entre el representante del SINIRUBE y el Ministerio de la Presidencia.

18.- Se le entregó a la Defensoría el "*Formulario para la solicitud de credenciales del servicio SENDA*" que administra el Registro Nacional de la Propiedad, con fecha 13 de febrero del 2019, y suscrito por la Presidencia de la República y el Ministro de la Presidencia, en donde se autoriza al señor Diego Fernández

⁵ "(...) **Tableau** es un software de de datos con una excelente capa de visualización y presentación, considerado por muchos como uno de los mejores programas para la presentación visual de datos y con muy alta clasificación en la facilidad de uso, por lo que sigue muy de cerca a Microsoft Excel. Especialmente utilizada para el Business Intelligence, simplifica los datos para presentarlos en un formato comprensible e intuitivo. (...)"

<https://www.arimetrics.com/glosario-digital/tableau>

Montero para realizar consultas de información sobre la base de datos de Bienes Muebles, Inmuebles y Personas Jurídicas. Tal solicitud se justificó en el hecho de que dicha información sería utilizada para el "control de la Administración". Al respecto, no le consta a la Defensoría que el formulario haya sido aprobado por el Registro Nacional.

19.- Se le entregó a la Defensoría de los Habitantes copia de un oficio sin firma y con membrete del Departamento de Tecnología de Información y Comunicaciones del Tribunal Supremo de Elecciones, bajo el número DTIC-050-2019 del 06 de febrero del 2019, dirigido a la señora Felly Salas Hernández, Directora de Despacho del señor Presidente de la República, para que de conformidad con el oficio N° DP-011-2019 del 23 de enero del 2019, *"...se hace entrega de una unidad de disco compacto que contiene la información de archivos maestros de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes al mes de enero de 2019"*.

20.- Por parte de las personas entrevistadas, se indicó a la Defensoría de los Habitantes que no se contaban con protocolos, así exigidos por ley, que permitieran requerir el consentimiento informado a las y los habitantes en caso de que se accese y/o use información. Además, indicaron que no se contó con protocolos que permitieran a un habitante que se sintiera afectado por el uso de sus datos personales, ejercer los derechos ARCO (Acceso, rectificación, cancelación y oposición), propios del Derecho de Autodeterminación Informativa.

22.- En lo relativo al tema de seguridad de las conexiones desde donde se obtienen los datos, el señor Fernández Montero señaló que se tuvo un único equipo de oficina, configurado con una conexión VPN hacia la fuente de información (instituciones donde se tenían convenios) y desde allí se procesan las visualizaciones. Se agregó que el enlace es cifrado y gestionado a través del equipo firewall que la Unidad de Tecnologías de Casa Presidencial tiene instalado.

23.- Ante la pregunta sobre el cuestionamiento sobre a qué tipo de información tuvo acceso el equipo de facto, el señor Presidente informó a la Defensoría, que: *"...más que lo que se tiene, quiero informar sobre lo que no se tuvo: no se tuvo información de bancos, tarjetas, deudas, salud EDUS, redes sociales, llamadas telefónicas, mensajería de texto, declaraciones fiscales"*.

V.- Temas pendientes de investigación por parte de otros órganos del Estado:

1.- Qué tipo de información protegida por ley fue accedida, independientemente de que se haya usado o no, por parte del equipo de facto, que se conformó para el análisis de datos, en razón de que dicha tarea escapa de las facultades legales de la Defensoría de los Habitantes).

Sobre este hecho, en el marco de las competencias de la Defensoría, se le remitió a la Fiscalía General de la República una solicitud para que realice el respectivo análisis pericial que permita determinar lo anterior.

2.- Que la información solicitada y recibida por el equipo de facto haya sido archivada en una sola computadora de trabajo, donde se tienen "un montón de archivos", tal y como lo manifestó el señor Fernández Montero en la entrevista realizada.

3.- Que existan otras conexiones directas a bases de datos adicionales, además de las señaladas por el señor Fernández Montero en la entrevista y que consta en el punto 12 del apartado anterior.

4.- Que no se aportaron convenios para compartir datos que se hayan suscrito con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Seguridad (MSP), y una colaboración con el ICE (Instituto Costarricense de Electricidad) para georreferenciar las instituciones públicas.

5. El uso y disposición de recursos públicos utilizados por la UPAD o por los proyectos o actividades llevados a cabo por el equipo de facto.

VI.- CONSIDERANDO:

1.- Sobre la normativa que rige la protección de datos:

La Defensoría de los Habitantes considera importante referenciar en el presente informe, la normativa que rige la protección de datos a nivel mundial y nacional. Al respecto, en resolución anterior⁶ de la Defensoría, se menciona el creciente avance de las tecnologías de información y comunicación y los nuevos retos planteados para la protección de los datos de las personas, por cuanto facilita el tratamiento masivo de los mismos, aumentando la posibilidad de invasión en la esfera privada. Ello puede atentar contra la dignidad y la intimidad de las personas, ante lo cual surge la necesidad de proteger lo que otros conocen de nosotros, tutelando la privacidad, la intimidad, la imagen y el honor, a través del control de nuestros datos.

Ante esta necesidad descrita es que nace el derecho a la protección de datos personales, también conocido como **autodeterminación informativa** o, incluso en sus inicios, libertad informática. Así, se ha entendido por autodeterminación informativa **el derecho fundamental de las personas a decidir sobre quién, cuándo y bajo cuáles circunstancias otras personas tienen acceso a sus datos, incluyendo el derecho a conocer la información que conste sobre ella en las bases de datos y el derecho a que esta información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando sea incorrecta.**⁷ En palabras del Tribunal Constitucional Español (sentencia 292-2000) "*es el control sobre los datos personales*"; control que se efectúa en relación con la función de los datos en la sociedad y en equilibrio con otros derechos fundamentales (por ejemplo el acceso a la información), resultando oponible erga omnes, inherente a la persona, necesaria para su desarrollo, intransmisible, irrenunciable, inembargable e imprescriptible.

La autodeterminación informativa, ha alcanzado su mayor desarrollo en la Unión Europea, donde es reconocida por primera vez en 1983 por el Tribunal Constitucional Federal Alemán; posteriormente se consolida como Derecho Humano en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 7 y 8), amalgamado al artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Instrumentos que, de la mano del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han instituido la Autodeterminación Informativa como un derecho inherente a los seres humanos.

La Unión Europea, ante la importancia de regulación clara y de que todos sus países miembros garanticen el mismo alcance del derecho, promulgó el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea; el cual, a grandes rasgos, define como datos personales toda la información relativa a una persona física viva, identificada o identificable. A su vez, determina como componentes mínimos necesarios para la protección de datos: **1) el derecho de acceso, 2) el derecho a solicitar la transmisión de datos de un proveedor a otro, 3) el derecho al olvido, 4) la obligatoriedad del consentimiento, 5) el deber de informar en caso de pérdida o robo de datos y 6) medidas específicas para la protección de menores de edad en línea**, en las que se debe garantizar que toda la información dirigida a esta población debe realizarse mediante un lenguaje claro y sencillo.

En nuestro continente, el desarrollo de este derecho lo podemos encontrar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al proclamarse el derecho a la vida privada, así como en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), se han emitido una serie de pronunciamientos en cuanto a la tutela de este derecho.

⁶ Oficio N° 13550-2018-DHR -[GA], EXPEDIENTE N° 227941-2016-SI.

⁷ Opinión Jurídica N° OJ-76-2010, Procuraduría General de las República, 12 de octubre del 2010. http://www.pgrweb.go.cr/scii/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16464&strTipM=T

Dentro de este marco, debido a la importancia de proteger los datos inherentes a la persona, es que en junio de 2003 se crea la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), a través de un acuerdo alcanzado en el Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, celebrado el mismo año. La RIPD se configura como un foro donde diversos actores representantes de los diferentes países de Iberoamérica, buscan el fomento y fortalecimiento de la autodeterminación informativa en la región, a través del impulso de herramientas jurídicas que han tenido como resultado la aprobación de normativa específica para la protección de datos en diversos países, incluyendo Costa Rica.

Producto del trabajo realizado, en el año 2017, durante el XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, se aprobaron por unanimidad los **Estándares de Protección de Datos para los Estados Iberoamericanos**, los cuales buscan ser una guía orientadora para las diferentes legislaciones de los Estados, estableciendo un conjunto de derechos y principios sobre la materia, así como facilitar el flujo de los datos personales entre los Estados Iberoamericanos.

De forma general, el contenido del texto establece una serie de parámetros. El primero de ellos, es en cuanto a la posibilidad de limitación del derecho, siendo las **únicas causales aceptables la seguridad nacional, la seguridad pública, la salud pública, derechos y libertades de terceras personas y el interés público**; limitaciones que deben estar claramente reguladas por ley.

Por otra parte, desarrolla lo que considera los principios que deben regir el tratamiento de datos personales, los cuales consisten en legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad.

La legitimidad tiene que ver con el consentimiento, la finalidad del mismo y la necesidad del tratamiento de los datos. El principio de licitud obliga a que los encargados del tratamiento de datos se apeguen, de forma estricta a las normas existentes. La lealtad implica que el manejo de los datos se debe realizar siempre procurando la protección del interés del titular. La transparencia se relaciona con el conocimiento amplio que debe tener el titular de los datos, en relación con el uso que se le da a los mismos y a los derechos que le asisten. La finalidad, implica que todo tratamiento que se le brinde a los datos se debe limitar al cumplimiento del propósito explícito para el cual fueron recogidos. El principio de proporcionalidad conlleva que el tratamiento de los datos debe ser limitado al mínimo necesario con relación con la finalidad. El principio de calidad tiene que ver con la exactitud de los datos, la supresión de los mismos y el derecho al olvido. El principio de responsabilidad tiene que ver con las obligaciones de quien administra los datos. Y, finalmente, el principio de seguridad trata de la garantía de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.

Además de los principios descritos, los estándares regulan todo lo relativo a los derechos del titular, como lo son el de acceso, rectificación, cancelación, oposición, a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, a la portabilidad de datos personales y a la limitación del tratamiento. De igual forma, incluye apartados específicos sobre la transferencia de datos personales, las autoridades de control y el derecho de indemnización ante daños y perjuicios ocasionados por la violación a su autodeterminación informativa.

En el contexto nacional, el artículo 24 constitucional garantiza los derechos fundamentales a la intimidad, la inviolabilidad de los documentos privados y el secreto de las comunicaciones, entendiéndose que del mismo se deriva el derecho a la autodeterminación informativa, por lo que solo puede ser restringido vía legal.

Ese derecho a la intimidad es definido por la Sala Constitucional como:

***"El derecho a la intimidad entre otras cosas, es el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado."*⁸**

***"La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asiente a ese conocimiento"*⁹**

Ese derecho a la intimidad se ve modernamente impactado por la sociedad informatizada, siendo que la esfera privada ya no está reducida únicamente al domicilio o a las comunicaciones, sino que debe incluirse la protección de la información, de forma tal que se reconozca a la persona una debida tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que pueda afectar a la persona.

Tal y como lo refiere la Sala Constitucional:

***"La doctrina constitucional se ha ocupado de un viejo derecho con un nuevo ropaje en la era tecnológica; se trata nada menos que del derecho a la privacidad y a la dignidad en el ropaje de la hoy muy discutida y analizada, "autodeterminación informativa..."*¹⁰**

Es así como el Derecho a la Autodeterminación Informativa, viene a ser ese derecho que permite evitar que, mediante las modernas tecnologías de la información se construyan perfiles o patrones de personalidad, sin el consentimiento de la persona, para ser usados o destinados con fines distintos a los permitidos o autorizados por la persona involucrada.

En Costa Rica, mediante la ley Nº 8968, se promulga la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el día 5 de setiembre del 2011. Dicha normativa garantiza el respeto a sus derechos fundamentales y derechos de la personalidad, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa, procurando la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

Dicha normativa es reglamentada mediante Decreto Ejecutivo Nº 37554-JP del 30 de octubre del 2012, publicado en el Alcance Nº 45 del 05 de marzo del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nº 40008, que entró en vigencia el 6 de diciembre del 2016.

La Ley Nº 8968 crea la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, la cual tiene como misión el cumplimiento del objetivo de la ley y proteger el uso de los datos de cada persona que reside en el país, para lo cual la ley le brinda la posibilidad de investigar de oficio o a petición de parte, toda contravención a las normas de protección de datos personales, brindándole la posibilidad de imponer sanciones a las personas físicas y jurídicas que infrinjan la ley. Al respecto, el artículo 16, inciso g, señala:

Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito.

⁸ Sala Constitucional, Voto No. 678-91

⁹ Sala Constitucional Voto No. 1026-94

¹⁰ Sala Constitucional. Voto Nº 5802-99, 27 de julio de 1999

Sobre este aspecto, la Procuraduría General de la República ha sido contundente en señalar que "es claro, entonces, que la Prodhab se convirtió en el organismo administrativo competente para tutelar las infracciones a la ley, para lo cual se le otorgaron competencias fiscalizadoras y sancionatorias en protección del derecho de autodeterminación informativa."¹¹

En ese orden de ideas, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la resolución número 5268-2011 del 27 de abril de 2011, determinó:

"...la normativa se ocupa de llenar un importante vacío normativo relacionado con el derecho a la autodeterminación informativa... persiste la necesidad de desarrollar una institución administrativa que vele por un equilibrio en la actividad, y para que se constituya en una primera línea de defensa especializada de este derecho fundamental... desde hace más de una década reconoció la ausencia de legislación y de un organismo administrativo de control. De ahí que la legislación llena un importante vacío del ordenamiento jurídico al procurar un equilibrio entre las instituciones y la sociedad costarricense que permita una tutela eficaz de la libertad a la autodeterminación informativa y una mejor protección administrativa de frente a la acumulación de poderes que ha ocurrido a lo largo de los años en que no ha habido tales controles..."¹²

De esta forma, es claro que la Agencia de Protección de Datos es la institución que tiene a su cargo la correcta administración, uso, alcances y transferencias de los datos personales de los y las habitantes. Es por ello que cuando se identifica algún tipo de violación, la ley insta a que la Agencia de Protección de Datos, en virtud del marco legal y sus competencias, es la llamada a asegurar el uso eficaz y eficiente de la información, que garantice la calidad y seguridad de los datos, así como a ejercer sus competencias de fiscalización y policía para determinar las sanciones correspondientes.

2.- Sobre la gestión de datos personales en la normativa costarricense

La Ley N° 8968, Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, regula qué debe entenderse por dato personal, cuáles son las categorizaciones de los mismos y cuál es la protección jurídica que tienen.

Para los efectos del presente informe, se utilizarán las definiciones técnicas contenidas en la Ley N° 8968; en su artículo 3, mismas de importante aplicación en el caso que nos ocupa:

"... a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

¹¹ Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República C-003-2019 del ocho de enero de 2019.

¹² Esa misma tesis se ha mantenido a lo largo de la jurisprudencia constitucional, pudiendo citar como ejemplos más recientes las resoluciones 08215-2018 y 019146-2019.

e) *Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.*

f) *Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos.*

g) *Interesado: persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.*

h) *Responsable de la base de datos: persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.*

i) *Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros".*

Nótese que la ley N° 8968 no establece una categoría denominada "datos confidenciales", sino un deber de confidencialidad que tiene toda persona responsable de bases de datos, sea toda persona que "administre, gerencie o se encargue de bases de datos públicas o privadas".¹³

Este mismo deber de confidencialidad es establecido en el artículo 11 de la Ley N° 8968 al indicar que:

"ARTÍCULO 11.- Deber de confidencialidad

La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce".

Puede afirmarse entonces que, en tratándose de la confidencialidad en el manejo de bases de datos personales, la Ley N° 8968 establece regulación específica que **aplica en cualquier fase del tratamiento de dichos datos.**

Habiéndose determinado la categorización de los datos personales y el deber de confidencialidad que priva para cualquier persona que intervenga en el tratamiento de los mismos, conviene señalar que la Ley N° 8968, establece en el artículo 9 el tratamiento que debe operar para cada una de las categorizaciones de datos establecidas.

Para los **datos sensibles**, el artículo 9 inciso a) establece la prohibición en el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Se establecen cinco excepciones para el tratamiento de **datos sensibles** cuando:

¹³ Ley N° 8968, artículo 3.

a) sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona incapacitada para dar su consentimiento;

b) sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, asociación, u otro organismo de finalidad política, religiosa, filosófica, sindical, siempre que se refiera a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas;

c) cuando los datos la persona interesada los hizo públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial;

d) cuando el tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

En el caso de los **datos personales de acceso restringido**, sea aquellos que, aun formando parte de registros de acceso público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública, se señala que su tratamiento se permite únicamente para **fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular**.

Los **datos personales de acceso irrestricto**, entendidos como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, plantean únicamente la excepción en tratándose de los datos relacionados con la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

En el caso de los datos relacionados con **el comportamiento crediticio**, la ley en cuestión señala que se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional.

Habiéndose aclarado el tema sobre la caracterización de los datos y la confidencialidad de los mismos, conviene indicar que el artículo 5 de la Ley N° 8968 y 5 del Reglamento a dicha ley establecen el **Principio del Consentimiento Informado**, mismo que refiere a:

1) la obligación de informar al habitante cuando se soliciten datos de carácter personal tanto de la finalidad de la recolección de la información, así como de los derechos que le asisten;

2) el otorgamiento del consentimiento expreso, sobre el cual solo se plantean tres excepciones a saber:

- a) Cuando exista una orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.
- b) Cuando se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.
- c) Los datos que deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

Es contundente el artículo 5 de la Ley al indicar "...se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos".

Excepciones al Principio de Autodeterminación Informativa:

Resulta de especial interés referirse a lo establecido por el artículo 8 de la Ley N° 8968, mismo que establece que:

"ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) La seguridad del Estado.*
- b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.*
- c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.*
- d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.*
- e) La adecuada prestación de servicios públicos.*
- f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales".*

Siendo que se está ante un Derecho Fundamental, resulta procedente hacer una lectura restrictiva de las posibles limitaciones al Derecho de Autodeterminación Informativa. Es así como los principios de justicia, razonabilidad y transparencia son derroteros al momento de valorar o aplicar una restricción en el ejercicio del derecho.

En ese sentido, y especialmente en relación con los incisos e) y f) del articulado referido, conviene analizar en qué casos la Administración Pública puede limitar el derecho de autodeterminación informativa en aras de una adecuada prestación de servicios públicos o, en el marco de la eficaz actividad ordinaria de la Administración.

Al respecto, resulta de especial interés la Consulta C-124-2018 del 07 de junio del 2018, emitida por la Procuraduría General de la República y dirigida al Instituto Costarricense sobre Drogas. En dicha consulta se analiza la posibilidad del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) de acceder a bases de datos que contienen información personal, esto para cumplir con sus fines legalmente establecidos.

Como primer punto a destacar de lo analizado por la Procuraduría, está el hecho de determinar que en tratándose de una institución como el ICD que requiera acceso a bases de datos de otras instituciones para elaborar sus propias estadísticas, se está ante lo determinado en el artículo 3 de la Ley N° 8968, sea que hace tratamiento de datos personales, definido como:

"(...) i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros".

Por otra parte, si se accesa a bases de datos que contienen información sensible, está sujeto a las restricciones establecidas en la Ley N° 8968, debiendo determinarse si el acceso está contemplado dentro de las excepciones establecidas por Ley, para lo cual en cada caso específico debe revisarse si el acceso a dicha información sensible es necesario para el cumplimiento eficaz de la actividad ordinaria de la institución que requiere la información.

En igual sentido, debe considerarse que el artículo 6, inciso 4) de la Ley 8968 establece:

" (...) No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley..."

Lo cual también es reiterado en el artículo 6° punto 4, en cuanto dispone que no se considerará incompatible con el fin específico para el cual fue recopilada la información personal, *"el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley."*

Señala la PGR en la Consulta citada:

"(...) Lo anterior, claro está, siempre que las estadísticas y conclusiones finales que se divulguen no permitan identificar a las personas a las que hace referencia la información obtenida, y garantizando que en el proceso de acceso o de entrega de dicha información, no exista riesgo de que la información sensible individualizada, sea divulgada.

Para ello, debe resaltarse el deber de confidencialidad que recae sobre los responsables de las bases de datos y sobre quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales".

Sobre el tema del Consentimiento Informado, la PGR establece:

" (...) Si bien la Sala Constitucional ha considerado que el consentimiento del administrado para la entrega de los datos personales es de vital importancia, reconoce que la ley puede establecer excepciones para su recolección y entrega, aun sin contar con ese consentimiento. Lo anterior, en tanto la obtención de los datos de su interés se realice dentro de los parámetros o límites razonables (voto No. 8996-2002 de las 10 horas 38 minutos de 13 de setiembre de 2002). Y ha dispuesto también, que "los derechos fundamentales, no son absolutos, sino que nacen limitados (intrínseca o extrínsecamente), establecidos por el propio constituyente o por el legislador en virtud de la reserva de ley" (Resolución No. 5268-2011 de las 15 horas 13 minutos de 27 de abril de 2011).

En efecto, además de las disposiciones del artículo 8° antes comentadas, la Ley 8968 ha establecido algunas excepciones al principio del consentimiento informado establecido en el artículo 5^b y a la obligación dispuesta por el artículo 14, de contar con el consentimiento expreso del interesado para transferir sus datos personales.

Bajo ese entendido, el artículo 5° punto 2, establece que no será necesario el consentimiento expreso cuando "los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal."

Será entonces determinante, en aras de aplicar la excepción al consentimiento informado que es la regla, el analizar con extremo cuidado tanto la necesidad o no de la institución pública de contar con la información sensible o restringida, esto con base en sus propias competencias legales, así como si hay una disposición legal o constitucional que determine si se deben entregar los datos¹⁴.

Conforme a lo anterior, la Defensoría de los Habitantes considera que la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 8 de la Ley N° 8968, deben ser analizadas para su aplicación con especial rigurosidad, siendo que no constituyen una patente de corso para obviar o limitar el derecho de autodeterminación informativa. Para cada requerimiento de acceso a información contenida en bases de datos entre instituciones públicas, debe analizarse el tema desde los principios de justicia, razonabilidad y transparencia, así como del examen de las competencias propias de la institución que pretende tener el acceso a la información y el fin para el cual se requiere la misma.

¹⁴ Sobre este mismo tema ver Dictámenes C-082-2017 de 21 de abril de 2017; C-090-2013 de 28 de mayo de 2013.

3. Sobre la transferencia de datos personales:

El artículo 14 de la Ley N° 8968, establece:

"ARTÍCULO 14.- Transferencia de datos personales, regla general

Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley".

Al respecto, el Reglamento a la Ley N° 8968, establece en su artículo 40, 41 y 43, lo siguiente:

"Artículo 40. Condiciones para la transferencia. La transferencia requerirá siempre el consentimiento inequívoco del titular. La transferencia implica la cesión de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales. Dicha transferencia de datos personales requerirá siempre del consentimiento informado del titular, salvo disposición legal en contrario, asimismo que los datos a transferir hayan sido recabados o recolectados de forma lícita y según los criterios que la Ley y el presente Reglamento dispone. No se considera transferencia el traslado de datos personales del responsable de una base de datos a un encargado, proveedor de servicios o intermediario tecnológico o las empresas del mismo grupo de interés económico.

Artículo 41. Cumplimiento de los protocolos mínimos de actuación. Las transferencias de datos personales por parte de los responsables, estarán supeditadas al fiel cumplimiento de los protocolos mínimos de actuación, debidamente inscritos ante la Agencia". (...)

Artículo 43. Contrato para la transferencia de datos. El responsable de la transferencia de datos personales deberá establecer un contrato con el responsable receptor, en el que se prevean, al menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto el responsable de la transferencia de dichos datos".

De esta forma, podemos encontrarnos ante varios escenarios cuando entre dos instituciones públicas se requiere el intercambio de información con una protección legal especial y se pretenda aplicar el artículo 8, incisos d), e) y f):

- A) *Se podrían trasladar los datos de una institución a otra de forma despersonalizada y aplicar la excepción contenida en el artículo 8 de la Ley N° 8968 en cuanto al traslado de información para análisis estadístico, histórico o de investigación científica.*
- B) *Una institución autoriza a otra para que tenga acceso a su base de datos; para ello, en tratándose de información restringida o sensible y en aplicación del artículo 8 citado, la institución que requiere la información debe demostrar cuál es el interés institucional de la información y cómo la misma es necesaria para cumplir con su marco normativo y lograr una adecuada prestación de servicios públicos.*
- C) *Una institución pública autoriza la transferencia de datos personales a otra, para lo cual debe cumplir con lo establecido en los artículos 14 de la Ley N° 8968 y 40, 41 y 43 del Reglamento a la Ley.*

La relación de causalidad que debe existir entre la información que se solicita y el servicio que presta la Administración para el cual requiere esa información, es vital en el análisis que se realice.

Ahora bien, en cuanto al inciso f) del artículo 8 que reza: *"f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales"*, esta Defensoría considera que al ser una limitación a un derecho humano como lo es el Derecho de Autodeterminación Informativa, su interpretación no debe ser tan amplia como para que haga nugatorio el derecho, siendo que

Administración debe comprobar la necesidad de la información y realizar todas las acciones que permitan resguardar la confidencialidad de la información.

4. Sobre la gestión técnica de datos personales:

Uno de los principales errores en la gestión y protección de datos personales es circunscribir el tema al aspecto estrictamente jurídico, sin considerar el componente técnico que debe estar presente en todo análisis del asunto en cuestión.

En tratándose de la Gobernanza de los Datos Personales, resulta indispensable determinar siempre de quién es el dato; de qué tipo de dato se trata, quién lo recaba y quién lo procesa. Esto con el afán de determinar que, en todo momento, haya una técnica y adecuada protección del dato.

Es así como los temas de digitalización de datos y ciberseguridad, resultan indispensables de relacionar con lo correspondiente a la gestión de las bases de datos y la protección de los mismos.

La Ley Nº 8968, establece en su artículo 10:

"ARTÍCULO 10.- Seguridad de los datos

El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley.

Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada.

No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas. Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos".

Asimismo, el artículo 12 de la normativa citada establece:

"ARTÍCULO 12.- Protocolos de actuación

Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, podrán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley.

Para que sean válidos, los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la Prodhav. La Prodhav podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo.

La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la Prodhav hará presumir, "iuris tantum", el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base".

En ese mismo orden, el Reglamento a la Ley Nº 8968 establece en su Capítulo IV, una serie de artículos relacionados con el tratamiento de los datos personales y las medidas de seguridad a considerar. Se establecen así procedimientos, condiciones, tratamiento y obligaciones, así como protocolos mínimos de actuación.

Para los efectos del presente informe, conviene citar los artículos 35 y 36 de la mencionada normativa:

"Artículo 35. Factores para determinar las medidas de seguridad. El responsable determinará las medidas de seguridad, aplicables a los datos personales que trate o almacene, considerando los siguientes factores:

- a) La sensibilidad de los datos personales tratados, en los casos que la ley lo permita;
- b) El desarrollo tecnológico;
- c) Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares de sus datos personales;
- d) El número de titulares de datos personales;
- e) Las vulnerabilidades previas ocurridas en los sistemas de tratamiento o almacenamiento;
- f) El riesgo por el valor, cuantitativo o cualitativo, que pudieran tener los datos personales; y
- g) Demás factores que resulten de otras leyes o regulación aplicable al responsable";

Artículo 36. Acciones para la seguridad de los datos personales. A fin de establecer y mantener la seguridad física y lógica de los datos personales, el responsable deberá realizar al menos las siguientes acciones, las cuales podrán ser requeridas en cualquier momento por la Agencia:

- a) Elaborar una descripción detallada del tipo de datos personales tratados o almacenados;
- b) Crear y mantener actualizado un inventario de la infraestructura tecnológica, incluyendo los equipos y programas de cómputo y sus licencias;
- c) Señalar el tipo de sistema, programa, método o proceso utilizado en el tratamiento o almacenamiento de los datos; igualmente, indicarse el nombre y la versión de la base de datos utilizada cuando proceda.

- d) Contar con un análisis de riesgos, que consiste en identificar peligros y estimar los riesgos que podrían afectar los datos personales;
- e) Establecer las medidas de seguridad aplicables a los datos personales, e identificar aquellas implementadas de manera efectiva;
- f) Calcular el riesgo residual existente basado en la diferencia de las medidas de seguridad existentes y aquellas faltantes que resultan necesarias para la protección de los datos personales;
- g) Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, derivados del resultado del cálculo del riesgo residual";

Habiéndose establecido un encuadre normativo y técnico en materia de protección de datos, conviene analizar las actuaciones de los funcionarios públicos que ocupan el interés en el presente informe, a la luz de lo anteriormente expuesto.

5.- Sobre el análisis del Decreto Ejecutivo No 41996-MP-MIDEPLAN hoy derogado:

Conviene iniciar este apartado indicando que la elaboración de toda normativa, sea reglamentaria o legal, debe seguir un riguroso procedimiento, mismo que asegurará no solo el cumplimiento de las formas establecidas legalmente, sino que el objetivo de la norma se cumpla a cabalidad, para lo cual la calidad normativa requiere indispensablemente de los estudios técnicos necesarios que permitan cumplir con un criterio de viabilidad, técnica, legal y política.

En el caso que nos ocupa, conviene indicar que en relación con el Decreto Ejecutivo No 41996-MP-MIDEPLAN, y su elaboración, la única información con la que se contó fue con los insumos técnicos que fueron dados por el señor Diego Fernández Montero, quien indica el decreto fue elaborado por el señor Luis Salazar Muñoz, quien alega haber consultado documentación de la Agencia de Protección de Datos y Jurisprudencia nacional para darle forma al instrumento jurídico.

Ahora bien, la Defensoría encuentra que hubo una omisión clara de los procedimientos mínimos que debió de haber atendido un decreto de la importancia del que nos ocupa, ya que el texto no pasó, a nivel de la estructura interna de Casa Presidencial, por mayores revisiones que permitieran generar procesos

de discusión sobre la legalidad del mismo. La Defensoría no tuvo acceso al expediente administrativo, ni le consta su existencia; lo anterior, no obstante, aún y cuando la ley administrativa que regula este tipo de actuaciones por parte de entes públicos, establece la exigencia legal de que para cada decreto deban existir previamente los estudios técnicos correspondientes que den sustento a un instrumento de este tipo. Tampoco hubo revisiones posteriores por parte de otras instancias de Casa Presidencial, así señalado en las entrevistas.

Ahora bien, tomando como base el marco normativo expuesto en puntos anteriores, la Defensoría considera importante realizar las siguientes observaciones sobre el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN:

a) Sobre los Considerandos del Decreto:

Conviene indicar que el mismo se fundamenta en varios pilares: el Derecho de Acceso a la Información, la atribución legal que tiene el Presidente para dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y de la Administración Pública central y descentralizada, la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la Administración Pública y de los datos como un activo estratégico, y la promoción de un Gobierno Digitalmente inteligente que realice un uso de datos para la toma de decisiones y la definición de políticas públicas, esto conforme a la "*Estrategia de Transformación Digital: Hacia la Costa Rica del Bicentenario 4.0*" recientemente aprobada.

La Defensoría de los Habitantes, en su rol de institución protectora y defensora de los derechos e intereses de las y los habitantes, destaca que en los *Considerandos* del decreto no fueron incluidos principios relacionados con el derecho a la protección de datos, ya que el decreto debía manifestar un equilibrio entre la necesidad de la Administración de contar con información para la mejor toma de decisiones, versus la protección y garantías que se deben brindar para la protección de los datos inherentes a cada persona y sobre todo, la garantías indispensables para que el flujo de la información no menoscabe los derechos fundamentales de los titulares de la misma.

Asimismo, en tratándose del considerando VII, mediante el cual se indica que el MIDEPLAN aprobó la reorganización administrativa integral que permitiría crear la UPAD en la Presidencia de la República, no le consta a la Defensoría esta información ni se aportó prueba al respecto.

b) Sobre el articulado del Decreto:

- Los artículos **1º y 2** establecen que el objetivo del Decreto es crear la UPAD adscrita a la Presidencia de la República, reglamentar su organización y funcionamiento como una instancia asesora de la Presidencia de la República, que ejercerá una función permanente de asesoría al Presidente, fortaleciendo un enfoque de toma de decisiones de política pública fundamentadas en la evidencia que aporta el análisis de los datos.

- El artículo **3º** establece que la naturaleza jurídica de la UPAD corresponde a una unidad de **nivel político-estratégico** que asesora directamente al Presidente de la República y a su Despacho.

Esta determinación del Decreto de la naturaleza jurídica de la UPAD resulta vital de cara a determinar con posterioridad cuál es la legitimación que tiene para el tratamiento de los datos, y qué tipo de datos se estaban solicitando.

- El **artículo 4º** determina los Principios que regirán el funcionamiento de la UPAD: Centrado en las personas, Eficiencia y Eficacia, Mejora continua, y Deber de Confidencialidad.

Este articulado resulta omiso en la referencia a la protección de los datos personales.

- Sobre los objetivos de la UPAD, están definidos en el **artículo 5º** como la *"institucionalización en el Despacho del Presidente de un enfoque de toma de decisiones de política pública fundamentadas en la evidencia que aporta el análisis de los datos y fortalecer el proceso decisorio del Presidente de la República con alternativas certeras, eficaces, eficientes y de mayor impacto positivo para el país"*.

Existe una contradicción entre lo establecido en los *Considerandos* en cuanto a que, *"... es necesario establecer las políticas y regulaciones que permitan la correcta gestión y análisis de los datos en la Administración Pública para mejorar la gobernanza, respaldar la toma de decisiones de política pública y mejorar el diseño y la prestación de servicios públicos"*, para con los objetivos propuestos para la UPAD, ya que la estructuración de dicha unidad resulta por sí misma insuficiente para alcanzar tales metas, debido a que se requeriría de una acción más estratégica a nivel de toda la Administración Pública, donde se incorporen otros actores sociales e institucionales.

- El **artículo 6** refiere a las funciones de la UPAD, dentro de las cuales conviene destacar el inciso 2) sobre la realización de las gestiones de información para garantizar un adecuado flujo y acceso de datos entre las instituciones y la UPAD, así como la garantía de un adecuado resguardo y confidencialidad durante la gestión de los datos institucionales cuando así se requiera. Lo anterior de forma que los datos se utilicen únicamente con fines de apoyo a la toma de decisiones de políticas públicas que favorezcan al bienestar de las personas; cumpliendo con los principios éticos, las normativas de acceso y uso de la información pública.

Este artículo es muy importante en tanto el mismo establece el modelo de interacción entre la UPAD y las instituciones, así como para temas de seguridad. Se denota la inexistencia de protocolos de actuación, conforme a la Ley Nº 8968; por otra parte, el Decreto tiene una redacción ambigua en cuanto a cuáles datos pretende recabar, siendo que únicamente el artículo 7 de este cuerpo normativo hace una referencia al tema.

- El artículo 7º del Decreto establece:

"Artículo 7o. —Obligación de acceso a la información. Para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Presidente de la República, las instituciones de la Administración Pública Central y Descentralizada deberán permitir el acceso a toda información que sea requerida por parte de la UPAD para el cumplimiento de sus fines y objetivos, salvo aquellos casos particulares donde la información sea considerada como secreto de Estado. Para ello, se le facilitará los accesos a los datos o brindarán los insumos de información de forma oportuna y en formatos que permitan su análisis y procesamiento estadístico, cumpliendo todos los estándares para una adecuada gestión de la información, de forma que se garantice la integridad, confiabilidad y seguridad de los datos.

*En cumplimiento de los incisos e) y f) del artículo 8 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No 8968, también se **brindará acceso a la UPAD a información de carácter confidencial con la que cuenten las instituciones públicas cuando así se requiera.** Dicha información mantendrá en todo momento su carácter confidencial, independientemente del acceso que se le brinde a la UPAD. En estos casos, la UPAD y las instituciones deberán establecer acuerdos de gobernanza para garantizar un uso responsable y coherente de los datos que beneficie a los ciudadanos y fortalezca la confianza pública".* (El destacado no es del original)

El artículo 7 señala la posibilidad de acceder a todo tipo de información, por lo que preocupa que expresamente se haga referencia al acceso a datos restringidos, irrestrictos y sensibles, al no señalarse ningún tipo de excepción. Situación que se recalca al señalar la obligación de las instituciones de brindar información de carácter confidencial.

Es criterio de la Defensoría de los Habitantes que, a la luz del derecho vigente, el artículo 7º tiene importantes roces de legalidad y constitucionalidad que lo hacen inviable técnica y jurídicamente.

¿Operan las excepciones del artículo 8 de la Ley Nº 8968 en relación con el artículo 7 del decreto que regula la creación de la UPAD?

Del análisis del artículo 7 del Decreto, a la luz del artículo 8 de la Ley Nº 8968, se desprende que la limitación debe de ser proporcional a los fines que persigue; por lo tanto, la finalidad debe ser **identificable, clara y legítima**. Además, los titulares tienen el derecho de conocer la existencia de la base de datos y tener acceso a la información que de ellos se tiene, así como la forma en la que serán tratados.

En el tema de las limitaciones, la Procuraduría General de la República ha señalado:

"Estas limitaciones deben ser establecidas en consonancia con el principio de transparencia administrativa y deben constituir una limitación justa y razonable. Lo que implica que deben ser conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación pública y al principio de transparencia, que aquí hace referencia a la posibilidad de que aún con la restricción del derecho, los titulares de los datos o sus representantes deben poder conocer la existencia del archivo y de los datos que en este conste y el tratamiento que recibirán. Si bien la justicia y razonabilidad de una limitación puede requerir una precisión expresa, la frase nos señala que la restricción no puede ser arbitraria ni desproporcionada respecto de los fines que persigue. Y en lo que aquí respecta, en relación con la debida prestación del servicio público concernido.¹⁵

Conforme a lo anterior, es criterio de la Defensoría que la redacción propuesta en el artículo 7º de cara a tener acceso a información restringida o sensible de los habitantes, no permite decantar una finalidad identificable, clara y legítima; lo anterior tomando en consideración que la UPAD se considera una Unidad de **nivel político-estratégico**, de asesoramiento presidencial que no brinda un servicio público como tal ni tiene competencias legales establecidas que hagan necesaria la transferencia de datos, especialmente los referidos en este artículo.

Recuérdese además que el mismo Decreto establece que la UPAD realiza las gestiones de información para garantizar un adecuado flujo y acceso de datos entre las instituciones y la unidad en cuestión, por lo que se convertiría en un ente que hace tratamiento de datos personales, debiendo por tanto someterse a la regulación técnica y jurídica de la Ley Nº 8968.

La justificación brindada en la entrevista realizada con el asesor legal del tema, fue que el espíritu del artículo 7º es ampliar la protección de confidencialidad de la información, sea que ese deber también lo tienen los integrantes de la UPAD.

Al respecto, no se desprende de forma alguna de la redacción del artículo lo anterior, siendo que, si esa era la intención primaria, bastaría con hacer mención al articulado relativo a la confidencialidad que la Ley Nº 8968 y su Reglamento establecen y que han sido detallados con anterioridad.

Si se hace el ejercicio de eliminar del Decreto el artículo 7, se estaría ante una regulación de un área que crea una Unidad de asesoramiento político-estratégico, lo cual dejaría sin contenido la posibilidad de análisis de datos más allá de los de acceso público o irrestricto.

El artículo 7 propuesto en la normativa hoy derogada, no resulta suficiente como para justificar que operen las excepciones del artículo 8 de la Ley Nº 8968, siendo insuficiente justificar que la información que se pretendía acceder era para contribuir en la "eficiencia de la Administración Pública". Debe

¹⁵ Procuraduría General de la República, Dictamen 090 del 18 de mayo de 2019.

recordarse que se está ante excepciones que deben interpretarse de forma restrictiva al ser limitativas de un derecho fundamental.

- Sobre el **artículo 8º** se hace la observación de que en la integración de la UPAD no se incluyó un experto en protección de datos o ciberseguridad, lo cual es una omisión que afecta los derechos e intereses de las y los habitantes de la República.

- Por último, sobre los **artículos 9 y 10**, se hace la observación en torno a que se establece la posibilidad de que el sector privado contribuya con recursos públicos para el cumplimiento de los objetivos y actividades de la UPAD. Al respecto, se obvia considerar en dicho articulado el régimen de prohibiciones establecido en la Ley Nº 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

Sin perjuicio de que el Decreto analizado esté a la fecha derogado, deja la Defensoría rendido el informe de análisis sobre dicho Decreto, concluyendo que el mismo constituye una mala práctica jurídica, en la cadena de actores involucrados en su elaboración y revisión.

El decreto careció de estudios técnico jurídicos y consulta experta, sin hacer una lectura íntegra y armónica sobre los diversos aspectos técnicos y legales en materia de protección de datos personales.

6.- Sobre la gestión de datos desde el equipo asesor de Casa Presidencial

Tal y como ha sido reconocido por las personas entrevistadas -autoridades políticas y técnicas- el quehacer del equipo de facto presidencial en materia de análisis de datos, se dio en un entorno informal, siendo dicho equipo conformado por funcionarios asesores presidenciales, que además de las labores propias de su cargo, contribuían en los proyectos de análisis de datos.

Al respecto, las competencias y responsabilidades en las funciones propias y ordinarias de un asesor presidencial difieren de las correspondientes a una persona que se avoque a la gestión y administración de bases de datos.

No resulta ni conveniente, ni apropiado, que asesores de un Despacho Presidencial, independientemente de la formación que tengan, sean quienes estén gestionando bases de datos, siendo necesario personal técnico dedicado a dicha tarea.

Se resalta la informalidad con la que se realizaban las consultas a las instituciones por parte de este grupo de funcionarios, vía correo electrónico, así como la suscripción de convenios o autorización para acceso a bases de datos, donde dichos funcionarios en su calidad de asesores presidenciales, no gozaban de un puesto cuyo perfil tuviese la condición técnica y legal de administradores de bases de datos.

En razón de la falta de protocolos, no queda claro a la Defensoría la forma en que los asesores presidenciales requerían la información a las instituciones, siendo que existe una posibilidad de que tales instituciones procedieran a acatar dicho pedimento en razón de ser solicitada "en nombre del Presidente a través de su asesor", sin considerar los requisitos técnicos y legales que debían de satisfacerse para brindar dicha información.

Asimismo, preocupa la forma tan "rústica", como fue indicado durante las entrevistas, que se realizó el trabajo del equipo de facto. En ese sentido, si se hace un análisis desde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 8968, se tiene que la seguridad de los datos resulta determinante, siendo que existe una prohibición legal a saber:

"... No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas. Por vía de reglamento se establecerán los

requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos".

En el caso que nos ocupa, tal y como se señaló a la Defensoría, se tenían unas conexiones VPN en una computadora y muchos archivos de excel de información recibida, incumpléndose así con la Ley N° 8968.

De igual forma, en cuanto a la obligación de contar con protocolos de actuación establecidos en el artículo 12 de la normativa citada, se tiene que los mismos no existen y no fueron inscritos ante la Prodhab.

En ese mismo orden, el Reglamento a la Ley N° 8968 establece en su Capítulo IV, una serie de artículos relacionados con el tratamiento de los datos personales y las medidas de seguridad a considerar. Se establecen así procedimientos, condiciones, tratamiento y obligaciones, así como protocolos mínimos de actuación.

Tomando en consideración los artículos 35 y 36 del Reglamento a la Ley N° 8968 y que se procedió a hacer un análisis de lo actuado por el equipo de facto, se advierte que no se contó con un análisis de riesgos en materia de protección de datos, esto conforme a los supuestos establecidos en dicho articulado, ni tampoco se cumplió con planes de trabajo para implementar medidas de seguridad.

Dado que no se contó con estos requerimientos técnicos y legales, se considera que el trabajo del equipo de facto irrespeta los principios básicos en materia de protección de datos, y como tal, no podría permitirse su continuidad de forma alguna. Por el contrario, se considera que el cumplimiento a la normativa en materia de control interno y el deber de ajustarse al principio de legalidad, deben analizarse bajo la apertura de una investigación administrativa a lo interno de la Casa Presidencial, de cara a sentar las responsabilidades administrativas correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que se desarrollen en materia judicial en las investigaciones que al respecto se tramitan.

7. Sobre la actuación de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PROD HAB)

Tal y como se analizó oportunamente, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PROD HAB) cumple una función estratégica y especializada en el cumplimiento de la Ley N° 8968 y su reglamento. En ese sentido, se tiene por demostrado que el Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN no fue consultado formalmente a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Ahora bien, sí preocupa a la Defensoría la inacción mostrada por la PROD HAB en el presente asunto, siendo que el reglamento a la Ley No. 8968 en su artículo 33 establece:

"Artículo 33. Facultad de verificación. La Agencia podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo con los términos establecidos en el protocolo mínimo de actuación"

En igual sentido, el artículo 64 del reglamento establece:

"Artículo 64. Medidas cautelares. En casos especiales, de manera excepcional, y en cualquier momento, la Agencia podrá disponer las medidas cautelares que estime necesarias para el cumplimiento de la protección de los derechos personales de un titular, respecto del tratamiento de sus datos, debiendo considerar especialmente el principio de proporcionalidad, los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, así como ponderar los eventuales daños y perjuicios que se provoquen con la medida a las partes."

A tal efecto, la Agencia dará audiencia por veinticuatro horas al responsable de la base de datos. Transcurrido dicho plazo, la Agencia deberá resolver sobre la medida, en un plazo máximo de tres días hábiles".

Conforme a lo anterior, la Defensoría considera que la PRODHAB tiene las competencias y marco legal para intervenir en el presente asunto y realizar la investigación correspondiente que permita determinar si hay un incumplimiento a la Ley N° 8968 y su reglamento, aplicando el régimen sancionatorio correspondiente; estando en la obligación de ejercer sus competencias de fiscalización y policía, conforme con el principio de imperatividad. En ese sentido, es importante recordar lo señalado por la Procuraduría General de la República, quien de forma reiterada ha indicado:

...la competencia es un poder deber, su ejercicio es imperativo e indisponible. La competencia ha sido otorgada por el ordenamiento para ser ejercida. En consecuencia, no puede ser renunciada ni dispuesta (artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública). El órgano al que le haya sido otorgado un poder para actuar, para emitir ciertos actos, está obligado a ejercer dicho poder a menos que exista otra norma posterior que otorgue dicha competencia a otro órgano, derogando tácita o expresamente la competencia originalmente atribuida. Es, pues, irrenunciable, característica que se deriva del principio de legalidad, si el ordenamiento atribuye una competencia a un órgano administrativo, éste no puede trasladar su ejercicio a otro, a no ser que haya sido habilitado para ello por el propio ordenamiento. Pero, además, la imperatividad de la competencia deriva de su carácter funcional, en cuanto ha sido atribuida para satisfacer el interés público y no el interés particular del ente u órgano públicos.¹⁶

La Defensoría considera necesaria la referencia a la obligación de actuar que tiene la PRODHAB, ante el presente caso, no solo como asesora, sino en ejercicio de sus actividades sancionatorias.

VII.- CONCLUSIONES GENERALES

Como Institución Nacional de Derechos Humanos, dentro de las competencias otorgadas por ley, la Defensoría de los Habitantes realiza este informe técnico y jurídico. Este informe presenta conclusiones estructuradas en tres ejes fundamentales:

- I. El análisis del decreto hoy derogado
- II. El tema de la protección de datos
- III. Los riesgos generados por la puesta en operación del equipo de análisis de datos de Casa Presidencial

I. El análisis del decreto hoy derogado:

1. El Decreto Ejecutivo No. 41996-MP-MIDEPLAN era contrario al ordenamiento jurídico al no cumplir con el procedimiento, ya que careció de estudios técnicos y consulta experta en materia de protección de datos que se requiere en toda disposición de este tipo. Se debió de contar con un análisis de riesgos que hubiera permitido detectar a tiempo el planteamiento que se hacía en el artículo 7, a toda luz ambiguo, contradictorio y que ha provocado diversas interpretaciones sobre el mismo.
2. En el decreto hoy derogado no se hizo referencia a protocolos de actuación conforme a la Ley de Protección de Datos, N° 8968, que incluyen identificación, seguridad y custodia de los datos obtenidos.
3. El artículo 7 del mencionado decreto tenía importantes roces de legalidad y constitucionalidad que lo hacían improcedente técnica y jurídicamente.

¹⁶ Procuraduría General de la República. Dictamen 302 del 13 de diciembre de 2013.

4. El artículo 8 del decreto contempló en la integración de la UPAD, una serie de especialidades profesionales, pero no a una persona experta en protección de datos o ciberseguridad.
5. Las excepciones contenidas en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos N° 8968, deben de ser interpretadas de una forma restrictiva y basadas en la debida motivación, atendiendo principios de proporcionalidad, justicia y razonabilidad. Por lo que hacer un análisis o una interpretación general abierta de esas excepciones, podría estar generando una afectación al derecho de autodeterminación informativa.

II- El tema de la protección de datos

1. El equipo de asesores que se identificó, durante la entrevista, trabajó en el análisis de datos durante 18 meses en Casa Presidencial, realizando sus funciones sin respaldo legal que justificara sus alcances, limitaciones y responsabilidades. En el caso que nos ocupa, la Defensoría considera que la forma como se inició este trabajo, a partir primero de un equipo técnico informal compuesto por asesores presidenciales, y luego con la formalidad de un decreto, no constituye una buena práctica que pueda ser considerada tendiente a lograr el objetivo expresado por la Presidencia de la República.
2. Asimismo, dicho equipo no contaba con los recursos tecnológicos y de infraestructura requeridos para desempeñar las mencionadas labores de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos, N° 8968, lo cual lo convertía en un equipo de hecho y no de derecho.

Tal y como es indicado por todas las partes involucradas en la reunión realizada el día 24 de febrero pasado en Casa Presidencial, el trabajo del equipo de facto se realizaba de forma "rústica", con poco apoyo tecnológico, en una única computadora ubicada en un solo lugar, con la inexistencia de protocolos y considerándose erróneamente, que esto era solventando por el simple hecho que existieran contratos de confidencialidad, siendo que éste era uno de los requisitos, pero no el único para poder laborar en este tema. No solamente había carencias técnicas y de infraestructura detectadas, sino que no se tenían protocolos de seguridad.

3. Sobre el papel desempeñado por la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), si bien es cierto se determinó que desde un inicio no fue valorado su criterio, tal y como correspondía, considera la Defensoría de los Habitantes que, con base en la Ley N° 8968, la Agencia ha tenido en todo momento la competencia suficiente para intervenir en este proceso, sea analizando el caso, requiriendo la existencia de protocolos de actuación, o incluso, emitiendo una medida cautelar. La Agencia de Protección de Datos fué omisa en el cumplimiento de sus competencias al no intervenir según lo establece la Ley No. 8968.

III- Los riesgos generados por la puesta en operación del equipo de análisis de datos de Casa Presidencial:

1. A partir de lo definido en el convenio marco de cooperación entre el Sistema Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia del 18 de marzo del 2019, sí se tuvo acceso a datos sensibles, los cuales fueron obtenidos a través de un convenio que autorizaba conexión directa a las mencionadas bases. Este convenio indicaba que el Ministerio de la Presidencia podrá obtener datos relativos a la condición socioeconómica de los hogares registrados en el sistema y a la población beneficiaria de los diferentes programas sociales del Estado, en cuanto al monto, duración y tipo de beneficio, identificada en la cláusula segunda artículo 7 del mismo. Aunado a lo anterior, la Defensoría considera que se deben dejar sin efecto los convenios suscritos entre la Presidencia de la República y las instituciones a las que se les requirió información.

2. Si bien es cierto, desde el inicio de este informe, la Defensoría de los Habitantes deja claro que no puede corroborar si se utilizó información sensible o restringida, esto por no tener las competencias legales y técnicas para la revisión de equipos, se considera vital que se realice una pericia técnica que permita resolver este tema que es la preocupación más inmediata de las y los habitantes. Precisamente sobre este punto, solicitamos el lunes 24 de febrero del 2020, la intervención de la Fiscalía General de la República.
3. El intercambio de bases de datos o datos específicos entre instituciones públicas, no se encuentra prohibido por ley; sin embargo, sí requiere la justificación necesaria y suficiente que permita determinar qué tipos de datos se van a trasladar, para qué se necesitan los datos en el quehacer de la institución pública y la prestación de los servicios públicos, además de cómo se van a generar protocolos de seguridad en el depositario de los datos.
4. No hubo análisis de riesgos en protección de datos incluyendo protocolos de actuación, de seguridad, custodia de los datos, protocolo de identificación y manejo, los cuales permitan que un habitante, al sentirse afectado por el uso de sus datos personales, ejerza los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos como ARCO.
5. Dado que el objetivo expresado era trabajar con datos, resultaba vital en este caso realizar un análisis de riesgos en materia de protección de datos y establecer si este trabajo de facto era legalmente posible, especialmente considerando que se dio, previo al Decreto, la firma de al menos un convenio de cooperación, entendiéndose el firmado con SINIRUBE, sistema que maneja datos sensibles de la población. Por lo tanto, en atención a los datos a los cuales se tuvo acceso, la estructura creada a nivel de Casa Presidencial debía cumplir con todos los parámetros de seguridad de la información contenidos en la Ley N° 8968 y su reglamento, en los artículos 35 y 36, y la Ley 9137 y su reglamento (Decreto 40650) en el capítulo tercero "Seguridad de la Información".
6. De los hallazgos de la investigación, se determina la necesidad de conocer qué otra información estaba en la computadora utilizada por el equipo y la naturaleza de la misma. Ahora, corresponderá a la Fiscalía determinar el uso o no de dichos datos. El eventual uso de información confidencial no autorizado, es un asunto que deberá ser dilucidado por parte de la Fiscalía General, por medio del trabajo especializado de los peritos de ese órgano del Poder Judicial, en el marco de la apertura de la investigación bajo el expediente número 20-005433-0042-PE, o cualquier otro de los recientemente iniciados.
7. Sobre el funcionamiento de facto de esta unidad, considera la Defensoría que se debe realizar una investigación en tanto el mismo debilita el control interno institucional, especialmente en tratándose de tecnologías de la información, involucrando otras unidades de la Presidencia, tales como la unidad que brindaba respaldo o hacía las conexiones VPN al equipo o en la utilización de aplicaciones como Tableau, la cual se operó en su versión gratuita. Debe realizarse un análisis que permita determinar este debilitamiento del control interno, establecer las responsabilidades y corregir las irregularidades que se detecten, lo anterior conforme a la Ley General de Control Interno N° 8292 y su reglamento.

El equipo técnico que elaboró insumos para este informe incluye a la Licda. Catalina Delgado Agüero, Directora de la Dirección de Jurídicos; Lic. Hugo Escalante Sandí, Jefe del Departamento de Informática; Licda. Wendy Durán Mora, funcionaria de la Defensoría; Lic. Guillermo Bonilla Almanza, funcionario de la Defensoría; bajo la dirección de la Licda. Hazel Díaz Meléndez, Directora de Gobernanza Pública de la Defensoría de los Habitantes.



CERTIFICACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO

evicertia
EXPERIENCIA EN LA CERTIFICACIÓN

00000171

EVIDENCIAS CERTIFICADAS S.L. CERTIFICA que en su sistema de certificación EVICERTIA, consta la siguiente evidencia electrónica (EVIMAIL), facilitando los medios para verificar la autenticidad del origen de las comunicaciones, la integridad del contenido, las fechas de los sucesos relacionados, la remisión, los acuses de recibo y/o declaraciones de voluntad de las partes implicadas en el acto de comunicación.

IDENTIFICACIÓN DE LA EVIDENCIA

Identificador de la evidencia: 2ab2475a-f433-4fc1-8486-ab73010249fc

Identificador del affidavit: c17df3ed-aecd-49d8-bfc2-ab73010297da

Localizador universal: <https://evicertia.com/evi/2ab2475a-f433-4fc1-8486-ab73010249fc>

Fecha de admisión: martes, 3 de marzo de 2020 15:40:32 (UTC)

Tipo de evidencia: Correo electrónico certificado

EXPEDIDOR

Nombre o razón social: Defensoria de los Habitantes

Dirección electrónica: Correspondencia Defensoria <correspondencia@dhr.go.cr>

DETALLES DEL DESTINATARIO

Destinatario: fgeneral@poder-judicial.go.cr

Datos adicionales: N/A

DETALLES DEL CONTENIDO

Asunto o título: N° 02348-2020-DHR

Tamaño total en bytes: 470117

Número de anexos: 1

Resumen criptográfico (hash): SHA256:5cc3df96c27aec7ab03f27dbdb5b612423673071e2bad47a4e654859ef88630b

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIDOR

Descripción del actor: Usuario expedidor del mensaje

Método de autenticación: N/A

Identificador del actor: correspondencia@dhr.go.cr

Dirección IP: 181.193.24.102

Geolocalización: N/A

Sistema operativo: WinNT

Id. del navegador: Chrome

Idioma del navegador: es-ES, es;q=0.9

Navegador (UA): Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/80.0.3987.122 Safari/537.36

EVIDENCIAS CERTIFICADAS S.L. actúa en calidad de tercero de confianza, acorde a las legislaciones de firma y comercio electrónico (EU Reglamento Europeo sobre identificación electrónica y servicios de confianza de 2014, EU DE 2000/31/CE de comercio electrónico, CO 527/1999, CR 8454/2005, MX CFPC/CC, EC 67/2002, PE 27269/2000, CHL 19.799, UK E-Comm. Act 2000, USA UETA).

Mediante su plataforma, EVICERTIA genera y custodia regularmente las evidencias electrónicas que sirven de prueba de celebración de contratos, publicaciones y notificaciones, lo que le faculta como testigo independiente de las comunicaciones y declaraciones de voluntad entre las partes. Las evidencias generadas, si así lo solicita el expedidor, se depositan ante notario, quien además verifica periódicamente el funcionamiento de EVICERTIA.

Estas evidencias serán admisibles como prueba documental en los procedimientos judiciales, en los términos de la legislación aplicable, que podrá ser española cuando haya libre elección (Reglamento (CE) 593/2008 y otros convenios internacionales), en cuyo caso la admisibilidad será de acuerdo con el artículo 3 de la ley española 59/2003 de firma electrónica, y con los artículos 326 y 162 de la Ley española de Enjuiciamiento Civil o de otras jurisdicciones, de acuerdo con la ley y normativas aplicables en el país del receptor.

Esta certificación acredita la comunicación por correo electrónico al existir constancia de la transmisión, su recepción (o el intento), de

Jacobo van Leeuwen García



00000172

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO DE MENSAJE

Fecha: martes, 3 de marzo de 2020 15:41:27 (UTC)

Descripción: Envío del mensaje al servidor de correo del destinatario.

DETALLES TÉCNICOS

* Processing emails for domain poder-judicial.go.cr.
* Resolving Mail Exchanger (MX) DNS entries for 'poder-judicial.go.cr'.
* DNS answers provided by DNS server 8.8.8.8:
+ Mail to @poder-judicial.go.cr. is handled by poderjudicial-go-cr01c.mail.protection.outlook.com. with preference 10.
+ Mail to @poder-judicial.go.cr. is handled by mta.poder-judicial.go.cr. with preference 20.
+ Mail to @poder-judicial.go.cr. is handled by dl58992a.ess.barracudanetworks.com. with preference 40.
+ Mail to @poder-judicial.go.cr. is handled by dl58992b.ess.barracudanetworks.com. with preference 45.

* Trying delivery thru MX server poderjudicial-go-cr01c.mail.protection.outlook.com...
S: 220 CO1NAM03FT031.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTTP MAIL Service ready at Tue, 3 Mar 2020 15:40:44 +0000
C: EHLO app.evicertia.com
S: 250-CO1NAM03FT031.mail.protection.outlook.com Hello [46.24.199.171]
S: 250-SIZE 157286400
S: 250-PIPELINING
S: 250-DSN
S: 250-ENHANCEDSTATUSCODES
S: 250-STARTTLS
S: 250-8BITMIME
S: 250-BINARYMIME
S: 250-CHUNKING
S: 250 SMTPUTF8
* Connected, server banner: 220 CO1NAM03FT031.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTTP MAIL Service ready at Tue, 3 Mar 2020 15:40:44 +0000
C: MAIL FROM:<evicertia+9b7ittshyp9wjk1kip3onylj9o@evicertia.com> RET=HDRS SIZE=653924
S: 250 2.1.0 Sender OK
C: RCPT TO:<fgeneral@poder-judicial.go.cr> NOTIFY=SUCCESS,DELAY,FAILURE
S: 250 2.1.5 Recipient OK
C: BDAT 98304
C: BDAT 98304
C: BDAT 98304
S: 250 2.6.0 CHUNK received OK, 98304 octets
C: BDAT 98304
S: 250 2.6.0 CHUNK received OK, 98304 octets
C: BDAT 98304
S: 250 2.6.0 CHUNK received OK, 98304 octets
C: BDAT 98304
S: 250 2.6.0 CHUNK received OK, 98304 octets
C: BDAT 64100 LAST
S: 250 2.6.0 CHUNK received OK, 98304 octets
S: 250 2.6.0 CHUNK received OK, 98304 octets
S: 250 2.6.0 <21435fef4d230846bf16aa955a654f54@herma-dms-live-13.ono.ter0.com>
[InternalId=19602230746835, Hostname=MN2PR16MB2813.namprd16.prod.outlook.com] 662906 bytes in 13.869, 46.675 KB/sec Queued mail for delivery
C: QUIT
* Email to fgeneral@poder-judicial.go.cr transmitted successfully!

RESULTADO: POSITIVO

c17df3ed-aecd-49d8-bfc2-ab73010297da



CERTIFICACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO

evicertia
EVIDENCIAS CERTIFICADAS

00000173

EVIDENCIAS CERTIFICADAS S.L. CERTIFICA que en su sistema de certificación EVICERTIA, consta la siguiente evidencia electrónica (EVIMAIL), facilitando los medios para verificar la autenticidad del origen de las comunicaciones, la integridad del contenido, las fechas de los sucesos relacionados, la remisión, los acuses de recibo y/o declaraciones de voluntad de las partes implicadas en el acto de comunicación.

IDENTIFICACIÓN DE LA EVIDENCIA

Identificador de la evidencia: 2ab2475a-f433-4fc1-8486-ab73010249fc

Identificador del affidavit: 122216b7-f721-47b0-a672-ab730103ff45

Localizador universal: <https://evicertia.com/evi/2ab2475a-f433-4fc1-8486-ab73010249fc>

Fecha de admisión: martes, 3 de marzo de 2020 15:40:32 (UTC)

Tipo de evidencia: Correo electrónico certificado

EXPEDIDOR

Nombre o razón social: Defensoría de los Habitantes

Dirección electrónica: Correspondencia Defensoría <correspondencia@dhr.go.cr>

DETALLES DEL DESTINATARIO

Destinatario: fgeneral@poder-judicial.go.cr

Datos adicionales: N/A

DETALLES DEL CONTENIDO

Asunto o título: N° 02348-2020-DHR

Tamaño total en bytes: 470117

Número de anexos: 1

Resumen criptográfico (hash): SHA256:5cc3df96c27aec7ab03f27dbdb5b612423673071e2bad47a4e654859ef88630b

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIDOR

Descripción del actor: Usuario expedidor del mensaje

Método de autenticación: N/A

Identificador del actor: correspondencia@dhr.go.cr

Dirección IP: 181.193.24.102

Geolocalización: N/A

Sistema operativo: WinNT

Id. del navegador: Chrome

Idioma del navegador: es-ES, es;q=0.9

Navegador (UA): Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/80.0.3987.122 Safari/537.36

EVIDENCIAS CERTIFICADAS S.L. actúa en calidad de tercero de confianza, acorde a las legislaciones de firma y comercio electrónico (EU Reglamento Europeo sobre identificación electrónica y servicios de confianza de 2014, EU DE 2000/31/CE de comercio electrónico, CO 527/1999, CR 8454/2005, MX CFPC/CC, EC 67/2002, PE 27269/2000, CHL 19.799, UK E-Comm. Act 2000, USA UETA).

Mediante su plataforma, EVICERTIA genera y custodia regularmente las evidencias electrónicas que sirven de prueba de celebración de contratos, publicaciones y notificaciones, lo que le faculta como letrado independiente de las comunicaciones y declaraciones de voluntad entre las partes. Las evidencias generadas, si así lo solicita el expedidor, se depositan ante notario, quien además verifica periódicamente el funcionamiento de EVICERTIA.

Estas evidencias serán admisibles como prueba documental en los procedimientos judiciales, en los términos de la legislación aplicable, que podrá ser española cuando haya libre elección (Reglamento (CE) 593/2008 y otros convenios internacionales), en cuyo caso la admisibilidad será de acuerdo con el artículo 3 de la ley española 59/2003 de firma electrónica, y con los artículos 326 y 162 de la Ley española de Enjuiciamiento Civil o de otras jurisdicciones, de acuerdo con la ley y normativas aplicables en el país del receptor.

Esta certificación acredita la comunicación por correo electrónico al existir constancia de la transmisión, su recepción (o el intento), de

Jacobo van Leeuwen García

00000174

CERTIFICACIÓN DE ACUSE DE APERTURA DEL MENSAJE (MDN)

Fecha: martes, 3 de marzo de 2020 15:46:34 (UTC)

Descripción: El sistema recibió un aviso técnico (MDN) de apertura del mensaje.

DETALLES TÉCNICOS

* Detalle de trazabilidad:
 \t- Cabeceras:
 + Delivered-To: evicertia+9b7ittshyp9wjk1kip3onyl1j9o+mdn@evicertia.com
 + Received: by 2002:ac9:102d:0:0:0:0 with SMTP id 42csp4055657oce; Tue, 3 Mar 2020 07:46:27 -0800 (PST)
 + X-Google-Smtp-Source: ADFU+vtRcPwVxI0/4sWPUbIsqHh5pdrbf4v2iElKkXbqlg1OdyXo+YkQPtVodglR999GzFhWr0jm
 + X-Received: by 2002:a63:3207:: with SMTP id y7mr4934880pgy.344.1583250387564; Tue, 03 Mar 2020 07:46:27 -0800 (PST)
 + ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; t=1583250387; cv=pass; d=google.com; s=arc-20160816;
 b=lpS+rRkDTOn5e5bw5YpSvleEA4RwlcV9JzoQqhuoRd6phAjsBc+2kBTBL/P7cjTW11
 YYPIDZ/bvN+rWyyWBCAyEBYFvS7kzwv1kn9oyYhE2e9hseN0JivqgEif0SWdROoQLlqL
 IO6PA4ZbgZmnhey/Gd86KIN5peuEAKggD9qx5FxoKsH1JGLbvdX+wuNIAHCPVNs21gGY
 qM30Xa4UacM61XhzY6xVYM/dL00GKpeG5xugDB2dEG91ssNPF2QhevLWA6EaOLOdyLSt
 MxjWJfKJXajyySxYr2/+dd4GE99CC7/L/zkKnLisyFVCNEj+ei3pR+VSFvOSkNdS4fHv rCuA==
 + ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=google.com; s=arc-20160816;
 h=mime-version:content-language:accept-language:in-reply-to
 :message-id:date:thread-index:thread-topic:subject:to:from :dkim-signature;
 bh=wGAKeoavGsapMOKPgU3Yjfedkv3mvivWnGxoihiV7o=;
 b=uu+GPzYqzXdoYDMSpgmc6/9MP+wFRV7yKI2Kw5UOYGrPff9adyQQ4RhvtWWHJgGuO
 oomqGALv9smd8ziU3zWFW18xBLEFSuTW2oFuUonjQqPxyKj5JjnXzkkNsivsG5qhF
 HWjLMJAZGk3EQJvY0VeOCZGvourv9fJkrD7V2Gw3qUnG2U9yRta+z4yV6smf8vzvd19
 LTbXBL8+MD8iucXW/3W0C8VYJGd64NwuFObpYsMbtACsLnosCBsF9rVQ0TH/awdvOpni
 oZ6DJ3Xbb1NLVSNZuF8qrq07yWovcgitEL619QN/05Yddsm4Qzv7KqXIYItIHYtvvJQ1 Qa6w==
 + ARC-Authentication-Results: i=2; mx.google.com; dkim=pass header.i=@poder-judicial.go.cr
 header.s=selector1 header.b=GqvX3dAS; arc=pass (i=1 spf=pass spfdomain=poder-judicial.go.cr dkim=pass
 dkdomain=poder-judicial.go.cr dmarc=pass fromdomain=poder-judicial.go.cr); spf=pass (google.com:
 domain of fgeneral@poder-judicial.go.cr designates 40.107.220.117 as permitted sender)
 smtp.mailfrom=fgeneral@poder-judicial.go.cr; dmarc=pass (p=NONE sp=NONE dis=NONE)
 header.from=poder-judicial.go.cr
 + Return-Path: <fgeneral@poder-judicial.go.cr>
 + Received: from NAM11-COI-obe.outbound.protection.outlook.com
 (mail-colnam1lon2117.outbound.protection.outlook.com. [40.107.220.117]) by mx.google.com with ESMTPS
 id bl6si3582670pgs.192.2020.03.03.07.46.27 for
 <evicertia+9b7ittshyp9wjk1kip3onyl1j9o+mdn@evicertia.com> (version=TLS1_2
 cipher=ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 bits=128/128); Tue, 03 Mar 2020 07:46:27 -0800 (PST)
 + Received-SPF: pass (google.com: domain of fgeneral@poder-judicial.go.cr designates 40.107.220.117
 as permitted sender) client-ip=40.107.220.117;
 + Authentication-Results: mx.google.com; dkim=pass header.i=@poder-judicial.go.cr
 header.s=selector1 header.b=GqvX3dAS; arc=pass (i=1 spf=pass spfdomain=poder-judicial.go.cr dkim=pass
 dkdomain=poder-judicial.go.cr dmarc=pass fromdomain=poder-judicial.go.cr); spf=pass (google.com:
 domain of fgeneral@poder-judicial.go.cr designates 40.107.220.117 as permitted sender)
 smtp.mailfrom=fgeneral@poder-judicial.go.cr; dmarc=pass (p=NONE sp=NONE dis=NONE)
 header.from=poder-judicial.go.cr
 + ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com;
 cv=none; b=anar7fKRAKLMjt7ydhgt3AJu/adlcFjzlbCSS5JES8lnMhWszDeKmsVmQedoYA+e9nxZUva9qMf/Yhp30aPiKmO1
 pn7ce2D1SCg61kpoW+Wcssep+XVfh+R1zOeLJvJbCQymrPJBo8PqTo35NYVkhDuJrZV60UE0K6hmyl1jhsml2qwy71/D6ZCwwKpC
 LO90DkQl/SA4Da9bGcWsqjgrhil5yIB8APXyUXqfJr4a48erWSzhEKb86vzs7RCecPrT3EYWL4T6oAqhptQU9GnnJD2se2RCKa
 vrcYuZheW+lkZ9DQLOEcnCHl/gSKILHYBBOFXDXp2OSK8DYNvuhRw==
 + ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=microsoft.com; s=arcselector9901; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Ex
 change-SenderADCheck; bh=wGAKeoavGsapMOKPgU3Yjfedkv3mvivWnGxoihiV7o=; b=Uun/islxLEMOgQq9PNbHHdI1Z19
 rScy8rOAFreaaNICp1Y/GYYHg0ugUofKtx3Nz6M8dcd4/BC516vw9Fa7syE+KoydM15fx22QVQtnmyytJKMggLYLu0ytTanYG05M
 LhLQAaoFMVurR8MKg1Y+7a2LogZrIQA4urtzRnXmEEmvgcDYv6Uskiyp94h9RUmVQM9EhFFfYoW5pxtcLnxfIeboaUnk4g007qB
 lev2D1hUr/Ujszlhks5aV+39Vjhn6X14kMpYY5ByxOp10vjnwZyV5YQXvK9pMpjZW2GBIVcP3IXey95dVkfnsIeUvNTL48ZL079n
 vETk6DX6iNw0Irg==
 + ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=poder-judicial.go.cr;
 dmarc=pass action=none header.from=poder-judicial.go.cr; dkim=pass
 header.d=poder-judicial.go.cr; arc=none
 + DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=poder-judicial.go.cr; s=selector1; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-E
 xchange-SenderADCheck; bh=wGAKeoavGsapMOKPgU3Yjfedkv3mvivWnGxoihiV7o=; b=GqvX3dASdtOWlypsu2Fns98H+L
 qf7qY5stBIPsW/WGcJMDrGJDYbknajr88PbL6O91pBmwyXev7JuuHmilnkrW2AdxQA1QxQVdep7B692WWBlj22sN7RyS+wlr8QIO
 I6CQyKw0yKAWZEII7BN1BnmOW/AjppgA8EqKKBs5hrDp0=
 + Received: from BY5PR16MB3253.namprd16.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:182::32) by
 BY5PR16MB3253.namprd16.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:182::28) with Microsoft SMTP Server
 (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.2772.19; Tue, 3 Mar 2020
 15:46:26 +0000
 + Received: from BY5PR16MB3253.namprd16.prod.outlook.com ([fe80::25da:7979:ee36:7248]) by
 BY5PR16MB3253.namprd16.prod.outlook.com ([fe80::25da:7979:ee36:7248%3]) with mapi id 15.20.2772.019;
 Tue, 3 Mar 2020 15:46:26 +0000
 + From: =?iso-8859-1?Q?Fiscal=EDA_General=? <fgeneral@Poder-Judicial.go.cr>
 + To:



DETALLES TÉCNICOS

+ Subject: =?iso-8859-1?Q?Le=EDdo: N=BA 02348-2020-DHR?=
+ Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?N=BA 02348-2020-DHR?=
+ Thread-Index: AQHV8XIZQ2pQP/Z2rUWYLVUjTgiz6g3At9p
+ Date: Tue, 3 Mar 2020 15:46:26 +0000
+ Message-ID: <BY5PR16MB325393433638FC3A1F2822CCA7E40@BY5PR16MB3253.namprd16.prod.outlook.com>
+ In-Reply-To: <21435fef4d230846bf16aa955a654f54@herma-dms-live-13.ono.ter0.com>
+ Accept-Language: es-ES, en-US
+ X-MS-Has-Attach:
+ X-MS-TNEF-Correlator:
+ authentication-results: spf=none (sender IP is) smtp.mailfrom=fgeneral@Poder-Judicial.go.cr;
+ x-originating-ip: [201.193.43.22]
+ x-ms-publictraffictype: Email
+ x-ms-office365-filtering-correlation-id: 9809d40c-f2ad-41b4-a229-08d7bf8a08b0
+ x-ms-traffictypediagnostic: BY5PR16MB3143:
+ x-microsoft-antispam-prvs:
<BY5PR16MB3143F3F5817E202419BAA2D9A7E40@BY5PR16MB3143.namprd16.prod.outlook.com>
+ x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:1728;
+ x-forefront-prvs: 03319F6FEF
+ x-forefront-antispam-report:
SFV:NSPM;SFS:(10019020)(346002)(396003)(136003)(366004)(39860400002)(376002)(199004)(189003)(7611600
6)(4270600006)(66476007)(85182001)(66446008)(66556008)(64756008)(81166006)(66946007)(81156014)(65060
07)(33656002)(85202003)(8936002)(621065003)(478600001)(73894004)(86362001)(52536014)(316002)(186003)
(71200400001)(224303003)(26005)(2906002)(55016002)(9686003)(7696005);DIR:OUT;SFP:1102;SCL:1;SRVR:BY5
PR16MB3143;H:BY5PR16MB3253.namprd16.prod.outlook.com;FPR:;SPF:None;LANG:es;PTR:InfoNoRecords;A:1;MX:
+ received-spf: None (protection.outlook.com: Poder-Judicial.go.cr does not designate permitted
sender hosts)
+ x-ms-exchange-senderadcheck: 1
+ x-microsoft-antispam: BCL:0;
+ x-microsoft-antispam-message-info:
3DwS3YeenQVuuXEfUyJdkHwSlrjzMpQCUG45jbaKGC1EXJuilRpnEkBXUnuoYvoqAJtkUu6/A/ryMV9yyX9o90EbXSi2xLEsNI37
GHSH96tt5K3evUu7x0G++DQQ/zNVFTYBmFsuWgU0kRScvily5Zr9uY/TBGp6PTNqaGt5hMp/1L/I59IYXS11QA/GAPeROIntOQL
I7PpyTQn8Wt3Tg2I34wTCHTYOtrJyldb5rYst3cWhI1380bi5dNULFMUPaSDjFBm9ARPGbZ5gD/pWYVZ1laCxCkZ209aKED55u9M0
Igcx5qRfcWJgNAFJJpZO
+ x-ms-exchange-antispam-messagedata:
bc4x+BgXcIlmCAHcOqJ3LI7vnH5qaSWqTcZomynNnhxsvij+RFUAoSIXAwTjux5qHGmxhQ6KZ+jWVWYzr1F15NOELONTiBr12D66
NYvfs7VGt/R1KJlvRguiZu8i3R8BvcOM38hIMon179hFqL29KQ==
+ x-ms-exchange-transport-forked: True
+ MIME-Version: 1.0
+ X-OriginatorOrg: poder-judicial.go.cr
+ X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 9809d40c-f2ad-41b4-a229-08d7bf8a08b0
+ X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivalttime: 03 Mar 2020 15:46:26.6521 (UTC)
+ X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
+ X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 39444c37-187e-4904-a13d-cdeeb03600c7
+ X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
+ X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
lvzK13LdNQbmerSxxSrolcv+ZgPi3rt5vZ6jvgb+M7K9XjxDn9ZN/0RenRtqlfnc+guYh6/w49EK26h+S1ClxSCo8qxe+w1Qaljq
4llnvSU=
+ X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BY5PR16MB3143

- Mensaje: {0}

Evidencias Certificadas S.L. - c/ Lagasca, 96 - 28006 Madrid. - K.M. Madrid lomo: 2812/, Libro: 0, Folio 11, Seccion 8, Hoja M-506/34, Inscriptcion 1ª - NIF: ESB86021839

122216b7-f721-47b0-a672-ab730103ff45

Evidencias Certificadas S.L. - c/ Lagasca, 95 - 28006 Madrid. - K.M. Madrid lomo: 2812/, Libro: 0, Folio 11, Sección 8, Hoja M-506/34, Inscripción 1ª - NIF: ESB86021839



CERTIFICACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO

evicertia

00000176

EVIDENCIAS CERTIFICADAS S.L. CERTIFICA que en su sistema de certificación EVICERTIA, consta la siguiente evidencia electrónica (EVIMAIL), facilitando los medios para verificar la autenticidad del origen de las comunicaciones, la integridad del contenido, las fechas de los sucesos relacionados, la remisión, los acuses de recibo y/o declaraciones de voluntad de las partes implicadas en el acto de comunicación.

IDENTIFICACIÓN DE LA EVIDENCIA

Identificador de la evidencia: 2ab2475a-f433-4fc1-8486-ab73010249fc

Identificador del afidávit: 4cdba975-8f6e-4c09-add4-ab73017001fc

Localizador universal: <https://evicertia.com/evi/2ab2475a-f433-4fc1-8486-ab73010249fc>

Fecha de admisión: martes, 3 de marzo de 2020 15:40:32 (UTC)

Tipo de evidencia: Correo electrónico certificado

EXPEDIDOR

Nombre o razón social: Defensoría de los Habitantes

Dirección electrónica: Correspondencia Defensoría <correspondencia@dhr.go.cr>

DETALLES DEL DESTINATARIO

Destinatario: fgeneral@poder-judicial.go.cr

Datos adicionales: N/A

DETALLES DEL CONTENIDO

Asunto o título: N° 02348-2020-DHR

Tamaño total en bytes: 470117

Número de anexos: 1

Resumen criptográfico (hash): SHA256:5cc3df96c27aec7ab03f27dbdb5b612423673071e2bad47a4e654859ef88630b

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIDOR

Descripción del actor: Usuario expedidor del mensaje

Método de autenticación: N/A

Identificador del actor: correspondencia@dhr.go.cr

Dirección IP: 181.193.24.102

Geolocalización: N/A

Sistema operativo: WinNT

Id. del navegador: Chrome

Idioma del navegador: es-ES, es;q=0.9

Navegador (UA): Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/80.0.3987.122 Safari/537.36

EVIDENCIAS CERTIFICADAS S.L. actúa en calidad de tercero de confianza, acorde a las legislaciones de firma y comercio electrónico (EU Reglamento Europeo sobre identificación electrónica y servicios de confianza de 2014, EU DE 2000/31/CE de comercio electrónico, CO 527/1999, CR 8454/2005, MX CFPC/CC, EC 67/2002, PE 27269/2000, CHL 19.799, UK E-Comm. Act 2000, USA UETA).

Mediante su plataforma, EVICERTIA genera y custodia regularmente las evidencias electrónicas que sirven de prueba de celebración de contratos, publicaciones y notificaciones, lo que le faculta como testigo independiente de las comunicaciones y declaraciones de voluntad entre las partes. Las evidencias generadas, si así lo solicita el expedidor, se depositan ante notario, quien además verifica periódicamente el funcionamiento de EVICERTIA.

Estas evidencias serán admisibles como prueba documental en los procedimientos judiciales, en los términos de la legislación aplicable, que podrá ser española cuando haya libre elección (Reglamento (CE) 593/2008 y otros convenios internacionales), en cuyo caso la admisibilidad será de acuerdo con el artículo 3 de la ley española 59/2003 de firma electrónica, y con los artículos 326 y 162 de la Ley española de Enjuiciamiento Civil o de otras jurisdicciones, de acuerdo con la ley y normativas aplicables en el país del receptor.

Esta certificación acredita la comunicación por correo electrónico al existir constancia de la transmisión, su recepción (o el intento), de

Jacobo van Leeuwen García



000000177

CERTIFICACIÓN DE CONFIRMACIÓN DE ENTREGA DEL MENSAJE

Fecha: martes, 3 de marzo de 2020 22:19:21 (UTC)

Descripción: El sistema recibió la confirmación de entrega del mensaje al destinatario mediante una notificación técnica (DSN).

DETALLES TÉCNICOS

* Detalle del DSN recibido:
- Cabeceras:
+ Delivered-To: evicertia+9b7ittshyp9wjklkip3onylj9o@evicertia.com
+ Received: by 2002:ac9:102d:0:0:0:0 with SMTP id 42csp4416865oce; Tue, 3 Mar 2020 14:14:49 -0800 (PST)
+ X-Google-Smtp-Source: ADFU+vvLArNGvaiEvkCD2RcpDZCpiEeVld21BMXcnUV+3Kr/73OP4xmhBmv+p3ppBuf3TAR+Sg+1
+ X-Received: by 2002:a92:9f87:: with SMTP id z7mr7242102ilk.255.1583273689318; Tue, 03 Mar 2020 14:14:49 -0800 (PST)
+ ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; t=1583273689; cv=pass; d=google.com; s=arc-20160816; b=ipf3i0v6/8Wl59V7fwLmpQB5UoeqCvBVQ19kXM6o4gyOadBT9JRJR9BtQDmvpRgMh SFYvrlPSyv5oevI654dYijNGq3y/nT8/SK8OI25F1cPTU13kL0nMvF6joouGBATQsIXo i5aALXPRdrhl/Z5Faqi3s81S54osh1V+ls/vajIRMWoBPdE2eXw2St/NU9WLhBqpd7+K cB79K3Td/jtvFq0xxkLBBj7t6hXL4ecFzg8cPqhJWo5m+12gvafF5X/0VQ0sIBgTqC00 LXXioD/G3PDY9XBxNrljsEABgpKu8vdTaisCPIybiEtBm8QIrwSfhTgcPj4esZNRORS+c wd2g==
+ ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=google.com; s=arc-20160816; h=auto-submitted:subject:references:in-reply-to:message-id :content-language:date:to:from:mime-version:dkim-signature; bh=YxBBfSI/tarktr6QDGVsu/wZ2b88h9uo7D6YbaAKjb0=; b=TE8z9/bmlw8eg7dJfsl8gS12q3bAhsieEh/8dUCk7GA+RKpadxGfMO3IdeUbyscawA pKP5AFbfbj9nGttzrbzTVQFlxiJuxSyNpcpFCuJOWqplpwguOyirowXyEV+bBpqrHh blg/MAbskZ16La6UzSGOK3NeXm9Ixt5Ab+RHTEVAEvQKYT2MNYjJGYOYHVZLPkFctiRL dVps/BqY3BH7DagL1LRLvTESDDGhWERNWx2OMPdltlvyC82FXziusAMigfPiRSxQgY dCMceMrEBUcrq9uUV7KnDgF6yNWCzVJUORnW/BPOcbvTfXhNjIB0v89Q7HCAPlqz7pi 5MMw==
+ ARC-Authentication-Results: i=2; mx.google.com; dkim=pass header.i=@poder-judicial.go.cr header.s=selector1 header.b=oyUXJ5CZ; arc=pass (i=1 spf=pass spfdomain= dkim=pass dkdomain=poder-judicial.go.cr dmarc=pass fromdomain=poder-judicial.go.cr); spf=pass (google.com: domain of postmaster@nam12-bn8-obe.outbound.protection.outlook.com designates 52.100.165.236 as permitted sender) smtp.helo=NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com; dmarc=pass (p=NONE sp=NONE dis=NONE) header.from=poder-judicial.go.cr
+ Return-Path: <>
+ Received: from NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn8nam12hn2236.outbound.protection.outlook.com. [52.100.165.236]) by mx.google.com with ESMTPS id m14si6669485ilj.15.2020.03.03.14.14.49 for <evicertia+9b7ittshyp9wjklkip3onylj9o@evicertia.com> (version=TLS1_2 cipher=ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 bits=128/128); Tue, 03 Mar 2020 14:14:49 -0800 (PST)
+ Received-SPF: pass (google.com: domain of postmaster@nam12-bn8-obe.outbound.protection.outlook.com designates 52.100.165.236 as permitted sender) client-ip=52.100.165.236;
+ Authentication-Results: mx.google.com; dkim=pass header.i=@poder-judicial.go.cr header.s=selector1 header.b=oyUXJ5CZ; arc=pass (i=1 spf=pass spfdomain= dkim=pass dkdomain=poder-judicial.go.cr dmarc=pass fromdomain=poder-judicial.go.cr); spf=pass (google.com: domain of postmaster@nam12-bn8-obe.outbound.protection.outlook.com designates 52.100.165.236 as permitted sender) smtp.helo=NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com; dmarc=pass (p=NONE sp=NONE dis=NONE) header.from=poder-judicial.go.cr
+ ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none; b=gXEEUXfzC0kwOMmaghF3L/DarJu0WXP1taOcmppzPeXYjOrsP3oipdrS9Y14T/Gj2cAPuIRrtcuF88ZMkAvBD+bj rChmYsm9W8RTzTTrLs1PlqGk4rwbjrt41ayYj5X20U5ENmcyT2bCqFYdqaIzZfMz1UD9zwOSIXRJlnZqZQL80Tx6n5zB4ppOFAsA HHUUSMEI4qkf9tqlY5aWxfMR2Zbwqkp/k2fbkAPA/wtvJJOHY1UfRmtBC51FTJ5eNzJK0fRZboIOMvhh1Y9gh+3YUuHBS7WFN93 CT7pyj4WAPOCKBSdHbGXXz7WHxk4d6FY05ex1VP5vz2d8K8pqLmQ==
+ ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=YxBBfSI/tarktr6QDGVsu/wZ2b88h9uo7D6YbaAKjb0=; b=RLT8QP1JgXM2qUgNk1Gtb4Hp4CC SZCZM8EnwGmd98iBIBJ4+v80b0WedQs1XuR2i5LaYubWo5RWwzQxvW6uWQXs7VTWj0nVkdDuyhCd9HIEC5d/Z1MR+jk+eDjQkib50 3zruoyn+PhBgRnRadvlokauGdFH4nhdH5hEi5RiHtclvleA/UNw7Mq7LMXKVVsnGymQ5iNnN8LspfaEg8UVBUeEfrJtXjxpnn8 +apVqt1rV9hML4hWiaPfl9G/K0Qt+WgobPhqgZLSPCBbYmiFrUXCGa9xcsp3Wt6NuxNG+Bn9SJPRu7yUJpWdViC88mXeh9PRMqh GmC8UqsaHs03/DQ==
+ ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass; dmarc=pass action=none header.from=poder-judicial.go.cr; dkim=pass header.d=poder-judicial.go.cr; arc=none
+ DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=poder-judicial.go.cr; s=selector1; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=YxBBfSI/tarktr6QDGVsu/wZ2b88h9uo7D6YbaAKjb0=; b=oyUXJ5CZOVDx65kdshKIXBH3BK JgLR0/BnURxkmSe55/0xPswUEFhePcE4EBAJMTn+mIb0e7zq1NGN2wCNSyDfSoOypq8K051jexrBlr9MLkrivIk0mxd/AeXr6Ef td/Pk3VX6yNxim/qAL03Vns0W101s1EeEOJVEUwZsNTIE=
+ MIME-Version: 1.0
+ From: <postmaster@poder-judicial.go.cr>
+ To: <evicertia+9b7ittshyp9wjklkip3onylj9o@evicertia.com>
+ Date: Tue, 3 Mar 2020 15:41:28 +0000
+ Content-Type: multipart/report;
report-type=delivery-status; boundary="b900e262-1c04-4af3-a2f5-3df7a13e73c1"
+ Content-Language: en-US
+ Message-ID: <cb00c245-7741-44a7-9a52-bf4c661c37ce@MN2PR16MB2813.namprd16.prod.outlook.com>
+ In-Reply-To: <21435fef4d230846bf16aa955a654f54@herma-dms-live-13.ono.ter0.com>
+ References:



DETALLES TÉCNICOS

+ Subject: =?iso-8859-1?Q?Delivered: N=BA_02348-2020-DHR?=

+ Auto-Submitted: Auto-replied

+ X-MS-PublicTrafficType: Email

+ X-MS-TrafficTypeDiagnostic: MN2PR16MB2813:

+ X-Microsoft-Antispam-PRVS:

<MN2PR16MB2813C6D250E298E2850187F5B8E40@MN2PR16MB2813.namprd16.prod.outlook.com>

+ X-MS-Oob-TLC-OOBClassifiers: OLM:53;

+ X-Forefront-PRVS: 03319F6FEF

+ X-Forefront-Antispam-Report:

SFV:NSPM;SFS:(10019020)(366004)(189003)(199004)(1930700014)(30864003)(78496005)(2906002)(66576008)(6946007)(78352004)(5660300002)(81166006)(19233515002)(19627235002)(81156014)(1706002)(45080400002)(224303003)(31696002)(15843345004)(2876002)(66574012)(42882007)(508600001)(42186006)(45954011)(9686003)(82146005)(579004)(559001);DIR:OUT;SFP:1501;SCL:1;SRVR:MN2PR16MB2813;H:;FPR:;SPF:None;LANG:en;PTR:InfoNoRecords;MX:0;A:0;

+ Received-SPF: None (protection.outlook.com: does not designate permitted sender hosts)

+ Authentication-Results: spf=none (sender IP is) smtp.mailfrom=<>;

+ X-MS-Exchange-SenderADCheck: 1

+ X-Microsoft-Antispam: BCL:0;

+ X-Microsoft-Antispam-Message-Info: VljOrWSp27qtN81DNfYDZdQLVaTkhkNdoLwy75YODh5V3BiOb9FEBWnX7ErliEmUVWR+h8nUQ/8Unb2Fbc7E/iT/gLaxNvppnE0S_2YDWP7MjVufvS9tkYK9kktSAWXDwfWJiaQrdeVyNHVZzYbINv+iwHqQ8uN6viv/wPu2ecZAQRcaCbU6burqlHedq5QufWHTY5Iju1rvHf7MTA04um2Wnr7qn5mjhC6YesU6THybmtqWCGdUtESBzHC8a0vTnYw+V4ibgUWGqY8ZKJ3hQRXPN8UXtPofFgn5TFiNFSaq8TkcgqXVwoll20BBYVRmQFVWFqv1OakIYAwIGGUrx14yYits+V1hySorymZX5dcnjtKNETJUW3DttVZ+nCvtlE5QjbGxTraJkUr6H12QN+MlnuKlWelqy7z6Edh5fniOq2pWxs26fAHoXHQiJ7JTLmNatX6ShEub9i/gj1PdrxGygEMj9FB9PAKtIzUxyVJvph2ATi6kPtlL9tBrm42sbn

+ X-OriginatorOrg: poder-judicial.go.cr

+ X-MS-Exchange-CrossTenant-OriginalArrivalTime: 03 Mar 2020 15:41:28.0162 (UTC)

+ X-MS-Exchange-CrossTenant-FromEntityHeader: Hosted

+ X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 134f1605-ebe3-4b3c-0c30-08d7bf895694

+ X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: MN2PR16MB2813

- Mensaje:

Your message has been delivered to the following recipients:

fgeneral@poder-judicial.go.cr<mailto:fgeneral@poder-judicial.go.cr>

Subject: N° 02348-2020-DHR

* Información técnica:

+ Final-Recipient: rfc822:fgeneral@poder-judicial.go.cr

+ Action: delivered

+ Status: 2.0.0

+ Diagnostic-Code: smtp;250 2.0.0 OK

* Información del servidor SMTP remoto:

+ Reporting-MTA: dns:MN2PR16MB2813.namprd16.prod.outlook.com

+ Received-From-MTA: dns:app.evicertia.com

+ Arrival-Date: Tue, 3 Mar 2020 15:41:11 +0000

* Cabeceras del mensaje original:

+ X-MS-Exchange-Organization-ATPService-SubmissionContext: _subId=b0a35f6f-ce35-4b53-414a-08d7bf894680;wl=2;st=0

+ Received: from CO2PR04CA0105.namprd04.prod.outlook.com (2603:10b6:104:6::31) by MN2PR16MB2813.namprd16.prod.outlook.com (2603:10b6:208:d6::10) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.2772.18; Tue, 3 Mar 2020 15:41:11 +0000

+ Received: from CO1NAM03FT031.eop-NAM03.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:104:6:cafe::a7) by CO2PR04CA0105.outlook.office365.com (2603:10b6:104:6::31) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.2772.19 via Frontend Transport; Tue, 3 Mar 2020 15:41:11 +0000

+ Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 46.24.199.171) smtp.mailfrom=evicertia.com; poder-judicial.go.cr; dkim=pass (signature was verified) header.d=evicertia.com;poder-judicial.go.cr; dmarc=none action=none header.from=dhr.go.cr;compauth=pass reason=101

+ Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of evicertia.com designates 46.24.199.171 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=46.24.199.171; helo=app.evicertia.com; + Received: from app.evicertia.com (46.24.199.171) by CO1NAM03FT031.mail.protection.outlook.com (10.152.80.171) with Microsoft SMTP Server id 15.20.2772.15 via Frontend Transport; Tue, 3 Mar 2020 15:40:59 +0000

+ Message-ID: <21435fef4d230846bf16aa955a654f54@herma-dms-live-13.ono.ter0.com>

+ Date: Tue, 3 Mar 2020 16:40:41 +0100

+ Sender: =?utf-8?Q?Correspondencia Defensor=C3=ADa?= <evicertia+9b7ittshyp9wjklkip3onylj9o@evicertia.com>

+ From: =?utf-8?Q?Correspondencia Defensor=C3=ADa?= <correspondencia@dhr.go.cr>

+ To: <fgeneral@poder-judicial.go.cr>

+ Reply-To: =?utf-8?Q?Correspondencia Defensor=C3=ADa?= <correspondencia@dhr.go.cr>

+ X-Sender: Evicertia Herma Secure Messaging Platform v20055.9229.6.10005

+ X-Mailer: Evicertia Herma Secure Messaging Platform v20055.9229.6.10005

+ References: <85dff36166930982ec13a95b220db8ac@evicertia.com>

+ In-Reply-To: <85dff36166930982ec13a95b220db8ac@evicertia.com>

+ Return-Path: evicertia+9b7ittshyp9wjklkip3onylj9o@evicertia.com

+ Disposition-Notification-To: <evicertia+9b7ittshyp9wjklkip3onylj9o@mdn@evicertia.com>

+ Generate-Delivery-Report: Yes



00000179

DETALLES TÉCNICOS

+ X-Confirm-Reading-To: evicertia+9b7ittshyp9wjk1kip3onylj9o+mdn-xcrt@evicertia.com
+ Return-Receipt-Requested: evicertia+9b7ittshyp9wjk1kip3onylj9o+mdn-rrr@evicertia.com
+ Registered-Mail-Reply-Requested-By: evicertia+9b7ittshyp9wjk1kip3onylj9o+mdn-rmrrb@evicertia.com
+ Notice-Requested-Upon-Delivery-To: fgeneral@poder-judicial.go.cr
+ Subject: =?utf-8?Q?N=C2=BA_02348-2020-DHR?=
+ MIME-Version: 1.0
+ Content-Type: multipart/mixed; boundary="----- = NextPart 001 217BF2BF.62C5BB4C"
+ DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; bh=nSko6gV1/pC+J9WdfRkoFbXm6YT7wkYJ0GfHAR7erv4=;
c=relaxed;relaxed; d=evicertia.com;
h=message-id:date:sender:from:to:reply-to:references:in-reply-to:subject:mime-version:content-type;
s=herma;
b=NGKPGdH30jq87AgBij8AsI+qkdLkZWobYU+OvpIIzi3UzV5BtSIbZ74zStM2dJQ5fMaF9XT7BCeglJ+SCXo8gUsi3ukKoOc9_
eitJal6Yff/EYnnpC//5BAhsDOrN12HyaB1IGSoblwKL9wfQOyeESu/n2ilWlWH9nK1F7rwi8=
+ X-MS-Exchange-Organization-OriginalArrivalTime: 03 Mar 2020 15:40:59.1174 (UTC)
+ X-MS-Exchange-Organization-ExpirationStartTime: 03 Mar 2020 15:41:01.0449 (UTC)
+ X-MS-Exchange-Organization-ExpirationStartTimeReason: OriginalSubmit
+ X-MS-Exchange-Organization-ExpirationInterval: 1:00:00:00.0000000
+ X-MS-Exchange-Organization-ExpirationIntervalReason: OriginalSubmit
+ X-MS-Exchange-Organization-Network-Message-Id: b0a35f6f-ce35-4b53-414a-08d7bf894680
+ X-MS-Exchange-Organization-OriginalClientIPAddress: 46.24.199.171
+ X-MS-Exchange-Organization-OriginalServerIPAddress: 10.152.80.171
+ X-MS-Exchange-Organization-MessageScope: a085f291-a90d-4dc8-a77c-fbfff7233b160
+ X-EOPAttributedMessage: 0
+ X-EOPTenantAttributedMessage: 39444c37-187e-4904-a13d-cdeeb03600c7:0
+ X-MS-Exchange-Organization-TargetResourceForest: namprd16.prod.outlook.com
+ X-MS-Exchange-Organization-OrgEopForest: NAM03
+ X-MS-Exchange-Organization-MessageDirectionality: Incoming
+ X-MS-Exchange-Organization-Id: 39444c37-187e-4904-a13d-cdeeb03600c7
+ X-MS-Exchange-Organization-FFO-ServiceTag: NAM03B
+ X-MS-Exchange-Organization-Cross-Premises-Headers-Processed:
COLNAM03FT031.eop-NAM03.prod.protection.outlook.com
+ X-MS-Exchange-Organization-ConnectingIP: 46.24.199.171
+ X-MS-Exchange-Organization-ConnectingEHLO: app.evicertia.com
+ X-MS-Exchange-Organization-AS-LastExternalIp: 46.24.199.171
+ X-MS-Exchange-Organization-RecipientMxInfo:
poder-judicial.go.cr#10:poderjudicial-go-cr01c.mail.protection.outlook.com
+ X-MS-Exchange-Organization-Originating-Country: ES
+ X-MS-Exchange-Organization-OriginalEnvelopeRecipients: fgeneral@poder-judicial.go.cr
+ X-MS-Exchange-Organization-P2SenderPII:
<PII:HI01 (MuumdOFZB+iLp90XJxLgJZ/He0b/R8GynAJ/DmeCzik=)>@dhr.go.cr
+ X-MS-Exchange-Organization-IP-Bulk-Level: 1
+ X-MS-Exchange-Organization-BCL: 1
+ X-MS-Exchange-Organization-BCL-Source: IPBulk
+ X-MS-Exchange-Organization-PtrDomains: app.evicertia.com
+ X-MS-Exchange-Organization-MxPointsToUs: true
+ X-MS-Exchange-Organization-RecipientMxInfo-PFAFD:
poder-judicial.go.cr#poderjudicial-go-cr01c.mail.protection.outlook.com
+ X-MS-Exchange-Organization-SenderRep-Score: 1
+ X-MS-Exchange-Organization-SenderRep-Data: IpClassLargeGrayBest_GrayBest_Good
+ X-MS-Exchange-Organization-VBR-Class: GrayBest
+ X-MS-Exchange-Organization-CompAuthRes: none
+ X-MS-Exchange-Organization-CompAuthReason: 300
+ X-MS-Exchange-Organization-SpoofDetection-Frontdoor-DisplayDomainName: dhr.go.cr
+ X-MS-Exchange-Organization-RepTable-Version: 637169760000000000
+ X-MS-Exchange-Organization-HMATPModel-Spf: 1
+ X-MS-Exchange-Organization-HMATPModel-FeatureReputationValues-Spam:
129;-1;7;7;6;-1;64;64;0;-1;263;263;-1;7;263
+ X-MS-Exchange-Organization-HMATPModel-FeatureReputationValues-Phish:
7;-1;0;0;0;-1;1;1;0;-1;2;2;-1;0;2
+ X-MS-Exchange-Organization-HMATPModel-Recipient:
<PII:HI01 (DsAfk6t2rTdAAdzf9ZfjncQncml7hzDDlopBH15Plk=)>@poder-judicial.go.cr
+ X-Forefront-Antispam-Report:
CIP:46.24.199.171;IPV:ES;CTRY:ES;EFV:NLI;SFV:SKA;SFS:;DIR:INB;SFP:;SCL:-1;SRVR:MN2PR16MB2813;H:app.evi-
certia.com;FPR:;SPF:None;LANG:es;
+ X-MS-Exchange-Organization-OrderedPrecisionLatencyInProgress:
LSRV=MN2PR16MB2813.namprd16.prod.outlook.com:TOTAL-HUB=15.052|SMRE=13.940 (RENV=0.070|REOD=13.644|CMS-
GC=0.221|R-CMSGC=13.695 (R-HS=13.631 (R-HSXD=13.630))|R-CMSGC=0.063 (R-HSRR=0.063)|XR-DR=13.632)|CAT=1-
117 (CATOS=0.700 (CATSM=0.700 (CATSM-Pre Index Routing Agent=0.249|CATSM-DC Pre Content
Filter Agent=0.435)|CATORES=0.393 (CATRS=0.393 (CATRS-Safe Attachment Processing Agent=0.073|CATRS-DC
Content Filter Agent=0.285)))|2020-03-03T15:41:27.028Z
+ X-MS-Exchange-Organization-MessageLatency:
SRV=COLNAM03FT031.eop-NAM03.prod.protection.outlook.com:TOTAL-FE=12.653|SMR-PEN=9.094 (RENV=1.846 (SMR-
RC=1.488 (SMRR-tenantAttributionAndInboundConnectorAgent=1.451|MEXRTPQ=0.025))|REOH=7.247 (SMREH=7.1-
64 (SMREH-Protocol Filter Agent=6.924|MEXRTPQ=0.235))|SMRPROXY-PEN=0.000|SMS=3.560
+ X-MS-Exchange-Organization-MessageLatency:
SRV=CO2PR04CA0105.namprd04.prod.outlook.com:TOTAL-FE=0.205|SMR-PEN=0.091 (RENV=0.088|SMRPROXY-PEN=0.0-
00)|SMS=0.189
+ X-MS-Exchange-Forest-ArrivalHubServer: MN2PR16MB2813.namprd16.prod.outlook.com
+ X-MS-Exchange-Organization-AuthSource: COLNAM03FT031.eop-NAM03.prod.protection.outlook.com
+ X-MS-Exchange-Organization-AuthAs: Anonymous
+ X-MS-Exchange-Organization-FromEntityHeader: Internet
+ X-MS-Exchange-Forest-MessageScope: a085f291-a90d-4dc8-a77c-fbfff7233b160
+ X-MS-Exchange-Organization-Antispam-ProtocolFilterHub-ScanContext:
ProtocolFilterHub:SmtpOnEndOfData;
+ X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: b0a35f6f-ce35-4b53-414a-08d7bf894680

R/

00000180



02 de Marzo del 2019
DH-0118-2020

Señor
Carlos Alvarado Quesada
Presidente
República de Costa Rica

Excelentísimo Señor Presidente

El objetivo de la presente es poner en su conocimiento, copia del Informe elaborado por la Defensoría de los Habitantes denominado "Investigación de acciones realizadas desde Casa Presidencial en relación el Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN y anterior al mismo en materia de análisis de datos de las personas y su posible impacto en el derecho a la autodeterminación informativa de las y los habitantes", el cual se tramitó bajo el Expediente No. 310955-2020.

Saludos cordiales,


Catalina Crespo Sancho, PhD
Defensora de los Habitantes de la República



C.c. Víctor Morales, Ministro de la Presidencia.



00000181



San José, martes 3 de marzo de 2020
SOLICITUD DE INTERVENCION N° 310955-2020-SI

OFICIO N° 023482020- [AI]
AL CONTESTAR POR FAVOR CONSIGNE
ESTE NÚMERO DE OFICIO AL CORREO
correspondencia@dhr.go.cr

Para: Licda. Emilia Navas Aparicio
Fiscal General de la República
Ministerio Público
fgeneral@poder-judicial.go.cr

De: Catalina Crespo Sancho, PhD
Defensora de los Habitantes

CATALINA
CRESPO
SANCHO
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CATALINA CRESPO
SANCHO (FIRMA)
Fecha: 2020.03.03
09:26:06 -06'00'

Asunto: **INFORME ESPECIAL: "Investigación de acciones realizadas desde Casa Presidencial en relación con el Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN y anterior al mismo en materia de análisis de datos de las personas y su posible impacto en el derecho a la autodeterminación informativa de las y los habitantes"**

I.- Origen de la Investigación

La Defensoría de los Habitantes tuvo conocimiento de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta del 17 de febrero del 2020 del Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN, en el cual se crea la Unidad Presidencial de Análisis de Datos, así como la derogatoria de dicho Decreto el día 21 de febrero del 2020.

Con ocasión de lo anterior, la Defensoría envió de forma inmediata el Oficio N° DH-GP-0099-2020 del 21 de febrero del 2020 al señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, en el cual se manifiesta la preocupación de la Defensoría acerca de los alcances de la normativa derogada, esto por considerar que la misma pretendía la utilización de información de las y los habitantes, en contraposición con lo dispuesto tanto a nivel de la Constitución Política como de la Ley N° 8968 (Ley de Protección de Datos de la persona frente al tratamiento de sus datos personales).

Es por lo anterior, que se solicitó a la Presidencia de la República indicar si dicho decreto, hoy derogado, fue consultado a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, órgano especializado en el tema. Asimismo, se solicitó indicar si la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD), operó previo a la publicación del Decreto hoy derogado, quiénes la conformaban y en caso de que así hubiera sido, a qué tipo de información de las y los habitantes se ha tenido acceso.

Ante las declaraciones públicas brindadas por el Gobierno de la República a través de la Ministra de Comunicación, Nancy Marín, el propio 21 de febrero 2020¹, se tuvo conocimiento de que *"...desde hace algún tiempo un equipo de dos profesionales en estadística y economía ha venido trabajando precisamente en el análisis de los datos para la ejecución de políticas públicas. El decreto tenía como*

¹ <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/02/gobierno-deroga-decreto-sobre-creacion-de-unidad-de-analisis-de-datos/?fbclid=IwAR1bDxZ4-Sn5AmK3NrID4W8O1g93oDEQK3mbFUpHjKLyg1xgxIJF1UrQO7s>

00000182



DH-122-2020
4 de marzo de 2020

Señor
Julio Jurado Fernández
Procurador General de la República
Su Despacho

Estimado señor Procurador:

Reciba un cordial saludo.

El objetivo de la presente es poner en su conocimiento copia del Informe elaborado por la Defensoría de los Habitantes denominado "Investigación de acciones realizadas desde Casa Presidencial en relación al Decreto Ejecutivo No. 41996-MP-MIDEPLAN y atender al mismo en materia de análisis de datos de las personas y su posible impacto en el derecho a la autodeterminación informativa de las y los habitantes", el cual se tramitó bajo el Expediente NO. 310955-2020.

Me despido con las muestras de mi mayor consideración y respeto.

Catalina Crespo Sancho, PhD.
Defensora de los Habitantes

Maria Eugenia Muñoz Morales
Céd. 1-646-176
Recepción Documentos
Procuraduría General

PROCURADURIA RECEP.DOC
2020 MAR 4 10:51



00000183

DH-121-2020
4 de marzo de 2020

Señora
Martha Eugenia Acosta Zúñiga
Contralora General de la República
Su Despacho

Estimada señora Contralora:

Reciba un cordial saludo.

El objetivo de la presente es poner en su conocimiento copia del Informe elaborado por la Defensoría de los Habitantes denominado "Investigación de acciones realizadas desde Casa Presidencial en relación al Decreto Ejecutivo No. 41996-MP-MIDEPLAN y atender al mismo en materia de análisis de datos de las personas y su posible impacto en el derecho a la autodeterminación informativa de las y los habitantes", el cual se tramitó bajo el Expediente NO. 310955-2020.

Me despido con las muestras de mi mayor consideración y respeto.

Catalina Crespo Sancho, PhD.
Defensora de los Habitantes



Dona Catalina

00000184



Fw: Oficio
Departamento Correspondencia
to:
fax
10/03/2020 04:33 p.m.
Hide Details
From: Departamento Correspondencia/DHR
To: fax@dhr.go.cr

11 MAR 2020 10:36:40

1 Attachment



APD-03-033-2020 Defensoria.pdf

SE REMITE AL FAX DIGITAL EL 10 DE MARZO DEL 2020.

----- Forwarded by Departamento Correspondencia/DHR on 10/03/2020 16:31 -----

From: Hazel Diaz/DHR
To: Departamento Correspondencia/DHR@DHR
Cc: Laura Garita/DHR@DHR
Date: 09/03/2020 16:22
Subject: Re: Fw: Oficio

Es este..



MSc. Hazel Díaz Meléndez
Directora
Dirección de Gobernanza Pública
hdiaz@dhr.go.cr
Teléf.; 4000-8630

De: Departamento Correspondencia/DHR
Para: Laura Garita/DHR@DHR
cc: Hazel Diaz/DHR@DHR
Fecha: 03/03/2020 17:02
Asunto: Fw: Oficio

Buenas tardes, me parece que falta el documento adjunto.

Me lo podrían remitir.
Saludos cordiales.

Guiselle Chavarría Loría.

00000185

----- Forwarded by Departamento Correspondencia/DHR on 03/03/2020 17:00 -----

From: Hazel Diaz/DHR
To: elimoraeli@gmail.com, Departamento Correspondencia/DHR@DHR
Cc: DHR Despacho/DHR@DHR, Jenny Phillips/DHR@DHR
Date: 02/03/2020 13:56
Subject: Re: Oficio

Buenas tardes doña Elizabeth, un saludo cordial. Procedo a trasladar su oficio a la Unidad de Correspondencia donde procederán a hacerle el ingreso correspondiente y trasladarlo a su destinataria, esto de conformidad con los controles internos de manejo de correspondencia.

Saludos cordiales,



MSc. Hazel Díaz Meléndez
Directora
Dirección de Gobernanza Pública
hdiaz@dhr.go.cr
Teléf.; 4000-8630

----- Mensaje original -----

De: Elizabeth Mora <elimoraeli@gmail.com>
A: hdiaz@dhr.go.cr
Cc:
Asunto: Oficio
Fecha: Lun, 2 de Mar de 2020 12:40

Buenas tardes Hazel, favor dar traslado del presente oficio a la señora Defensora de los Habitantes.

Saludos,
Licda. Elizabeth Mora Elizondo, Directora Nacional, PRODHAB



APD-03-033-2020
02 de marzo de 2020

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes
Presente

Estimada señora:

En relación con el informe presentado por la Defensoría de los Habitantes, referente a su investigación sobre el caso UPAD, puntualmente cuando refiere que *"La Agencia de Protección de Datos fue omisa en el cumplimiento de sus competencias al no intervenir según lo establece la Ley No. 8968, sea analizando las bases de datos obtenidas por el equipo de la UPAD, requiriendo la existencia de protocolos de actuación o bien, emitiendo una medida cautelar"*, me permito indicarle que esta Dirección **rechaza categóricamente** tales manifestaciones, basado en lo siguiente:

- 1- La PRODHA B no tenía conocimiento de la creación de la UPAD, hasta el momento en que se dio la publicación del Decreto que la creaba.
- 2- En el momento en que se conoció de dicho Decreto, me comuniqué personalmente con un asesor de Casa Presidencial, y manifesté mi preocupación por el decreto en general, pero principalmente del artículo 7.
- 3- Tanto esta Agencia, como el Ministerio de la Presidencia han sido claros en indicar en reiteradas ocasiones, que la PRODHA B no fue consultada, ni sobre el trabajo de recopilación de datos personales realizado desde Casa Presidencial, ni sobre la redacción y emisión del decreto de marras.
- 4- El día domingo 23 de febrero, a eso de las 6 de la tarde conversé telefónicamente con la señora Directora del Área de Gobernanza de la Defensoría, Hazel Díaz Meléndez, a quien le indiqué claramente que la PRODHA B no fue consultada sobre este tema.

Aunado a la anterior, resulta preocupante para esta Dirección, que precisamente el error que se señala de parte de las autoridades de Gobierno, respecto falta de consulta a esta Agencia, como órgano técnico-jurídico en materia de protección de datos personales, sea el mismo error en que incurre la Defensoría de los Habitantes, emitiendo un informe donde se hace referencia a datos personales, sin haber consultado y hacerse asesorar por la Agencia, lo que hubiera permitido que al menos en el informe se tuvieran claros algunos conceptos básicos en este tema.

No omito además recordar que desde el año 2018, la Defensoría de los Habitantes y la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, suscribieron un convenio de cooperación institucional, el cual indica en su cláusula primera: *"El objeto del presente Convenio es establecer mecanismos eficaces de colaboración recíproca entre la Defensoría y la PRODHA B, para el desarrollo de programas, proyectos, capacitaciones, estudios técnicos y demás actividades contempladas dentro del marco de sus respectivas competencias legales, en aras de acrecentar la vinculación entre ambas entidades en temas que benefician a sus funcionarios y funcionarias, así como a la sociedad costarricense en general"*.

Sin otro particular, cordialmente.

ELIZABETH MORA Firmado digitalmente por
ELIZONDO ELIZABETH MORA
(FIRMA) ELIZONDO (FIRMA)
Fecha: 2020.03.02 11:50:42
-06'00'

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHA B

Al contestar refiérase

al oficio N° **3623**

11 de marzo, 2020
DC-0074

PhD

Catalina Crespo Sancho

Defensora de los Habitantes

DEFENSORIA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Elieth M (CD)
IN6-03672-2020
Defensoría de los Habitantes de la República
OFICINA DE CORRESPONDENCIA

Número Ing:

Fecha de Ingreso a Base:

16-3-2020

14 pag

Estimada señora:

Nos referimos a su oficio DH-121-2020 del pasado 4 de marzo por el cual envía copia del informe "Investigación de acciones realizadas desde Casa Presidencial en relación al Decreto Ejecutivo No. 41996-MP-MIDEPLAN y atender al mismo (sic) en materia de análisis de datos de las personas y su posible impacto en el derecho a la autodeterminación informativa de las y los habitantes", elaborado -de oficio- por la Defensoría de los Habitantes y dirigido a la Fiscalía General de la República.

Sobre el particular, tal y como es de conocimiento de la ciudadanía en general, el Ministerio Público se encuentra tramitando denuncias relacionadas con la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD), para lo cual han llevado adelante algunas actuaciones concretas relacionadas con la investigación, a lo cual se suma ahora este informe de la Defensoría.

En este orden de cosas, considerando que se trata de materia sensible actualmente bajo investigación en sede penal, procedemos a devolver a esa Defensoría la copia del citado informe.

Atentamente,



Marta E. Acosta Zúñiga

CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Adjunto: Lo indicado

MAZ/JHA/ivm

NI: 6446-2020

G: 2020000567-1



San José, martes 3 de marzo de 2020
SOLICITUD DE INTERVENCION N° 310955-2020-SI

OFICIO N° 023482020- [AI]
 AL CONTESTAR POR FAVOR CONSIGNE
 ESTE NÚMERO DE OFICIO AL CORREO
correspondencia@dhr.go.cr

Para: Licda. Emilia Navas Aparicio
 Fiscal General de la República
 Ministerio Público
 fgeneral@poder-judicial.go.cr

De: Catalina Crespo Sancho, PhD
 Defensora de los Habitantes

**CATALINA
 CRESPO
 SANCHO
 (FIRMA)**

Firmado
 digitalmente por
 CATALINA CRESPO
 SANCHO (FIRMA)
 Fecha: 2020.03.03
 09:26:06 -06'00'

Asunto: INFORME ESPECIAL: "Investigación de acciones realizadas desde Casa Presidencial en relación con el Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN y anterior al mismo en materia de análisis de datos de las personas y su posible impacto en el derecho a la autodeterminación informativa de las y los habitantes"

I.- Origen de la Investigación

La Defensoría de los Habitantes tuvo conocimiento de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta del 17 de febrero del 2020 del Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN, en el cual se crea la Unidad Presidencial de Análisis de Datos, así como la derogatoria de dicho Decreto el día 21 de febrero del 2020.

Con ocasión de lo anterior, la Defensoría envió de forma inmediata el Oficio N° DH-GP-0099-2020 del 21 de febrero del 2020 al señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, en el cual se manifiesta la preocupación de la Defensoría acerca de los alcances de la normativa derogada, esto por considerar que la misma pretendía la utilización de información de las y los habitantes, en contraposición con lo dispuesto tanto a nivel de la Constitución Política como de la Ley N° 8968 (Ley de Protección de Datos de la persona frente al tratamiento de sus datos personales).

Es por lo anterior, que se solicitó a la Presidencia de la República indicar si dicho decreto, hoy derogado, fue consultado a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, órgano especializado en el tema. Asimismo, se solicitó indicar si la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD), operó previo a la publicación del Decreto hoy derogado, quiénes la conformaban y en caso de que así hubiera sido, a qué tipo de información de las y los habitantes se ha tenido acceso.

Ante las declaraciones públicas brindadas por el Gobierno de la República a través de la Ministra de Comunicación, Nancy Marín, el propio 21 de febrero 2020¹, se tuvo conocimiento de que *"...desde hace algún tiempo un equipo de dos profesionales en estadística y economía ha venido trabajando precisamente en el análisis de los datos para la ejecución de políticas públicas. El decreto tenía como*

¹<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/02/gobierno-deroga-decreto-sobre-creacion-de-unidad-de-analisis-de-datos/?fbclid=IwAR1bDxZ4-SnSAmK3Nrl04W8O1g93oDEQK3mbFUpHjKLyg1xgx1JF1UrQ07s>

objetivo establecer de manera permanente esta unidad para que otros gobiernos también tuvieran asesoría especializada”.

El 22 de febrero del 2020, mediante oficio DP-P-011-2020, la Defensoría de los Habitantes recibe el oficio suscrito por el señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, mediante el cual manifiesta la disponibilidad de atender el requerimiento de información remitido mediante Oficio N° DH-GP-0099-2020 del 21 de febrero del 2020, para lo cual se fija una reunión para el día lunes 24 de febrero del año en curso.

Conforme a lo anterior, y ante la necesidad que genera la inmediatez en el trasiego de la información y con ello, posibles vulnerabilidades a derechos que puedan ser de difícil reparación, la Defensoría de los Habitantes decide realizar una **investigación de oficio, preliminar y expedita**² sobre el accionar de las autoridades y funcionarios de Casa Presidencial en relación con el posible acceso y uso de la información de las y los habitantes protegida legalmente.

Asimismo, mediante Oficio N° DH-0107-2020 del 24 de febrero del 2020, la Defensoría de los Habitantes solicita a la Fiscalía General de la República, que, conforme a sus competencias, realice un análisis pericial técnico en el equipo de cómputo destinado a este grupo de funcionarios encargado del manejo de datos, para determinar si hubo o no acceso a la información; y, uso de datos sensibles y/o datos de acceso restringido de las y los habitantes, lo anterior tomando en consideración la imposibilidad legal para la Defensoría de tener acceso a dicha información.

II.- Legitimación y alcance de la Investigación

De conformidad con la Ley N° 7319, del 19 de noviembre de 1992 –Ley de la Defensoría de los Habitantes-, artículo 1, la Defensoría es la Institución encargada de velar por los derechos de los y las habitantes y de ejercer un control de legalidad de los actos de la Administración Pública.

Sin embargo, esta intervención no es irrestricta dado que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 7319, el accionar de la Defensoría *“no sustituye los actos, las actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa del sector público, sino que sus competencias son, para todos sus efectos, de control de legalidad.”*

Para proteger los derechos de los y las habitantes y realizar el control de legalidad de los actos de la administración pública, la Defensoría tiene la competencia legal para la realización de investigaciones originadas en una denuncia o bien de oficio, debiendo los Órganos e Instituciones Públicas brindar una colaboración preferente, así como brindándole acceso a expedientes o información administrativa, salvo lo relativo a *“los secretos de Estado y a los documentos que tienen el carácter de confidenciales de conformidad con la ley.”*³

Conforme a las competencias legalmente establecidas, se determinan como alcances de la presente investigación el **realizar un control de legalidad de lo actuado, tanto por las autoridades, como por el personal técnico relacionado con el equipo conformado en Casa Presidencial para el**

² Según lo establecido en el artículo 12, puntos 1 y 2 de la Ley 7319 (Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República):

“(…) ARTICULO 12 Ambito de competencia y obligación de comparecer.

1.- *Sin perjuicio de las potestades constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la Defensoría de los Habitantes de la República puede iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público, quedando también comprendidas dentro de su competencia las personas jurídicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestatarias de servicios públicos. Sin embargo, no puede intervenir, en forma alguna, respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.*

2.- *El Defensor de los Habitantes de la República, el Defensor Adjunto o sus delegados podrán inspeccionar las oficinas públicas, sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno. (…)*”

³ Artículo 24 de la Ley N° 7319.

análisis de datos, previo al Decreto N° 41996-MP-MIDEPLAN; así como lo relacionado con la elaboración de dicho Decreto.

Para la presente investigación, y en aras de cumplir con la urgencia de contar con un primer análisis de lo actuado sobre el tema que nos ocupa, se tiene como limitación la no incorporación formal en este estudio de otros actores institucionales, tales como el Ministerio de Planificación y otros Ministerios o instituciones públicas. En el caso concreto de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, se tomará en cuenta la información brindada a través sus canales oficiales de comunicación pública.

Por otra parte, por no ser competencia de la Defensoría de los Habitantes, además de estar vetado legalmente, se reitera la imposibilidad de la institución de conocer de primera fuente los datos recibidos por el equipo presidencial, en tanto se desconoce si en los mismos pueda existir información sensible o restringida que, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley N° 7319 no pueden ser accesados por la Defensoría, exceptuando un consentimiento informado de cada habitante. En razón de lo anterior, se dio traslado al Ministerio Público para que se realice la pericia técnica correspondiente.

III.- Gestiones realizadas y fuentes utilizadas:

1.- Como parte de la investigación, el equipo técnico conformado por la Defensoría de los Habitantes realizó dos entrevistas durante el día lunes 24 de febrero del 2020 del presente año, a saber:

a) Reunión con el señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada; el señor Ministro de la Presidencia, Víctor Morales Mora; la señora Ministra de Comunicación, Nancy Marín Espinoza; la señora Viceministra de la Presidencia, Silvia Lara Povedano; los funcionarios Luis Salazar Muñoz y Diego Fernández Montero.

De parte de la Defensoría de los Habitantes estuvieron presentes: Catalina Crespo, Ahmed Tabash, Catalina Delgado, Hazel Díaz, Wendy Durán, Hugo Escalante y Guillermo Bonilla.

b) Reunión con los funcionarios técnicos de Casa Presidencial: Diego Fernández Montero y Luis Salazar Muñoz.

El equipo técnico de la Defensoría estuvo integrado por los profesionales: Catalina Delgado, Hazel Díaz, Wendy Durán, Hugo Escalante y Guillermo Bonilla.

En ambas reuniones se realizaron una serie de preguntas que pretenden esclarecer varios aspectos del tema bajo investigación.

2.- Se requirió vía correo electrónico, información en torno a los convenios suscritos con otras entidades por parte del equipo técnico de análisis de datos de Casa Presidencial. Al respecto, se recibió el oficio N° DM-140-2020 del 25 febrero del 2020, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento de la Defensoría de los Habitantes, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia del oficio AJ-125-02-2016 del 9 de febrero del 2016.
- Copia del oficio PE-1302-16 del 03 de mayo del 2016 mismo que adjunta el criterio jurídico DJ - 2277-20 16 del 27 de abril del 2016.
- Copia de oficio APD-06-099-2016 del 24 de junio del 2016.
- Convenio Marco de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia para el acceso de la información en el marco de la ley N° 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.
- Copia del contrato de confidencialidad entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), Ministerio de la Presidencia (MP) y Diego Fernández Montero.

- Copia del contrato de confidencialidad entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), Ministerio de la Presidencia (MP) y Andrés Villalobos Villalobos.
- Copia de oficio DTIC-050-2019 del 06 de febrero del 2019.
- Copia del Formulario para Solicitud de credenciales del servicio SENDA.

3.- Oficio DM-151-2020 del 27 de febrero del 2020, suscrito por el señor Víctor Morales Mora, Ministro de la Presidencia, mediante el cual se da respuesta al oficio DH-GP-0099-2020 remitido por la Defensoría de los Habitantes. Asimismo, se aporta listado de los Proyectos del Equipo de Análisis de Datos de la Presidencia de la República.

4.- Se analizó información difundida por medios de comunicación relevante para la investigación.

5.- Se analizaron fuentes de derecho y jurisprudencia internas y externas.

IV.- Manifestaciones de importancia para la presente investigación:

Ante los requerimientos de información formulados por la Defensoría durante la reunión del 24 de febrero del 2020, el señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada manifestó:

1.- El señor Presidente Carlos Alvarado Quesada indicó que *"el origen del equipo de trabajo en datos nace desde su Plan de Gobierno"*⁴, en razón de dar especial énfasis a la importancia de hacer política pública basada en evidencia y en datos.

2.- Como forma de materializar la anterior aspiración, el Mandatario informó a la Defensoría que decidió contratar en el mes de junio del 2018, como Asesor de Despacho, al señor Diego Fernández Montero, indicando que dicha persona es un profesional con una reconocida experiencia en análisis de datos, a efectos de que trabajase en la idea del establecimiento de una Unidad de Análisis de Datos.

3.- El señor Presidente indicó, que mientras se plasmaba en una estructura formal una posible "Unidad de Análisis de Datos" (UPAD), se le solicitó al señor Fernández Montero, contribuir desde su experiencia en *"buscar soluciones prácticas, a través de los datos, a problemas que se presentaban"*. Así manifestado por el señor Presidente durante la entrevista realizada.

4.- El señor Presidente señala que no existió un acuerdo o directriz en Casa Presidencial para formalizar el inicio de las labores de la UPAD. Las labores en materia de análisis de datos fueron iniciadas en primera instancia por parte del señor Fernández Montero; y luego fueron incorporados con posterioridad los otros funcionarios que integraron dicho equipo.

5.- Los funcionarios Alejandro Madrigal Rivas y Andrés Villalobos Villalobos, asesores del Despacho Presidencial, se sumaron al trabajo que venía realizando el señor Fernández Montero, constituyéndose en un *"equipo de facto"*, que realizaba labores de análisis de datos a solicitud del Presidente u otras autoridades ministeriales. Esto sin que en ningún momento se constituyera la Unidad como tal en el organigrama del Ministerio o Casa Presidencial. Así manifestado por el señor Presidente y el funcionario Fernández Montero durante la entrevista realizada.

En igual sentido, mediante oficio DM-151-2020 del 27 de febrero del 2020, el señor Ministro de la Presidencia, Víctor Morales Mora, refiere sobre este punto: *"...La Unidad Presidencial de Análisis de Datos no funcionó de previo al Decreto, pues entró en vigencia en la fecha de su publicación. Es decir, el 17 de febrero del 2020. Lo existente de previo a dicho Decreto era un equipo que analizaba información*

⁴ Plan de Gobierno Administración Carlos Alvarado Quesada, página 2 a 3⁴.

contenida a partir de una cooperación interinstitucional. Toda la información con la que se trabajó es información que las Instituciones Públicas tienen en el marco de sus respectivas competencias...”

Al respecto, se tiene que el señor Madrigal Rivas se desempeña como asesor presidencial desde el inicio de la Administración Alvarado Quesada y el señor Villalobos Villalobos se incorporó en abril del 2019. Así manifestado mediante correo electrónico por parte del señor Fernández Montero (en el punto 2 de este apartado se indica que el señor Fernández Montero fue contratado en el mes de junio del 2018).

6.- Que con la intención de formalizar la labor que venía realizando el equipo de facto formado por los señores Fernández Montero, Madrigal Rivas y Villalobos Villalobos, se formuló el Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN, el cual fue redactado con los insumos técnicos aportados por el señor Diego Fernández Montero, y cuya elaboración legal estuvo a cargo del señor Luis Salazar Muñoz, quien forma parte del Grupo de Apoyo Legal Presidencial desde el 1° de julio del 2015. Así manifestado por los señores Fernández Montero y Salazar Muñoz durante la entrevista realizada.

7.- Mediante oficio DM-151-2020, el señor Ministro de la Presidencia adjuntó un documento denominado *"Listado de Proyectos del Equipo de Análisis de Datos de la Presidencia de la República: proyectos, objetivos, información estadística, instituciones fuente y gestiones de información"*.

En tal listado se encuentran los siguientes proyectos: Finanzas Públicas, Impacto de la Migración Nicaragüense, Empleo formal territorial, Mipymes, Desarrollo Territorial, Estrategia de Política Social de Precisión, Evolución del Empleo, Características Generales de los Hogares, Macroeconomía, Justicia y Seguridad, Análisis de Beneficiarios del Programa Puente al Desarrollo, Gestión de la Deuda, Movilidad Urbana, Ubicación de las Instituciones Públicas, Desarrollo Territorial, Ingreso y Gasto de los Hogares, Compras Públicas, Empleo Público, Crecimiento y Empleo Público (Crecimiento y monitoreo de plazas), Crecimiento y Empleo Público (Indicadores), Impacto de la Ley N° 9635 en la CCSS, Carencias Educativas, Colegios Técnicos, Juntas de Educación, Oferta Académica del INA, Perfil socioeconómico-Estructura Productiva de Costa Rica, Vehículos del Estado, Finanzas Públicas, Seguridad Ciudadana, Distritos Prioritarios de Seguridad Humana, Impacto de las Pensiones, Evolución Económica y Social de Costa Rica, Territorios Agropecuarios, Reducción de trámites, y Canasta básica. Se adjunta al presente informe el documento remitido.

8.- Durante la entrevista realizada por la Defensoría, se le consultó al señor Presidente, los Ministros, Viceministra, y los técnicos presentes si existía una duplicidad de funciones entre la UPAD y lo que hacen otras instituciones tales como MIDEPLAN o INEC. Estos señalaron que existe en Costa Rica una gran atomización de la información a nivel de la institucionalidad costarricense, que no es de fácil acceso para la toma de decisiones, que se encuentra en formatos muy disímiles y no está articulada entre sí; por lo que se necesitaba una acción al más alto nivel para que el tema avanzara.

9.- Que el Decreto N° 41996-MP-MIDEPLAN, no contó con una consulta formal a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes de manera previa a su firma y a su publicación.

Ante este hecho, el señor Salazar Muñoz durante la entrevista realizada, indicó que se realizó una consulta informal sobre el tema a la anterior Directora de la Agencia de Protección de Datos.

Consecuentemente no se entregó a la Defensoría ningún estudio técnico-jurídico que hubiera sido elaborado de previo a la emisión del Decreto. Tampoco consta en la información aportada a la Defensoría ninguna consulta a especialistas en temas de protección de datos o ciberseguridad.

10.- Que el Decreto N° 41996-MP-MIDEPLAN no fue objeto de ninguna consulta pública para referirse a su contenido.

Lo que se alega por parte del señor Presidente, la Ministra de Comunicación, el Ministro de la Presidencia y el señor Fernández Montero, es que la iniciativa del análisis de datos que se venía construyendo desde

la Presidencia, se había presentado a diversos sectores representantes de academia, empresas, medios de comunicación y organismos internacionales. Al respecto, no se aporta documentación, por lo que lo manifestado no se pudo constatar.

11.- Se reconoció por parte del señor Presidente y los Ministros y Viceministra asistentes a la reunión que el equipo de facto accedió información pública de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH); Tribunal Supremo de Elecciones (TSE); Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), Registro Nacional de la Propiedad, así como información del Sistema Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), contándose solo en este caso con un convenio para acceder a dicha información.

12.- Que el señor Fernández Montero indicó que existen al menos dos conexiones directas a bases de datos:

- Con el SICOP se cuenta con una conexión de Puerto punto a punto VPN (Red privada virtual)
- Con el SINIRUBE se cuenta con una conexión VPN, para lo cual se suscribió un Convenio.

13.- Que el señor Fernández Montero indicó que el trabajo que se ha venido realizando por el equipo de facto es bastante artesanal, dada la limitación de recursos. También indicó que todos los archivos con que se contó eran archivos csv y excel, y no había conexiones de servicios html.

A la Defensoría de los Habitantes no se le entregó ningún protocolo específico relacionado con la operatividad de la UPAD.

14.- Que el señor Fernández Montero hizo mención a la forma en que trabajaba el equipo de facto: mediante un correo electrónico quienes conformaban el equipo en cuestión, solicitaban a la institución correspondiente la información que necesitaban para atender las solicitudes de colaboración del Presidente, un Ministro o una institución. La institución que administra la información es la que señala qué se requiere para obtener el acceso a dicha información, sea si es pública y solo se puede descargar, o bien hay que firmar un convenio. Señaló el señor Fernández Montero que ellos se ajustaban a lo que cada institución les indicaba y que procedían conforme a lo que cada institución solicitaba.

15.- Entre las múltiples instituciones a las cuales se solicitó el acceso a sus bases de datos, se reconoció que hubo instituciones que se negaron a remitir información, tales como el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), entre otros.

16.- Durante la entrevista se indicó a la Defensoría de los Habitantes que la herramienta de visualización de datos que se utilizó fue Tableau⁵, misma que trabajan en una versión pública gratuita, sin licencia la cual no permite descargas, solo visualización pública de datos.

17.- Que en fecha 18 de marzo del 2019, se suscribió Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de la Presidencia y la Dirección Ejecutiva del SINIRUBE. Este convenio fue aprobado por el Consejo Rector del SINIRUBE, mediante Acuerdo firme número 09-2019 tomado en Sesión Ordinaria Número 01-2019; Artículo décimo cuarto, celebrada el día 14 de febrero del 2019.

Que, como parte de ese convenio, la Defensoría ha tenido a la vista los convenios de confidencialidad suscritos entre el representante del SINIRUBE y el Ministerio de la Presidencia.

18.- Se le entregó a la Defensoría el *"Formulario para la solicitud de credenciales del servicio SENDA"* que administra el Registro Nacional de la Propiedad, con fecha 13 de febrero del 2019, y suscrito por la Presidencia de la República y el Ministro de la Presidencia, en donde se autoriza al señor Diego Fernández

⁵ "(...) **Tableau** es un software de de datos con una excelente capa de visualización y presentación, considerado por muchos como uno de los mejores programas para la presentación visual de datos y con muy alta clasificación en la facilidad de uso, por lo que sigue muy de cerca a Microsoft Excel. Especialmente utilizada para el Business Intelligence, simplifica los datos para presentarlos en un formato comprensible e intuitivo. (...)"

<https://www.arimetrics.com/glosario-digital/tableau>

Montero para realizar consultas de información sobre la base de datos de Bienes Muebles, Inmuebles y Personas Jurídicas. Tal solicitud se justificó en el hecho de que dicha información sería utilizada para el "control de la Administración". Al respecto, no le consta a la Defensoría que el formulario haya sido aprobado por el Registro Nacional.

19.- Se le entregó a la Defensoría de los Habitantes copia de un oficio sin firma y con membrete del Departamento de Tecnología de Información y Comunicaciones del Tribunal Supremo de Elecciones, bajo el número DTIC-050-2019 del 06 de febrero del 2019, dirigido a la señora Felly Salas Hernández, Directora de Despacho del señor Presidente de la República, para que de conformidad con el oficio N° DP-011-2019 del 23 de enero del 2019, *"...se hace entrega de una unidad de disco compacto que contiene la información de archivos maestros de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes al mes de enero de 2019"*.

20.- Por parte de las personas entrevistadas, se indicó a la Defensoría de los Habitantes que no se contaban con protocolos, así exigidos por ley, que permitieran requerir el consentimiento informado a las y los habitantes en caso de que se accese y/o use información. Además, indicaron que no se contó con protocolos que permitieran a un habitante que se sintiera afectado por el uso de sus datos personales, ejercer los derechos ARCO (Acceso, rectificación, cancelación y oposición), propios del Derecho de Autodeterminación Informativa.

22.- En lo relativo al tema de seguridad de las conexiones desde donde se obtienen los datos, el señor Fernández Montero señaló que se tuvo un único equipo de oficina, configurado con una conexión VPN hacia la fuente de información (instituciones donde se tenían convenios) y desde allí se procesan las visualizaciones. Se agregó que el enlace es cifrado y gestionado a través del equipo firewall que la Unidad de Tecnologías de Casa Presidencial tiene instalado.

23.- Ante la pregunta sobre el cuestionamiento sobre a qué tipo de información tuvo acceso el equipo de facto, el señor Presidente informó a la Defensoría, que: *"...más que lo que se tiene, quiero informar sobre lo que no se tuvo: no se tuvo información de bancos, tarjetas, deudas, salud EDUS, redes sociales, llamadas telefónicas, mensajería de texto, declaraciones fiscales"*.

V.- Temas pendientes de investigación por parte de otros órganos del Estado:

1.- Qué tipo de información protegida por ley fue accesada, independientemente de que se haya usado o no, por parte del equipo de facto, que se conformó para el análisis de datos, en razón de que dicha tarea escapa de las facultades legales de la Defensoría de los Habitantes).

Sobre este hecho, en el marco de las competencias de la Defensoría, se le remitió a la Fiscalía General de la República una solicitud para que realice el respectivo análisis pericial que permita determinar lo anterior.

2.- Que la información solicitada y recibida por el equipo de facto haya sido archivada en una sola computadora de trabajo, donde se tienen "un montón de archivos", tal y como lo manifestó el señor Fernández Montero en la entrevista realizada.

3.- Que existan otras conexiones directas a bases de datos adicionales, además de las señaladas por el señor Fernández Montero en la entrevista y que consta en el punto 12 del apartado anterior.

4.- Que no se aportaron convenios para compartir datos que se hayan suscrito con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Seguridad (MSP), y una colaboración con el ICE (Instituto Costarricense de Electricidad) para georreferenciar las instituciones públicas.

5. El uso y disposición de recursos públicos utilizados por la UPAD o por los proyectos o actividades llevados a cabo por el equipo de facto.

VI.- CONSIDERANDO:

1.- Sobre la normativa que rige la protección de datos:

La Defensoría de los Habitantes considera importante referenciar en el presente informe, la normativa que rige la protección de datos a nivel mundial y nacional. Al respecto, en resolución anterior⁶ de la Defensoría, se menciona el creciente avance de las tecnologías de información y comunicación y los nuevos retos planteados para la protección de los datos de las personas, por cuanto facilita el tratamiento masivo de los mismos, aumentando la posibilidad de invasión en la esfera privada. Ello puede atentar contra la dignidad y la intimidad de las personas, ante lo cual surge la necesidad de proteger lo que otros conocen de nosotros, tutelando la privacidad, la intimidad, la imagen y el honor, a través del control de nuestros datos.

Ante esta necesidad descrita es que nace el derecho a la protección de datos personales, también conocido como **autodeterminación informativa** o, incluso en sus inicios, libertad informática. Así, se ha entendido por autodeterminación informativa **el derecho fundamental de las personas a decidir sobre quién, cuándo y bajo cuáles circunstancias otras personas tienen acceso a sus datos, incluyendo el derecho a conocer la información que conste sobre ella en las bases de datos y el derecho a que esta información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando sea incorrecta.**⁷ En palabras del Tribunal Constitucional Español (sentencia 292-2000) "*es el control sobre los datos personales*"; control que se efectúa en relación con la función de los datos en la sociedad y en equilibrio con otros derechos fundamentales (por ejemplo el acceso a la información), resultando oponible erga omnes, inherente a la persona, necesaria para su desarrollo, intransmisible, irrenunciable, inembargable e imprescriptible.

La autodeterminación informativa, ha alcanzado su mayor desarrollo en la Unión Europea, donde es reconocida por primera vez en 1983 por el Tribunal Constitucional Federal Alemán; posteriormente se consolida como Derecho Humano en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 7 y 8), amalgamado al artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Instrumentos que, de la mano del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han instituido la Autodeterminación Informativa como un derecho inherente a los seres humanos.

La Unión Europea, ante la importancia de regulación clara y de que todos sus países miembros garanticen el mismo alcance del derecho, promulgó el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea; el cual, a grandes rasgos, define como datos personales toda la información relativa a una persona física viva, identificada o identificable. A su vez, determina como componentes mínimos necesarios para la protección de datos: **1) el derecho de acceso, 2) el derecho a solicitar la transmisión de datos de un proveedor a otro, 3) el derecho al olvido, 4) la obligatoriedad del consentimiento, 5) el deber de informar en caso de pérdida o robo de datos y 6) medidas específicas para la protección de menores de edad en línea**, en las que se debe garantizar que toda la información dirigida a esta población debe realizarse mediante un lenguaje claro y sencillo.

En nuestro continente, el desarrollo de este derecho lo podemos encontrar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al proclamarse el derecho a la vida privada, así como en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), se han emitido una serie de pronunciamientos en cuanto a la tutela de este derecho.

⁶ Oficio N° 13550-2018-DHR -[GA], EXPEDIENTE N° 227941-2016-SI.

⁷ Opinión Jurídica N° OJ-76-2010, Procuraduría General de las República, 12 de octubre del 2010. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16464&strTipM=T

Dentro de este marco, debido a la importancia de proteger los datos inherentes a la persona, es que en junio de 2003 se crea la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), a través de un acuerdo alcanzado en el Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, celebrado el mismo año. La RIPD se configura como un foro donde diversos actores representantes de los diferentes países de Iberoamérica, buscan el fomento y fortalecimiento de la autodeterminación informativa en la región, a través del impulso de herramientas jurídicas que han tenido como resultado la aprobación de normativa específica para la protección de datos en diversos países, incluyendo Costa Rica.

Producto del trabajo realizado, en el año 2017, durante el XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, se aprobaron por unanimidad los **Estándares de Protección de Datos para los Estados Iberoamericanos**, los cuales buscan ser una guía orientadora para las diferentes legislaciones de los Estados, estableciendo un conjunto de derechos y principios sobre la materia, así como facilitar el flujo de los datos personales entre los Estados Iberoamericanos.

De forma general, el contenido del texto establece una serie de parámetros. El primero de ellos, es en cuanto a la posibilidad de limitación del derecho, siendo las **únicas causales aceptables la seguridad nacional, la seguridad pública, la salud pública, derechos y libertades de terceras personas y el interés público**; limitaciones que deben estar claramente reguladas por ley.

Por otra parte, desarrolla lo que considera los principios que deben regir el tratamiento de datos personales, los cuales consisten en legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad.

La legitimidad tiene que ver con el consentimiento, la finalidad del mismo y la necesidad del tratamiento de los datos. El principio de licitud obliga a que los encargados del tratamiento de datos se apeguen, de forma estricta a las normas existentes. La lealtad implica que el manejo de los datos se debe realizar siempre procurando la protección del interés del titular. La transparencia se relaciona con el conocimiento amplio que debe tener el titular de los datos, en relación con el uso que se le da a los mismos y a los derechos que le asisten. La finalidad, implica que todo tratamiento que se le brinde a los datos se debe limitar al cumplimiento del propósito explícito para el cual fueron recogidos. El principio de proporcionalidad conlleva que el tratamiento de los datos debe ser limitado al mínimo necesario con relación con la finalidad. El principio de calidad tiene que ver con la exactitud de los datos, la supresión de los mismos y el derecho al olvido. El principio de responsabilidad tiene que ver con las obligaciones de quien administra los datos. Y, finalmente, el principio de seguridad trata de la garantía de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.

Además de los principios descritos, los estándares regulan todo lo relativo a los derechos del titular, como lo son el de acceso, rectificación, cancelación, oposición, a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, a la portabilidad de datos personales y a la limitación del tratamiento. De igual forma, incluye apartados específicos sobre la transferencia de datos personales, las autoridades de control y el derecho de indemnización ante daños y perjuicios ocasionados por la violación a su autodeterminación informativa.

En el contexto nacional, el artículo 24 constitucional garantiza los derechos fundamentales a la intimidad, la inviolabilidad de los documentos privados y el secreto de las comunicaciones, entendiéndose que del mismo se deriva el derecho a la autodeterminación informativa, por lo que solo puede ser restringido vía legal.

Ese derecho a la intimidad es definido por la Sala Constitucional como:

"El derecho a la intimidad entre otras cosas, es el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado."⁸

"La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asiente a ese conocimiento"⁹

Ese derecho a la intimidad se ve modernamente impactado por la sociedad informatizada, siendo que la esfera privada ya no está reducida únicamente al domicilio o a las comunicaciones, sino que debe incluirse la protección de la información, de forma tal que se reconozca a la persona una debida tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que pueda afectar a la persona.

Tal y como lo refiere la Sala Constitucional:

"La doctrina constitucional se ha ocupado de un viejo derecho con un nuevo ropaje en la era tecnológica; se trata nada menos que del derecho a la privacidad y a la dignidad en el ropaje de la hoy muy discutida y analizada, "autodeterminación informativa..."¹⁰

Es así como el Derecho a la Autodeterminación Informativa, viene a ser ese derecho que permite evitar que, mediante las modernas tecnologías de la información se construyan perfiles o patrones de personalidad, sin el consentimiento de la persona, para ser usados o destinados con fines distintos a los permitidos o autorizados por la persona involucrada.

En Costa Rica, mediante la ley Nº 8968, se promulga la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el día 5 de setiembre del 2011. Dicha normativa garantiza el respeto a sus derechos fundamentales y derechos de la personalidad, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa, procurando la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

Dicha normativa es reglamentada mediante Decreto Ejecutivo Nº 37554-JP del 30 de octubre del 2012, publicado en el Alcance Nº 45 del 05 de marzo del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nº 40008, que entró en vigencia el 6 de diciembre del 2016.

La Ley Nº 8968 crea la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, la cual tiene como misión el cumplimiento del objetivo de la ley y proteger el uso de los datos de cada persona que reside en el país, para lo cual la ley le brinda la posibilidad de investigar de oficio o a petición de parte, toda contravención a las normas de protección de datos personales, brindándole la posibilidad de imponer sanciones a las personas físicas y jurídicas que infrinjan la ley. Al respecto, el artículo 16, inciso g, señala:

Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito.

⁸ Sala Constitucional, Voto No. 678-91

⁹ Sala Constitucional Voto No. 1026-94

¹⁰ Sala Constitucional. Voto Nº 5802-99, 27 de julio de 1999

Sobre este aspecto, la Procuraduría General de la República ha sido contundente en señalar que "es claro, entonces, que la Prodhav se convirtió en el organismo administrativo competente para tutelar las infracciones a la ley, para lo cual se le otorgaron competencias fiscalizadoras y sancionatorias en protección del derecho de autodeterminación informativa."¹¹

En ese orden de ideas, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la resolución número 5268-2011 del 27 de abril de 2011, determinó:

"...la normativa se ocupa de llenar un importante vacío normativo relacionado con el derecho a la autodeterminación informativa... persiste la necesidad de desarrollar una institución administrativa que vele por un equilibrio en la actividad, y para que se constituya en una primera línea de defensa especializada de este derecho fundamental... desde hace más de una década reconoció la ausencia de legislación y de un organismo administrativo de control. De ahí que la legislación llena un importante vacío del ordenamiento jurídico al procurar un equilibrio entre las instituciones y la sociedad costarricense que permita una tutela eficaz de la libertad a la autodeterminación informativa y una mejor protección administrativa de frente a la acumulación de poderes que ha ocurrido a lo largo de los años en que no ha habido tales controles..."¹²

De esta forma, es claro que la Agencia de Protección de Datos es la institución que tiene a su cargo la correcta administración, uso, alcances y transferencias de los datos personales de los y las habitantes. Es por ello que cuando se identifica algún tipo de violación, la ley insta a que la Agencia de Protección de Datos, en virtud del marco legal y sus competencias, es la llamada a asegurar el uso eficaz y eficiente de la información, que garantice la calidad y seguridad de los datos, así como a ejercer sus competencias de fiscalización y policía para determinar las sanciones correspondientes.

2.- Sobre la gestión de datos personales en la normativa costarricense

La Ley Nº 8968, Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, regula qué debe entenderse por dato personal, cuáles son las categorizaciones de los mismos y cuál es la protección jurídica que tienen.

Para los efectos del presente informe, se utilizarán las definiciones técnicas contenidas en la Ley Nº 8968, en su artículo 3, mismas de importante aplicación en el caso que nos ocupa:

"... a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

¹¹ Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República C-003-2019 del ocho de enero de 2019.

¹² Esa misma tesis se ha mantenido a lo largo de la jurisprudencia constitucional, pudiendo citar como ejemplos más recientes las resoluciones 08215-2018 y 019146-2019.

e) *Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.*

f) *Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos.*

g) *Interesado: persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.*

h) *Responsable de la base de datos: persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.*

i) *Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros".*

Nótese que la ley N° 8968 no establece una categoría denominada "datos confidenciales", sino un deber de confidencialidad que tiene toda persona responsable de bases de datos, sea toda persona que "administre, gerencie o se encargue de bases de datos públicas o privadas".¹³

Este mismo deber de confidencialidad es establecido en el artículo 11 de la Ley N° 8968 al indicar que:

"ARTÍCULO 11.- Deber de confidencialidad

La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce".

Puede afirmarse entonces que, en tratándose de la confidencialidad en el manejo de bases de datos personales, la Ley N° 8968 establece regulación específica que **aplica en cualquier fase del tratamiento de dichos datos**.

Habiéndose determinado la categorización de los datos personales y el deber de confidencialidad que priva para cualquier persona que intervenga en el tratamiento de los mismos, conviene señalar que la Ley N° 8968, establece en el artículo 9 el tratamiento que debe operar para cada una de las categorizaciones de datos establecidas.

Para los **datos sensibles**, el artículo 9 inciso a) establece la prohibición en el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Se establecen cinco excepciones para el tratamiento de **datos sensibles** cuando:

¹³ Ley N° 8968, artículo 3.

a) sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona incapacitada para dar su consentimiento;

b) sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, asociación, u otro organismo de finalidad política, religiosa, filosófica, sindical, siempre que se refiera a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas;

c) cuando los datos la persona interesada los hizo públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial;

d) cuando el tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

En el caso de los **datos personales de acceso restringido**, sea aquellos que, aun formando parte de registros de acceso público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública, se señala que su tratamiento se permite únicamente para **fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular**.

Los **datos personales de acceso irrestricto**, entendidos como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, plantean únicamente la excepción en tratándose de los datos relacionados con la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

En el caso de los datos relacionados con **el comportamiento crediticio**, la ley en cuestión señala que se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional.

Habiéndose aclarado el tema sobre la caracterización de los datos y la confidencialidad de los mismos, conviene indicar que el artículo 5 de la Ley N° 8968 y 5 del Reglamento a dicha ley establecen el **Principio del Consentimiento Informado**, mismo que refiere a:

1) la obligación de informar al habitante cuando se soliciten datos de carácter personal tanto de la finalidad de la recolección de la información, así como de los derechos que le asisten;

2) el otorgamiento del consentimiento expreso, sobre el cual solo se plantean tres excepciones a saber:

- a) *Cuando exista una orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.*
- b) *Cuando se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.*
- c) *Los datos que deban ser entregados por disposición constitucional o legal.*

Es contundente el artículo 5 de la Ley al indicar "...se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos".

Excepciones al Principio de Autodeterminación Informativa:

Resulta de especial interés referirse a lo establecido por el artículo 8 de la Ley N° 8968, mismo que establece que:

"ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) La seguridad del Estado.*
- b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.*
- c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.*
- d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.*
- e) La adecuada prestación de servicios públicos.*
- f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales".*

Siendo que se está ante un Derecho Fundamental, resulta procedente hacer una lectura restrictiva de las posibles limitaciones al Derecho de Autodeterminación Informativa. Es así como los principios de justicia, razonabilidad y transparencia son derroteros al momento de valorar o aplicar una restricción en el ejercicio del derecho.

En ese sentido, y especialmente en relación con los incisos e) y f) del articulado referido, conviene analizar en qué casos la Administración Pública puede limitar el derecho de autodeterminación informativa en aras de una adecuada prestación de servicios públicos o, en el marco de la eficaz actividad ordinaria de la Administración.

Al respecto, resulta de especial interés la Consulta C-124-2018 del 07 de junio del 2018, emitida por la Procuraduría General de la República y dirigida al Instituto Costarricense sobre Drogas. En dicha consulta se analiza la posibilidad del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) de acceder a bases de datos que contienen información personal, esto para cumplir con sus fines legalmente establecidos.

Como primer punto a destacar de lo analizado por la Procuraduría, está el hecho de determinar que en tratándose de una institución como el ICD que requiera acceso a bases de datos de otras instituciones para elaborar sus propias estadísticas, se está ante lo determinado en el artículo 3 de la Ley N° 8968, sea que hace tratamiento de datos personales, definido como:

"(...) i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros".

Por otra parte, si se accesa a bases de datos que contienen información sensible, está sujeto a las restricciones establecidas en la Ley N° 8968, debiendo determinarse si el acceso está contemplado dentro de las excepciones establecidas por Ley, para lo cual en cada caso específico debe revisarse si el acceso a dicha información sensible es necesario para el cumplimiento eficaz de la actividad ordinaria de la institución que requiere la información.

En igual sentido, debe considerarse que el artículo 6, inciso 4) de la Ley 8968 establece:

" (...) No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley..."

Lo cual también es reiterado en el artículo 6° punto 4, en cuanto dispone que no se considerará incompatible con el fin específico para el cual fue recopilada la información personal, *"el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley."*

Señala la PGR en la Consulta citada:

"(...) Lo anterior, claro está, siempre que las estadísticas y conclusiones finales que se divulguen no permitan identificar a las personas a las que hace referencia la información obtenida, y garantizando que en el proceso de acceso o de entrega de dicha información, no exista riesgo de que la información sensible individualizada, sea divulgada.

Para ello, debe resaltarse el deber de confidencialidad que recae sobre los responsables de las bases de datos y sobre quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales".

Sobre el tema del Consentimiento Informado, la PGR establece:

" (...) Si bien la Sala Constitucional ha considerado que el consentimiento del administrado para la entrega de los datos personales es de vital importancia, reconoce que la ley puede establecer excepciones para su recolección y entrega, aun sin contar con ese consentimiento. Lo anterior, en tanto la obtención de los datos de su interés se realice dentro de los parámetros o límites razonables (voto No. 8996-2002 de las 10 horas 38 minutos de 13 de setiembre de 2002). Y ha dispuesto también, que "los derechos fundamentales, no son absolutos, sino que nacen limitados (intrínseca o extrínsecamente), establecidos por el propio constituyente o por el legislador en virtud de la reserva de ley" (Resolución No. 5268-2011 de las 15 horas 13 minutos de 27 de abril de 2011).

En efecto, además de las disposiciones del artículo 8° antes comentadas, la Ley 8968 ha establecido algunas excepciones al principio del consentimiento informado establecido en el artículo 5° y a la obligación dispuesta por el artículo 14, de contar con el consentimiento expreso del interesado para transferir sus datos personales.

Bajo ese entendido, el artículo 5° punto 2, establece que no será necesario el consentimiento expreso cuando "los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal."

Será entonces determinante, en aras de aplicar la excepción al consentimiento informado que es la regla, el analizar con extremo cuidado tanto la necesidad o no de la institución pública de contar con la información sensible o restringida, esto con base en sus propias competencias legales, así como si hay una disposición legal o constitucional que determine si se deben entregar los datos¹⁴.

Conforme a lo anterior, la Defensoría de los Habitantes considera que la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 8 de la Ley N° 8968, deben ser analizadas para su aplicación con especial rigurosidad, siendo que no constituyen una patente de corso para obviar o limitar el derecho de autodeterminación informativa. Para cada requerimiento de acceso a información contenida en bases de datos entre instituciones públicas, debe analizarse el tema desde los principios de justicia, razonabilidad y transparencia, así como del examen de las competencias propias de la institución que pretende tener el acceso a la información y el fin para el cual se requiere la misma.

¹⁴ Sobre este mismo tema ver Dictámenes C-082-2017 de 21 de abril de 2017; C-090-2013 de 28 de mayo de 2013.

3. Sobre la transferencia de datos personales:

El artículo 14 de la Ley Nº 8968, establece:

"ARTÍCULO 14.- Transferencia de datos personales, regla general

Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley".

Al respecto, el Reglamento a la Ley Nº 8968, establece en su artículo 40, 41 y 43, lo siguiente:

"Artículo 40. Condiciones para la transferencia. La transferencia requerirá siempre el consentimiento inequívoco del titular. La transferencia implica la cesión de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales. Dicha transferencia de datos personales requerirá siempre del consentimiento informado del titular, salvo disposición legal en contrario, asimismo que los datos a transferir hayan sido recabados o recolectados de forma lícita y según los criterios que la Ley y el presente Reglamento dispone. No se considera transferencia el traslado de datos personales del responsable de una base de datos a un encargado, proveedor de servicios o intermediario tecnológico o las empresas del mismo grupo de interés económico.

Artículo 41. Cumplimiento de los protocolos mínimos de actuación. Las transferencias de datos personales por parte de los responsables, estarán supeditadas al fiel cumplimiento de los protocolos mínimos de actuación, debidamente inscritos ante la Agencia". (...)

Artículo 43. Contrato para la transferencia de datos. El responsable de la transferencia de datos personales deberá establecer un contrato con el responsable receptor, en el que se prevean, al menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto el responsable de la transferencia de dichos datos".

De esta forma, podemos encontrarnos ante varios escenarios cuando entre dos instituciones públicas se requiere el intercambio de información con una protección legal especial y se pretenda aplicar el artículo 8, incisos d), e) y f):

- A) Se podrían trasladar los datos de una institución a otra de forma despersonalizada y aplicar la excepción contenida en el artículo 8 de la Ley Nº 8968 en cuanto al traslado de información para análisis estadístico, histórico o de investigación científica.*
- B) Una institución autoriza a otra para que tenga acceso a su base de datos; para ello, en tratándose de información restringida o sensible y en aplicación del artículo 8 citado, la institución que requiere la información debe demostrar cuál es el interés institucional de la información y cómo la misma es necesaria para cumplir con su marco normativo y lograr una adecuada prestación de servicios públicos.*
- C) Una institución pública autoriza la transferencia de datos personales a otra, para lo cual debe cumplir con lo establecido en los artículos 14 de la Ley Nº 8968 y 40, 41 y 43 del Reglamento a la Ley.*

La relación de causalidad que debe existir entre la información que se solicita y el servicio que presta la Administración para el cual requiere esa información, es vital en el análisis que se realice.

Ahora bien, en cuanto al inciso f) del artículo 8 que reza: "f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales", esta Defensoría considera que al ser una limitación a un derecho humano como lo es el Derecho de Autodeterminación Informativa, su interpretación no debe ser tan amplia como para que haga nugatorio el derecho, siendo que

Administración debe comprobar la necesidad de la información y realizar todas las acciones que permitan resguardar la confidencialidad de la información.

4. Sobre la gestión técnica de datos personales:

Uno de los principales errores en la gestión y protección de datos personales es circunscribir el tema al aspecto estrictamente jurídico, sin considerar el componente técnico que debe estar presente en todo análisis del asunto en cuestión.

En tratándose de la Gobernanza de los Datos Personales, resulta indispensable determinar siempre de quién es el dato; de qué tipo de dato se trata, quién lo recaba y quién lo procesa. Esto con el afán de determinar que, en todo momento, haya una técnica y adecuada protección del dato.

Es así como los temas de digitalización de datos y ciberseguridad, resultan indispensables de relacionar con lo correspondiente a la gestión de las bases de datos y la protección de los mismos.

La Ley Nº 8968, establece en su artículo 10:

"ARTÍCULO 10.- Seguridad de los datos

El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley.

Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada.

No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas. Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos".

Asimismo, el artículo 12 de la normativa citada establece:

"ARTÍCULO 12.- Protocolos de actuación

Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, podrán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley.

Para que sean válidos, los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la Prodhav. La Prodhav podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo.

La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la Prodhav hará presumir, "iuris tantum", el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base".

En ese mismo orden, el Reglamento a la Ley Nº 8968 establece en su Capítulo IV, una serie de artículos relacionados con el tratamiento de los datos personales y las medidas de seguridad a considerar. Se establecen así procedimientos, condiciones, tratamiento y obligaciones, así como protocolos mínimos de actuación.

Para los efectos del presente informe, conviene citar los artículos 35 y 36 de la mencionada normativa:

"Artículo 35. Factores para determinar las medidas de seguridad. El responsable determinará las medidas de seguridad, aplicables a los datos personales que trate o almacene, considerando los siguientes factores:

- a) La sensibilidad de los datos personales tratados, en los casos que la ley lo permita;
- b) El desarrollo tecnológico;
- c) Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares de sus datos personales;
- d) El número de titulares de datos personales;
- e) Las vulnerabilidades previas ocurridas en los sistemas de tratamiento o almacenamiento;
- f) El riesgo por el valor, cuantitativo o cualitativo, que pudieran tener los datos personales; y
- g) Demás factores que resulten de otras leyes o regulación aplicable al responsable";

Artículo 36. Acciones para la seguridad de los datos personales. A fin de establecer y mantener la seguridad física y lógica de los datos personales, el responsable deberá realizar al menos las siguientes acciones, las cuales podrán ser requeridas en cualquier momento por la Agencia:

- a) Elaborar una descripción detallada del tipo de datos personales tratados o almacenados;
- b) Crear y mantener actualizado un inventario de la infraestructura tecnológica, incluyendo los equipos y programas de cómputo y sus licencias;
- c) Señalar el tipo de sistema, programa, método o proceso utilizado en el tratamiento o almacenamiento de los datos; igualmente, indicarse el nombre y la versión de la base de datos utilizada cuando proceda.

- d) Contar con un análisis de riesgos, que consiste en identificar peligros y estimar los riesgos que podrían afectar los datos personales;
- e) Establecer las medidas de seguridad aplicables a los datos personales, e identificar aquellas implementadas de manera efectiva;
- f) Calcular el riesgo residual existente basado en la diferencia de las medidas de seguridad existentes y aquellas faltantes que resultan necesarias para la protección de los datos personales;
- g) Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, derivados del resultado del cálculo del riesgo residual";

Habiéndose establecido un encuadre normativo y técnico en materia de protección de datos, conviene analizar las actuaciones de los funcionarios públicos que ocupan el interés en el presente informe, a la luz de lo anteriormente expuesto.

5.- Sobre el análisis del Decreto Ejecutivo No 41996-MP-MIDEPLAN hoy derogado:

Conviene iniciar este apartado indicando que la elaboración de toda normativa, sea reglamentaria o legal, debe seguir un riguroso procedimiento, mismo que asegurará no solo el cumplimiento de las formas establecidas legalmente, sino que el objetivo de la norma se cumpla a cabalidad, para lo cual la calidad normativa requiere indispensablemente de los estudios técnicos necesarios que permitan cumplir con un criterio de viabilidad, técnica, legal y política.

En el caso que nos ocupa, conviene indicar que en relación con el Decreto Ejecutivo No 41996-MP-MIDEPLAN, y su elaboración, la única información con la que se contó fue con los insumos técnicos que fueron dados por el señor Diego Fernández Montero, quien indica el decreto fue elaborado por el señor Luis Salazar Muñoz, quien alega haber consultado documentación de la Agencia de Protección de Datos y jurisprudencia nacional para darle forma al instrumento jurídico.

Ahora bien, la Defensoría encuentra que hubo una omisión clara de los procedimientos mínimos que debió de haber atendido un decreto de la importancia del que nos ocupa, ya que el texto no pasó, a nivel de la estructura interna de Casa Presidencial, por mayores revisiones que permitieran generar procesos

de discusión sobre la legalidad del mismo. La Defensoría no tuvo acceso al expediente administrativo, ni le consta su existencia; lo anterior, no obstante, aún y cuando la ley administrativa que regula este tipo de actuaciones por parte de entes públicos, establece la exigencia legal de que para cada decreto deban existir previamente los estudios técnicos correspondientes que den sustento a un instrumento de este tipo. Tampoco hubo revisiones posteriores por parte de otras instancias de Casa Presidencial, así señalado en las entrevistas.

Ahora bien, tomando como base el marco normativo expuesto en puntos anteriores, la Defensoría considera importante realizar las siguientes observaciones sobre el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN:

a) Sobre los Considerandos del Decreto:

Conviene indicar que el mismo se fundamenta en varios pilares: el Derecho de Acceso a la Información, la atribución legal que tiene el Presidente para dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y de la Administración Pública central y descentralizada, la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la Administración Pública y de los datos como un activo estratégico, y la promoción de un Gobierno Digitalmente inteligente que realice un uso de datos para la toma de decisiones y la definición de políticas públicas, esto conforme a la "*Estrategia de Transformación Digital: Hacia la Costa Rica del Bicentenario 4.0*" recientemente aprobada.

La Defensoría de los Habitantes, en su rol de institución protectora y defensora de los derechos e intereses de las y los habitantes, destaca que en los *Considerandos* del decreto no fueron incluidos principios relacionados con el derecho a la protección de datos, ya que el decreto debía manifestar un equilibrio entre la necesidad de la Administración de contar con información para la mejor toma de decisiones, versus la protección y garantías que se deben brindar para la protección de los datos inherentes a cada persona y sobre todo, la garantías indispensables para que el flujo de la información no menoscabe los derechos fundamentales de los titulares de la misma.

Asimismo, en tratándose del considerando VII, mediante el cual se indica que el MIDEPLAN aprobó la reorganización administrativa integral que permitiría crear la UPAD en la Presidencia de la República, no le consta a la Defensoría esta información ni se aportó prueba al respecto.

b) Sobre el articulado del Decreto:

- Los artículos **1º y 2** establecen que el objetivo del Decreto es crear la UPAD adscrita a la Presidencia de la República, reglamentar su organización y funcionamiento como una instancia asesora de la Presidencia de la República, que ejercerá una función permanente de asesoría al Presidente, fortaleciendo un enfoque de toma de decisiones de política pública fundamentadas en la evidencia que aporta el análisis de los datos.

- El artículo **3º** establece que la naturaleza jurídica de la UPAD corresponde a una unidad de **nivel político-estratégico** que asesora directamente al Presidente de la República y a su Despacho.

Esta determinación del Decreto de la naturaleza jurídica de la UPAD resulta vital de cara a determinar con posterioridad cuál es la legitimación que tiene para el tratamiento de los datos, y qué tipo de datos se estaban solicitando.

- El **artículo 4º** determina los Principios que regirán el funcionamiento de la UPAD: Centrado en las personas, Eficiencia y Eficacia, Mejora continua, y Deber de Confidencialidad.

Este articulado resulta omiso en la referencia a la protección de los datos personales.

- Sobre los objetivos de la UPAD, están definidos en el **artículo 5º** como la *"institucionalización en el Despacho del Presidente de un enfoque de toma de decisiones de política pública fundamentadas en la evidencia que aporta el análisis de los datos y fortalecer el proceso decisorio del Presidente de la República con alternativas certeras, eficaces, eficientes y de mayor impacto positivo para el país"*.

Existe una contradicción entre lo establecido en los *Considerandos* en cuanto a que *"... es necesario establecer las políticas y regulaciones que permitan la correcta gestión y análisis de los datos en la Administración Pública para mejorar la gobernanza, respaldar la toma de decisiones de política pública y mejorar el diseño y la prestación de servicios públicos"*, para con los objetivos propuestos para la UPAD, ya que la estructuración de dicha unidad resulta por sí misma insuficiente para alcanzar tales metas, debido a que se requeriría de una acción más estratégica a nivel de toda la Administración Pública, donde se incorporen otros actores sociales e institucionales.

- El **artículo 6** refiere a las funciones de la UPAD, dentro de las cuales conviene destacar el inciso 2) sobre la realización de las gestiones de información para garantizar un adecuado flujo y acceso de datos entre las instituciones y la UPAD, así como la garantía de un adecuado resguardo y confidencialidad durante la gestión de los datos institucionales cuando así se requiera. Lo anterior de forma que los datos se utilicen únicamente con fines de apoyo a la toma de decisiones de políticas públicas que favorezcan al bienestar de las personas; cumpliendo con los principios éticos, las normativas de acceso y uso de la información pública.

Este artículo es muy importante en tanto el mismo establece el modelo de interacción entre la UPAD y las instituciones, así como para temas de seguridad. Se denota la inexistencia de protocolos de actuación, conforme a la Ley Nº 8968; por otra parte, el Decreto tiene una redacción ambigua en cuanto a cuáles datos pretende recabar, siendo que únicamente el artículo 7 de este cuerpo normativo hace una referencia al tema.

- El artículo 7º del Decreto establece:

"Artículo 7o. —Obligación de acceso a la información. Para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Presidente de la República, las instituciones de la Administración Pública Central y Descentralizada deberán permitir el acceso a toda información que sea requerida por parte de la UPAD para el cumplimiento de sus fines y objetivos, salvo aquellos casos particulares donde la información sea considerada como secreto de Estado. Para ello, se le facilitará los accesos a los datos o brindaran los insumos de información de forma oportuna y en formatos que permitan su análisis y procesamiento estadístico, cumpliendo todos los estándares para una adecuada gestión de la información, de forma que se garantice la integridad, confiabilidad y seguridad de los datos.

*En cumplimiento de los incisos e) y f) del artículo 8 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No 8968, también se **brindará acceso a la UPAD a información de carácter confidencial con la que cuenten las instituciones públicas cuando así se requiera.** Dicha información mantendrá en todo momento su carácter confidencial, independientemente del acceso que se le brinde a la UPAD. En estos casos, la UPAD y las instituciones deberán establecer acuerdos de gobernanza para garantizar un uso responsable y coherente de los datos que beneficie a los ciudadanos y fortalezca la confianza pública".* (El destacado no es del original)

El artículo 7 señala la posibilidad de acceder a todo tipo de información, por lo que preocupa que expresamente se haga referencia al acceso a datos restringidos, irrestrictos y sensibles, al no señalarse ningún tipo de excepción. Situación que se recalca al señalar la obligación de las instituciones de brindar información de carácter confidencial.

Es criterio de la Defensoría de los Habitantes que, a la luz del derecho vigente, el artículo 7º tiene importantes roces de legalidad y constitucionalidad que lo hacen inviable técnica y jurídicamente.

¿Operan las excepciones del artículo 8 de la Ley Nº 8968 en relación con el artículo 7 del decreto que regula la creación de la UPAD?

Del análisis del artículo 7 del Decreto, a la luz del artículo 8 de la Ley Nº 8968, se desprende que la limitación debe de ser proporcional a los fines que persigue; por lo tanto, la finalidad debe ser **identificable, clara y legítima**. Además, los titulares tienen el derecho de conocer la existencia de la base de datos y tener acceso a la información que de ellos se tiene, así como la forma en la que serán tratados.

En el tema de las limitaciones, la Procuraduría General de la República ha señalado:

"Estas limitaciones deben ser establecidas en consonancia con el principio de transparencia administrativa y deben constituir una limitación justa y razonable. Lo que implica que deben ser conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación pública y al principio de transparencia, que aquí hace referencia a la posibilidad de que aún con la restricción del derecho, los titulares de los datos o sus representantes deben poder conocer la existencia del archivo y de los datos que en este conste y el tratamiento que recibirán. Si bien la justicia y razonabilidad de una limitación puede requerir una precisión expresa, la frase nos señala que la restricción no puede ser arbitraria ni desproporcionada respecto de los fines que persigue. Y en lo que aquí respecta, en relación con la debida prestación del servicio público concernido.¹⁵

Conforme a lo anterior, es criterio de la Defensoría que la redacción propuesta en el artículo 7º de cara a tener acceso a información restringida o sensible de los habitantes, no permite decantar una finalidad identificable, clara y legítima; lo anterior tomando en consideración que la UPAD se considera una Unidad de **nivel político-estratégico**, de asesoramiento presidencial que no brinda un servicio público como tal ni tiene competencias legales establecidas que hagan necesaria la transferencia de datos, especialmente los referidos en este artículo.

Recuérdese además que el mismo Decreto establece que la UPAD realiza las gestiones de información para garantizar un adecuado flujo y acceso de datos entre las instituciones y la unidad en cuestión, por lo que se convertiría en un ente que hace tratamiento de datos personales, debiendo por tanto someterse a la regulación técnica y jurídica de la Ley Nº 8968.

La justificación brindada en la entrevista realizada con el asesor legal del tema, fue que el espíritu del artículo 7º es ampliar la protección de confidencialidad de la información, sea que ese deber también lo tienen los integrantes de la UPAD.

Al respecto, no se desprende de forma alguna de la redacción del artículo lo anterior, siendo que, si esa era la intención primaria, bastaría con hacer mención al articulado relativo a la confidencialidad que la Ley Nº 8968 y su Reglamento establecen y que han sido detallados con anterioridad.

Si se hace el ejercicio de eliminar del Decreto el artículo 7, se estaría ante una regulación de un área que crea una Unidad de asesoramiento político-estratégico, lo cual dejaría sin contenido la posibilidad de análisis de datos más allá de los de acceso público o irrestricto.

El artículo 7 propuesto en la normativa hoy derogada, no resulta suficiente como para justificar que operen las excepciones del artículo 8 de la Ley Nº 8968, siendo insuficiente justificar que la información que se pretendía acceder era para contribuir en la "eficiencia de la Administración Pública". Debe

¹⁵ Procuraduría General de la República, Dictamen 090 del 18 de mayo de 2019.

recordarse que se está ante excepciones que deben interpretarse de forma restrictiva al ser limitativas de un derecho fundamental.

- Sobre el **artículo 8º** se hace la observación de que en la integración de la UPAD no se incluyó un experto en protección de datos o ciberseguridad, lo cual es una omisión que afecta los derechos e intereses de las y los habitantes de la República.
- Por último, sobre los **artículos 9 y 10**, se hace la observación en torno a que se establece la posibilidad de que el sector privado contribuya con recursos públicos para el cumplimiento de los objetivos y actividades de la UPAD. Al respecto, se obvia considerar en dicho articulado el régimen de prohibiciones establecido en la Ley Nº 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

Sin perjuicio de que el Decreto analizado esté a la fecha derogado, deja la Defensoría rendido el informe de análisis sobre dicho Decreto, concluyendo que el mismo constituye una mala práctica jurídica, en la cadena de actores involucrados en su elaboración y revisión.

El decreto careció de estudios técnico jurídicos y consulta experta, sin hacer una lectura íntegra y armoniosa sobre los diversos aspectos técnicos y legales en materia de protección de datos personales.

6.- Sobre la gestión de datos desde el equipo asesor de Casa Presidencial

Tal y como ha sido reconocido por las personas entrevistadas -autoridades políticas y técnicas- el quehacer del equipo de facto presidencial en materia de análisis de datos, se dio en un entorno informal, siendo dicho equipo conformado por funcionarios asesores presidenciales, que además de las labores propias de su cargo, contribuían en los proyectos de análisis de datos.

Al respecto, las competencias y responsabilidades en las funciones propias y ordinarias de un asesor presidencial difieren de las correspondientes a una persona que se avoque a la gestión y administración de bases de datos.

No resulta ni conveniente, ni apropiado, que asesores de un Despacho Presidencial, independientemente de la formación que tengan, sean quienes estén gestionando bases de datos, siendo necesario personal técnico dedicado a dicha tarea.

Se resalta la informalidad con la que se realizaban las consultas a las instituciones por parte de este grupo de funcionarios, vía correo electrónico, así como la suscripción de convenios o autorización para acceso a bases de datos, donde dichos funcionarios en su calidad de asesores presidenciales, no gozaban de un puesto cuyo perfil tuviese la condición técnica y legal de administradores de bases de datos.

En razón de la falta de protocolos, no queda claro a la Defensoría la forma en que los asesores presidenciales requerían la información a las instituciones, siendo que existe una posibilidad de que tales instituciones procedieran a acatar dicho pedimento en razón de ser solicitada "en nombre del Presidente a través de su asesor", sin considerar los requisitos técnicos y legales que debían de satisfacerse para brindar dicha información.

Asimismo, preocupa la forma tan "rústica", como fue indicado durante las entrevistas, que se realizó el trabajo del equipo de facto. En ese sentido, si se hace un análisis desde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 8968, se tiene que la seguridad de los datos resulta determinante, siendo que existe una prohibición legal a saber:

*"... No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su **seguridad e integridad**, así como la **de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas**. Por vía de reglamento se establecerán los*

requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos”.

En el caso que nos ocupa, tal y como se señaló a la Defensoría, se tenían unas conexiones VPN en una computadora y muchos archivos de excel de información recibida, incumpléndose así con la Ley N° 8968.

De igual forma, en cuanto a la obligación de contar con protocolos de actuación establecidos en el artículo 12 de la normativa citada, se tiene que los mismos no existen y no fueron inscritos ante la Prodhab.

En ese mismo orden, el Reglamento a la Ley N° 8968 establece en su Capítulo IV, una serie de artículos relacionados con el tratamiento de los datos personales y las medidas de seguridad a considerar. Se establecen así procedimientos, condiciones, tratamiento y obligaciones, así como protocolos mínimos de actuación.

Tomando en consideración los artículos 35 y 36 del Reglamento a la Ley N° 8968 y que se procedió a hacer un análisis de lo actuado por el equipo de facto, se advierte que no se contó con un análisis de riesgos en materia de protección de datos, esto conforme a los supuestos establecidos en dicho articulado, ni tampoco se cumplió con planes de trabajo para implementar medidas de seguridad.

Dado que no se contó con estos requerimientos técnicos y legales, se considera que el trabajo del equipo de facto irrespeta los principios básicos en materia de protección de datos, y como tal, no podría permitirse su continuidad de forma alguna. Por el contrario, se considera que el cumplimiento a la normativa en materia de control interno y el deber de ajustarse al principio de legalidad, deben analizarse bajo la apertura de una investigación administrativa a lo interno de la Casa Presidencial, de cara a sentar las responsabilidades administrativas correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que se desarrollen en materia judicial en las investigaciones que al respecto se tramitan.

7. Sobre la actuación de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB)

Tal y como se analizó oportunamente, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) cumple una función estratégica y especializada en el cumplimiento de la Ley N° 8968 y su reglamento. En ese sentido, se tiene por demostrado que el Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN no fue consultado formalmente a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Ahora bien, sí preocupa a la Defensoría la inacción mostrada por la PRODHAB en el presente asunto, siendo que el reglamento a la Ley No. 8968 en su artículo 33 establece:

"Artículo 33. Facultad de verificación. La Agencia podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo con los términos establecidos en el protocolo mínimo de actuación"

En igual sentido, el artículo 64 del reglamento establece:

"Artículo 64. Medidas cautelares. En casos especiales, de manera excepcional, y en cualquier momento, la Agencia podrá disponer las medidas cautelares que estime necesarias para el cumplimiento de la protección de los derechos personales de un titular, respecto del tratamiento de sus datos, debiendo considerar especialmente el principio de proporcionalidad, los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, así como ponderar los eventuales daños y perjuicios que se provoquen con la medida a las partes."

A tal efecto, la Agencia dará audiencia por veinticuatro horas al responsable de la base de datos. Transcurrido dicho plazo, la Agencia deberá resolver sobre la medida, en un plazo máximo de tres días hábiles”.

Conforme a lo anterior, la Defensoría considera que la PRODHAB tiene las competencias y marco legal para intervenir en el presente asunto y realizar la investigación correspondiente que permita determinar si hay un incumplimiento a la Ley N° 8968 y su reglamento, aplicando el régimen sancionatorio correspondiente; estando en la obligación de ejercer sus competencias de fiscalización y policía, conforme con el principio de imperatividad. En ese sentido, es importante recordar lo señalado por la Procuraduría General de la República, quien de forma reiterada ha indicado:

...la competencia es un poder deber, su ejercicio es imperativo e indisponible. La competencia ha sido otorgada por el ordenamiento para ser ejercida. En consecuencia, no puede ser renunciada ni dispuesta (artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública). El órgano al que le haya sido otorgado un poder para actuar, para emitir ciertos actos, está obligado a ejercer dicho poder a menos que exista otra norma posterior que otorgue dicha competencia a otro órgano, derogando tácita o expresamente la competencia originalmente atribuida. Es, pues, irrenunciable, característica que se deriva del principio de legalidad, si el ordenamiento atribuye una competencia a un órgano administrativo, éste no puede trasladar su ejercicio a otro, a no ser que haya sido habilitado para ello por el propio ordenamiento. Pero, además, la imperatividad de la competencia deriva de su carácter funcional, en cuanto ha sido atribuida para satisfacer el interés público y no el interés particular del ente u órgano públicos.¹⁶

La Defensoría considera necesaria la referencia a la obligación de actuar que tiene la PRODHAB, ante el presente caso, no solo como asesora, sino en ejercicio de sus actividades sancionatorias.

VII.- CONCLUSIONES GENERALES

Como Institución Nacional de Derechos Humanos, dentro de las competencias otorgadas por ley, la Defensoría de los Habitantes realiza este informe técnico y jurídico. Este informe presenta conclusiones estructuradas en tres ejes fundamentales:

- I. El análisis del decreto hoy derogado
- II. El tema de la protección de datos
- III. Los riesgos generados por la puesta en operación del equipo de análisis de datos de Casa Presidencial

I. El análisis del decreto hoy derogado:

1. El Decreto Ejecutivo No. 41996-MP-MIDEPLAN era contrario al ordenamiento jurídico al no cumplir con el procedimiento, ya que careció de estudios técnicos y consulta experta en materia de protección de datos que se requiere en toda disposición de este tipo. Se debió de contar con un análisis de riesgos que hubiera permitido detectar a tiempo el planteamiento que se hacía en el artículo 7, a toda luz ambiguo, contradictorio y que ha provocado diversas interpretaciones sobre el mismo.
2. En el decreto hoy derogado no se hizo referencia a protocolos de actuación conforme a la Ley de Protección de Datos, N° 8968, que incluyen identificación, seguridad y custodia de los datos obtenidos.
3. El artículo 7 del mencionado decreto tenía importantes roces de legalidad y constitucionalidad que lo hacían improcedente técnica y jurídicamente.

¹⁶ Procuraduría General de la República. Dictamen 302 del 13 de diciembre de 2013.

4. El artículo 8 del decreto contempló en la integración de la UPAD, una serie de especialidades profesionales, pero no a una persona experta en protección de datos o ciberseguridad.
5. Las excepciones contenidas en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos N° 8968, deben de ser interpretadas de una forma restrictiva y basadas en la debida motivación, atendiendo principios de proporcionalidad, justicia y razonabilidad. Por lo que hacer un análisis o una interpretación general abierta de esas excepciones, podría estar generando una afectación al derecho de autodeterminación informativa.

II- El tema de la protección de datos

1. El equipo de asesores que se identificó, durante la entrevista, trabajó en el análisis de datos durante 18 meses en Casa Presidencial, realizando sus funciones sin respaldo legal que justificara sus alcances, limitaciones y responsabilidades. En el caso que nos ocupa, la Defensoría considera que la forma como se inició este trabajo, a partir primero de un equipo técnico informal compuesto por asesores presidenciales, y luego con la formalidad de un decreto, no constituye una buena práctica que pueda ser considerada tendiente a lograr el objetivo expresado por la Presidencia de la República.
2. Asimismo, dicho equipo no contaba con los recursos tecnológicos y de infraestructura requeridos para desempeñar las mencionadas labores de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos, N° 8968, lo cual lo convertía en un equipo de hecho y no de derecho.

Tal y como es indicado por todas las partes involucradas en la reunión realizada el día 24 de febrero pasado en Casa Presidencial, el trabajo del equipo de facto se realizaba de forma "rústica", con poco apoyo tecnológico, en una única computadora ubicada en un solo lugar, con la inexistencia de protocolos y considerándose erróneamente, que esto era solventando por el simple hecho que existieran contratos de confidencialidad, siendo que éste era uno de los requisitos, pero no el único para poder laborar en este tema. No solamente había carencias técnicas y de infraestructura detectadas, sino que no se tenían protocolos de seguridad.

3. Sobre el papel desempeñado por la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), si bien es cierto se determinó que desde un inicio no fue valorado su criterio, tal y como correspondía, considera la Defensoría de los Habitantes que, con base en la Ley N° 8968, la Agencia ha tenido en todo momento la competencia suficiente para intervenir en este proceso, sea analizando el caso, requiriendo la existencia de protocolos de actuación, o incluso, emitiendo una medida cautelar. La Agencia de Protección de Datos fue omisa en el cumplimiento de sus competencias al no intervenir según lo establece la Ley No. 8968.

III- Los riesgos generados por la puesta en operación del equipo de análisis de datos de Casa Presidencial:

1. A partir de lo definido en el convenio marco de cooperación entre el Sistema Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Ministerio de la Presidencia del 18 de marzo del 2019, sí se tuvo acceso a datos sensibles, los cuales fueron obtenidos a través de un convenio que autorizaba conexión directa a las mencionadas bases. Este convenio indicaba que el Ministerio de la Presidencia podrá obtener datos relativos a la condición socioeconómica de los hogares registrados en el sistema y a la población beneficiaria de los diferentes programas sociales del Estado, en cuanto al monto, duración y tipo de beneficio, identificada en la cláusula segunda artículo 7 del mismo. Aunado a lo anterior, la Defensoría considera que se deben dejar sin efecto los convenios suscritos entre la Presidencia de la República y las instituciones a las que se les requirió información.

2. Si bien es cierto, desde el inicio de este informe, la Defensoría de los Habitantes deja claro que no puede corroborar si se utilizó información sensible o restringida, esto por no tener las competencias legales y técnicas para la revisión de equipos, se considera vital que se realice una pericia técnica que permita resolver este tema que es la preocupación más inmediata de las y los habitantes. Precisamente sobre este punto, solicitamos el lunes 24 de febrero del 2020, la intervención de la Fiscalía General de la República.
3. El intercambio de bases de datos o datos específicos entre instituciones públicas, no se encuentra prohibido por ley; sin embargo, sí requiere la justificación necesaria y suficiente que permita determinar qué tipos de datos se van a trasladar, para qué se necesitan los datos en el quehacer de la institución pública y la prestación de los servicios públicos, además de cómo se van a generar protocolos de seguridad en el depositario de los datos.
4. No hubo análisis de riesgos en protección de datos incluyendo protocolos de actuación, de seguridad, custodia de los datos, protocolo de identificación y manejo, los cuales permitan que un habitante, al sentirse afectado por el uso de sus datos personales, ejerza los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos como ARCO.
5. Dado que el objetivo expresado era trabajar con datos, resultaba vital en este caso realizar un análisis de riesgos en materia de protección de datos y establecer si este trabajo de facto era legalmente posible, especialmente considerando que se dio, previo al Decreto, la firma de al menos un convenio de cooperación, entiéndase el firmado con SINIRUBE, sistema que maneja datos sensibles de la población. Por lo tanto, en atención a los datos a los cuales se tuvo acceso, la estructura creada a nivel de Casa Presidencial debía cumplir con todos los parámetros de seguridad de la información contenidos en la Ley N° 8968 y su reglamento, en los artículos 35 y 36, y la Ley 9137 y su reglamento (Decreto 40650) en el capítulo tercero "Seguridad de la Información".
6. De los hallazgos de la investigación, se determina la necesidad de conocer qué otra información estaba en la computadora utilizada por el equipo y la naturaleza de la misma. Ahora, corresponderá a la Fiscalía determinar el uso o no de dichos datos. El eventual uso de información confidencial no autorizado, es un asunto que deberá ser dilucidado por parte de la Fiscalía General, por medio del trabajo especializado de los peritos de ese órgano del Poder Judicial, en el marco de la apertura de la investigación bajo el expediente número 20-005433-0042-PE, o cualquier otro de los recientemente iniciados.
7. Sobre el funcionamiento de facto de esta unidad, considera la Defensoría que se debe realizar una investigación en tanto el mismo debilita el control interno institucional, especialmente en tratándose de tecnologías de la información, involucrando otras unidades de la Presidencia, tales como la unidad que brindaba respaldo o hacía las conexiones VPN al equipo o en la utilización de aplicaciones como Tableau, la cual se operó en su versión gratuita. Debe realizarse un análisis que permita determinar este debilitamiento del control interno, establecer las responsabilidades y corregir las irregularidades que se detecten, lo anterior conforme a la Ley General de Control Interno N° 8292 y su reglamento.

El equipo técnico que elaboró insumos para este informe incluye a la Licda. Catalina Delgado Agüero, Directora de la Dirección de Jurídicos; Lic. Hugo Escalante Sandí, Jefe del Departamento de Informática; Licda. Wendy Durán Mora, funcionaria de la Defensoría; Lic. Guillermo Bonilla Almanza, funcionario de la Defensoría; bajo la dirección de la Licda. Hazel Díaz Meléndez, Directora de Gobernanza Pública de la Defensoría de los Habitantes.

Luis Salazar Muñoz
28/05/2020
11:30 am

25 de mayo del 2020
DH-342-2020

Recibo copia
física de expediente.

Señor
Luis Eduardo Salazar Muñoz
Presente

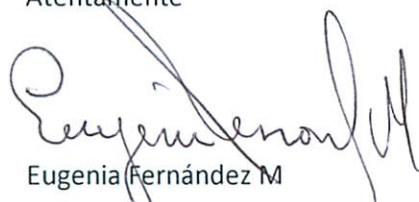
Estimado señor:

A través de la presente, en atención a su solicitud se hace entrega de una copia de la grabación de la reunión que esta Defensoría mantuvo con el señor Presidente de la República, el Ministro y la Viceministra de la Presidencia, la Ministra de Comunicación y otros asesores, el pasado 24 de febrero, en Casa Presidencial, la cual consta en el expediente 310955-2020-SI.

En aras de la transparencia, me permito indicarle, que el audio para el cual se solicitó autorización para grabar durante ese espacio de reunión, presentó problemas en el respaldo de la grabación (Informe Confidencial de Auditoría oficio No. AI-019-2020).

Pese a esta situación, consta en el expediente una minuta como respaldo de la misma, elaborada tras la reunión en Casa Presidencial, además de una gran cantidad de información, entre documentos, oficios, minutas, que respaldan cada uno de los hallazgos y las conclusiones que se emitieron en el informe.

Atentamente


Eugenia Fernández M
Defensoría de los Habitantes





25 de mayo de 2020
SHS-PLN-006-2020

Señora
Catalina Crespo
Defensora de los Habitantes
Defensoría de los Habitantes de la República
Presente

Estimada señora Defensora:

Como parte de mis facultades constitucionales de realizar control político, y con fundamento en los artículos 27 y 30 constitucionales y al artículo 32, siguientes y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y como Presidenta de la Comisión Especial de Investigación sobre la Unidad Presidencial de Análisis de Datos, le solicito respetuosamente que me proporcione copia digital, debidamente certificada, de la grabación de audio de la sesión de trabajo sostenida entre su persona y el equipo de la Defensoría de los Habitantes, junto con el Presidente de la República, señor Carlos Alvarado Quesada y su respectivo equipo.

Puntualmente, dicho audio corresponde a la investigación realizada por la Defensoría de los Habitantes el día 24 de febrero del año en curso en la Casa Presidencial, que inició a las ocho horas con veinticinco minutos y que tuvo por motivo todo lo relacionado con la Unidad Presidencial de Análisis de Datos, según lo indicado en la minuta de la reunión proporcionada en el informe de la Defensoría.

Considerando la importancia y relevancia de contar con esta información, en el contexto de la discusión nacional sobre la creación de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos, agradezco que esta solicitud sea tramitada con carácter de urgencia y se remita este audio

000000216



SHS-PLN-006-2020

p.2

a mi despacho lo antes posible. Para mayor información y coordinación del envío sírvase coordinar al correo: yguillen@asamblea.go.cr o a los teléfonos 2531-6557 o 2531 6556.

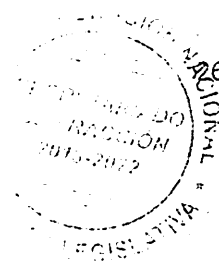
Cordialmente,

Silvia Hernández Sánchez
Diputada
Partido Liberación Nacional



Cc. Arch.

Recibido
26/05/2020
40p
SHH



26 de mayo del 2020
DH-0348-2020

Señora
Silvia Hernández Sánchez
Diputada. Partido Liberación Nacional
Asamblea Legislativa.
S. O

Presente

Estimada señora:

A través de la presente, en atención a la solicitud planteada mediante el oficio número SHS-PLN-006-2020, emanado en fecha 25 de mayo de 2020, se realiza entrega de una copia de la grabación de la reunión que esta Defensoría mantuvo con el señor Presidente de la República, el Ministro y la Viceministra de la Presidencia, la Ministra de Comunicación y otros asesores, el pasado 24 de febrero de 2020, en Casa Presidencial, la cual consta en el expediente 310955-2020-SI.

En aras de la transparencia, me permito indicarle, que el audio para el cual se solicitó autorización para grabar durante ese espacio de reunión, presentó problemas en el respaldo de la grabación (Informe Confidencial de Auditoría oficio No. AI-019-2020).

En igual sentido, se indica que en las próximas horas se estará remitiendo a su despacho, copia digital, debidamente certificada, del audio de la sesión.

Pese a esta situación, consta en el expediente una minuta como respaldo de la misma, elaborada tras la sesión de trabajo sostenida en Casa Presidencial, además de una gran cantidad de información, entre documentos, oficios, minutas, que respaldan cada uno de los hallazgos y las conclusiones que se emitieron en el informe.

Atentamente



Catalina Crespo Sancho.
Defensora de los Habitantes.

00000218

LICDA. CATALINA DELGADO AGÜERO

DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS

DAJ-044-2020

CERTIFICA:

Que el dispositivo electrónico USB que acompaña a la presente certificación, contiene un archivo, grabado en formato de sonido MP3, con un tamaño de 65.688 KB con el siguiente nombre "UPAD". Dicho archivo contiene un audio que reproduce parte de la reunión sostenida entre la Defensora de los Habitantes y varios profesionales de su equipo técnico y el Presidente de la República y varios profesionales de su equipo técnico en Casa Presidencial el día 24 de febrero del año en curso, en el marco de la investigación realizada por la Defensoría de los Habitantes bajo el Expediente N° 310955-2020-SI.

Se extiende la presente certificación a solicitud de la señora Silvia Hernández Sánchez, Diputada del Partido Liberación Nacional, según oficio N° SHS-PLN-006-2020 del 25 de mayo de 2020.

Es todo. Dada en San José, a las quince horas con cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veinte.

EXENTA DEL PAGO DE ESPECIES FISCALES. Lo anterior, según disposición contenida en el artículo 30 de la Ley N° 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes, que establece: "*La Defensoría de los Habitantes de la República no está obligada a suplir especies fiscales y gozará de franquicia postal, radiográfica y telegráfica, cuando así lo justifique el ejercicio de sus funciones.*"

FRACCIÓN PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Despacho Dip. Silvia Hernández Sánchez
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Recibido por: [Firma]
Fecha: _____
Hora: 4.27.



LICDA. CATALINA DELGADO AGÜERO

DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS

DAJ-044-2020

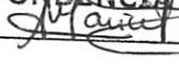
CERTIFICA:

Que el dispositivo electrónico USB que acompaña a la presente certificación, contiene un archivo, grabado en formato de sonido MP3, con un tamaño de 65.688 KB con el siguiente nombre "UPAD". Dicho archivo contiene un audio que reproduce parte de la reunión sostenida entre la Defensora de los Habitantes y varios profesionales de su equipo técnico y el Presidente de la República y varios profesionales de su equipo técnico en Casa Presidencial el día 24 de febrero del año en curso, en el marco de la investigación realizada por la Defensoría de los Habitantes bajo el Expediente N° 310955-2020-SI.-----

Se extiende la presente certificación a solicitud de la señora Silvia Hernández Sánchez, Diputada del Partido Liberación Nacional, según oficio N° SHS-PLN-006-2020 del 25 de mayo de 2020.-----

Es todo. Dada en San José, a las quince horas con cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veinte.-----

EXENTA DEL PAGO DE ESPECIES FISCALES. Lo anterior, según disposición contenida en el artículo 30 de la Ley N° 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes, que establece: "*La Defensoría de los Habitantes de la República no está obligada a suplir especies fiscales y gozará de franquicia postal, radiográfica y telegráfica, cuando así lo justifique el ejercicio de sus funciones.*"

FRACCIÓN PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL	
ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Despacho Dip. Silvia Hernández Sánchez	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
Recibido por:	
Fecha:	
Hora:	4:27


C 6551



28 de mayo de 2020

SHS-PLN-009-2020

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes
Defensoría de los Habitantes de la República
S.D.

FN6-7537-2020

Estimada señora Defensora:

En atención a la nota DH-0348-2020 del 26 de mayo del presente año, por medio de la cual me remite copia del audio de la sesión de trabajo entre su persona y el equipo de la Defensoría de los Habitantes con el Presidente de la República sobre el tema de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos, debo señalarle mi preocupación por la alerta que me hace sobre el daño que dicho archivo sufrió.

Por ese motivo y dadas las noticias publicadas por los medios de comunicación, me permito solicitarle lo siguiente:

1. Transcripción certificada del contenido del archivo de audio referido.
2. Indicación sobre las partes de la conversación con el Presidente Alvarado y su equipo faltantes en la grabación.
3. Indicar cuál fue el mecanismo utilizado para realizar dicha grabación y a cargo de quién estaba realizar la grabación y su custodia.
4. Copia del informe de auditoría que usted solicitó con motivo del daño del archivo de audio.
5. Copia de la lista de preguntas hecha al Presidente Alvarado y a sus equipos en las sesiones del día 24 de febrero del año en curso.

00000221



SHS-PLN-009-2020

Pág. 2

6. Lista de funcionarios de la Defensoría de los Habitantes presentes en las reuniones del 24 de febrero en la Casa Presidencial. Por favor indicar nombre completo, rol desempeñado en dichas reuniones, correo electrónico y número de teléfono para ser localizados de cada funcionario.

Le ruego que por favor haga llegar esta información en el menor plazo posible a mi despacho en la Asamblea Legislativa o al correo electrónico yguillen@asamblea.go.cr

Cordialmente,

Silvia Hernández Sánchez
Diputada
Partido Liberación Nacional



Cc. Arch.

LICDA. GABRIELA BOLAÑOS SANABRIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

DAJ-047-2020

CERTIFICA:

Que los doscientos cuarenta y nueve folios cuya autenticidad certifico con el sello de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Defensoría de los Habitantes y mi firma, son copias fieles y exactas de sus respectivos originales que he tenido a la vista y corresponden a la totalidad de los documentos que lo componen a la fecha de su expedición:-----

Expediente No. 310955-2020-SI correspondiente a investigación de oficio abierta por la Defensoría de los Habitantes ante la creación de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD) por parte de Casa Presidencial-----

Se extiende la presente certificación a solicitud del Despacho de la señora Defensora de los Habitantes-----

Es todo. Dada en San José, a las quince horas del día tres de junio de dos mil veinte-----

EXENTA DEL PAGO DE ESPECIES FISCALES. Lo anterior, según disposición contenida en el artículo 30 de la Ley N° 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes, que establece: ***"La Defensoría de los Habitantes de la República no está obligada a suplir especies fiscales y gozará de franquicia postal, radiográfica y telegráfica, cuando así lo justifique el ejercicio de sus funciones."***



Maria Gabriela Bolaños Sanabria
Abogada - Carné. 19007
Defensoría de los Habitantes de la República